

Rene Gonsalo Olmos Huallpa

OLMOS HUALLPA, RENE GONSALO-MOTIVACIÓN DISFUNCIONAL DE EXISTENCIA DE SOSPECHA FUERTE PAR...

 Quick Submit Quick Submit Universidad Politécnica del Perú

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::1:3284317149

Fecha de entrega

24 jun 2025, 7:22 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

24 jun 2025, 7:27 p.m. GMT-5

Nombre de archivo

UNCIONAL_DE_EXISTENCIA_DE_SOSPECHA_FUERTE_PARA_DICTAR_PRISI.docx

Tamaño de archivo

5.9 MB

257 Páginas

75.455 Palabras

431.110 Caracteres

2% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Coincidencias menores (menos de 20 palabras)

Fuentes principales

- 1%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 1%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

- 1% Fuentes de Internet
- 1% Publicaciones
- 1% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Trabajos del estudiante	Universidad Politécnica del Perú	<1%
2	Internet	qdoc.tips	<1%
3	Internet	hdl.handle.net	<1%
4	Internet	issuu.com	<1%
5	Internet	repositorio.upla.edu.pe	<1%
6	Internet	idoc.pub	<1%
7	Publicación	Peña Cruzalegui, Cesar Luis. "Validez normativa y técnicas jurídicas de interpreta...	<1%
8	Trabajos del estudiante	unasam	<1%
9	Internet	www.repositorio.unasam.edu.pe	<1%
10	Trabajos del estudiante	Universidad Privada San Juan Bautista	<1%
11	Internet	repositorio.unasam.edu.pe	<1%

12	Trabajos del estudiante	Universidad Tecnologica del Peru	<1%
13	Publicación	Villalba Calderon, Hector Werlin. "Principio de proporcionalidad en las decisiones ...	<1%
14	Internet	repositorio.ucv.edu.pe	<1%
15	Publicación	Jurado, Eder Juarez. "Constitucionalizacion y control constitucional del arbitraje e...	<1%
16	Internet	es.scribd.com	<1%
17	Internet	repositorio.unsch.edu.pe	<1%



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESCUELA DE POSGRADO**

**MOTIVACIÓN DISFUNCIONAL DE EXISTENCIA DE SOSPECHA
FUERTE PARA DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA, ABANCAY –
2023**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
DOCTOR EN DERECHO**

**PRESENTADO POR:
Mg. RENE GONSALO OLMOS HUALLPA
CÓDIGO ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8320-3053>**

**Asesor :
Dra. SILVIA CHACON JIMENEZ
Codigo orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5155-7552>**

**LIMA – PERÚ
2024**

DEDICATORIA

“La tesis está dedicado a mis padres Estanislao y
Valentina, quienes me brindaron apoyo a lo largo
de mi vida y fueron mi fuente de inspiraron para
seguir adelante, a ellos mi eterna gratitud.”

Rene

AGRADECIMIENTO

“Mi agradecimiento a Dios por darme la oportunidad de vivir y a todas las personas que me brindaron su apoyo para culminar la presente tesis. La vida es corta, pero es suficiente para perfeccionarnos y alcanzar la vida eterna.”

Rene

RECONOCIMIENTO

“Mi reconocimiento a los señores catedráticos del
Doctorado en Derecho de la UAP., por los
conocimientos impartidos, a los funcionarios de la
Corte Superior de Justicia de Apurímac por brindarme
las facilidades para acceder a la revisión de las
resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, a mi
asesora de tesis por su valioso aporte de sugerencias
para elaborar el presente trabajo.”

Rene

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RECONOCIMIENTO	iv
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	v
ÍNDICE DE TABLAS.....	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT.....	x
RIEPILOGO	xi
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	14
1.2. Formulación del problema	20
1.3. Delimitación de la investigación.....	21
1.3.1. Delimitación espacial	21
1.3.2. Delimitación social	22
1.3.3. Delimitación temporal	22
1.3.4. Delimitación conceptual	22
1.4. Problemas de investigación	22
1.4.1. Problema principal	22
1.4.2. Problemas específicos	22
1.5. Objetivos de la investigación.....	23
1.5.1. Objetivo general.....	23
1.5.2. Objetivos específicos.....	23
1.6. Justificación e importancia de la investigación	23
1.6.1. Justificación.....	23
1.6.2. Importancia	25
1.7. Factibilidad de la investigación.....	26
1.8. Limitaciones del estudio	27
CAPÍTULO II: MARCO FILOSÓFICO.....	28
2.1. Fundamentación ontológica	28
CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	31
3.1. Antecedentes del problema	31
3.1.1. Antecedentes nacionales	31
3.1.2. Antecedentes internacionales.....	33
3.2. Bases Teóricas.....	37
3.2.1. El Debido Proceso: Concepto y Aspectos Históricos	37
3.2.2. El Debido Proceso: Reflexiones	39

3.2.3.	La Seguridad Jurídica: Concepto y Aspectos Históricos	41
3.2.4.	La Seguridad Jurídica: Principio Fundamental y Bases	44
3.2.5.	La Motivación de Resoluciones Judiciales.....	47
3.2.6.	El Derecho a la Motivación como Garantía Fundamental.....	49
3.2.7.	La Motivación de las Resoluciones Judiciales en el Ordenamiento Jurídico Peruano	50
3.2.8.	La Motivación en las Medidas Cautelares y la Prisión Preventiva	52
3.2.9.	La Prisión Preventiva: Concepto y Aspectos Históricos	54
3.2.10.	La Prisión Preventiva: Alcances	57
3.2.11.	Principios Vinculados a la Imposición de Prisión Preventiva.....	62
3.2.12.	Presupuestos Materiales de la Prisión Preventiva	74
3.2.13.	La Sospecha en el Proceso Penal Peruano	77
3.2.14.	La Sospecha Fuerte como Manifestación de los Fundados y Graves Elementos de Convicción	80
3.2.15.	La Motivación de Sospecha Fuerte en la Imposición de Prisión Preventiva.....	85
3.2.16.	La Sana Crítica	89
3.2.17.	Jurisprudencia Relativa a la Medida de Prisión Preventiva	99
3.3.	Definición de Términos Básicos	110
	CAPÍTULO IV: CATEGORIAS DE ANÁLISIS.....	119
4.1.	Categorías	119
4.2.	Subcategorías.....	119
4.3.	Cuadro de operacionalización de categorías	121
	CAPÍTULO V: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	123
5.1.	Enfoque de Investigación: Cualitativo	123
5.2.	Tipo y Nivel de Investigación	123
5.2.1.	Tipo de investigación	123
5.2.2.	Nivel de investigación	123
5.3.	Método y Diseño de Investigación	124
5.3.1.	Método de Investigación: Inductivo	124
5.3.2.	Diseño de la Investigación	124
5.4.	Población y Muestra de la Investigación.....	125
5.4.1.	Población.....	125
5.4.2.	Muestra	125
5.5.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	128
5.5.1.	Técnicas.....	128
5.5.2.	Instrumentos.....	128
5.5.3.	Procesamiento y análisis de datos.....	129
5.5.4.	Ética en la investigación	130

CAPÍTULO VI: RESULTADOS.....	131
6.1. Descripción de resultados	131
6.1.1. En relación al primer objetivo específico.....	131
6.1.2. En relación al segundo objetivo específico	133
6.1.3. En relación al tercer objetivo específico	137
6.1.4. En relación al cuarto objetivo específico	143
6.1.5. En relación al objetivo general	147
6.1.6. Análisis de Casos.....	156
6.2. Teorización de unidades temáticas	206
CAPÍTULO VII: DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	2133
7.1. Discusión respecto al Objetivo General	213
7.2. Discusión de los Antecedentes	216
CONCLUSIONES	219
RECOMENDACIONES	221
FUENTES DE INFORMACIÓN	2233
ANEXOS.....	2311
Anexo 1.....	2322
Anexo 2.....	2333
Anexo 3.....	2399
Anexo 4.....	2499
Anexo 5.....	2566
Anexo 6.....	2577

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Operacionalización de las categorías de estudio.....	121
Tabla 2 Relación de muestra documental de casos.....	126
Tabla 3 Relación de entrevistados.....	126
Tabla 4 Criterios de inclusión y exclusión.....	127
Tabla 5 Respuestas de los entrevistados N° 1.....	131
Tabla 6 Respuestas de los entrevistados N° 2.....	133
Tabla 7 Respuestas de los entrevistados N° 3.....	137
Tabla 8 Respuestas de los entrevistados N° 4.....	140
Tabla 9 Respuestas de los entrevistados N° 5.....	143
Tabla 10 Respuestas de los entrevistados N° 6.....	145
Tabla 11 Respuestas de los entrevistados N° 7.....	147
Tabla 12 Respuestas de los entrevistados N° 8.....	149
Tabla 13 Respuestas de los entrevistados N° 9.....	151
Tabla 14 Respuestas d elos entrevistados N° 10.....	153
Tabla 15 Caso 1.....	156
Tabla 16 Caso 2.....	160
Tabla 17 Caso 3.....	166
Tabla 18 Caso 4.....	170
Tabla 19 Caso 5.....	176
Tabla 20 Caso 6.....	181
Tabla 21 Caso 7.....	185
Tabla 22 Caso 8.....	192
Tabla 23 Caso 9.....	196
Tabla 24 Caso 10.....	201

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar de qué manera la motivación disfuncional de las resoluciones judiciales desnaturaliza la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva, Abancay – 2023. Para tal propósito, se desarrolló un enfoque cualitativo de tipo básico, con nivel descriptivo-explicativo y utilizando un diseño que combina los lineamientos de la teoría fundamentada y la hermenéutica. La muestra estuvo conformada por 10 autos de prisión preventiva expedidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Abancay y por 7 expertos entrevistados, de donde se seleccionó una muestra no probabilística a conveniencia para la obtención de información pertinente. Los resultados evidenciaron que, pese a los parámetros establecidos por el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 —que demandan un “alto grado de probabilidad” de responsabilidad, denominado sospecha fuerte, y una motivación reforzada—, en la práctica se presentan resoluciones extensas, con enumeraciones de pruebas, sin un análisis secuencial ni integral que justifique la imposición de la prisión preventiva. La carencia argumentativa dificulta la correlación efectiva entre los elementos de convicción y la presunta comisión del ilícito penal por parte del imputado, generando un uso casi automático de la prisión preventiva en detrimento de su naturaleza excepcional y del respeto al principio de presunción de inocencia.

Como conclusión, se determinó que la motivación disfuncional de las resoluciones judiciales desvirtúa el estándar reforzado de sospecha fuerte. Dicha insuficiencia argumentativa se traduce en la imposición de la prisión preventiva por razones más formales que sustanciales, propiciando un tratamiento que no cumple con los principios y presupuestos exigibles.

PALABRAS CLAVE: Motivación disfuncional; Sospecha fuerte; Prisión Preventiva, Presunción de inocencia; Debido proceso

ABSTRACT

The present research had the general objective of analyzing how the dysfunctional motivation of judicial rulings distorts the existence of strong suspicion for ordering pretrial detention in Abancay – 2023. To this end, a qualitative approach of a basic type was developed, with a descriptive-explanatory level, using a design that combines the guidelines of grounded theory and hermeneutics. The sample consisted of 10 pretrial detention rulings issued by the Preparatory Investigation Courts of Abancay and 7 experts interviewed, from which a non-probabilistic convenience sample was selected to obtain relevant information.

The results showed that, despite the parameters established by Plenary Agreement No. 01-2019/CIJ-116—which require a "high degree of probability" of responsibility, known as strong suspicion, and reinforced motivation—in practice, there are lengthy rulings with enumerations of evidence but lacking sequential or comprehensive analysis to justify the imposition of pretrial detention. The lack of argumentation hinders the effective correlation between the elements of conviction and the alleged commission of the criminal offense by the accused, leading to an almost automatic use of pretrial detention, contrary to its exceptional nature and the respect for the presumption of innocence principle.

As a conclusion, it was determined that the dysfunctional motivation of judicial rulings distorts the reinforced standard of strong suspicion. This argumentative insufficiency results in the imposition of pretrial detention for reasons that are more formal than substantive, leading to a treatment that fails to comply with the required principles and conditions.

KEYWORDS: Dysfunctional motivation; Strong suspicion; Pretrial detention; Presumption of innocence; Due process.

RIEPILOGO

La presente ricerca aveva l'obiettivo generale di analizzare in che modo la motivazione disfunzionale delle decisioni giudiziarie snaturi l'esistenza del sospetto forte per disporre la custodia cautelare ad Abancay – 2023. A tal fine, è stato sviluppato un approccio qualitativo di tipo basilare, con un livello descrittivo-esplicativo, utilizzando un disegno che combina le linee guida della teoria fondata e dell'ermeneutica. Il campione era composto da 10 provvedimenti di custodia cautelare emessi dai Tribunali di Indagine Preliminare di Abancay e da 7 esperti intervistati, dai quali è stato selezionato un campione non probabilistico di convenienza per ottenere informazioni pertinenti.

I risultati hanno evidenziato che, nonostante i parametri stabiliti dall'Accordo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116—che richiedono un “alto grado di probabilità” di responsabilità, denominato sospetto forte, e una motivazione rafforzata—nella pratica si riscontrano decisioni lunghe, con elencazioni di prove, ma prive di un'analisi sequenziale e integrale che giustifichi l'imposizione della custodia cautelare. La carenza argomentativa ostacola la correlazione effettiva tra gli elementi di convinzione e la presunta commissione dell'illecito penale da parte dell'imputato, generando un uso quasi automatico della custodia cautelare, in contrasto con la sua natura eccezionale e con il rispetto del principio di presunzione di innocenza.

Come conclusione, è stato determinato che la motivazione disfunzionale delle decisioni giudiziarie altera lo standard rafforzato del sospetto forte. Tale insufficienza argomentativa si traduce nell'imposizione della custodia cautelare per ragioni più formali che sostanziali, favorendo un trattamento che non soddisfa i principi e i requisiti richiesti.

PAROLE CHIAVE: Motivazione disfunzionale; Sospetto forte; Custodia cautelare; Presunzione di innocenza; Giusto processo.

INTRODUCCIÓN

En un Estado de Derecho Constitucional, el Debido Proceso comporta un principio cardinal en el marco de la legislación procesal. Ninguna persona puede ser sometida a un proceso sin que existan garantías de que sus derechos no serán vulnerados.

Una manifestación preponderante de este Debido Proceso es el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este a su vez, como principio, exige al juez la fundamentación de las decisiones que adopta, teniendo estas que denotar, las razones o los motivos que lo llevaron a emitir un fallo en particular. Se trata de, explicar lógica y adecuadamente a las partes “la razón del debe ser” de la resolución.

El problema que se abordó en la presente investigación será la motivación disfuncional de existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva y como está afecta los derechos del imputado y el sistema de administración de justicia, ¿Acaso se puede privar de la libertad ambulatoria a una persona sin que exista una fundamentación adecuadamente razonada de la decisión adoptada?

La institución de la prisión preventiva ha sido objeto de un continuo y apasionado debate en los círculos jurídicos y académicos, debido a diversas consideraciones relacionadas a la forma en la que esta se viene aplicando, una que, en muchos casos, se encuentra ausente de legitimidad. ¿Es legítima la prisión preventiva que se dicta en contra del imputado cuando el Juez no ha motivado adecuadamente que existe sospecha fuerte de la comisión del delito? Es en ese contexto que, la presente tesis tendrá como estructura para su desarrollo, la siguiente:

Capítulo I: Se desarrollo el planteamiento del problema; lo que incluye la descripción de la realidad problemática, la formulación del problema, la delimitación y justificación de la investigación, así como las interrogantes y los objetivos del estudio.

Capítulo II: Se elaboro el marco filosófico, desarrollándose la fundamentación ontológica.

Capítulo III: Se desarrollo el marco teórico conceptual, para lo cual, se abordaron los antecedentes de investigación, las bases teóricas y la definición de los términos básicos.

Capítulo IV: Se abordaron las categorías de análisis, incluyendo las subcategorías con el correspondiente cuadro de operacionalización.

Capítulo V: Se describió el diseño metodológico empleado para el desarrollo la presente investigación.

Capítulo VI: Se procedió con el desarrollo de la descripción de los resultados y la teorización de las unidades temáticas.

Capítulo VII: Se procedió con el desarrollo de la discusión de resultados.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El Derecho ha sido y sigue siendo un sistema normativo; en su esencia más fundamental, constituye un instrumento de organización social que busca equilibrar intereses contrapuestos, regular comportamientos, administrar justicia y resolver conflictos. Por tanto, una aproximación a este como objeto de estudio, es desde la observancia de la funcionalidad del Derecho objetivo y subjetivo en la realidad social. Lo que se estudia es “lo que los hombres hacen prácticamente con el derecho”.

Con base en la premisa expuesta, en la presente investigación se analizó una problemática vinculada con la aplicación práctica del Derecho.

Dentro del departamento de Apurímac, concretamente en la localidad de Abancay, se presenta una problemática relacionada con la administración de justicia que los magistrados llevan a cabo en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Abancay, esto es, que realizan una motivación disfuncional de la sospecha fuerte al momento de emitir un auto de prisión preventiva en contra del imputado.

Una de las condiciones necesarias para imponer prisión preventiva a una persona consiste en la existencia de una sospecha fuerte, sustentada en elementos de convicción sólidos y fundamentados, que permitan al juez establecer la vinculación del imputado con el delito atribuido por el Ministerio Público. En consecuencia, si tal nivel de sospecha no está presente, los magistrados no se encuentran facultados para emitir una resolución judicial que disponga la prisión preventiva contra el imputado.

En ese sentido, la acreditación del grado de sospecha fuerte debe encontrarse debidamente fundamentada en el auto que dispone la prisión preventiva. Dicha fundamentación ha de ser suficiente y razonable, puesto que constituye la base sobre la cual el juez evalúa la concurrencia de todos los elementos necesarios para justificar la imposición de la medida cautelar mencionada. La suficiencia y razonabilidad, en definitiva, resultan del ejercicio de ponderación entre los intereses involucrados, tomando en cuenta toda la información disponible al momento en que el Órgano Jurisdiccional adopta su decisión.

En lo atinente a la motivación de la prisión preventiva, la Corte Suprema ha señalado—por ejemplo: a través del Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116—, que esta deberá satisfacer los siguientes requisitos: a) una exposición breve y precisa de la imputación; b) la fundamentación fáctica, que comprende un análisis razonado y lógico, conforme a la sana crítica judicial, de los elementos probatorios que sustentan la existencia de una sospecha grave y debidamente fundada (sospecha fuerte) sobre la comisión del delito específico materia de imputación y la vinculación del imputado con dicho ilícito, sea en calidad de autor o partícipe; c) la fundamentación jurídica, que incluye el análisis de la tipicidad y la subsunción normativa penal del hecho imputado, así como de las disposiciones procesales que permiten imponer la prisión preventiva, haciendo referencia específica a los juicios de necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad o ponderación; y d) la determinación fundamentada del plazo durante el cual tendrá vigencia la prisión preventiva, además de la decisión concreta que dispone dicha medida.

Así mismo, para verificar el grado de sospecha fuerte, la Corte Suprema—a través de la Casación N° 626-2013 Moquegua— ha establecido que se requiere, como parte del proceso de atribución del delito al imputado, evaluar los elementos de convicción lícitos recopilados durante el desarrollo del caso. Tras cuyo análisis, el juez pueda inferir que existe una fundada sospecha sobre el imputado, es decir, que exista una alta probabilidad de verosimilitud del hecho delictivo y posteriormente será condenado.

Según Castillo (2019), el juicio de probabilidad debe estar sustentado en criterios objetivos firmes o en indicios sólidos. Ello significa contar con un conjunto armónico de datos graves, precisos y compatibles, los cuales deben presentar un alto grado de confianza, credibilidad, consistencia y fiabilidad. No obstante, cabe señalar que dicho juicio no llega al nivel de certeza exigido para una condena penal, esto es, más allá de toda duda razonable.

En suma, cuando un magistrado determina que existe sospecha fuerte acerca de la comisión de un delito, adopta un elevado grado de probabilidad respecto a la implicación del imputado en dicho acto delictivo. Este aspecto se encuentra estrechamente relacionado con el primer presupuesto material contemplado en el artículo 268, literal a, del Nuevo Código Procesal Penal peruano, según el cual deben existir elementos de convicción graves y fundados que permitan al juez concluir razonable y lógicamente que se ha perpetrado un delito y que el imputado está implicado como autor o partícipe.

No obstante, dicha labor no viene siendo realizada por los magistrados de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Abancay al momento de emitir los autos que disponen la prisión preventiva. Por tanto, abordando el problema desde una perspectiva específica, una resolución judicial de prisión preventiva que carezca de motivación adecuada para fundamentar la decisión del juez implicaría una vulneración al debido proceso, entendido como manifestación del principio de tutela procesal efectiva, así como una afectación directa a los derechos fundamentales del imputado, particularmente el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia.

Por otro lado, si consideramos el problema en un contexto más amplio, una motivación disfuncional de la sospecha fuerte en la imposición de prisión preventiva conduce a la inconsistencia del sistema de administración de justicia, generando incertidumbre e inseguridad jurídica. Esto repercute negativamente en la percepción pública de la efectividad y predecibilidad del sistema. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en 1994—a través del Caso Hiro Balani contra España—, ya ha reconocido la relevancia de la motivación adecuada, sosteniendo que su ausencia o deficiencia genera incertidumbre entre los ciudadanos respecto a si los órganos de revisión han actuado con negligencia, arbitrariedad o han ignorado los argumentos presentados por las partes. Por lo tanto, se afecta la seguridad jurídica y la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia.

La prisión preventiva constituye una medida de naturaleza cautelar, diseñada para asegurar que una persona a la que se le atribuye la comisión de un delito se encuentre disponible durante todo el transcurso del proceso penal, esto con la finalidad de, asegurar su presencia en el juicio, prevenir la obstrucción o entorpecimiento de la justicia y, en determinados casos, proteger a la comunidad de individuos considerados de alta peligrosidad. En esa línea, la prisión preventiva también es considerada como la medida más grave dentro de las disposiciones procesales porque restringe significativamente los derechos fundamentales del imputado, particularmente el derecho a la libertad y la presunción de inocencia.

Es por la gravedad que reviste la institución de la prisión preventiva como medida cautelar restrictiva de derechos, que las legislaciones de distintos países, incluido el Perú, regulan presupuestos o condiciones para su imposición. En el caso peruano, el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) regula los presupuestos materiales de la

prisión preventiva, siendo estos, la existencia de graves y fundados elementos de convicción, la prognosis de la pena y, el peligro procesal.

Habiendo abordado todo lo anterior, es momento de señalar que, a efectos del desarrollo de la presente investigación, una de las categorías de estudio es la sospecha fuerte, figura que se encuentra íntimamente relacionada a los graves y fundados elementos de convicción como presupuesto material de la prisión preventiva.

La sospecha constituye un juicio basado en la percepción de fenómenos a los que se les denomina como apariencias, asumiendo que ello es así porque no existe comprobación alguna de la hipótesis que previamente se ha planteado sobre la situación en concreto. En el ámbito procesal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos—mediante el Caso Tibi vs. Ecuador—, ha sostenido que el concepto de sospecha, desde una perspectiva legal técnica, se refiere a un nivel intermedio de conocimiento, con variada intensidad, basado en evidencia incriminatoria recabada durante la investigación de un delito. Este nivel de conocimiento justifica la emisión de decisiones y la realización de ciertas actuaciones. Por lo tanto, la sospecha comporta una condición especial para la legitimidad de la restricción procesal de la libertad personal, y su ausencia convierte la imposición de prisión preventiva en arbitraria e ilegítima.

Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos—a través del Caso Fox, Campbell y Hartley contra Reino Unido—, señalo que, la sospecha constituye un requisito que demanda la racionalidad y la solidez de las fuentes de prueba, comporta pues, un elemento pilar en la salvaguarda que ofrece el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contra las restricciones de libertad arbitrarias. Esto implica que existan hechos o información suficientes para persuadir al juez de que existe una alta probabilidad de que el presunto agente activo haya cometido el delito por el cual se cursa investigación en su contra.

Una vez abordado el concepto de “sospecha” en el ámbito jurídico procesal, es de menester citar a la Corte Suprema de Justicia del Perú, entidad que a través del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 describe la sospecha fuerte como un grado de conocimiento particularmente alto que permite al juzgador estimar razonablemente que existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado con la comisión del delito que se le imputa.

En ese sentido, es necesaria la existencia de sospecha fuerte para acreditar que existen fundados y graves elementos de convicción; por tanto, si no se logra alcanzar dicho estándar de verificación, el juez no puede dictar prisión preventiva en contra del imputado.

Ahora bien, llegados a este punto, resulta necesario abordar otra de las categorías de la presente investigación, esto es, la defectuosa motivación de resoluciones judiciales.

El principio de motivación de resoluciones judiciales, desde una perspectiva globalmente aceptada, constituye un estándar rector en lo que administración de justicia concierne, pues a través de este principio se exige al operador de justicia la adecuada fundamentación de la decisión que adopta una vez concluido el proceso. Y si bien la aplicación específica de este principio puede variar entre diversos sistemas legales, existen elementos comunes que son reconocidos a nivel mundial; tal es el caso de la prevención de la arbitrariedad, toda vez que al requerir que los jueces expliquen debidamente sus decisiones, se reduce el riesgo de que estos se decanten por ejercer acciones arbitrarias y parcializadas que puedan afectar los derechos del imputado y la búsqueda de la verdad, o tal es el caso de la posibilidad de impulsar una apelación, pues una motivación adecuada y detallada permite a las partes entender las razones que existen detrás de la decisión y, si es necesario, formular una impugnación de la resolución judicial basada en argumentos concretos.

Sobre el particular, el artículo 8.1 de la CADH señala que la adecuada motivación de la respuesta de las autoridades judiciales constituye una garantía derivada del debido proceso, y acorde con ello la Corte IDH—mediante el Caso Aritz Barbera y otros vs. Venezuela— ha enfatizado a través de su jurisprudencia que, la motivación constituye la manifestación explícita de una justificación lógica y razonada que conduce a una conclusión específica. Esta obligación de motivar salvaguarda el derecho de los individuos a recibir un juicio basado en fundamentos jurídicos razonados, y contribuye a la legitimidad y confiabilidad de las decisiones legales. Por tanto, la exposición argumentativa de una resolución judicial debe reflejar una consideración adecuada de los argumentos presentados por todas las partes involucradas y una evaluación exhaustiva del conjunto de pruebas.

En esencia, la obligación de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales recae sobre todos los jueces que operan dentro de los Estados que conforman el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. En este contexto, Sosa (1981) señala que la exigencia de que los magistrados fundamenten sus decisiones en el ámbito de la administración de justicia constituye una garantía esencial en el Estado de Derecho Constitucional.

En contrario sensu, sobre la deficiencia en la motivación de resoluciones judiciales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos—a través del Caso Lori Berenson vs. Perú—, sostuvo que, se puede inferir que una resolución judicial carece de adecuada motivación cuando en sus fundamentos el juez no ha demostrado que se realizó la correcta valoración de las fuentes de prueba en las que basa la decisión que adopta. Es de recordar pues, que en el ámbito procesal penal, los medios de prueba cobran especial relevancia al ser muy posiblemente la vía principal por la cual se puede establecer la relación que tiene el imputado y/o acusado con la comisión del delito que se le atribuye.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional peruano—en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Caso Giuliana Llamoja— afirmó que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía destinada a proteger al justiciable de eventuales arbitrariedades judiciales. Dicha garantía tiene como finalidad asegurar que las decisiones judiciales no se sustenten en el mero arbitrio o discrecionalidad injustificada de los magistrados, sino en criterios objetivos y razonables, derivados tanto del ordenamiento jurídico como de los hechos del caso concreto.

A efectos de la presente investigación, es de nuestro interés 3 formas en las que puede manifestarse una motivación disfuncional en las resoluciones judiciales: i) La motivación insuficiente, que ocurre cuando el juez no valora todos los elementos probatorios o ignora fuentes normativas pertinentes; ii) La falta de motivación interna del razonamiento, originada en la falta de una estructura silogística coherente —premisa mayor (normativa), premisa menor (fáctica) y conclusión (decisión)—, lo cual provoca que el razonamiento carezca de orden lógico y que las premisas expuestas resulten contradictorias, incongruentes o incompatibles entre sí; y iii) Deficiencia de motivación externa, que se presenta cuando el juez no verifica, sustenta ni analiza la validez y solidez de las premisas normativas y fácticas adoptadas. En este último supuesto, la premisa jurídica no se contrasta con su vigencia, sentido, alcance, pertinencia ni relevancia para

la solución del caso; mientras que la premisa fáctica —referida a la determinación de los hechos y a la valoración de la prueba— carece del refuerzo argumentativo necesario para consolidar una convicción fundada.

Es por lo abordado hasta el momento que, resultó necesario estudiar la problemática descrita y reforzar la legislación peruana entorno a la institución de la motivación de resoluciones judiciales, aplicada a la fundamentación de la sospecha fuerte para el caso de la resolución de prisión preventiva, no solo para evitar la vulneración del debido proceso y los derechos fundamentales del imputado, sino también para generar certeza, seguridad y confianza de los ciudadanos en el sistema de administración de justicia.

1.2. Formulación del problema

No es inusual señalar que una de las realidades más preocupantes en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el sistema procesal penal. Durante los últimos años, con el avance de las tecnologías de la información, se ha evidenciado cada vez más el conflicto existente entre el desarrollo del proceso penal y el respeto efectivo a los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, es posible observar un contexto en el cual el derecho a la libertad personal, reconocido por la Constitución Política y reforzado por diversos tratados internacionales de protección de derechos humanos, debe prevalecer como principio general dentro del proceso penal, aunque tenga ciertas limitaciones. No obstante, en la práctica, dicho derecho parece quedar reducido únicamente al plano teórico, pues en la realidad se presentan diversas vulneraciones: desde decisiones judiciales condicionadas por presiones sociales hasta evaluaciones inadecuadas de casos particulares, especialmente en relación con la prisión preventiva.

En la provincia de Abancay, existe una problemática significativa en la administración de justicia por parte de los Juzgados de Investigación Preparatoria, cuyos magistrados dictan resoluciones sobre prisión preventiva sin ofrecer una motivación adecuada respecto a la existencia de una "sospecha fuerte". Esta deficiencia afecta gravemente el debido proceso y vulnera derechos fundamentales como la libertad personal y la presunción de inocencia del imputado.

La "sospecha fuerte" constituye un requisito esencial para ordenar la prisión preventiva, pues supone contar con elementos de convicción graves y fundados que vinculan al imputado con la comisión del delito investigado. Por ello, la motivación de esta sospecha debe realizarse de manera suficiente y razonable, reflejando una evaluación completa y detallada de todas las pruebas disponibles.

Esta problemática adquiere mayor gravedad cuando la ausencia de una motivación adecuada en estas decisiones judiciales genera incertidumbre e inseguridad jurídica, afectando negativamente la percepción pública sobre la eficacia y previsibilidad del sistema judicial. Dicha situación vulnera los principios defendidos por organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que enfatizan la importancia de la debida motivación para garantizar la legitimidad de las decisiones judiciales.

La prisión preventiva, siendo una medida cautelar, implica una restricción considerable al derecho a la libertad personal, constituyendo la más severa dentro de las contempladas por nuestro Código Procesal Penal. Esto ocurre debido a que, en nuestro sistema jurídico, la máxima sanción penal conlleva necesariamente la restricción de la libertad mediante la reclusión en un centro penitenciario o de rehabilitación, según sea el caso. En otras palabras, se restringe la libertad de una persona solo cuando un proceso penal ha demostrado efectivamente su participación en un acto ilícito.

Por tanto, cuando hablamos de prisión preventiva, nos referimos a una medida que priva de libertad a una persona sin que exista aún certeza definitiva sobre su autoría o participación en un delito, siendo suficiente acreditar la existencia de una sospecha fuerte sobre su vinculación al hecho delictivo, además de otros requisitos previstos en los artículos 253 y 268 del Código Procesal Penal. En consecuencia, resulta imprescindible que el juez motive adecuadamente el fundamento de la decisión adoptada, resaltando así la importancia del principio de motivación en las resoluciones judiciales.

1.3. Delimitación de la investigación

1.3.1. Delimitación espacial

La presente investigación se desarrolló en la localidad de Abancay, toda vez que se extrajeron autos de prisión preventiva expedidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Abancay, y se realizaron entrevistas

a especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal que radican en la ciudad de Abancay. En ese sentido, todas las actividades conducentes a la realización de la investigación se ejecutaron dentro de la referida ciudad.

1.3.2. Delimitación social

Para el desarrollo de la presente investigación se han considerado las siguientes unidades de estudio: Autos de prisión preventiva expedidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Abancay durante el año 2023, Especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal que radiquen en la Provincia de Abancay.

1.3.3. Delimitación temporal

La presente investigación se desarrolló durante el año 2024; en ese sentido, todas las acciones conducentes a la realización del estudio tuvieron lugar en el transcurso del año delimitado.

1.3.4. Delimitación conceptual

La presente investigación abordó las diferentes teorías y conceptos relacionados con las categorías de análisis, habiéndose realizado la consulta pertinente de fuentes de información confiables nacionales e internacionales, bibliográficas, hemerográficas y electrónicas, utilizando a Sánchez (1998), a Llorente (1993) entre otros autores para el desarrollo del estudio.

1.4. Problemas de investigación

1.4.1. Problema principal

- ¿De qué manera la motivación disfuncional de resoluciones judiciales desnaturaliza la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva?

1.4.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera repercute la motivación insuficiente de resoluciones judiciales para dictar prisión preventiva?
- ¿De qué manera la falta de motivación interna y externa de sospecha fuerte restringe para dictar la prisión preventiva?

- ¿Cuál es la importancia de cumplir los principios y presupuestos para dictar prisión preventiva?
- ¿Cuáles son las razones por las que los jueces no motivan adecuadamente la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva?

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general

- Analizar de qué manera la motivación disfuncional de resoluciones judiciales desnaturaliza la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva, Abancay - 2023.

1.5.2. Objetivos específicos

- Comprender de qué manera repercute la motivación insuficiente de resoluciones judiciales para dictar la prisión preventiva.
- Entender de qué manera la falta de motivación interna y externa de sospecha fuerte restringe para dictar la prisión preventiva.
- Conocer cuál es la importancia de cumplir los principios y presupuestos para dictar prisión preventiva.
- Interpretar cuáles son las razones por las que los jueces no motivan adecuadamente la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva.

1.6. Justificación e importancia de la investigación

1.6.1. Justificación

La sospecha fuerte constituye el umbral probatorio que permite al juez colegir –con un alto grado de probabilidad– que el imputado será finalmente condenado por el delito que se le atribuye. Una vez constatada dicha sospecha, el órgano jurisdiccional queda habilitado para decretar la prisión preventiva con el fin de resguardar la eficacia del proceso penal y evitar que el investigado adopte conductas que puedan entorpecer la averiguación de la verdad. En ese contexto, la motivación cualificada de la sospecha fuerte es una carga ineludible del juez: exige la valoración individual y conjunta de cada elemento de convicción y la exposición razonada de cómo estos, apreciados conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, satisfacen el estándar exigido.

Es por ello que la presente investigación se justificara en la necesidad no solo de identificar que comporta una motivación disfuncional de sospecha fuerte, sino también en la necesidad de identificar las razones que la originan, esto en el contexto de la administración de justicia llevada a cabo en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Abancay. En tal sentido, se exponen los siguientes criterios de justificación:

a) Justificación Teórica

El estudio recupera y sistematiza las principales corrientes doctrinarias relativas al principio de motivación de las resoluciones judiciales y al estándar de sospecha fuerte como presupuesto de la prisión preventiva. Sobre esa base, se construye una interpretación propia de las categorías y subcategorías de análisis que permita describir con rigor jurídico en qué consiste una motivación cualificada de la sospecha fuerte, distinguiéndola de patrones argumentativos defectuosos. La revisión exhaustiva de la literatura nacional y comparada, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, así como de la normativa procesal penal, dota al trabajo de un sustento conceptual robusto y actual.

b) Justificación Social

La relevancia social de la investigación es manifiesta: toda persona—sin distinción de condición o estatus— es potencialmente susceptible de verse sometida a un proceso penal y, por ende, de que se solicite en su contra una medida de prisión preventiva. Al dilucidar los criterios que deben guiar una motivación cualificada de la sospecha fuerte y al evidenciar los factores que provocan su distorsión, el estudio ofrece a jueces, abogados y ciudadanía un sólido marco de referencia para identificar tales deficiencias argumentativas. Este aporte, esencialmente cognoscitivo, genera conocimiento riguroso y verificable sobre la naturaleza y las causas de la motivación disfuncional de la sospecha fuerte.

c) Justificación Metodológica

La investigación adopta un enfoque cualitativo, idóneo para analizar en profundidad las razones argumentativas y contextuales que subyacen a la motivación de la sospecha fuerte, lo cual privilegia la comprensión detallada de los procesos interpretativos judiciales y de los significados que los operadores del Derecho atribuyen a los elementos de convicción.

En consonancia con dicho enfoque, se aplicó una ficha de análisis documental a los autos de prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Abancay, lo que permitió identificar patrones discursivos y criterios de valoración probatoria. Asimismo, se emplearon entrevistas dirigidas a especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, con el propósito de contrastar los hallazgos documentales y profundizar en las causas y prácticas de la motivación disfuncional.

Aunque el corpus empírico se circunscribe territorialmente a Abancay, la complejidad de los razonamientos analizados refleja dinámicas presentes en otros distritos judiciales; por ende, los resultados poseen transferibilidad analítica y ofrecen insumos valiosos para futuras investigaciones sobre la motivación de la prisión preventiva en el sistema de justicia peruano.

1.6.2. Importancia

La presente investigación aborda un problema profundamente arraigado en la realidad procesal peruana: la motivación disfuncional de las resoluciones que declaran fundada la prisión preventiva, situación que vulnera los derechos de las personas sometidas a proceso penal y revela un defecto estructural en nuestro sistema de administración de justicia.

En este sentido, el presente estudio es importante no solo porque aborda la problemática descrita, sino también porque, a partir de su comprensión, se formuló una posible solución.

Para ello, al investigador le interesó, en primer lugar, la obtención de información proveniente de fuentes bibliográficas, ya que dicho conocimiento permite conocer, analizar y posteriormente inferir el contenido de cada institución jurídica relevante para el desarrollo de la investigación. Por ejemplo, resulta vital comprender a fondo el principio de motivación de las resoluciones judiciales, dado que este es clave para entender su importancia en el marco de un Estado de Derecho Constitucional y, por tanto, no debe vulnerarse para garantizar a cualquier ciudadano el respeto al debido proceso.

En segundo lugar, fue necesario extraer datos de autos de prisión preventiva expedidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Abancay, lo que contribuyó a entender el problema en el contexto de una localidad específica. Dicho de otro modo, ello permitió comprender por qué los jueces emiten resoluciones con una motivación disfuncional de sospecha fuerte al dictar prisión preventiva.

Por último, al investigador le interesó conocer la postura y opinión de algunos especialistas en materia procesal penal en torno al problema planteado, para lo cual se aplicaron guías de entrevista con preguntas elaboradas en base a las categorías de estudio. Resultó productivo contrastar la información obtenida con las respuestas proporcionadas por los entrevistados.

1.7. Factibilidad de la investigación

Conforme a Méndez et al. (2001), la factibilidad de una investigación se refiere a la evaluación de si el estudio propuesto es práctico y realizable en términos de tiempo, recursos, acceso a datos, y otros factores relevantes. Determinar la factibilidad es un paso necesario en la planificación de cualquier investigación, ya que ayuda a asegurar que el estudio se pueda llevar a cabo de manera efectiva.

En ese sentido, cabe precisar que el desarrollo de la presente investigación conto con los siguientes recursos:

- Material de consumo y de escritorio.
- Pasajes y gastos de transporte.
- Servicios de telefonía e internet.

- Servicios técnicos de impresión de documentos.
- Acceso a expedientes judiciales de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Abancay.

1.8. Limitaciones del estudio

Según Avello et al. (2019), las limitaciones de una investigación se refieren a las restricciones, desafíos o debilidades inherentes al desarrollo del estudio, a los métodos empleados, o a factores externos que pueden afectar la interpretación y generalización de los resultados. Identificar estas limitaciones resulta esencial para la honestidad y transparencia en la investigación. En ese sentido, el desarrollo de la presente investigación conto con la siguiente limitación:

- Accesibilidad y disponibilidad restringida de especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal: Es sabido que la agenda de un abogado o juez se ve restringida en espacio por la naturaleza de sus actividades laborales, situación que se torna aún más compleja si tenemos en cuenta que debido al tema de estudio los entrevistados deben ser especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, debido a que ya no solo influye la falta de tiempo para coordinar una entrevista, sino que también repercute la falta de acceso a profesionales que cumplan el perfil requerido, pues el desarrollo de entrevistas exige un alto grado de conocimiento sobre la materia de estudio.

CAPÍTULO II

MARCO FILOSÓFICO

2.1. Fundamentación ontológica

Existe un derecho que, después de la vida, constituye el más importante para el ser humano: la libertad, entendida como la autonomía del individuo (Honneth, 2014). Esto es tan cierto que no hay agrupación alguna implicada en una lucha social que, desde la Revolución Francesa, no lleve impreso en su memoria o en su bandera el lema de la libertad. En ese sentido, todo reclamo del pueblo basado en la búsqueda de justicia no puede legitimarse sino en la propia autonomía del ser humano, quien, provisto de esta, eleva su voz de protesta. En este punto, no se habla de una decisión subordinada a la voluntad de la mayoría, sino de una libertad individual que, en su sentido más amplio, constituye el pilar fundamental para el goce de una vida amparada en la justicia.

Para todo ser humano, la libertad implica una condición reconocida: no estar obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que no prohíbe. En resumen, por el principio de libertad, toda persona está facultada para actuar libremente, siempre que sus acciones no estén prohibidas por la norma que rige en la sociedad.

El derecho a la libertad se manifiesta en diversos aspectos de la vida humana, algunos de los cuales incluyen:

- **Libertad de pensamiento:** La libertad de pensar y formar opiniones sobre cualquier tema, sin temor a represalias o censura.
- **Libertad de expresión:** El derecho a expresar libremente nuestras ideas, sin ser perseguidos o discriminados por ello.
- **Libertad de religión:** La libertad de elegir y practicar la religión que se desee, o de no profesar ninguna.
- **Libertad de asociación:** El derecho a unirse con otras personas para formar asociaciones, grupos o comunidades, con fines lícitos.
- **Libertad de movilidad:** El derecho a moverse libremente dentro de un territorio, salir de él y regresar.

- **Libertad de elección:** El derecho a elegir libremente nuestra profesión, lugar de residencia, pareja sentimental y cualquier otra decisión en nuestra vida.
- **Libertad de información:** El derecho a buscar, recibir y difundir información sin que exista restricción arbitraria alguna.

La libertad, como principio o valor, forma parte de la vida del ser humano; es inherente a él, tal como lo son los órganos vitales que le permiten respirar. Desde lo más simple, como "ir a comprar el pan", hasta lo más complejo, como "celebrar un contrato de compraventa", implican el ejercicio de la plena autonomía. Esto no siempre ha sido tan obvio si observamos la historia, especialmente en las dictaduras más cruentas, donde acciones como las mencionadas podían significar una carrera peligrosa entre la vida y la muerte, en un mundo perverso en el que la libertad individual quedaba relegada a la voluntad de la tiranía.

Como se expuso anteriormente, la libertad forma parte del ser humano, pues en ella reposa un mismo fin: el de poder vivir. "Sin vida no hay libertad y sin libertad no hay vida".

No obstante, aunque sin libertad no se pueda vivir, esta se encuentra sujeta a determinados límites. Como sostenía Rousseau: "La libertad de uno termina cuando comienza la libertad de otro".

El derecho a la libertad, como cualquier derecho fundamental, no es absoluto y puede estar sujeto a ciertos límites. Algunos de los límites más comunes incluyen:

- **Seguridad nacional:** El derecho a la libertad puede ser limitado si existe una amenaza real y grave para la seguridad nacional, como en situaciones de guerra o emergencia.
- **Orden público:** Puede ser limitado si es necesario para mantener el orden. Por ejemplo, si una persona causa disturbios o afecta la propiedad pública, su derecho a la libertad puede restringirse para evitar más daños.

- **Intereses de terceros:** El derecho a la libertad puede ser limitado para proteger los intereses de otras personas, como la protección de su privacidad o información confidencial.
- **Salud pública:** En situaciones como una pandemia, puede ser necesario limitar la libertad de movimiento para evitar la propagación de un virus.

Es importante que cualquier limitación al derecho a la libertad sea proporcional y necesaria para lograr un objetivo legítimo, y debe estar contemplada en el Ordenamiento Jurídico, sin ser discriminatoria.

Ahora bien, de todas las libertades, nos interesa una en particular, relacionada con el tema propuesto: la libertad personal.

En su acepción más amplia, la libertad personal se concibe como una garantía contra la privación arbitraria o injustificada de la libertad, por lo que están prohibidas aquellas detenciones realizadas en condiciones de arbitrariedad o ilegalidad.

La libertad personal, como valor y principio que informa el Ordenamiento Jurídico, orienta la actuación del Estado, imponiéndole deberes y obligaciones para propiciar el desarrollo integral de la persona. Desde esta perspectiva, la libertad individual se interrelaciona con otros derechos fundamentales, como la libertad de tránsito, de reunión, de expresión, el derecho a la protesta, a la información, al trabajo, a la educación y a la salud, entre otros. La libertad, como desarrollo de capacidades, supone el establecimiento de políticas públicas, planes, programas e instituciones que permitan y posibiliten el desarrollo integral de la persona.

Por tanto, no debe sorprender que la privación de la libertad, como parte de una resolución judicial, requiera un examen cualificado de ponderación, en el cual el decisor debe expresar las razones que lo llevaron a preferir o proteger un derecho o situación sobre otro. En otras palabras, si bien la libertad puede ser objeto de restricciones, estas no pueden basarse en argumentos subjetivos, sino únicamente en parámetros que permitan inferir que se está protegiendo un interés o principio superior.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

3.1. Antecedentes del problema

3.1.1. Antecedentes nacionales

Para iniciar el desarrollo del capítulo III, será de menester que abordemos las investigaciones que antecedieron al presente estudio, por ello, tras haber realizado una extensa búsqueda en plataformas nacionales como RENATI, se obtuvieron los siguientes antecedentes:

Fernández (2019) desarrollo la investigación titulada “El estándar probatorio de la prisión preventiva como justificación de las garantías del Nuevo Código Procesal Penal Peruano”. De enfoque cualitativo y con el objetivo de: establecer los fundamentos del estándar probatorio de la prisión preventiva como justificación de las garantías del nuevo código procesal penal peruano. Al respecto, el autor concluyo que, al emitir una resolución judicial sobre prisión preventiva, el juez debe fundamentar de manera cualificada los presupuestos exigidos, así como la existencia de una sospecha grave con alto grado de probabilidad, demostrando de forma razonada y suficiente que dicha medida es proporcional y estrictamente indispensable para alcanzar los objetivos esenciales que garanticen el correcto desarrollo del proceso penal.

León (2020) desarrollo la investigación titulada “Criterio de valoración probatoria de la sospecha grave en la prisión preventiva en el delito de lavados activos”. De enfoque cuantitativo y con el objetivo de establecer qué criterio de valoración probatoria deben tener los jueces, fiscales y abogados penales respecto a la sospecha grave en la prisión preventiva en el delito de lavado de activos. Al respecto, el autor concluyo que: Existe una confusión terminológica en la jurisprudencia respecto a los criterios de valoración y suficiencia probatoria, los cuales afectan la acreditación de la sospecha grave en la prisión preventiva en el delito de lavado de activos, haciendo necesaria la unificación de criterios a través de un Acuerdo Plenario Nacional.

Mendoza. (2020) desarrollo la investigación titulada “Análisis de la prisión preventiva en los casos Odebrecht: la aplicación del Acuerdo Plenario 01-2019”. De enfoque dogmático – jurídico y con el objetivo de plantear la problemática respecto a la aplicación de la prisión preventiva en casos de relevancia nacional como los de la trama Odebrecht, emitidos tras la publicación del Acuerdo Plenario 01-2019. Al respecto, el autor concluyo que, el Acuerdo Plenario 01-2019 constituye una respuesta de la Corte Suprema frente al frecuente e incorrecto empleo de la prisión preventiva. Por ello, dicho colegiado optó por precisar con claridad tanto los requisitos necesarios para imponer esta medida cautelar como el contenido que debe reunir el auto respectivo. A partir del texto de este Acuerdo Plenario, se identificaron nueve indicadores esenciales que debe cumplir toda resolución judicial que imponga prisión preventiva: sospecha fuerte, gravedad del delito, peligrosidad procesal, juicio de imputación, valoración de declaraciones provenientes de postulantes y colaboradores eficaces, fijación del plazo de la prisión preventiva, examen de proporcionalidad, debida motivación y realización de la audiencia correspondiente.

Marchan. (2021) desarrollo la investigación titulada “Las resoluciones de prisión preventiva y la contravención del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 en el delito de tráfico de influencias en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco – 2019”. De enfoque mixto—cualitativo y cuantitativo— y con el objetivo de: establecer si contravienen las resoluciones prisión preventiva al Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 en el delito de tráfico de influencias en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco-2019. Al respecto, el autor concluyo que: Durante el año 2019, los magistrados del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco han contravenido el Acuerdo Plenario 01-2019, debido a que no motivan la acreditación de los presupuestos que contempla la jurisprudencia para la aplicación de la prisión preventiva.

Ravelo. (2022), desarrollo la investigación titulada, “El Hecho de Falta de Motivación y las Resoluciones Judiciales Preliminares en la Ejecución de Prisión Preventiva por la Jurisdicción de Lima Norte 2021”. De enfoque cuantitativo y con el objetivo de, establecer de qué manera la falta de motivación se relaciona a las resoluciones judiciales preliminares para efecto de la prisión preventiva. Al

respecto, el autor concluyo que: Dado el vínculo directo entre los desafíos en la motivación y las decisiones judiciales preliminares relacionadas con la prisión preventiva, es esencial establecer un observatorio bajo la égida del Poder Judicial. El objetivo de este observatorio sería supervisar la fundamentación de las resoluciones judiciales, con el fin de mejorar la administración de justicia en la Jurisdicción de Lima Norte.

Rodríguez. (2022) desarrollo la investigación titulada “Análisis comparado de la prisión preventiva referente a los graves y fundados elementos de convicción, Huaraz, 2021”. De enfoque cualitativo y con el objetivo de, establecer porque los jueces de investigación preparatoria de los juzgados de Huaraz, con respecto a los fundados elementos de convicción y ante casos muy similares, determinan indistintamente la situación jurídica del imputado. Al respecto, el autor concluyo que: Los jueces de Investigación Preparatoria de Huaraz determinan indistintamente la situación jurídica de los imputados ante situaciones similares, toda vez que cada caso en concreto presenta sus propias particularidades. Sobre el particular, resulta de menester agregar que el citado autor, en sus conclusiones, señala que, en base a los casos estudiados, el juez tiende evaluar la sospecha fuerte con amplia discrecionalidad.

Caballero y Pecho. (2023), desarrollaron la investigación titulada “Fundamentos de Motivación para Prisión Preventiva en la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Lima Norte 2021”. De enfoque cualitativo y con el objetivo de, analizar los fundamentos de motivación que se aplican en la prisión preventiva, revisados por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Lima Norte 2021. Al respecto, los autores concluyeron que: El análisis llevado a cabo por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Lima Norte en 2021, se basó en doctrina, jurisprudencia y entrevistas. De esta síntesis emergió la premisa de que las resoluciones de prisión preventiva deben fundamentarse en los principios de constitucionalidad y proporcionalidad. En este proceso, es crucial que el juez considere la lógica y las máximas de la experiencia como factores adicionales para asegurar una sentencia con una motivación adecuada, evitando así que esta sea deficiente, incompleta o meramente superficial.

3.1.2. Antecedentes internacionales

Tras haber realizado una extensa búsqueda en repositorios institucionales internacionales, se encontraron los siguientes antecedentes:

Álvarez (2023) desarrollo la investigación titulada “Análisis de los nuevos estándares de motivación en resoluciones judiciales provenientes de procesos penales de violencia de género en Ecuador”. De enfoque cualitativo y con el objetivo de, analizar los nuevos estándares de la motivación en las sentencias. En sus conclusiones, el autor sostuvo que: a) La relevancia de la evidencia física en los casos de violencia sexual es crucial para el razonamiento de los jueces al dictar sentencias en todas las instancias. Estas pruebas deben ser consideradas como incontrovertibles para que no haya dudas razonables, ya que está en juego el derecho a la libertad de los acusados. Los jueces deben evaluar si las pruebas están relacionadas con los hechos descritos y, en consecuencia, emitir un fallo justo. b) Los estándares actualizados de fundamentación requieren que los juristas aborden cada caso de manera personalizada, determinando si son casos sencillos o complejos, para la fundamentación y argumentación jurídica que deben comunicar a las partes involucradas. La motivación actúa como un mecanismo de supervisión de una sentencia, ya que a través de ella se puede verificar si los jueces cumplen o no con los estándares mínimos necesarios para emitir una decisión. c) La argumentación jurídica es esencial para los juristas y comprende la gestión de pruebas, sus bases y, a través del discurso, lleva al juez al reconocimiento de una verdad formal. Son los argumentos presentados junto con las pruebas los que establecerán cuál de las versiones proporcionadas es la verdadera en el contexto del juicio.

Haro. (2021) desarrollo la investigación titulada “La prisión preventiva: Breve estudio en argentina y ecuador. Tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. De enfoque histórico lógico – analítico sintético, y con el objetivo de, evaluar a la institución de la prisión preventiva como una medida cautelar de carácter personal y excepcional que limita el derecho a la libertad por un lapso más o menos prolongado. En sus conclusiones el autor sostuvo que: a) Se ha evidenciado la necesidad de seguir contribuyendo a resolver las discrepancias presentes entre las regulaciones del Derecho Penal Adjetivo y los Derechos del Debido Proceso, que están establecidos en las Constituciones de

Argentina y Ecuador, así como en tratados internacionales de Derechos Humanos. Además, se debe prestar atención a la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia por parte de fiscales y jueces de garantías penales. b) Se ha establecido claramente que no basta con el reconocimiento de las garantías constitucionales del proceso penal en relación con la prisión preventiva para que sean efectivas. El poder judicial debe esforzarse por respaldar adecuadamente el ejercicio del derecho. No se trata de abogar por la eliminación de la prisión preventiva para lograr la libertad del acusado no condenado, ni de justificar la impunidad; se trata de rechazar cualquier suposición de culpabilidad y defender los derechos del ciudadano privado de libertad.

Tapia. (2021) desarrollo la investigación titulada “El uso excesivo de la prisión preventiva y la falta de aplicación de otras medidas cautelares como origen del hacinamiento penitenciario en el Ecuador”. De enfoque analítico – explicativo para la Universidad Central del Ecuador, con el objetivo de, reflejar el uso excesivo de la prisión preventiva y la falta de aplicación de otras medidas cautelares de carácter personal, contempladas en la ley, que cumplen con la misma finalidad y que dan origen al hacinamiento penitenciario en el Ecuador. En sus conclusiones, el autor sostuvo que: a) La prisión preventiva continúa siendo solicitada y aplicada de manera abusiva e inapropiada, ya que aún se otorga con base en la gravedad del caso en cuestión. Por lo tanto, esta medida privativa viola el principio de inocencia al seguir siendo considerada como una pena anticipada, ya que aún se aplica en función del tipo de delito cometido. Sin duda, el uso de la prisión preventiva sigue siendo la norma en lugar de ser, como debería, la excepción, y esto trae consigo consecuencias irreversibles. b) El empleo exagerado de la prisión preventiva es una de las razones subyacentes al hacinamiento en las cárceles de nuestro país, ya que casi la mitad de los reclusos están a la espera de un juicio. En este contexto, la implementación de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, que cumplan con el mismo objetivo, es crucial para aliviar la sobrepoblación en las prisiones.

Luque y Arias. (2020) desarrollaron la investigación titulada “El Derecho Constitucional en el Ecuador: Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva” para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. De enfoque propositivo –

jurídico y con el objetivo de contribuir de manera propositiva a analizar los procesos de prisión preventiva como medidas alternativas. En sus conclusiones los autores sostuvieron que: a) Las causas y consecuencias de la aplicación indebida de la prisión preventiva son diversas. Aunque tanto el derecho como sus normativas han atravesado numerosas modificaciones y desarrollos a través del tiempo, en pleno siglo XXI aún subsiste la posibilidad del error humano. Quienes ejercen la función jurisdiccional pueden, en algunas ocasiones, adoptar con superficialidad decisiones que implican privar a una persona de su libertad, sin tomar suficientemente en cuenta las repercusiones que ello genera. b) Es notoria la aplicación inconsistente de normas similares, lo cual evidencia la falta de uniformidad en los criterios empleados por los jueces. Esto se debe, principalmente, a la ausencia de actualización en los conocimientos por parte de ciertos magistrados al momento de imponer una medida que suspende el segundo derecho fundamental más importante, derecho reconocido no solamente en la Constitución Política, sino también por instrumentos internacionales. Además, resulta esencial que la persona afectada por la vulneración de este derecho sea considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario.

Carnero. (2019) desarrollo la investigación titulada “Prisión provisional: ¿excepción o regla?”. De enfoque dogmático – jurídico y con el objetivo de, realizar un análisis crítico de la prisión provisional como una medida cuyo uso ha sido abusivo y extensivo en los tiempos actuales. En sus conclusiones, el autor sostuvo que: a) La prisión preventiva, en su calidad de medida cautelar personal, ha emergido como una de las instituciones jurídicas más debatidas y controvertidas del proceso penal en la última década. En su aplicación, se encuentran en conflicto dos intereses opuestos: por un lado, el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia que disfruta el individuo bajo investigación, y, por otro lado, la búsqueda efectiva de justicia por parte del Estado con el propósito de preservar el orden y la seguridad pública. b) En base a lo abordado en la investigación, se confirma la inferencia inicial: la prisión preventiva se está aplicando de manera tan generalizada que, en lugar de ser subsidiaria y excepcional, termina convirtiéndose en la norma, lo que conduce a un uso excesivo al expandir su interpretación más allá de las restricciones supra

normativas. “En España, esto se ejemplifica claramente en la siguiente situación: mientras que la tasa de reclusos preventivos está en aumento y, de hecho, supera la media europea, la tasa de delitos intencionales disminuye, siendo una de las más bajas de Europa”.

3.2. Bases Teóricas

3.2.1. El Debido Proceso: Concepto y Aspectos Históricos

El “debido proceso” es un principio fundamental en los sistemas legales contemporáneos, crucial para salvaguardar los derechos individuales y la legitimidad del ejercicio del poder estatal. Este principio asegura que ninguna persona pueda ser despojada de sus derechos fundamentales sin el correspondiente proceso legal y conforme a la normativa establecida (Ferrajoli, 1995).

El origen del derecho al debido proceso se encuentra en la Carta Magna de 1215 en Inglaterra. La cláusula 39 de este documento histórico establecía que ningún individuo libre podía ser arrestado, encarcelado o privado de sus derechos sin un juicio justo por parte de sus iguales o sin el debido proceso legal, según lo dispuesto en la Magna Carta de 1215. Este evento marcó un avance en la limitación del poder monárquico y en el reconocimiento de derechos legales a los ciudadanos. A lo largo de los siglos, el concepto evolucionó en el derecho consuetudinario inglés, estableciéndose como una protección esencial contra el abuso de autoridad. Con la expansión del Imperio Británico, dichas ideas fueron llevadas a América del Norte, impactando significativamente en la configuración del sistema legal de los Estados Unidos.

La Constitución de los Estados Unidos, ratificada en 1787, incorporó el concepto de debido proceso en su Quinta Enmienda. Esta enmienda establece que ninguna persona puede ser privada de su "vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal" (U.S. Const. amend. V). Posteriormente, la Decimocuarta Enmienda amplió esta salvaguarda a las actuaciones de los estados, fortaleciendo su relevancia en el sistema federal (Constitución de los Estados Unidos, enmienda XIV).

En el siglo XX, el concepto de debido proceso se expandió a nivel internacional mediante documentos como la Declaración Universal de Derechos

Humanos de 1948. En el artículo 10 de este documento se reconoce el derecho de todas las personas a ser escuchadas de manera pública y justa por un tribunal independiente e imparcial (Naciones Unidas, 1948). En América Latina, las constituciones de varios países han incluido el debido proceso como un derecho fundamental. A modo de ilustración, la Constitución Política de Colombia de 1991 establece en su artículo 29 que "el debido proceso será garantizado en todas las actuaciones judiciales y administrativas". Asimismo, la Constitución Política del Perú de 1993 consagra el derecho al debido proceso en su artículo 139.

El proceso legal adecuado implica el cumplimiento de diversas garantías fundamentales. En primer lugar, la notificación y audiencia son aspectos esenciales; esto implica el derecho a ser informado de los cargos o acciones en su contra y a ofrecer una defensa adecuada (Garner, 2009). Esta garantía asegura que ninguna decisión que afecte a una persona sea tomada sin que esta haya tenido la oportunidad de ser escuchada. En segundo lugar, la imparcialidad en el sistema judicial es fundamental; los magistrados y tribunales deben ser autónomos y proceder sin sesgos, asegurando que las resoluciones se fundamenten exclusivamente en las pruebas y la legislación (Bingham, 2010). Además, el principio de legalidad dicta que las decisiones deben basarse en leyes previamente establecidas y publicadas, evitando la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de las personas (Ferrajoli, 1995). Este principio resguarda contra normativas retroactivas y garantiza la previsibilidad del ordenamiento jurídico. Finalmente, la proporcionalidad y la razonabilidad requieren que las acciones tomadas sean apropiadas y no excesivas en relación con el objetivo buscado, evitando así sanciones o decisiones arbitrarias (Alexy, 2002).

Luigi Ferrajoli (2001) resalta que el proceso legal adecuado es un derecho fundamental en un Estado de Derecho Constitucional, que protege a las personas de la autoridad punitiva del Estado y garantiza el respeto a los derechos fundamentales. Según el autor, el debido proceso no se limita a ser un conjunto de procedimientos, sino que representa un conjunto de principios éticos y jurídicos que protegen la dignidad humana y restringen el poder del Estado. En su obra sobre el Estado de Derecho, Tom Bingham destaca la importancia de que el derecho sea accesible, comprensible y predecible, y de que los procedimientos

legales sean equitativos y transparentes (Bingham, 2010). Esto subraya la relevancia del debido proceso para generar confianza en el sistema legal y para la legitimidad de las instituciones.

El concepto de debido proceso está íntimamente ligado a las teorías de la justicia, las cuales resaltan la importancia de procedimientos equitativos como base para obtener resultados legítimos. En su teoría de la justicia como equidad, John Rawls sostiene que los principios de justicia deben ser establecidos en circunstancias imparciales y que seguir procedimientos justos conduce a decisiones justas (Rawls, 1971).

3.2.2. El Debido Proceso: Reflexiones

Una característica esencial de los sistemas jurídicos es que, al abordar procedimientos legales, el paradigma decisorio comúnmente empleado es la aplicación de leyes preexistentes. Esta metodología es universal en todo tipo de litigios y tiene como objetivo resolver cuestiones o brindar soluciones a casos específicos, basándose en principios legales establecidos.

El proceso judicial se desarrolla dentro del marco de la jurisdicción y armoniza dos tipos de garantías y derechos: los judiciales y los personales. La jurisdicción, como función estatal, busca dirimir conflictos legales entre partes opuestas, quienes están obligadas a comparecer ante una institución estatal responsable de resolver las disputas de manera equitativa y vinculante.

Por un lado, las garantías judiciales son un conjunto de disposiciones constitucionales destinadas a asegurar la objetividad e independencia del magistrado, como la estabilidad en el cargo y la responsabilidad jurídica del juez. Por otro lado, las garantías relativas a las partes implican los derechos que los litigantes poseen al acudir a la jurisdicción, englobando la iniciativa procesal, el derecho a la defensa y el debido proceso legal. Estos elementos están consagrados como derechos fundamentales en numerosas constituciones modernas.

Para comprender plenamente el papel y la importancia de las garantías individuales en el proceso judicial, es necesario adoptar un enfoque más amplio dentro del contexto teórico de la taxonomía jurídico-procesal. En este panorama,

el proceso de participación política se erige como un arquetipo de procedimiento, tanto por su conexión intrínseca con las bases del sistema democrático como por la correspondencia entre las reglas procesales y el marco constitucional en el que se desarrollan. Existe una sincronía entre la concepción del proceso judicial y la arquitectura de los principios constitucionales; entre el sistema judicial y el de gobernanza; y entre los conceptos de autoridad y libertad.

Según Sánchez (1998), cualquier teoría de la justicia debe integrar adecuadamente los derechos individuales, los fundamentos que justifican la autoridad y un marco institucional en armonía con ambos. En este contexto, surge el concepto de "justicia procesal", expresión que requiere abordar tanto las teorías de la justicia—especialmente las denominadas "procesales", que relacionan las condiciones y características de los mecanismos de toma de decisiones con la legitimidad o justicia de sus resultados—como las interpretaciones de los procedimientos dentro de los sistemas legales, que se llevan a cabo bajo el paraguas de un "proceso justo o razonable" para asegurar los derechos e intereses de los individuos de manera equitativa.

Bardales (2023) señala que el término "debido proceso" se utiliza para describir esta idea, aunque es importante reconocer su naturaleza ambigua. A pesar de su uso generalizado, es un concepto jurídico complejo y rico, originario del Common Law, que ha evolucionado a través de la interpretación y aplicación de la Constitución de 1978 y del desarrollo del derecho constitucional estadounidense. Hoy en día, se considera un elemento común entre sociedades y estados democráticos, describiéndose en términos de "proceso razonable" o como un procedimiento que garantiza todas las salvaguardias jurídicas. Este concepto integra diversas garantías institucionales y procesales y representa un conjunto de principios de carácter "suprapositivo" y "supranacional", arraigados en la base misma del Estado de Derecho Constitucional. Además, posee atributos descriptivos y normativos: en su dimensión descriptiva, explica y categoriza un amplio espectro de prácticas y normas jurídicas vigentes; en su dimensión normativa, fundamenta la existencia de distintas normas y procedimientos, así como la creación de nuevos derechos y regulaciones.

Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú ha desarrollado una línea jurisprudencial cada vez más densa sobre el debido proceso—artículo 139.3 de la Constitución— entendida como un “derecho continente” que agrupa varias garantías conexas (defensa, pluralidad de instancias, motivación, prueba, plazo razonable, entre otras). Esta conceptualización, que se perfila desde tempranos precedentes de amparo y habeas corpus—Exp. 06712-2005-PHC/TC—, ha sido reiterada en sentencias recientes: en la STC 297/2024 se recuerda que el debido proceso «abarca diversas garantías y reglas» indispensables para una tutela procesal efectiva, y en la STC 35/2024 se reafirma que su finalidad es asegurar que toda causa se tramite y resuelva con justicia, exigiendo a los jueces “expresar la argumentación que los ha llevado a decidir”.

Uno de los ejes más sólidos es la exigencia de motivación de las resoluciones. Desde la STC 03943-2006-PA/TC el TC delineó una tipología de infracciones (inexistencia, motivación aparente, incongruencia, fallas lógicas, etc.) y subrayó que la motivación garantiza el control de la legalidad y evita la arbitrariedad. Esta doctrina se consolida en la jurisprudencia reciente: la STC 04407-2022-PA/TC precisa que la motivación “no puede ser aparente, defectuosa o irrazonable” y que debe contener el razonamiento lógico-jurídico que justifica la decisión. Del mismo modo, la STC 297/2024 recalca que el derecho a obtener una resolución fundada integra el bloque del debido proceso y que su vulneración ocurre cuando el juez omite explicar la procedencia de un recurso o decide en abierta contradicción con precedentes análogos.

En buena cuenta, la noción de "debido proceso" es fundamental para la legitimación ética de las organizaciones que detentan poder. Esta idea subraya dos pilares críticos: la estructuración formal del poder y la protección de los derechos individuales y colectivos. El "debido proceso" no es un elemento aislado, sino parte integral de un sistema de instituciones diseñado para regular eficazmente la toma de decisiones y evitar la arbitrariedad en su ejercicio.

3.2.3. La Seguridad Jurídica: Concepto y Aspectos Históricos

La seguridad jurídica es un principio fundamental en los sistemas legales actuales, ya que garantiza la estabilidad, predictibilidad y confianza en el marco

legal. Este concepto hace alusión a la certidumbre que las personas tienen respecto al contenido de las leyes y a la manera en que estas serán aplicadas por las autoridades competentes. Según Ferrajoli (1995), la certeza jurídica es fundamental para que los individuos puedan organizar sus actividades y relaciones sociales considerando las implicaciones legales.

La noción de seguridad jurídica tiene sus raíces en el Derecho Romano, donde se buscaba la cohesión y estabilidad en la aplicación de las normativas legales. No obstante, el avance más significativo se produjo durante la época de la Ilustración, con la consolidación del Estado de Derecho Constitucional. En su obra de 1748, Montesquieu destaca la importancia de la división de poderes como un mecanismo para proteger a los ciudadanos de posibles abusos de autoridad, al afirmar que "nada está correcto si no está en conformidad con las leyes" (Montesquieu, 1748).

En el siglo XIX, el positivismo jurídico, representado por autores como Hans Kelsen, refuerza la necesidad de un sistema normativo coherente y jerarquizado. Kelsen (1934) propone una "Teoría Pura del Derecho" en la que la validez de las normas se basa en una norma fundamental, lo que asegura la coherencia del orden jurídico y, por ende, la seguridad jurídica.

Radbruch (1946) destaca que la seguridad es uno de los tres valores fundamentales del derecho, junto con la justicia y la utilidad. Según el citado autor, la seguridad jurídica es esencial para que el derecho cumpla su función reguladora en la sociedad, proporcionando a los individuos la certeza sobre las normas que rigen sus conductas.

La consolidación del Estado de Derecho implica que todas las acciones del Estado están sujetas a la ley. Peces-Barba (1999) señala que la seguridad jurídica es un pilar esencial en este marco, ya que proporciona a los ciudadanos la confianza de que las normas legales serán aplicadas de manera consistente y predecible. De acuerdo con el referido autor, sin seguridad jurídica no es posible garantizar la libertad individual ni el desarrollo de la personalidad en un orden justo.

Hart (1961) enfatiza que un sistema legal debe proporcionar reglas claras y accesibles para guiar el comportamiento de los ciudadanos. La claridad y publicidad de las normas son requisitos indispensables para la seguridad jurídica, permitiendo que los individuos conozcan sus derechos y obligaciones.

La seguridad jurídica se compone de varios elementos clave que aseguran su efectividad. Bobbio (1990) afirma que las leyes deben ser claras, precisas y accesibles, de modo que los ciudadanos puedan prever las consecuencias legales de sus acciones. Alexy (2002) sostiene que las normas no deben aplicarse retroactivamente en perjuicio de las personas, protegiendo así los derechos adquiridos y la confianza legítima. Según Nino (1980), aunque el derecho debe adaptarse a las necesidades sociales, los cambios normativos deben ser razonables y predecibles para no generar incertidumbre. Ferrajoli (1995) enfatiza que los ciudadanos deben tener acceso a tribunales independientes que garanticen la protección de sus derechos y la correcta aplicación de la ley.

A pesar de su importancia, la seguridad jurídica ha enfrentado desafíos, especialmente en contextos donde se utiliza para justificar la aplicación estricta de leyes injustas. Radbruch (1946), después de la Segunda Guerra Mundial, argumenta que cuando la ley positiva es extremadamente injusta, debe ceder ante los principios superiores de justicia. Esta "Fórmula de Radbruch" plantea límites a la obediencia a la ley en favor de valores éticos fundamentales.

En regímenes autoritarios, la seguridad jurídica puede ser manipulada para mantener el control y reprimir las libertades individuales. Peces-Barba (1990) advierte que una interpretación puramente formalista de la seguridad jurídica puede llevar a la aplicación rigurosa de leyes injustas, lo que denomina "seguridad de la inseguridad".

En la actualidad, la seguridad jurídica es esencial para el funcionamiento de las sociedades democráticas y para el desarrollo económico. Nino (1989) destaca que un ambiente jurídico predecible fomenta la inversión y la actividad económica, ya que permite a las personas y empresas planificar con confianza. Además, en el ámbito internacional, la seguridad jurídica es crucial para el respeto de los derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos

(Naciones Unidas, 1948) promueve la seguridad jurídica al establecer en su artículo 7 que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley".

A opinión del investigador, la seguridad jurídica es un concepto dinámico y fundamental que ha evolucionado a lo largo de la historia. Es indispensable para garantizar que el derecho cumpla su función de regular la conducta social de manera justa y predecible. Al proporcionar certeza y confianza en el ordenamiento jurídico, la seguridad jurídica facilita el ejercicio de las libertades individuales y el desarrollo social y económico. Su comprensión y promoción son esenciales para fortalecer el Estado de Derecho Constitucional y proteger los derechos fundamentales en las sociedades modernas.

3.2.4. La Seguridad Jurídica: Principio Fundamental y Bases

La noción de seguridad jurídica es un concepto fundamental en la filosofía y teoría del derecho, que no ha surgido de un razonamiento lógico puro, sino como resultado de avances políticos y sociales a lo largo de la historia. La búsqueda de seguridad está profundamente arraigada en la naturaleza humana, ya que las personas experimentan temor ante la inseguridad e incertidumbre inherentes a la existencia. Por tanto, la demanda de un marco normativo seguro y predecible es una de las necesidades humanas primordiales que el sistema legal aspira a satisfacer mediante la conceptualización jurídica de la seguridad.

Partiendo de la premisa de que las necesidades fundamentales del ser humano constituyen la base antropológica de cualquier valor, es lógico deducir que la aspiración a satisfacer la necesidad de seguridad ha sido un motor clave en la evolución del pensamiento y las instituciones jurídicas. La seguridad, como valor en el ámbito legal, no es una constante universal que se manifieste de forma espontánea y uniforme en todos los sistemas normativos. Su papel y relevancia se moldean según las dinámicas políticas y las particularidades culturales que caracterizan a cada sociedad.

Según Luño (2000), la noción de seguridad como pilar fundamental y como finalidad tanto del derecho como del Estado es un concepto bien arraigado en la tradición contractualista. Desde esta perspectiva, el surgimiento de las

estructuras políticas y jurídicas se concibe como una respuesta a una necesidad basada en el empirismo, la racionalidad, la utilidad o la ética. Esta necesidad emerge de la voluntad colectiva de abandonar un estado natural en el que se disfruta de una libertad sin restricciones pero vulnerable, en favor de un estado de libertad limitada pero segura y protegida por normas jurídicas.

La idea de seguridad, impulsada principalmente por las corrientes de pensamiento contractualistas, se consolida como un requisito y función esencial en los marcos legales de los Estados de Derecho. Sin embargo, es importante destacar que la mera existencia de un sistema legal y estatal no equivale automáticamente a la existencia de seguridad jurídica.

Peces-Barba (1990) advierte que, en una interpretación puramente empírica, la seguridad jurídica puede estar vinculada a un sistema legal que, de manera coercitiva e implacable, asegura la ejecución de leyes injustas. Esta manipulación de la noción de seguridad jurídica ha sido una constante en regímenes despóticos a lo largo de la historia. En Estados totalitarios, conceptos como la estructura legal completa y autosuficiente, la inviolabilidad y obligatoriedad de las leyes, así como el excesivo énfasis en la publicidad de la ley y la limitación de la discrecionalidad judicial, han sido llevados al extremo para asegurar un monopolio político e ideológico. Este tipo de seguridad jurídica, degradada en su esencia, no ha evitado la creación de leyes que instauran diversas formas de discriminación racial o política y que, en última instancia, ejercen un control opresivo sobre la sociedad. Tales manifestaciones, que podríamos denominar "seguridad de la inseguridad", son incompatibles con los principios fundamentales del Estado de Derecho Constitucional, donde la protección de los derechos y libertades ocupa la posición más elevada entre las responsabilidades del Estado.

En el contexto del Estado de Derecho Constitucional, la seguridad jurídica adquiere una forma particularmente específica: se convierte en un presupuesto básico del derecho, pero no de cualquier manifestación de legalidad. Se fundamenta en aquellas leyes que emergen de los derechos fundamentales y que, en última instancia, sostienen todo el orden constitucional. Además, la seguridad jurídica actúa como una función del derecho, garantizando la efectiva realización

de las libertades individuales. De este modo, la seguridad jurídica no solo se protege contra el riesgo de ser manipulada, sino que se establece como un valor jurídico imprescindible para alcanzar otros valores consagrados en la Constitución.

La seguridad jurídica implica, por tanto, no solo la existencia de normas claras, estables y previsibles, sino también la garantía de que dichas normas estén orientadas a la protección de los derechos fundamentales y al mantenimiento de un orden justo. Este concepto abarca principios como la irretroactividad de las leyes, la publicidad de las normas, la certeza en la aplicación del derecho y la confianza legítima de los ciudadanos en el sistema jurídico.

Además, la seguridad jurídica es esencial para fomentar un ambiente de confianza entre los actores sociales y económicos. Una sociedad en la que las leyes son aplicadas de manera consistente y donde los individuos pueden anticipar las consecuencias legales de sus acciones es una sociedad que promueve el desarrollo y la convivencia pacífica. La previsibilidad en la aplicación del derecho permite a las personas planificar sus actividades con la seguridad de que sus derechos serán respetados y protegidos.

Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú ha perfilado la seguridad jurídica como un principio “consustancial al Estado constitucional de derecho”, indispensable para garantizar la previsibilidad de las relaciones jurídicas y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Aun cuando la Constitución no lo menciona expresamente, el TC ha sostenido que su rango constitucional se deriva de diversas disposiciones que exigen certeza normativa y estabilidad en la aplicación del Derecho, tesis que se reafirma en la Sentencia 00007-2023-AI/TC, donde se subraya que la seguridad jurídica proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico y consolida la confianza de los ciudadanos en el sistema legal.

Desde la perspectiva procesal, la seguridad jurídica se vincula estrechamente con la predictibilidad de las decisiones y con la prohibición de fallos contradictorios. En la Sentencia 04501-2022-PA/TC, el TC recordó que la “predecibilidad de las conductas de los poderes públicos frente a los supuestos

previamente establecidos por el Derecho” constituye la garantía que informa el ordenamiento jurídico y ampara al justiciable contra decisiones inesperadas o caprichosas. Ello implica que la motivación judicial debe ser coherente con los precedentes aplicables y con los principios de interpretación constitucional, so pena de vulnerar la certeza que ampara a las partes.

El Tribunal ha enfatizado, asimismo, que la seguridad jurídica impone a los propios órganos jurisdiccionales un deber de coherencia interna. En la Sentencia 04733-2022-PA/TC, estimó que la existencia de sentencias contradictorias sin explicación suficiente afecta de forma directa dicho principio, pues priva a los operadores económicos y a los ciudadanos de una guía fiable para anticipar las consecuencias de sus actuaciones. De ahí que cualquier apartamiento de un criterio consolidado deba ser expresamente motivado, evidenciando una deliberación razonada que preserve la confianza legítima de los justiciables.

En suma, la seguridad jurídica es un elemento central para el funcionamiento de un auténtico Estado de Derecho Constitucional. No se trata simplemente de la aplicación estricta de la ley, sino de asegurar que el sistema jurídico en su conjunto promueva la justicia, la equidad y la protección de los derechos humanos. Solo así se puede garantizar que la seguridad jurídica sirva como fundamento para la convivencia pacífica y el desarrollo social, evitando que se convierta en un instrumento de opresión o arbitrariedad. La consolidación de la seguridad jurídica es, por tanto, una tarea continua que requiere el compromiso de todos los actores del sistema legal y político para mantener y fortalecer los principios democráticos y el respeto por los derechos fundamentales.

3.2.5. La Motivación de Resoluciones Judiciales

La obligación de motivar las sentencias judiciales constituye un principio fundamental que se relaciona directamente con el Estado Constitucional de Derecho y con la legitimidad de la función judicial. La motivación de las resoluciones judiciales permite la supervisión y el control de la actividad jurisdiccional, tanto desde dentro del sistema judicial como por otros tribunales a través de instrumentos impugnatorios, así como por las partes involucradas en el proceso (Peces-Barba, 1999). Esta obligación no solo fortalece la confianza en el

sistema de justicia, sino que también garantiza el respeto de los derechos fundamentales de las partes, en particular el derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

Antes de profundizar en el principio de motivación de las resoluciones judiciales, es necesario abordar un aspecto relevante: todo proceso judicial implica un acto dialógico, es decir, una dialéctica jurídica sustentada en los argumentos que las partes presentan con el fin de que sus pretensiones sean escuchadas y resueltas por el órgano jurisdiccional competente. Desde la perspectiva de la literatura jurídica, el proceso puede ser comparado con una obra de teatro en la que generalmente participan tres actores: los adversarios (demandante y demandado) y un tercer personaje, el juez, quien, aunque desinteresado en la controversia, está obligado a resolverla de manera imparcial y objetiva (Carnelutti, 1951).

Entendiendo que toda obra teatral se compone de actos, algunos autores sostienen que en el proceso judicial se distinguen las siguientes etapas (Echandía, 1997):

- **Delimitación de la causa (controversia):** Se establecen los hechos y las pretensiones de las partes, definiendo el objeto del litigio.
- **Formulación de los argumentos de los adversarios:** Cada parte presenta sus argumentos sustentados en leyes, jurisprudencia, doctrina, medios de prueba, entre otros, con el fin de persuadir al juez sobre la validez de sus pretensiones.
- **Análisis de los argumentos presentados:** El juez examina de manera exhaustiva los argumentos y pruebas ofrecidos por las partes, aplicando criterios de lógica y razonabilidad.
- **Conclusión donde la controversia encuentra su desenlace:** El juez emite una decisión que resuelve el conflicto, fundamentando las razones que lo llevaron a tal determinación.

En este sentido, la sentencia es la conclusión de la obra teatral (el proceso), y es esencial que el juez, ese tercer personaje que resuelve la controversia, fundamente adecuadamente las razones que lo llevaron a tomar una decisión

específica sobre la situación de los adversarios. Como señala Chiovenda (1923), una sentencia sin motivación es como un cuerpo sin alma; no puede ser un "cadáver carente de vida". La motivación dota de vida a la sentencia, permitiendo comprender el proceso intelectual y jurídico que condujo a la decisión.

3.2.6. El Derecho a la Motivación como Garantía Fundamental

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconoce el derecho a las garantías judiciales en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Dicho artículo dispone que toda persona tiene derecho a ser escuchada, con las garantías pertinentes y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido previamente por ley, ya sea en procedimientos penales o para la determinación de derechos y obligaciones de naturaleza civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole (Organización de los Estados Americanos, 1969).

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado una sólida jurisprudencia respecto a la obligación de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales. En el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, la Corte determinó que la motivación suficiente de las decisiones judiciales es una garantía fundamental para la correcta administración de justicia, y que protege, por ende, el derecho al debido proceso legal (Corte IDH, 2008). La motivación permite a las partes conocer claramente las razones que sustentan la decisión judicial, facilita su revisión jurisdiccional y fortalece la transparencia y legitimidad del sistema judicial.

Asimismo, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, la Corte IDH señaló que la motivación constituye la expresión de una justificación razonada que permite arribar a una conclusión judicial específica (Corte IDH, 2007). Dicha justificación debe ser lógica y coherente, reflejando un análisis riguroso tanto de los hechos como del derecho aplicable.

De igual forma, en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, la Corte destacó que este principio garantiza el derecho de los individuos a ser juzgados conforme a las razones previstas en el ordenamiento jurídico, lo cual aporta legitimidad a las decisiones judiciales dentro de un sistema democrático (Corte IDH, 2011). Una

motivación adecuada de las resoluciones judiciales es indispensable para preservar los derechos fundamentales y prevenir actos arbitrarios.

En el caso *Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH enfatizó que toda decisión emitida por una autoridad pública que pueda afectar derechos humanos debe contar con una fundamentación suficiente, a fin de evitar arbitrariedades (Corte IDH, 2005). La motivación adecuada demuestra a las partes que sus argumentos han sido debidamente evaluados y analizados, lo que fortalece la confianza en el sistema de justicia.

Finalmente, en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, la Corte IDH añadió que, cuando las decisiones judiciales pueden ser recurridas, una motivación apropiada permite que los interesados ejerzan eficazmente su derecho a la defensa y la posibilidad de impugnación (Corte IDH, 2008). La ausencia o insuficiencia de motivación puede constituir una vulneración al derecho de defensa y una restricción indebida al acceso a la justicia.

3.2.7. La Motivación de las Resoluciones Judiciales en el Ordenamiento Jurídico Peruano

En el contexto nacional peruano, el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada está consagrado en la Constitución Política. De acuerdo con el inciso 24, literal f) del artículo 2, ninguna persona puede ser detenida salvo mediante mandato judicial escrito y debidamente motivado, o por parte de autoridades policiales únicamente en casos de delito flagrante. Del mismo modo, el inciso 5 del artículo 139 señala expresamente que toda resolución judicial debe ser fundamentada por escrito en todas sus instancias, con excepción de los decretos de mero trámite, incluyendo una referencia específica a la legislación aplicable y a los fundamentos fácticos que respaldan la decisión (Constitución Política del Perú, 1993).

El Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) también fortalece esta obligación. El artículo 262 establece que cualquier orden de detención deberá contener la identificación precisa del imputado, una descripción resumida del hecho imputado y la fundamentación fáctica y jurídica correspondiente, con mención expresa de las disposiciones normativas aplicables. Por otro lado, el

inciso 3 del artículo 394 subraya que la sentencia judicial debe incluir una motivación que consista en la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias considerados como probados o no probados, así como la valoración razonada de las pruebas que sustentan dicha conclusión.

El Tribunal Constitucional del Perú ha establecido criterios precisos sobre el contenido y alcance del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En el expediente N° 000728-2008-PHC/TC, haciendo referencia al expediente N° 3943-2006-PA/TC, ha definido claramente el ámbito constitucional del derecho a una adecuada motivación judicial en las siguientes circunstancias (Tribunal Constitucional del Perú, 2008):

- **Inexistencia de motivación o motivación aparente:** El derecho a obtener una resolución debidamente fundamentada se vulnera cuando la motivación es inexistente o meramente aparente; esto ocurre cuando no se presentan claramente las razones que justifican la decisión o cuando no se da respuesta adecuada a los argumentos planteados por las partes involucradas. También constituye una vulneración recurrir a argumentos genéricos que carecen de sustento fáctico o jurídico suficiente.
- **Falta de motivación interna del razonamiento:** Se produce cuando las inferencias realizadas por el juez a partir de las premisas iniciales son inválidas, o cuando hay incoherencia narrativa que impide comprender las razones de la decisión. La lógica interna de la argumentación debe ser coherente y racional.
- **Deficiencias en la motivación externa:** Ocurre cuando las premisas fácticas o jurídicas asumidas por el juez no han sido debidamente valoradas en cuanto a su validez. La motivación debe actuar como un mecanismo de verificación de las bases desde las cuales el juez desarrolla su decisión, asegurando que se ajustan a la realidad y al derecho aplicable.
- **Motivación insuficiente:** Se refiere al mínimo contenido de fundamentación exigible, considerando los argumentos fácticos y jurídicos necesarios para que la decisión esté adecuadamente motivada. La falta de fundamentación será relevante constitucionalmente si es notoria en

relación con lo que se resuelve. La motivación debe ser proporcional a la complejidad del caso y a la trascendencia de los derechos en juego.

- **Motivación sustancialmente incongruente:** Implica que los tribunales deben resolver de manera coherente con las pretensiones de las partes, evitando modificar o distorsionar el debate procesal (incongruencia activa) o dejar de resolver aspectos planteados (incongruencia omisiva), lo cual puede generar indefensión. El principio de congruencia procesal exige que el juez resuelva sobre todo lo pedido y no más de lo pedido.
- **Motivación cualificada:** Es exigible una motivación reforzada en decisiones que desestiman pretensiones o que afectan derechos fundamentales, como la libertad individual. En estos casos, la motivación cumple una doble función: garantiza el derecho a una decisión motivada y protege el derecho afectado por la actuación judicial.

3.2.8. La Motivación en las Medidas Cautelares y la Prisión Preventiva

En el contexto de medidas cautelares que restringen derechos fundamentales, como la prisión preventiva, la exigencia de una motivación adecuada y reforzada adquiere especial relevancia. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia del Perú, mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, ha señalado en su fundamento jurídico décimo sexto que la motivación de una resolución judicial que impone prisión preventiva debe contener necesariamente los siguientes elementos (Corte Suprema de Justicia, 2019):

- **Expresión sucinta de la imputación:** La imputación presentada por el Ministerio Público debe ser integral y detallada, basada en hechos específicos y concretos que permitan a las partes comprender claramente la conducta atribuida al imputado. Esto garantiza el derecho de defensa y evita sorpresas procesales.
- **Fundamentos de hecho:** Es necesario realizar un análisis riguroso y crítico de los elementos de convicción que conduzcan a establecer una sospecha grave y fundada sobre el delito imputado y la vinculación del

imputado con este. Se debe verificar que las pruebas hayan sido obtenidas legalmente y que sean suficientes para justificar la medida cautelar.

- **Fundamentos de derecho:** Se exige la realización de un juicio de tipicidad y de subsunción jurídico-penal, es decir, la adecuación de los hechos al tipo penal correspondiente. El juez debe explicar cómo los hechos imputados encajan en la figura delictiva y cumplir con los requisitos legales.
- **Decisión clara y precisa del mandato y fijación justificada del plazo de duración de la prisión preventiva:** La resolución debe expresar de manera clara la medida impuesta y justificar adecuadamente el plazo de su duración, en atención a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables. Debe evitarse la prolongación indebida de la privación de libertad.

La motivación de las resoluciones judiciales es crucial para asegurar la transparencia, la legitimidad y la confianza pública en el sistema judicial. Según Ferrajoli (1995), la motivación comporta una garantía fundamental del Estado de Derecho Constitucional, ya que facilita el control del ejercicio del poder judicial y protege a la ciudadanía frente a posibles arbitrariedades. Además, fomenta el desarrollo de una cultura jurídica que respeta los derechos fundamentales y promueve la racionalidad en la toma de decisiones judiciales.

Asimismo, una motivación adecuada de las resoluciones judiciales es indispensable para el desarrollo jurisprudencial y la evolución del derecho. Las decisiones fundamentadas claramente permiten identificar criterios interpretativos, principios jurídicos y líneas doctrinales que enriquecen el ordenamiento jurídico y facilitan su aplicación uniforme.

En conclusión, la adecuada motivación de las resoluciones judiciales constituye un componente esencial del debido proceso y del Estado de Derecho Constitucional. Esta garantiza que las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales sean producto de un análisis lógico y debidamente fundamentado, permitiendo así que las partes involucradas comprendan claramente las razones que respaldan tales decisiones, ejerzan plenamente su derecho de defensa y puedan recurrir ante instancias superiores cuando lo consideren pertinente.

Asimismo, una motivación adecuada fortalece la legitimidad y transparencia del sistema judicial, previene actuaciones arbitrarias y protege efectivamente los derechos fundamentales de las personas.

La obligación de motivar las resoluciones judiciales no representa una simple formalidad, sino una exigencia sustancial que fortalece la función jurisdiccional y asegura el respeto de los principios democráticos y constitucionales. En un Estado Democrático de Derecho, la motivación de las sentencias refleja un firme compromiso con la justicia, la legalidad y la defensa de los derechos humanos.

3.2.9. La Prisión Preventiva: Concepto y Aspectos Históricos

La prisión preventiva constituye una medida de carácter cautelar que juega un papel crucial en los sistemas penales modernos. Se trata de una institución que, a pesar de su carácter provisional, tiene un impacto significativo en los derechos fundamentales de las personas, especialmente en el derecho a la libertad y en la presunción de inocencia. Comprender su concepto y evolución histórica es esencial para valorar su aplicación actual y garantizar que se utilice de manera justa y acorde con los principios del Estado de Derecho Constitucional.

La referida institución jurídica es definida como una medida cautelar personal que implica la privación provisional de la libertad de una persona imputada en un proceso penal, antes de que exista una sentencia condenatoria firme (Ferrajoli, 1995). No se trata de una pena anticipada, sino de una herramienta procesal destinada a asegurar la correcta administración de justicia. Sus principales objetivos son garantizar la presencia del imputado en el proceso, evitar la obstaculización de la investigación y, en ciertos casos, prevenir la reiteración delictiva.

Entre las características esenciales de la prisión preventiva destacan su excepcionalidad, provisionalidad y proporcionalidad. Es excepcional porque solo debe aplicarse cuando otras medidas menos gravosas resultan insuficientes para asegurar los fines del proceso (Zaffaroni, 2002). Es provisional debido a que su duración está limitada en el tiempo y debe cesar cuando desaparecen las razones que la justificaron o se alcanza el plazo máximo legal (Binder, 2000). Asimismo,

debe ser proporcional en relación con la gravedad del delito imputado y la pena probable a imponerse, evitando excesos que vulneren los derechos del imputado (Ferrajoli, 1995).

El origen de la prisión preventiva se remonta a las primeras civilizaciones. En el Derecho Romano, la detención preventiva no era la norma general. Se prefería garantizar la comparecencia del acusado mediante cauciones o garantías personales y patrimoniales (García-Gallo, 1972). La prisión preventiva se aplicaba principalmente en casos de delitos graves o cuando existía un alto riesgo de fuga. Los romanos desarrollaron instituciones como la *cautio* (caución) y el *vinculum iuris*, que permitían al acusado permanecer en libertad bajo ciertas condiciones, sentando las bases de las medidas cautelares alternativas.

Durante la Edad Media, el sistema penal se caracterizó por la falta de garantías procesales y la arbitrariedad en la aplicación de la justicia. La prisión preventiva era utilizada frecuentemente y sin control judicial efectivo. Las detenciones podían prolongarse indefinidamente, y la tortura era comúnmente empleada como medio de investigación (Langbein, 1977). La ausencia de separación de poderes y la influencia de la Iglesia en los asuntos judiciales contribuyeron a la violación sistemática de los derechos fundamentales.

Con el surgimiento de los Estados modernos y el absolutismo monárquico, el poder centralizado permitió una mayor regulación del sistema penal. Sin embargo, la prisión preventiva seguía siendo aplicada de manera arbitraria. En Francia, por ejemplo, las *lettres de cachet* permitían al rey ordenar la detención sin proceso de cualquier persona, lo que evidenciaba el uso de la prisión preventiva como instrumento de control político y social (Foucault, 1975). La falta de garantías y el abuso del poder estatal generaron críticas que sentarían las bases para futuras reformas.

El siglo XVIII marcó un punto de inflexión con la Ilustración, movimiento que promovió la razón y los derechos individuales. Pensadores como Cesare Beccaria criticaron duramente las prácticas penales de su época. En su obra *De los delitos y de las penas* (1764), Beccaria abogó por la humanización del derecho penal y cuestionó el uso indiscriminado de la prisión preventiva, resaltando la

necesidad de respetar la presunción de inocencia y limitar la detención a casos estrictamente necesarios. Estas ideas influyeron en la redacción de las primeras declaraciones de derechos y constituciones modernas.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia proclamó principios fundamentales como la legalidad de las penas, el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia (Asamblea Nacional Constituyente, 1789). Estas ideas promovieron reformas en el sistema penal, buscando limitar el uso de la prisión preventiva y establecer garantías procesales.

Durante el siglo XIX, muchos países emprendieron procesos de codificación de sus leyes penales y procesales. El Código de Instrucción Criminal francés de 1808 estableció normas más claras sobre la detención preventiva, aunque aún permitía cierta discrecionalidad (Napoleón Bonaparte, 1808). En general, se buscaba equilibrar la necesidad de asegurar el proceso con el respeto a los derechos individuales.

En América Latina, los movimientos independentistas y la adopción de constituciones inspiradas en modelos liberales llevaron a la incorporación de garantías procesales. Se establecieron principios como el juez natural, la prohibición de detenciones arbitrarias y el derecho a la defensa, aunque en la práctica su aplicación era limitada debido a las condiciones políticas y sociales de la época (Jiménez de Asúa, 1932).

El siglo XX estuvo marcado por conflictos mundiales y regímenes totalitarios que cometieron graves violaciones a los derechos humanos. Estas experiencias llevaron a la comunidad internacional a promover la protección de los derechos fundamentales. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 estableció que nadie puede ser arbitrariamente detenido y que toda persona tiene derecho a un juicio justo (Naciones Unidas, 1948).

Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 reforzó estos principios, señalando que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, y que su aplicación debe estar justificada y ser proporcional (Naciones Unidas, 1966). En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 consagró el derecho a la libertad

personal y estableció garantías contra la detención arbitraria (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Estas normas internacionales impulsaron reformas en las legislaciones nacionales, orientadas a limitar el uso de la prisión preventiva y garantizar el respeto a los derechos humanos. Se promovió la adopción de sistemas procesales acusatorios, la implementación de medidas cautelares alternativas y el fortalecimiento del control judicial sobre las detenciones (Binder, 2000).

En las últimas décadas, la prisión preventiva ha sido objeto de análisis y debate. Se han identificado problemas como su uso excesivo, la prolongación indebida de las detenciones y el impacto negativo en los derechos de los imputados. Organismos internacionales y nacionales han emitido recomendaciones y jurisprudencia para corregir estas situaciones.

En el caso del Perú, el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) de 2004 regula la prisión preventiva mediante un régimen estricto que exige la concurrencia de una sospecha fuerte, una prognosis de pena grave, peligro procesal y observancia del principio de proporcionalidad, subrayando así su carácter excepcional. A ello se suman los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que han uniformado la interpretación de estos requisitos y reforzado la protección de los derechos fundamentales de las personas sometidas a proceso penal.

En conclusión, la prisión preventiva es una institución jurídica que ha evolucionado significativamente a lo largo de la historia. Desde sus orígenes en prácticas arbitrarias y sin garantías, ha transitado hacia un modelo que busca equilibrar la necesidad de asegurar la administración de justicia con el respeto a los derechos humanos. La comprensión de su concepto y desarrollo histórico es fundamental para su aplicación adecuada en la actualidad. Es esencial que los operadores jurídicos apliquen la prisión preventiva con responsabilidad y conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y excepcionalidad. Solo así se podrá garantizar un sistema penal justo y respetuoso de los derechos fundamentales, evitando abusos y contribuyendo a la confianza en la justicia.

3.2.10. La Prisión Preventiva: Alcances

De acuerdo con Dominique (2021), la prisión preventiva es una medida coercitiva personal que constituye la más severa de las medidas cautelares, ya que implica la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona sometida a un proceso penal. Esta orden debe ser dictada por un juez penal, quien tiene la obligación de verificar cuidadosamente el cumplimiento estricto de los requisitos procesales establecidos por la legislación vigente. Entre sus principales características destacan su excepcionalidad, proporcionalidad, provisionalidad y subsidiariedad.

El propósito de la prisión preventiva es asegurar el adecuado desarrollo del proceso penal, teniendo como principal objetivo garantizar la presencia del acusado durante todo el procedimiento, especialmente en el juicio oral, para permitir la imposición de una sanción en caso de que resulte culpable del delito imputado.

Según Cueva (2016), la prisión preventiva, al implicar una restricción provisional de la libertad del sospechoso antes de dictarse una sentencia judicial, refleja una tensión entre dos principios fundamentales: por un lado, el principio de presunción de inocencia, que establece que una persona no puede ser considerada culpable hasta que dicha culpabilidad sea demostrada a través de un proceso judicial; y, por otro lado, la obligación del Estado de investigar y sancionar los delitos, asegurando que el acusado comparezca en juicio, permitiendo el avance adecuado de la investigación sin interferencias indebidas, y garantizando que los responsables sean debidamente sancionados por sus actos.

Desde ambas perspectivas, los riesgos son evidentes: un individuo en prisión preventiva que sea finalmente absuelto sufrirá una transgresión a su derecho de libertad, afectando también su entorno familiar, social y laboral. En cambio, un acusado en libertad con intenciones de sabotear el proceso podría frustrar la administración de justicia, ya sea evadiendo su comparecencia o interfiriendo con la recopilación de pruebas.

Hoy en día, el objetivo del proceso penal es determinar la culpabilidad o inocencia del acusado. Según Yrala (2015), la antigua concepción de que el castigo era el fin del proceso penal ha quedado obsoleta. En la actualidad, en un

contexto que prioriza el respeto por los derechos y garantías individuales, es impensable iniciar un proceso con el único fin de castigar. La imposición de una pena será el resultado de un proceso de investigación y procedimientos judiciales, en los cuales el acusado tiene derecho a conocer las acusaciones, defenderse, contar con asesoría legal, disponer de un tiempo razonable para su defensa, presentar pruebas y ser juzgado por un juez imparcial. Todo ello se enmarca en dos principios fundamentales.

- La presunción de inocencia
- El debido proceso legal

De acuerdo con el inciso 24, literal e, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Además, el inciso 3 del artículo 139 establece que el respeto al "debido proceso" es uno de los principios y derechos esenciales en la función jurisdiccional.

El cumplimiento de estas garantías es fundamental para asegurar un juicio justo. La decisión final del tribunal sea condenatoria o absolutoria, dependerá del cumplimiento estricto de los procedimientos legales. Internamente, esto fomenta la seguridad jurídica, mientras que, en la comunidad, genera una percepción de justicia y paz social. Sin embargo, antes de llegar a una sentencia definitiva, es crucial preservar la integridad del proceso. Aquí es donde intervienen las medidas cautelares, tanto personales como patrimoniales, cuyo objetivo principal es asegurar el desarrollo adecuado del proceso legal.

De la Jara et al. (2013) sostiene que las medidas cautelares personales buscan asegurar la presencia del acusado durante el proceso judicial, aplicándose directamente sobre el individuo. Por otro lado, las medidas cautelares de carácter patrimonial aseguran la disponibilidad de recursos para compensar a la víctima en caso de daño y preservan pruebas relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

Conforme a Dei Vecchi (2013), un mandato de prisión preventiva implica la restricción de la libertad de movimiento de un individuo mientras se evalúa su responsabilidad penal. Es importante entender que, al emitirse esta medida, el afectado aún no ha sido condenado. La orden de prisión preventiva implica que la

persona sea detenida en una institución penitenciaria durante un período específico, mientras se toma una decisión sobre su estatus legal en el caso.

El artículo 2, inciso 24, literal f, de la Constitución Política del Perú establece el derecho a la libertad personal, especificando que una persona solo puede ser detenida mediante orden judicial escrita y motivada, o en caso de flagrancia delictiva. La Constitución dispone que, en casos de flagrancia, la detención no puede superar las 48 horas. Durante el periodo de investigación, el detenido puede ser liberado; sin embargo, si el fiscal considera necesaria una medida más severa, debe solicitarla ante un juez penal.

En relación con el párrafo anterior, solo un juez penal tiene la facultad para ordenar la prisión preventiva. El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 268, establece los requisitos que el juez debe verificar antes de dictar esta medida, a petición del Ministerio Público:

- Deben existir indicios sólidos que hagan razonable suponer que el acusado ha cometido el delito como autor o cómplice.
- La pena probable debe superar los cinco años de privación de libertad.
- Según los antecedentes del acusado y otros factores, debe existir un riesgo de fuga o de obstrucción de la justicia.

Respecto al riesgo procesal, López (2014) indica que el Nuevo Código Procesal Penal establece criterios concretos para que el juez valore adecuadamente la posibilidad de fuga o interferencia en la investigación. Estos criterios disminuyen la discrecionalidad judicial al momento de tomar decisiones, evitando actuaciones arbitrarias. En particular, el juez debe evaluar el riesgo de fuga o de obstrucción conforme a lo señalado expresamente por la legislación vigente. El Nuevo Código Procesal Penal proporciona pautas específicas que deben ser consideradas por el magistrado al evaluar estos riesgos:

- El vínculo del acusado con el país, como residencia, familia, trabajo y capacidad de esconderse.
- La gravedad de la pena esperada.

- El daño causado y la actitud del acusado respecto a su reparación.
- La conducta del acusado en procedimientos actuales o pasados.
- Su posible afiliación a organizaciones criminales.

Respecto al riesgo de interferencia en la investigación, el artículo 270 establece que el juez debe evaluar si el acusado pudiese:

- Alterar o destruir pruebas.
- Intimidar o manipular a testigos o expertos.
- Incitar a otros a interferir en el proceso.

Gutiérrez (2016) observa que, a pesar de estos criterios, los jueces aplicaban diferentes estándares para evaluar los riesgos de fuga o interferencia, lo que llevó a la Corte Suprema a unificar criterios a través del Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116.

Del Solar (2021) señala que, pese a los lineamientos del Nuevo Código Procesal Penal, algunos jueces interpretaban de manera individual los artículos 269 y 270, lo que resultaba en mandatos de prisión preventiva revocados posteriormente por la Sala Penal debido a fundamentos inadecuados, e incluso en instancias constitucionales donde se cuestionaba la legalidad de las restricciones.

En el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116, los jueces supremos establecen que, en relación con la sospecha de delito, el juez debe verificar que la solicitud de prisión preventiva no se base en meras conjeturas, sino en pruebas que justifiquen la medida. La prisión preventiva suele solicitarse al inicio o durante la investigación preliminar, cuando se acumulan pruebas tanto en favor como en contra del acusado.

Además, el criterio de prognosis de la pena indica que el delito imputado debe conllevar una pena superior a cuatro años de prisión. Este es un factor objetivo que el juez debe valorar junto con el riesgo procesal, centrado especialmente en el peligro de fuga en casos de alta penalidad.

Por otro lado, el riesgo procesal puede manifestarse en el riesgo de fuga o en la obstrucción de la prueba, bastando con que uno de estos se presente. Esto constituye una mejora respecto al antiguo Código de Procedimientos Penales, al proporcionar directrices claras para evaluar estos riesgos y minimizar la subjetividad en las decisiones de prisión preventiva.

Por último, la Corte Suprema enfatiza la importancia de que las audiencias sobre prisión preventiva se concentren en los aspectos relevantes y que el tiempo de intervención de cada parte sea moderado. Se aclara que en estas audiencias no se debate la culpabilidad del acusado, sino la validez de la solicitud de prisión preventiva como medida temporal mientras se desarrolla el proceso. Además, el Acuerdo Plenario subraya que la duración de la prisión preventiva debe evaluarse en función de la complejidad del caso, la gravedad del delito y la conducta del imputado, y no simplemente en términos de eficiencia investigativa del Ministerio Público.

3.2.11. Principios Vinculados a la Imposición de Prisión Preventiva

La prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter excepcional que conlleva la privación temporal de la libertad de una persona imputada en un procedimiento penal. Debido a su impacto restrictivo sobre derechos fundamentales, su aplicación debe fundamentarse rigurosamente y sujetarse a determinados principios que aseguren la observancia del Estado de Derecho Constitucional y el respeto a los derechos humanos. Seguidamente, se expondrán los principales principios relacionados con la imposición de la prisión preventiva.

a) Principio de Legalidad

El principio de legalidad es una base esencial del derecho penal y procesal penal, adquiriendo especial relevancia en la aplicación de la prisión preventiva. Dicho principio establece que ninguna persona puede ser privada de su libertad salvo en los supuestos y condiciones expresamente previstos por la ley, garantizando así la protección de los derechos fundamentales y evitando actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad pública.

4 Dominique (2021) sostiene que el principio de legalidad se encuentra consagrado en el inciso 24, literal b), del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993. Según esta disposición constitucional, nadie puede ser procesado ni condenado por acciones u omisiones que al momento de su comisión no estuviesen claramente tipificadas como delitos en la legislación vigente. Esta norma constitucional implica la inadmisibilidad de cualquier restricción a la libertad personal que no esté expresa y específicamente autorizada por la ley.

En relación con la prisión preventiva, el principio de legalidad exige que esta medida cautelar solo se aplique si se encuentra expresamente prevista por la legislación y siempre que se cumplan estrictamente los requisitos y garantías allí estipulados. Esto conlleva que los derechos fundamentales contemplados por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú únicamente pueden limitarse dentro del proceso penal cuando existe una clara autorización legal, respetando siempre las garantías procesales establecidas. Este criterio es reforzado por el artículo 253.1 del Código Procesal Penal (CPP), el cual determina que las medidas que limiten derechos fundamentales únicamente pueden ordenarse en los casos y bajo las formalidades previstas por la ley.

En la misma dirección, el artículo VI del Título Preliminar del CPP establece que cualquier medida que restrinja derechos fundamentales debe estar expresamente autorizada por la ley y aplicarse respetando el núcleo esencial de estos derechos, observando el principio de proporcionalidad y garantizando el derecho de defensa. Esto significa que cualquier restricción a un derecho fundamental, cuando resulte indispensable para los fines del procedimiento penal, debe efectuarse conforme a los límites establecidos por la ley, evitando excesos o abusos.

El Tribunal Constitucional peruano ha reforzado esta postura en su jurisprudencia. En el Expediente N.º 728-2008-HC/TC del 13 de octubre de 2008, en su fundamento jurídico 7, inciso f), el Tribunal afirma que las

medidas limitativas de derechos fundamentales deben estar previstas en la ley y aplicarse de forma restrictiva, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso y los derechos de la persona afectada. Esta posición resalta que las restricciones a la libertad personal, como ocurre con la prisión preventiva, requieren una justificación clara y proporcional respecto al objetivo legítimo perseguido.

Asimismo, Miró Quesada (2019) afirma que las restricciones a la libertad personal deben estar claramente contempladas en nuestro ordenamiento jurídico. Esto implica que el Estado tiene la obligación de asegurar la estricta observancia de todos los requisitos y presupuestos procesales cuando se impone una medida tan gravosa como la prisión preventiva. En el contexto peruano, las disposiciones normativas referentes a la prisión preventiva se encuentran en el artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política; el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal; y la Sección III, Título III del mismo código.

El artículo 268 del Código Procesal Penal regula los presupuestos que deben ser observados al momento de aplicar la prisión preventiva. Entre estos requisitos fundamentales destacan la existencia de elementos fundados y graves que sustenten la convicción sobre la comisión del delito y la participación del imputado, la previsión de una pena superior a cuatro años de privación de libertad, así como la acreditación de riesgos procesales como el peligro de fuga o la posible obstaculización de la investigación.

El principio de legalidad resulta esencial para garantizar que la prisión preventiva no sea aplicada de manera arbitraria o discrecional. Este principio protege a las personas frente a posibles abusos del poder estatal y asegura que las medidas restrictivas de derechos fundamentales sean sometidas a un estricto control legal.

En este sentido, la aplicación del principio de legalidad en la prisión preventiva tiene varios alcances:

- **Claridad y Precisión Normativa:** Las leyes que regulan la prisión preventiva deben ser claras, precisas y predecibles, de modo que las personas puedan conocer de antemano las condiciones bajo las cuales pueden ser privadas de su libertad. Esto evita interpretaciones extensivas o analogías que puedan perjudicar al imputado.
- **Reserva de Ley:** Solo el legislador puede establecer las condiciones y requisitos para la imposición de la prisión preventiva. Las autoridades judiciales deben ceñirse a lo que la ley prescribe, sin crear nuevas causales o requisitos no previstos legalmente.
- **Control Judicial:** Los jueces tienen la obligación de verificar el cumplimiento estricto de los requisitos legales al momento de decidir sobre la prisión preventiva. Esto implica un análisis riguroso de la legalidad de la medida, garantizando el respeto a los derechos fundamentales del imputado.
- **Garantía de Derechos Fundamentales:** El principio de legalidad se encuentra estrechamente relacionado con la protección de otros derechos fundamentales, tales como el debido proceso, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia. Actuar dentro del marco legal garantiza que cualquier restricción a la libertad sea debidamente fundamentada y proporcional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la relevancia del principio de legalidad al aplicar medidas que restrinjan derechos fundamentales. En el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, la Corte enfatizó que la detención preventiva debe tener un carácter excepcional, encontrarse sujeta a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, y no extenderse más allá de un plazo razonable (Corte IDH, 2007).

Asimismo, Ferrajoli (1995) enfatiza que el principio de legalidad es una garantía esencial en el Estado de Derecho, ya que establece límites

al poder punitivo del Estado y protege las libertades individuales frente a posibles abusos. La legalidad penal y procesal es, por tanto, una barrera contra la arbitrariedad y un mecanismo de control del ejercicio de la coerción estatal.

b) Principio de Presunción de Inocencia

El principio de presunción de inocencia constituye un pilar esencial del derecho penal y procesal penal contemporáneo, garantizando que cualquier persona acusada de un delito sea tratada como inocente hasta que una sentencia judicial firme determine su responsabilidad penal. Este principio representa no solo un derecho humano fundamental, sino también una protección frente al uso indebido del poder sancionador del Estado. En el ámbito específico de la prisión preventiva, la presunción de inocencia adquiere especial importancia debido a que implica la privación de libertad de una persona aún no sentenciada, generando potenciales conflictos entre las exigencias del sistema judicial y la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Diversos instrumentos internacionales han incorporado y consagrado este principio. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 11.1, dispone que toda persona acusada tiene derecho a ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Esta afirmación universal subraya la relevancia de la presunción de inocencia como garantía básica en los sistemas democráticos.

De manera posterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en el artículo 14.2, ratifica este derecho al establecer que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe legalmente su culpabilidad. Este tratado internacional, obligatorio para los Estados parte, impone obligaciones concretas destinadas a asegurar la observancia efectiva del principio en los procesos judiciales.

En el contexto regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, determina en su artículo 8.2 el derecho de toda persona imputada a la presunción de inocencia hasta que se compruebe jurídicamente su culpabilidad. Asimismo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) reconoce, en su artículo 6.2, este derecho en términos similares.

En Perú, la Constitución Política de 1993 incorpora explícitamente el principio de presunción de inocencia en su artículo 2, inciso 24, literal e), estableciendo que toda persona es inocente hasta que exista una declaración judicial que determine su responsabilidad. Esta consagración constitucional implica la obligación estatal de respetar y garantizar dicho principio durante todas las etapas del proceso penal.

Por su parte, el Código Procesal Penal peruano desarrolla este principio en su artículo II del Título Preliminar, especificando que toda persona debe ser tratada como inocente y no puede ser considerada ni tratada como culpable sin una sentencia firme que confirme su responsabilidad penal. Esta norma recalca la obligación de los jueces y operadores del sistema de justicia de actuar en concordancia con la presunción de inocencia.

El Tribunal Constitucional peruano, mediante diversos pronunciamientos, ha reforzado la vigencia de este principio. En particular, en la sentencia del Expediente N° 010-2002-AI/TC, destacó que la presunción de inocencia prohíbe adoptar medidas que anticipen la pena o limiten derechos fundamentales sin justificación suficiente.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado enfáticamente que la prisión preventiva debe considerarse una medida excepcional, cuya aplicación se rige por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. En el caso *Torres Arboleda vs. Ecuador*, la Corte sostuvo que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y no puede sustentarse en la anticipación de la sanción.

En resumen, la importancia del principio de presunción de inocencia radica en evitar que la prisión preventiva se utilice como castigo anticipado o basada en una presunción de culpabilidad. Los jueces deben evaluar cuidadosamente si existen razones legítimas y suficientes para restringir la libertad de un imputado, privilegiando siempre la aplicación de medidas alternativas menos gravosas.

c) Principio de Jurisdiccionalidad

El principio de jurisdiccionalidad constituye una base esencial dentro del sistema penal, particularmente en lo relativo a la aplicación de medidas cautelares que afectan derechos fundamentales. Este principio establece que únicamente los órganos jurisdiccionales, esto es, jueces y tribunales competentes, poseen la autoridad para disponer medidas restrictivas o limitativas sobre derechos fundamentales, independientemente de que sean medidas cautelares reales o personales.

Dominique (2021) sostiene que cualquier medida cautelar, ya sea de carácter real (que afecta bienes patrimoniales) o personal (que incide sobre la libertad o derechos individuales), debe emanar exclusivamente del órgano jurisdiccional competente. Dicho principio encuentra respaldo en la Constitución Política del Perú de 1993, específicamente en el artículo 139, inciso 1, donde se establece la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional como una garantía indispensable para el Estado Constitucional de Derecho.

El artículo 138 de la Constitución Política indica que "la potestad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercida por el Poder Judicial mediante sus órganos jerárquicamente organizados, conforme a la Constitución y las leyes vigentes". Este precepto constitucional asegura que la administración de justicia y, por consiguiente, la imposición de medidas que impactan derechos fundamentales, es una atribución exclusiva de los órganos jurisdiccionales, evitando así interferencias de otros poderes o autoridades en las funciones propias del Poder Judicial.

En materia procesal penal, la prisión preventiva constituye una medida cautelar de índole personal que implica la privación temporal de la libertad del imputado. Debido a su gravedad y a su incidencia directa sobre el derecho fundamental a la libertad personal, la aplicación de dicha medida debe respetar estrictamente el principio de jurisdiccionalidad. Por lo tanto, solo un juez competente puede ordenar la prisión preventiva tras evaluar rigurosamente tanto los requisitos legales como las circunstancias particulares del caso.

La legislación procesal penal peruana asigna específicamente al Juez de Investigación Preparatoria la facultad exclusiva para imponer la prisión preventiva. Conforme lo establece el artículo 268 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva solo puede ser decretada por el Juez de Investigación Preparatoria, previa solicitud del fiscal y en el transcurso de la audiencia respectiva. El juez tiene la responsabilidad de velar por la protección de los derechos fundamentales del imputado durante la fase investigativa, actuando como un garante imparcial que equilibra los intereses de la justicia y la salvaguarda de los derechos individuales.

d) Principio Rogatorio

El principio rogatorio constituye una noción esencial en el ámbito del derecho procesal penal, conforme al cual la imposición de la prisión preventiva corresponde exclusivamente al juez competente, previa solicitud del Ministerio Público. Dicho principio asegura que la autoridad judicial actúe únicamente ante requerimientos formales y debidamente fundamentados provenientes de la parte acusadora, previniendo así posibles acciones de oficio que podrían afectar derechos fundamentales del imputado.

Según señala Alfaro (2019), este principio determina que el juez de la investigación preparatoria carece de facultad para decretar prisión preventiva por decisión propia, siendo indispensable una petición explícita formulada por el representante del Ministerio Público. Dicha solicitud debe encontrarse sólidamente sustentada, presentando claramente los

elementos de convicción que relacionen al imputado con la comisión del ilícito, así como los argumentos que justifiquen la procedencia de esta medida cautelar.

La regulación del principio rogatorio encuentra sustento en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal del Perú. Este precepto dispone que las medidas restrictivas de derechos fundamentales, salvo excepciones previstas en la Constitución, únicamente pueden ser ordenadas por una autoridad judicial, conforme al procedimiento y las garantías legales correspondientes. Asimismo, tales medidas deben ser establecidas mediante resolución motivada, previa solicitud del representante del Ministerio Público.

e) Principio de Excepcionalidad

El principio de excepcionalidad constituye uno de los pilares fundamentales en el derecho procesal penal, particularmente en lo que respecta a la imposición de la prisión preventiva. Este principio determina que la privación de libertad durante el procedimiento penal debe entenderse siempre como una medida extraordinaria y nunca como una regla general, siendo la libertad individual la condición preferente y ordinaria dentro de un Estado democrático.

Conforme a lo indicado por Peña (2012), el principio de excepcionalidad implica que la prisión preventiva debe emplearse únicamente como última alternativa, aplicándose solo cuando resulte estrictamente necesaria para garantizar los objetivos del proceso penal. Esto significa que la regla ordinaria es que el imputado enfrente el procedimiento en libertad, constituyendo la restricción de su libertad antes de existir una sentencia condenatoria firme una situación excepcional que requiere fundamentación suficiente.

El sustento del referido principio radica en el respeto irrestricto hacia los derechos humanos y las garantías procesales del imputado. La presunción de inocencia, consagrada en el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que toda persona es

considerada inocente hasta que exista una declaración judicial firme sobre su responsabilidad (Constitución Política del Perú, 1993). Por ello, la restricción de la libertad personal antes de dicha condena debe ser una medida excepcional, aplicable exclusivamente cuando sea indispensable prevenir riesgos procesales específicos.

En concordancia con lo expuesto, el principio de excepcionalidad está regulado en el artículo 253.3 del Código Procesal Penal (CPP) peruano, disposición que señala que la restricción de cualquier derecho fundamental solo puede justificarse cuando resulte estrictamente indispensable, limitada en alcance y duración, con la finalidad exclusiva de prevenir riesgos tales como la fuga, el ocultamiento patrimonial o la insolvencia repentina del imputado, interferencias en la investigación o el peligro de reincidencia criminal.

Esta norma jurídica destaca que las medidas restrictivas sobre derechos fundamentales deben cumplir criterios estrictos de proporcionalidad, necesidad y temporalidad, recurriendo a ellas únicamente cuando no existan otras alternativas menos lesivas para asegurar los propósitos del proceso penal.

Asimismo, el artículo II del Título Preliminar del CPP fortalece este principio, al establecer expresamente que el imputado debe considerarse inocente y recibir un trato acorde con tal condición durante todo el proceso penal, salvo que se pruebe su culpabilidad. Este enfoque enfatiza el respeto a la libertad personal como regla general y determina límites precisos a la aplicación de medidas cautelares restrictivas.

f) Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad constituye uno de los fundamentos esenciales del Derecho Penal y Procesal Penal, particularmente en relación con la adopción de medidas cautelares que implican restricciones a derechos fundamentales, como ocurre con la prisión preventiva. Dicho principio asegura que cualquier restricción impuesta sobre los derechos fundamentales sea idónea, imprescindible y

proporcional respecto al objetivo legítimo perseguido. En vista de que la prisión preventiva tiene un carácter provisional y no definitivo, debe garantizarse que su aplicación proceda únicamente cuando no existan otras alternativas menos gravosas capaces de satisfacer los propósitos del proceso penal.

En concordancia con el artículo 253.2 del Código Procesal Penal Peruano, toda restricción a un derecho fundamental requiere de una autorización expresa de la ley; dicha restricción deberá observar rigurosamente el principio de proporcionalidad y aplicarse solo cuando existan elementos de convicción suficientes que fundamenten su necesidad, magnitud y urgencia.

Esta disposición recalca que la limitación a derechos fundamentales, tales como la libertad personal, debe encontrarse expresamente prevista por ley y ejecutarse conforme al principio de proporcionalidad. Asimismo, su imposición es admisible únicamente cuando se hallen elementos probatorios suficientes que la sustenten, debiendo restringirse exclusivamente a lo estrictamente necesario en extensión y urgencia.

Tratándose de un derecho tan esencial como la libertad personal, la prisión preventiva deberá ajustarse a los tres subprincipios que integran el principio de proporcionalidad:

- **Juicio de Idoneidad:** La medida adoptada debe ser idónea para cumplir con el objetivo legítimo propuesto. En tal sentido, la prisión preventiva debe resultar apropiada para asegurar los fines específicos del proceso penal, tales como garantizar la comparecencia del imputado durante el juicio, impedir cualquier obstrucción en las diligencias investigativas o evitar la posible comisión de nuevos delitos.
- **Juicio de Necesidad:** La medida debe ser necesaria en el sentido de que no existan otras alternativas menos gravosas que puedan lograr el mismo fin. Es decir, antes de imponer la prisión

preventiva, el juez debe considerar si medidas menos restrictivas, como la comparecencia con restricciones, el arresto domiciliario o el impedimento de salida del país, podrían ser suficientes para asegurar los fines del proceso.

- **Juicio de Proporcionalidad en Sentido Estricto:** Debe existir un equilibrio adecuado entre la gravedad de la medida y la importancia del objetivo que se pretende alcanzar. La afectación al derecho fundamental no debe ser excesiva en relación con el beneficio que se busca obtener. Esto implica que la restricción debe ser razonable y no desproporcionadamente severa.

g) Principio de Provisionalidad

El principio de provisionalidad constituye uno de los pilares fundamentales para la aplicación de la prisión preventiva en el ámbito del derecho procesal penal. Conforme a este principio, la prisión preventiva se configura como una medida cautelar temporal, cuya duración debe estar claramente limitada y definida por la legislación vigente. Su finalidad radica en evitar que la privación de libertad antes de emitirse una sentencia condenatoria se extienda indefinidamente, salvaguardando así el derecho fundamental a la libertad personal y asegurando el respeto estricto al debido proceso.

El artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal establece los plazos máximos para la duración de la prisión preventiva, disponiendo distintos períodos según la complejidad del caso concreto y la naturaleza específica del delito cometido:

- **Casos Simples:** La prisión preventiva no excederá de nueve (9) meses.
- **Casos Complejos:** El plazo máximo será de dieciocho (18) meses
- **Casos de Criminalidad Organizada:** La privación preventiva de libertad no durará más de treinta y seis (36) meses.

Esta diferenciación obedece a la necesidad de adaptar el plazo de la medida cautelar a las características particulares de cada proceso penal,

considerando factores como la complejidad de la investigación, el número de imputados, la cantidad de pruebas y la necesidad de cooperación internacional.

El Tribunal Constitucional del Perú ha destacado la importancia del principio de provisionalidad en relación con la prisión preventiva. Al respecto, en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, dicho órgano precisó que la prisión preventiva constituye una medida cautelar excepcional y temporal, cuya aplicación debe ceñirse estrictamente a los plazos previstos en la ley, evitando extenderse injustificadamente, lo cual podría afectar tanto el derecho a la libertad como la presunción de inocencia.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido criterios destinados a asegurar el respeto a los plazos legales en materia de prisión preventiva. Así, mediante el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116, se ha determinado que los jueces tienen la obligación de observar estrictamente los límites temporales establecidos y examinar minuciosamente las solicitudes de extensión, garantizando siempre la protección efectiva de los derechos fundamentales del imputado.

3.2.12. Presupuestos Materiales de la Prisión Preventiva

El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal señala tres condiciones esenciales para imponer la prisión preventiva: i) existencia de elementos de convicción sólidos y fundados que permitan inferir razonablemente que se cometió un delito y que el imputado tuvo participación como autor o cómplice; ii) que la pena aplicable exceda los cinco años de privación de libertad; y iii) que, a partir de los antecedentes y circunstancias particulares del caso, pueda inferirse razonablemente que existe riesgo de fuga o de obstrucción en la investigación.

a) Con relación a los fundados y graves elementos de convicción

La Corte Suprema, mediante la Casación 626-2013-Moquegua (2015), estableció que para dictar prisión preventiva no es indispensable contar con certeza absoluta respecto a la acusación, sino que basta una alta probabilidad sobre la ocurrencia de los hechos, mayor que la requerida

para formalizar la investigación preparatoria. Esta evaluación debe sustentarse en toda la información recopilada y verbalizada hasta ese momento, incluyendo las primeras diligencias realizadas.

Asimismo, la jurisprudencia citada señala que los actos investigativos deben ser analizados con un rigor similar al utilizado durante la etapa intermedia del nuevo proceso penal. Cada elemento debe ser valorado tanto individual como colectivamente, considerando su credibilidad y relevancia para determinar si la probabilidad del hecho es positiva. Cuando el fiscal recurre a pruebas indiciarias, debe respetar estrictamente los criterios establecidos en la Ejecutoria Vinculante del Recurso de Nulidad N° 1912-2012-Piura, del 6 de septiembre de 2005.

Por tanto, es indispensable que el fiscal exponga de manera clara y fundamentada los hechos y su comprobación, permitiendo así que la defensa del imputado pueda aceptarlos o cuestionarlos alegando argumentos sobre ausencia de responsabilidad, causas justificantes, ausencia de culpabilidad o errores. El juez deberá evaluar ambas posiciones y decidir al respecto, siendo posible que una defensa sólida y argumentada debilite la presunción inicial sobre la comisión del delito (*fumus delicti comissi*).

b) Con relación a la prognosis de la pena

Conviene precisar que mediante el Decreto Legislativo 1585 de 2023, que establece mecanismos para el deshacinamiento penitenciario, se modificó el literal b del artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal, determinando que la prisión preventiva solo procede si la sanción aplicable es superior a cinco años de privación de libertad.

c) Con relación al peligro procesal

La Corte Suprema, a través de la Casación 626-2013-Moquegua, enfatizó que el riesgo procesal constituye el elemento más relevante para dictar prisión preventiva, criterio respaldado también por el Tribunal

Constitucional en los expedientes N° 1091-2002-HC/TC y N° 2268-2002-HC/TC.

En la citada jurisprudencia, la Corte Suprema reconoció que el Nuevo Código Procesal Penal establece en su artículo 269 una lista no exhaustiva de criterios que el juez de Investigación Preparatoria debe considerar para evaluar la existencia de riesgo de fuga. Dichos criterios incluyen: el arraigo del imputado, gravedad de la pena prevista, magnitud del daño ocasionado y ausencia de esfuerzos voluntarios para repararlo, conducta del imputado en procesos previos y actuales en relación con su disposición a enfrentar la justicia, así como su vinculación con organizaciones criminales.

Al respecto, la Corte Suprema menciona jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *J vs. Perú*, *Barreto Leiva vs. Venezuela* y *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, subrayando que el riesgo procesal no puede presumirse, sino que debe constatarse en cada caso mediante hechos objetivos y verificables relacionados directamente con el procedimiento.

En la Casación 1640-2019, Nacional, la Corte Suprema indicó que el artículo 269 del Código Procesal Penal presenta situaciones abiertas (*numerus apertus*) que constituyen riesgo de fuga y deben analizarse de manera específica e individualizada, adoptando un enfoque relacional para medir adecuadamente el riesgo que se pretende evitar. El juez debe alcanzar un nivel alto de sospecha, aunque no una convicción absoluta. La gravedad anticipada de la pena no es suficiente por sí sola, especialmente cuando ha transcurrido considerable tiempo desde el inicio de la investigación hasta la solicitud de prisión preventiva; también se requiere considerar aspectos como la falta de arraigo social y la existencia de datos específicos que indiquen la posibilidad de fuga (por ejemplo, contactos en el extranjero relacionados con el delito imputado). Además, cuando se trata de integrantes de una organización delictiva, es crucial evaluar la capacidad estructural de dicha organización para facilitar la evasión del imputado.

Finalmente, respecto al riesgo de obstrucción, la Corte Suprema destaca que el artículo 270 del Código Procesal Penal enumera, de forma no exhaustiva, situaciones que constituyen dicho riesgo, siempre vinculadas a acciones activas del imputado, ya sea directa o indirectamente a través de terceros, que puedan comprometer las fuentes o medios probatorios, configurando lo que se denomina "peligro efectivo". El propósito es prevenir que el imputado elimine, altere o manipule pruebas decisivas o incurra en actos que afecten negativamente el resultado del proceso penal.

3.2.13. La Sospecha en el Proceso Penal Peruano

Conforme a Calderón y Choclán (2002), en el contexto jurídico técnico, la palabra "sospecha" se refiere a un nivel de conocimiento intermedio y variable en intensidad, que surge de la información incriminatoria recabada durante la investigación de un delito. Este estado de conocimiento justifica la emisión de ciertas decisiones y la realización de acciones específicas.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través del Caso Fox, Campbell y Hartley vs Reino Unido, del 30 de agosto de 1990, sostuvo que, la noción de sospecha es un elemento crucial que introduce un criterio de racionalidad, incluida su robustez, en la evaluación de los indicios. Este concepto es una pieza clave en la salvaguarda que brinda el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contra detenciones arbitrarias. Implica, por tanto, la presencia de datos o informes lo suficientemente sólidos como para persuadir a un árbitro neutral, en este caso el juez, de la posible comisión del delito por parte del individuo en cuestión. Según Gutiérrez (2004), la interpretación de lo que se considera "racional" se hallará en función del contexto global de los hechos, lo cual obliga al juez a ponderarlos a la luz de su experiencia y sentido común.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 establece una aclaración sobre el término 'sospecha' en el ámbito procesal. Según esta interpretación, 'sospecha' no se refiere a meras conjeturas sin fundamento objetivo, sino a un concepto técnico dentro del proceso judicial. En este marco, la "sospecha" alude a un grado de conocimiento

intermedio, con variaciones en su intensidad, que proviene de evidencias incriminatorias obtenidas en la investigación. Estas evidencias, transformadas en elementos convincentes a través de la investigación, fundamentan la toma de decisiones y restricciones variadas, así como la realización de determinadas acciones procesales durante la indagación de un delito.

Ahora bien, la Corte Suprema a través de la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017/CIJ-433 sostiene que en el marco de un proceso penal existen cuatro tipos de sospecha sobre la comisión de un delito, los cuales se diferencian entre sí por su grado de intensidad, estos son:

- ❖ **La sospecha inicial o simple:** Se trata del nivel más básico de incertidumbre y para su establecimiento es necesario que el fiscal recurra a elementos objetivos como punto de partida. Esto significa que debe apoyar su argumentación en hechos específicos y delimitados, y es relevante que el representante del Ministerio Público utilice su conocimiento en criminología para argumentar que existe una sospecha fundamentada de la comisión de un acto delictivo perseguible. La Corte Suprema enfatiza que se deben presentar signos procesales o fácticos relativos para sustentar cualquier forma de sospecha. Sin embargo, es importante señalar que dichos signos no constituyen, en ningún caso, evidencia circunstancial o indiciaria.
- ❖ **La sospecha reveladora:** Representa el nivel medio de la sospecha existente y permite al fiscal emitir una imputación preliminar. Esta se fundamenta en datos o hechos iniciales obtenidos durante las investigaciones previas que sugieren de manera razonable la presencia de un comportamiento que podría ser considerado un delito. Dicha imputación tiene importancia particular ya que faculta al fiscal para avanzar hacia la formalización del proceso investigativo, permitiendo la incorporación de más elementos probatorios que eventualmente puedan llevar a la presentación de una acusación formal. En ese entendido, la implicación procesal de una sospecha reveladora se traduce en la formalización de la investigación preparatoria. Esto se refleja en el artículo 336, numeral 1, del Código Procesal Penal, el cual establece que, cuando

la denuncia, el informe policial o las diligencias preliminares evidencien signos indicativos de un delito, que no haya prescrito la acción penal, que se haya identificado al acusado y, en caso de ser necesario, se hayan cumplido los requisitos de procedibilidad, se procederá a formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

- ❖ **La sospecha suficiente:** Es el tercer grado de intensidad de la sospecha, y se caracteriza por su idoneidad para la formulación del requerimiento acusatorio y consecuente para la emisión del auto de enjuiciamiento. La Corte Suprema ha establecido que este grado de sospecha es relativamente el más sólido. En esta etapa, la apreciación preliminar del caso debe indicar una probabilidad de condena mayor que la de absolución, fundamentada en los elementos probatorios acumulados hasta ese instante. En otras palabras, es necesario que los datos que incriminan al acusado superen los que pudieran abogar por su inocencia. Adicionalmente, se exige al fiscal formular una imputación exhaustiva, que abarque tanto los hechos que configuran la acción delictiva como los aspectos que determinan la responsabilidad del presunto perpetrador. Aunque no se precisa una imputación minuciosa, es crucial que esta sea lo suficientemente específica para permitir al imputado entender claramente los actos delictivos que se le atribuyen, conforme lo subraya la Corte Suprema. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 336 del Código Procesal Penal dispone que el fiscal podrá formular directamente acusación cuando considere que las diligencias preliminares realizadas demuestran suficientemente la existencia del delito y la participación del imputado en su comisión. Asimismo, en relación con la sospecha suficiente, el inciso d del numeral 2 del artículo 344 del mismo cuerpo legal establece que procede el sobreseimiento si, razonablemente, no existe posibilidad de obtener nuevos elementos de prueba en la investigación, y tampoco se cuenta con suficientes elementos de convicción para fundamentar una solicitud de enjuiciamiento contra el imputado.
- ❖ **La sospecha grave:** Representa el escalón más elevado en la escala de grados de sospecha, y para su establecimiento es necesario demostrar una

alta probabilidad de que el acusado haya llevado a cabo la conducta delictiva tipificada. En otras palabras, es imperativo que todos los requisitos para la punibilidad y la persecución penal estén presentes. La Corte Suprema enfatiza que este grado de sospecha es un pre requisito indispensable para la imposición y mantenimiento de medidas cautelares como la prisión preventiva. De ello se deduce que, en ausencia de una sospecha grave, la aplicación de prisión preventiva contra el imputado no sería viable. Además, para alcanzar este nivel de sospecha, es esencial que los elementos de convicción sean respaldados por otros elementos similares o, en caso de actuar de manera autónoma, que estos posean un alto nivel de fiabilidad. En todo caso, se debe contar con un alto potencial incriminatorio que vincule directamente al imputado con el acto delictivo en cuestión. La categoría de “sospecha grave” se sitúa un nivel por encima de la “sospecha suficiente” y tiene una naturaleza excepcional. Este nivel de intensidad de la sospecha adquirió el término “grave” en razón al primer presupuesto material de la prisión preventiva, esto es, la existencia de graves y fundados elementos de convicción.

En síntesis, la sospecha grave no implica que se exija una prueba concluyente sobre la autoría del delito ni una calificación definitiva del comportamiento imputado, siendo suficiente que existan indicios o elementos de convicción sólidos y fundados acerca de la comisión de un hecho delictivo, así como de sus requisitos de punibilidad y perseguibilidad. No obstante, cabe precisar que, a diferencia de otras intensidades probatorias, la sospecha grave exige un alto grado de verosimilitud y certeza, lo que permite al representante del Ministerio Público y al juez sostener, de manera provisional pero fundada, que una persona tiene responsabilidad, total o parcial, respecto del ilícito que se le imputa.

3.2.14. La Sospecha Fuerte como Manifestación de los Fundados y Graves Elementos de Convicción

En su Informe 2/97, fechado el 11 de marzo de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó que, un requisito esencial para la aplicación de la prisión preventiva, que forma la base de las razones o motivos

que se le asignan, y que debe ser evaluado antes de imponer esta medida coercitiva, es la existencia de una sospecha grave y fundada.

Según acota la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del Caso Tibi vs Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, la sospecha fuerte puede ser entendida como una *conditio sine qua non* de la legitimidad de una privación preventiva de la libertad ambulatoria, por lo que, su ausencia podría comportar que la prisión preventiva impuesta es arbitraria y carece de legitimidad.

Ahora bien, la Corte Suprema (2017), en su Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, estableció que una "sospecha fuerte, adecuada para justificar una orden de prisión preventiva – la cual representa el grado más alto de sospecha en el ámbito del Código Procesal Penal, excediendo la sospecha suficiente requerida para la acusación y el juicio –, requiere un nivel elevado de certidumbre sobre la culpabilidad del imputado y la presencia de todos los elementos necesarios para la penalidad y la posibilidad de persecución (alta probabilidad de resultar en condena). Esta condición es vital para la implementación y mantenimiento de esta limitación a la libertad individual. La evidencia presentada debe ser corroborada por otros elementos de convicción, o en su defecto, ser tan fiable por sí misma que respalde la acusación, creando un vínculo firme entre el acusado y el delito. La rigurosidad en el nivel de prueba requerido para esto será, indudablemente, mayor que la necesaria para iniciar un proceso penal, pero menor al estándar requerido para dictar una condena, es decir, la eliminación de toda duda razonable.

En ese sentido, no es necesario probar completamente la culpabilidad ni definir legalmente de manera definitiva el comportamiento en cuestión. Se requieren, en cambio, evidencias consistentes y bien fundamentadas que señalen la participación en un acto ilícito, junto con los demás criterios necesarios para la penalidad y la capacidad de persecución, que conformen una base sólida para atribuir responsabilidad penal. El estándar para aplicar la prisión preventiva demanda un nivel de prueba más robusto en comparación con los dos niveles previos de sospecha, ya que debe proporcionar una alta confianza y credibilidad respecto a la implicación del acusado en el delito. En esencia, el término "sospecha fuerte" debe interpretarse en un sentido cuantitativo, indicando un grado de

intensidad más alto que el anterior, lo que permitiría presuponer, aunque de manera provisional, la responsabilidad de la persona acusada en el delito.

Conforme a Volk (2016), la sospecha de alta intensidad supera en fuerza a la sospecha suficiente, aunque generalmente se basa en un conjunto más limitado de hallazgos provisionales de la investigación. Esto significa que podría emitirse una orden de prisión preventiva, incluso cuando todavía no se pueda afirmar con certeza que el caso avanzará a la fase de juicio oral; el curso de las pesquisas será determinante para establecer si dicha sospecha intensa persiste, se atenúa o se descarta.

Según lo establecido por la Corte Suprema (2019) en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, la confirmación de una "sospecha fuerte" requiere un proceso de imputación del delito al acusado, basado en el análisis detallado de las fuentes de prueba o elementos de investigación legítimos obtenidos durante el desarrollo del proceso. Estas fuentes suelen provenir principalmente de la fiscalía, aunque también pueden incluir aportes de la defensa. Tras una evaluación exhaustiva, se debe llegar a la conclusión de que hay una alta probabilidad de que el acusado sea finalmente condenado. El grado de prueba necesario es significativamente alto, aunque no llega al nivel de certeza absoluto requerido para dictar una sentencia condenatoria.

Sobre el particular, la Corte Suprema enfatiza la necesidad de realizar un análisis probabilístico sustentado en bases objetivas sólidas o evidencias irrefutables. Esto implica la disponibilidad de una información integral, exhaustiva y cohesiva, caracterizada por un alto grado de coherencia, confiabilidad y veracidad. Sin embargo, este nivel de certidumbre no requiere llegar al estándar de “más allá de toda duda razonable”, que es el criterio utilizado para dictar una sentencia condenatoria. Citando a Roxin y Schüneman (2019), estos explican que este análisis, que implica un alto grado de probabilidad, requiere considerar que, con dicho nivel de certeza, el acusado ha realizado la acción con relevancia penal, ya sea como autor o colaborador, y que todos los componentes esenciales para la penalización y persecución del delito están presentes.

Siguiendo este hilo argumental, a través del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 la Corte Suprema subrayo que, desde la perspectiva del juez, la probabilidad requerida se diferencia de la certeza en que constituye una aproximación razonable al resultado esperado; es decir, el magistrado considera que se ha aproximado al objetivo de descubrir la verdad, aunque reconoce que no lo ha logrado de forma completa. Los elementos o factores que proporcionan las fuentes sean medios de investigación o pruebas, deben ser de carácter serio o significativo, pues las probabilidades débiles no son adecuadas. Es importante mencionar que, aunque cruciales, estas probabilidades no pueden ser cuantificadas.

Así mismo, la Corte Suprema (2019) ha destacado que es importante diferenciar entre el indicio utilizado en medidas coercitivas y el indicio en el ámbito probatorio, característico de la fase principal del juicio oral y empleado para dictar una sentencia condenatoria. En el primer escenario, después de una evaluación objetiva de las fuentes, ya sean medios de investigación o pruebas existentes o anticipadas, se forma un juicio principalmente hipotético, que lleva consigo un cierto grado de incertidumbre. Así, el indicio actúa como base fáctica, no para una comprobación definitiva, sino para hacer una predicción. Este enfoque procura no asumir una probabilidad tan elevada que se asemeje a la certeza jurídica. No se trata de anticipar conclusiones que son propias del juicio oral, sino de determinar, con base en la información e indicios disponibles en el expediente, si existe suficiente evidencia para considerar que el acusado participó de alguna manera en el delito que se le imputa.

Ahora bien, basándonos en lo desarrollado hasta el momento, nos es posible encontrar un concepto uniforme de lo que se entiende por sospecha fuerte, siendo esta la intensidad o categoría más alta dentro de la escala de las sospechas en el sistema procesal penal peruano.

Como ya ha sido abordado anteriormente, este nivel de sospecha comporta una alta probabilidad de que el imputado vaya a obtener una sentencia condenatoria al final del proceso penal, aunque sin la necesidad de que exista certeza sobre ello. En ese entender, debe inferirse que la sospecha fuerte exige un alto estándar probatorio, aunque no al nivel de la sentencia condenatoria.

Dicho ello, resulta de menester acotar que, si se habla de sospecha fuerte, obligatoriamente debe hacerse alusión al juicio de atribución del delito que se practica en contra del imputado. Y, para que ello sea una realidad, es indispensable que tanto el juez como el representante del Ministerio Público posean conocimiento de los elementos del delito, entre los cuáles encontramos los siguientes:

- **El hecho:** El punto de partida es una manifestación de voluntad externada a través de un comportamiento positivo (hacer) o negativo (no hacer) que modifique el mundo exterior. En buena cuenta, la conducta debe ser humana, consciente y físicamente idónea para producir el resultado punible.
- **Tipicidad:** Esta se refiere a la medida en que un comportamiento o evento se ajusta a un modelo o patrón establecido como típico o común en una determinada situación, contexto o cultura. En otras palabras, la tipicidad se utiliza para evaluar si un comportamiento se adecua a lo prescrito en la ley. En ese sentido, si nos trasladamos al ámbito penal, podemos entender que un comportamiento es típico cuando éste encaja en la descripción de un delito que se encuentra contenido en la norma sustantiva.
- **Antijuricidad:** Acreditada la tipicidad de la conducta, el paso lógico siguiente consiste en determinar si ese comportamiento —acción u omisión— se opone al ordenamiento jurídico y, por ende, puede generar responsabilidad penal. En otras palabras, la antijuricidad exige que la conducta típica sea, además, contraria al Derecho. Ahora bien, la concurrencia de antijuricidad no implica necesariamente culpabilidad; la ley reconoce supuestos en los que una conducta aparentemente ilícita se encuentra amparada por causas de justificación, como la legítima defensa en el ámbito penal o el ejercicio legítimo de la libertad de expresión en el ámbito constitucional.
- **Culpabilidad:** Designa la reprochabilidad que se atribuye a una persona por la comisión de un hecho típico y antijurídico. La doctrina, en términos generales, distingue dos vertientes: la culpabilidad objetiva y la

culpabilidad subjetiva. La primera se relaciona con la responsabilidad del individuo por el resultado de su conducta; hay culpabilidad objetiva cuando la acción del agente produce un resultado subsumible en la descripción legal del delito, actuando con plena conciencia de ello y pudiendo, sin embargo, adoptar un comportamiento conforme a Derecho. La culpabilidad subjetiva, en cambio, se focaliza en la intención: exige determinar si el sujeto obró con la voluntad de consumir el ilícito y con conocimiento de su antijuridicidad, además de verificar que poseyera la capacidad de discernimiento necesaria para abstenerse de la acción delictiva.

En tal sentido, la sospecha fuerte de la comisión delictual vinculada al imputado, es relevante para dictar prisión preventiva, es el “presupuesto matriz” como califica la Corte Suprema en el fundamento tercero de la Casación No.292-2019/Lambayeque, con esa finalidad se requiere analizar los presupuestos o categorías materiales del delito como son la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y pronóstico de pena con la finalidad de determinar la alta probabilidad de la comisión de un delito por el imputado, que se infiera de la valoración individual y en conjunto de los elementos de convicción aportados por el representante del Ministerio Público así como de los aportados por el imputado, con argumentos objetivos y razonables; entonces, es un presupuesto material fundamental que debe concurrir para dictar prisión preventiva y a partir de esta valoración que determine la concurrencia de la sospecha fuerte, recién procede analizar la pronóstico de pena, el peligro procesal, la proporcionalidad y la duración de la medida coercitiva personal, con la debida motivación cualificada.

3.2.15. La Motivación de Sospecha Fuerte en la Imposición de Prisión Preventiva

En el ámbito del derecho procesal penal, la motivación de las resoluciones judiciales es un elemento esencial que garantiza la legitimidad y transparencia del sistema de justicia. Según Sarango (2008), la motivación constituye la manifestación que realiza el juez sobre la fundamentación lógica de una conclusión jurídica específica. Esto implica que el juez debe explicar de manera clara y razonada las razones que lo llevan a adoptar una determinada decisión en

un caso concreto. La motivación no solo es una obligación legal, sino también una garantía para las partes, ya que permite comprender el "porqué" de la decisión y posibilita su eventual impugnación.

De acuerdo con Echandía (1985), la necesidad de exteriorizar los fundamentos de una decisión impone al juez la obligación de seguir criterios de racionalidad clara y de autoevaluación desde el inicio del proceso de formación de la motivación. Esto significa que el juez debe basar su resolución en argumentos lógicos, coherentes y comunicables, evitando decisiones basadas únicamente en la intuición o en apreciaciones subjetivas. Una motivación adecuada permite garantizar el derecho al debido proceso y fortalece la confianza en la administración de justicia.

Conforme a De la Rúa (1991), la fundamentación de una resolución judicial es una actividad intelectual que debe estar provista de contenido crítico, valorativo y lógico. Consiste en un conjunto de argumentos de hecho y de derecho en los cuales el juez sustenta su decisión. Este proceso implica analizar las pruebas presentadas, aplicar las normas jurídicas pertinentes y considerar los principios y valores que subyacen en el ordenamiento jurídico. La motivación debe ser exhaustiva y comprensible, permitiendo a las partes y a la sociedad en general entender las razones de la decisión.

La **prisión preventiva** es considerada la medida cautelar más gravosa en el proceso penal, dado que implica la restricción de la libertad ambulatoria de una persona que aún no ha sido declarada culpable. Esta medida afecta directamente derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y la libertad personal, consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, es imperativo que la imposición de la prisión preventiva esté debidamente motivada y justificada.

El **Tribunal Constitucional del Perú**, en el Expediente N.º 000728-2008-PHC/TC, ha enfatizado que la imposición de la prisión preventiva debe contener una justificación particularmente rigurosa, dado que se comprometen derechos fundamentales de la persona. La resolución que ordena la prisión preventiva debe

detallar los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la medida, así como la evaluación de los requisitos legales establecidos.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia del Perú, a través del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, ha establecido que la motivación en el auto de prisión preventiva debe contener:

- **La expresión sucinta de la imputación:** Una descripción clara y precisa de los hechos que se le atribuyen al imputado y la calificación jurídica correspondiente.
- **Los fundamentos de hecho y de derecho:** Un análisis detallado de los elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito investigado y la aplicación de las normas jurídicas pertinentes.
- **La justificación del plazo de duración de la medida:** Una explicación de la necesidad y proporcionalidad del plazo de la prisión preventiva, considerando la complejidad del caso y los riesgos procesales identificados.

Uno de los requisitos esenciales para la imposición de la prisión preventiva es la existencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito investigado. Este estándar probatorio es conocido como sospecha fuerte. Según Angulo (2014), la sospecha fuerte constituye un estado de conocimiento intermedio y especial, que se sitúa entre la mera sospecha y la certeza necesaria para una condena. Es un estándar probatorio más exigente que el requerido para otras medidas cautelares menos gravosas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997) ha señalado que la sospecha grave, o sospecha fuerte, es un presupuesto ineludible para la fundabilidad del requerimiento de prisión preventiva. Su verificación exige la realización de un juicio de atribución del delito al imputado, lo cual implica una evaluación rigurosa y objetiva de las fuentes de prueba disponibles. No se trata de una simple valoración superficial, sino de un análisis detallado que permita establecer una probabilidad razonable de que el imputado haya participado en el delito.

La Corte Suprema de Justicia (2019) ha enfatizado que no es suficiente con examinar los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público; también es necesario evaluar los medios de defensa presentados por el imputado. Esto garantiza el principio de contradicción y el derecho de defensa, permitiendo al juez formar una convicción equilibrada y fundamentada.

La construcción del análisis sobre la sospecha fuerte debe estar adecuadamente motivada. El juez debe exponer de manera clara y detallada cómo los elementos de convicción conducen a la conclusión de que existe una sospecha fuerte sobre la participación del imputado en el delito. Esto implica:

- **Analizar las pruebas presentadas por ambas partes:** Evaluar testimonios, documentos, peritajes y otros medios probatorios, considerando su pertinencia, calidad y coherencia.
- **Valorar la credibilidad y fiabilidad de las pruebas:** Examinar la consistencia interna de las declaraciones, posibles contradicciones y la relación entre las diferentes evidencias.
- **Aplicar las normas jurídicas pertinentes:** Referirse a los tipos penales aplicables y a los criterios legales que rigen la valoración de la prueba.

Una motivación insuficiente o deficiente puede llevar a la deslegitimación de la prisión preventiva. Si el auto resolutivo carece de fundamentos sólidos que permitan a las partes comprender la "razón del debe ser" de la decisión adoptada, se vulnera el derecho al debido proceso y se afecta la legalidad de la medida. Además, una motivación inadecuada impide el control judicial efectivo, ya que dificulta la posibilidad de impugnar la decisión ante instancias superiores.

Por tanto, una motivación disfuncional en el análisis de la sospecha fuerte puede tener varias consecuencias negativas:

- **Violación de derechos fundamentales:** Se afecta el derecho a la libertad personal, la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

- **Posibles nulidades procesales:** Una resolución insuficientemente motivada puede ser declarada nula por instancias superiores, lo que retrasa el proceso y genera inseguridad jurídica.
- **Desconfianza en el sistema de justicia:** La falta de transparencia y rigor en las decisiones judiciales puede disminuir la confianza de la sociedad en la administración de justicia.

En buena cuenta, la motivación de la sospecha fuerte en la imposición de la prisión preventiva es un elemento crucial que garantiza el respeto a los derechos fundamentales y la legitimidad de las decisiones judiciales. El juez debe realizar un análisis exhaustivo y equilibrado de las pruebas, fundamentando su decisión en argumentos sólidos y comprensibles. Solo así se puede justificar la restricción de la libertad personal de una persona que aún no ha sido condenada y asegurar que la prisión preventiva cumpla con su finalidad cautelar sin convertirse en una pena anticipada.

3.2.16. La Sana Crítica

La sana crítica es el sistema de valoración probatoria adoptado por el Código Procesal Penal peruano, caracterizado por la apreciación razonada de la prueba. A diferencia del antiguo sistema de la prueba legal o tasada, en el cual la ley predefinía el valor de cada medio probatorio, y del sistema de íntima convicción (propio de los juicios por jurados, donde no se exige motivación expresa), el sistema de sana crítica otorga al juez libertad para valorar los elementos de convicción pero exige que fundamente su decisión en criterios objetivos. En otras palabras, la persuasión del juzgador “no se realiza obedeciendo a cualquier fundamento, sino sobre la base de un análisis razonado que explicita el magistrado en su decisión, atendiendo a las leyes de la experiencia, la lógica y los conocimientos comúnmente afianzados”

En este sentido, la sana crítica se concibe como una valoración libre pero no arbitraria. Impone que la convicción judicial se sustente en razones y no en la mera subjetividad. Tal como señala la doctrina, “el legislador busca la fundamentación de los fallos y que esta argumentación sea congruente. La sana crítica viene a constituir un sistema que pretende liberar al juez de disposiciones

cerradas (...) impulsando al magistrado a buscar con determinación la verdad dentro del conflicto”. En suma, el juez forma su convencimiento con libertad, pero dicha convicción debe estar justificada mediante reglas de lógica, experiencia común y saber científico, lo que la doctrina también denomina persuasión racional o sana crítica racional.

Desde un punto de vista doctrinario, se suele explicar la sana crítica en contraposición con otros sistemas históricos de valoración de la prueba. Por un lado, el sistema de prueba tasada o legal propio del procedimiento inquisitivo establecía una rígida predeterminación legal del valor de cada prueba (por ejemplo, cierta cantidad de testigos para tener por acreditado un hecho) –modelo que tendía a garantizar certeza formal, pero podía conducir a injusticias por exceso de formalismo. Por otro lado, el sistema de íntima convicción confería libertad absoluta al juzgador (típicamente, a los jurados) para valorar la prueba sin necesidad de motivar su fallo, confiando en su conciencia; si bien este modelo asegura libertad, carece de control sobre la razonabilidad de la decisión (riesgo de arbitrariedad). Frente a ellos, el sistema de sana crítica se ubica en una posición intermedia: la libertad del juez para apreciar las pruebas subsiste, pero viene delimitada por la obligación de motivar su apreciación conforme a parámetros racionales y de sentido común. En palabras de Neyra (2010), el sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada; la valoración del magistrado, en este sistema, debe ser efectuada de una manera más razonada, crítica, que se basa en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso. De este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada defectuosa y la resolución nula; hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad.

Cabe destacar que la propia Constitución Política del Perú refuerza estos postulados al consagrar el deber de motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139.5) como una garantía del debido proceso. La obligación de emitir fallos debidamente motivados implica, entre otros aspectos, que la valoración de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial, de modo tal que se pueda desvirtuar válidamente la presunción de inocencia del acusado. Una decisión carente de motivación o basada en inferencias ilógicas vulnera este derecho. El

Tribunal Constitucional peruano ha enfatizado que toda sentencia debe exteriorizar las razones objetivas que llevan al juez a decidir de determinada manera, y que dichas razones “deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico aplicable, sino fundamentalmente de la apreciación conforme a las reglas de la sana crítica de los hechos y pruebas del caso” (Exp. 1480-2006-AA/TC). Incluso ha señalado de modo categórico que “toda sentencia que sea caprichosa; que esté más próxima a la voluntad que a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional”. En suma, en un sistema jurídico fundado en el Estado de Derecho Constitucional, la sana crítica no es solo una directriz legal, sino una exigencia constitucional relacionada con el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales.

a) Base normativa

El Código Procesal Penal peruano de 2004 (Decreto Legislativo N.º 957) incorporó expresamente el sistema de sana crítica para la valoración probatoria. El artículo 158.1 dispone que, en la valoración de la prueba, el juez observará las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De esa formulación se desprenden dos obligaciones cardinales: por un lado, el juzgador debe ceñirse a parámetros objetivos que impidan decisiones arbitrarias; por otro, debe exteriorizar su razonamiento de forma clara y controlable, en consonancia con el artículo 139.5 de la Constitución, que consagra el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Este precepto abandona el viejo sistema de prueba tasada del Código de 1940 y adopta un modelo de libre valoración razonada dentro de un proceso acusatorio y garantista.

La exigencia abstracta del artículo 158.1 se torna operativa mediante el artículo 393.2, que ordena al tribunal examinar cada medio de convicción primero de manera individual y luego de forma conjunta, siempre bajo las mismas reglas de la sana crítica. Con ello se fija la metodología deliberativa: la valoración individual asegura que se determine la licitud, pertinencia y credibilidad de cada elemento; la

valoración conjunta permite verificar su coherencia y convergencia en una sola inferencia probatoria. De esta manera, el Código no solo prescribe qué criterios deben aplicarse, sino también cómo deben aplicarse durante la formación de la convicción judicial, evitando que el juez sustente su fallo en apreciaciones aisladas o intuiciones subjetivas.

La jurisprudencia ha reforzado esta lectura integradora. La Corte Suprema ha señalado reiteradamente que toda sentencia penal debe exponer un razonamiento lógico, empírico y científico que vincule la prueba con las conclusiones; la omisión de la doble valoración o la infracción de las reglas de la sana crítica constituye defecto de motivación y puede conllevar nulidad o casación, como lo ilustra la Casación 3104-2023/Lambayeque, que anuló un fallo por basarse en un estereotipo disfrazado de máxima de experiencia. La Sala Penal Permanente también ha recordado que la infracción de las reglas de la sana crítica tipifica causa de casación (arts. 429.3 y 430.6 CPP), subrayando que la motivación irracional vulnera el debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

En buena cuenta, los artículos 158.1 y 393.2 conforman un núcleo normativo indisoluble: el primero establece el estándar de valoración racional y motivada de la prueba; el segundo concreta la técnica deliberativa que permite cumplirlo. Su observancia asegura que el proceso penal peruano opere dentro de los márgenes de la lógica, la experiencia y la ciencia, garantizando decisiones justas y susceptibles de control jurisdiccional.

b) Regla de la lógica

La regla de la lógica en la sana crítica exige que el razonamiento del juez, al valorar la prueba y establecer los hechos, se ajuste a los principios lógicos fundamentales y no incurra en contradicciones. En esencia, supone que las conclusiones a las que arribe el juzgador deben derivarse lógicamente de las premisas fácticas acreditadas en el proceso, mediante inferencias válidas y coherentes. Esto involucra, entre otros

aspectos, respetar el principio de no contradicción (no pueden darse por verdaderos dos hechos o premisas que se excluyen mutuamente), el principio de identidad (un hecho debe ser considerado de modo uniforme a lo largo del razonamiento) y el principio de razón suficiente (toda conclusión debe estar apoyada en razones o evidencia suficiente).

Aplicar la regla de la lógica implica que la sentencia no presente incoherencias internas ni saltos argumentativos injustificados. Por ejemplo, sería ilógico –y contrario a la sana crítica– que el juzgador afirme que “todos los testigos presenciales negaron la participación del acusado, pero aun así concluyo que el acusado es culpable”. A menos que se expliquen otras pruebas o inferencias que lógicamente desvirtúen lo declarado por los testigos, tal conclusión sería arbitraria por violar la conexión lógica entre la valoración de la prueba y el fallo. En la jurisprudencia peruana se han identificado múltiples casos de vulneración de esta regla, conocidos como defectos de motivación interna del fallo. La Corte Suprema, por ejemplo, ha anulado sentencias donde las premisas fácticas expuestas por el tribunal no guardan correspondencia lógica con la decisión final, evidenciando una valoración antilógica de la prueba (Casación 226-2018/Lima, entre otras).

El Tribunal Constitucional también ha desarrollado este concepto al evaluar la debida motivación. Ha señalado que la motivación interna del razonamiento se ve afectada “cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas establecidas” (Exp. 00896-2009-PHC/TC). En tal sentido, si la conclusión del juez no se sigue lógicamente de los hechos que da por probados, la decisión deviene irrazonable. Como ya se citó, el TC ha considerado que una sentencia cuyas conclusiones sean ajenas a la lógica o incongruentes con los hechos probados constituye una decisión arbitraria y, por ende, inconstitucional. Este estándar impone a los jueces la obligación de estructurar adecuadamente sus argumentos, evitando contradicciones (entre considerandos y parte resolutive, o entre distintas partes de la fundamentación) y asegurando que cada inferencia esté justificada.

En resumen, la regla lógica de la sana crítica demanda coherencia racional en la valoración probatoria. El juez debe descartar de su análisis toda falacia o error lógico (como generalizaciones indebidas, argumentos contradictorios, etc.) y asegurar que su convicción esté construida de forma consistente. Si en un fallo penal se advierte, por ejemplo, que el juez da por cierto un hecho A y también un hecho B que contradice a A, o que extrae una conclusión C que no se desprende de A ni B, estaremos ante una infracción de la lógica. Bajo el sistema de sana crítica, la validez lógica es condición de la validez jurídica de la sentencia: una decisión ilógica es una decisión injusta y contraria a derecho. Por ello, los tribunales de revisión suelen analizar si la sentencia recurrida respeta las reglas lógicas, pudiendo anularla si encuentran vicios como contradicciones flagrantes, falta de enlace lógico entre pruebas y conclusiones, o explicaciones irracionales. La lógica, entonces, actúa como un límite infranqueable a la discrecionalidad del juzgador: le recuerda que la libertad en la valoración probatoria no puede degenerar en arbitrariedad, pues está “encadenada” por la razón

c) Las máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia constituyen el segundo gran pilar de la sana crítica. Son criterios extraídos de la experiencia común y del sentido común, que sirven al juzgador para interpretar los hechos y valorar la prueba a la luz de lo que normalmente sucede. En términos doctrinarios, se definen como “juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos del proceso, derivados de la experiencia, pero independientes de los casos particulares observados, y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”. En otras palabras, son generalizaciones empíricas que el juez aplica para inferir un hecho desconocido a partir de hechos conocidos, apoyándose en conocimientos que la colectividad considera válidos por haberlos observado repetidamente en la vida cotidiana. Por ejemplo, la idea de que “si hay humo, hay fuego” es una máxima de experiencia: a partir del hecho

conocido (humos) se infiere la existencia de fuego, con base en la experiencia común de que normalmente el humo es causado por un fuego.

Las máximas de la experiencia operan como “puentes” entre la prueba y la conclusión: permiten llenar lagunas o dar contexto a los elementos probatorios, orientando al juzgador en la formación de inferencias razonables. La Corte Suprema—en la Casación N.º 3104-2023/Lambayeque— ha señalado que estas máximas “permiten vincular un hecho con otro” y se basan en reglas de sentido común derivadas de la experiencia social cotidiana. Por su parte, el procesalista Juan E. Couture las describió como “normas que tienen valor general, independientes del caso específico, extraídas de cuanto ocurre generalmente, y que pueden aplicarse a casos de la misma especie”. En el ámbito nacional, San Martín Castro (2020) agrega que, en definitiva, las máximas de experiencia son equivalentes a las “reglas de la sana crítica” en cuanto engloban criterios lógicos, científicos o técnicos basados en la experiencia. La diferencia con los hechos notorios es importante: mientras el hecho notorio es un acontecimiento o dato fáctico tan conocido en un contexto que no requiere prueba (por ejemplo, que el agua hierve a 100°C a nivel del mar, o un evento histórico público), la máxima de experiencia no se refiere a un hecho en particular sino a un concepto general o regla empírica aplicada al caso. Dicho de otro modo, la notoriedad trata sobre qué ocurre (y es conocido por todos), en cambio la máxima de experiencia trata sobre cómo ocurren las cosas en general, ofreciendo un criterio para interpretar la prueba.

Ahora bien, la utilización de máximas de experiencia tiene sus límites. Si bien son herramientas valiosas para el juez, deben manejarse con objetividad y prudencia, a fin de evitar la introducción de prejuicios o estereotipos disfrazados de “experiencia”. La propia experiencia común puede estar teñida de sesgos culturales o creencias infundadas. Por ello, la jurisprudencia exige que las máximas empleadas sean válidas y pertinentes al caso, y que se explicita su uso cuando resulten determinantes en la valoración. Un ejemplo de control judicial de las máximas de experiencia

lo ofrece la Corte Suprema en la Casación 3104-2023/Lambayeque. En dicho caso, un tribunal inferior había inferido que el acusado se dedicaba al transporte ilegal de pasajeros solo porque fue detenido llevando un portabebés tipo “canguro” sujeto al cuerpo. La Corte Suprema corrigió esta inferencia, señalando que el solo hecho de que una persona use un “canguro” cruzado no significa, en sí mismo, que se dedique al transporte público. Tal generalización carecía de una base empírica sólida y más bien reflejaba un estereotipo infundado, por lo que se consideró una aplicación incorrecta de una supuesta máxima de experiencia.

Este ejemplo ilustra que no cualquier dicho popular o creencia del juzgador califica como máxima de experiencia legítima. Para que una máxima sea aceptable, debe provenir de conocimientos empíricos generalmente aceptados y además ser relevante al caso concreto. Las máximas de experiencia deben además ceder ante la prueba específica cuando ésta demuestre lo contrario. Por ejemplo, la máxima “nadie comete delitos en presencia policial” podría tener validez en abstracto, pero si en un caso concreto hay evidencia sólida de que un delito sí se cometió ante la vista de agentes (caso excepcional), el juez no puede aferrarse a la “regla general” desconociendo la prueba específica. En suma, las máximas de experiencia sirven de guía al juez para interpretar la evidencia conforme a lo que usualmente ocurre, siempre que sean aplicadas con rigor y sin sesgos. La jurisprudencia y la doctrina recomiendan motivar expresamente cuando se apele a una máxima de experiencia, indicando cuál es esa regla empírica y por qué resulta adecuada en el caso. Así se facilita el control de su corrección.

Finalmente, conviene recordar que las máximas de experiencia están estrechamente relacionadas con la lógica y la ciencia: a veces una máxima es simplemente la expresión de un conocimiento científico en términos simples, o de una inferencia lógica basada en la inducción. Por ello, las tres reglas de la sana crítica se integran y complementan. Un razonamiento probatorio correctamente fundado suele apoyarse simultáneamente en lógica (coherencia), experiencia (sentido común) y

ciencia (saber especializado). Las máximas de experiencia aportan ese componente de sapiencia popular o empírica al análisis judicial, evitando decisiones desconectadas de la realidad. Pero siempre habrá que cuidarse de que dichas máximas no reproduzcan prejuicios ni sustituyan la valoración específica de la prueba. Cuando se aplican apropiadamente, constituyen un valioso criterio auxiliar que confiere realismo y solidez a la decisión judicial.

d) Regla de la ciencia

La regla de la ciencia (también referida en el CPP como “los conocimientos científicos”) es el tercer componente esencial de la sana crítica. Implica que la valoración de la prueba debe respetar los conocimientos objetivamente comprobados por la ciencia y apoyarse en ellos cuando sean pertinentes. En un sistema que busca la verdad material, el juez no puede cerrar los ojos a las verdades científicas ni contradecir abiertamente las leyes de la naturaleza o principios técnicos ampliamente aceptados. Esta regla cobra particular relevancia tratándose de pruebas periciales y evidencia técnica: el juzgador debe considerar los dictámenes periciales, informes forenses, exámenes científicos, etc., y asignarles el valor correspondiente dentro de su razonamiento, siempre motivando sus conclusiones al respecto.

Valorar conforme a la ciencia significa, en primer término, que el juez no sostenga en su decisión hechos o inferencias que sean científicamente imposibles. Por ejemplo, sería contrario a esta regla (y caería en arbitrariedad) afirmar en una sentencia que una persona estuvo en dos lugares distintos al mismo tiempo, o aceptar como causa de muerte algo que la medicina forense ha descartado categóricamente. César San Martín alude a este punto cuando explica que se debe excluir la “prueba de lo imposible”, entendiendo por tal “aquello que desdice de lo cotidiano y previsible, lo que va clamorosamente contra la ciencia”. En efecto, una hipótesis fáctica que contradice frontalmente principios científicos universalmente válidos no puede ser acogida por el juez sin que su resolución devenga irrazonable. Si, por hipótesis, un tribunal condenara a

alguien basándose en que “su aura o energía dejó rastro en la escena del crimen” (sin respaldo pericial alguno), estaría vulnerando groseramente la regla científica, pues sustituiría la evidencia técnica por una creencia esotérica subjetiva.

En segundo término, la regla de la ciencia exige que el juez aproveche debidamente el saber científico disponible en el proceso. Esto implica dar adecuado peso a las pruebas periciales y datos técnicos aportados, siempre que hayan sido obtenidos y expuestos conforme a la ley. No se trata de una aceptación acrítica de lo que diga un perito—el juez no delega su función decisoria—, pero sí de una consideración racional de dichos conocimientos. Si un peritaje balístico concluye, con fundamentos científicos, que el disparo tuvo cierta trayectoria, el juez no puede ignorar ese dato y afirmar lo contrario sin argumentar seriamente por qué desecha la conclusión científica. De lo contrario, incurriría en una valoración arbitraria. La jurisprudencia peruana ha establecido que el juzgador debe expresar las razones, tanto jurídicas como “lógicas, científicas o técnicas” al asignar valor o descartar una prueba. Es decir, si decide apartarse de una conclusión científica presentada en el juicio, tiene que motivarlo apoyándose quizá en otra evidencia científica o en razonamientos igualmente fundados, no simplemente en su intuición. Esto asegura que la decisión final esté alineada con el conocimiento científico y no en oposición a él.

Un ámbito frecuente de aplicación de la regla de la ciencia es el de la prueba pericial. El artículo 172 del CPP prevé la procedencia de pericias cuando para comprender un hecho se requiere un conocimiento especial (científico, técnico o artístico). Al valorar esas pericias, el juez actúa conforme a sana crítica: puede apreciarlas libremente, pero siguiendo un criterio racional científico. La Corte Suprema ha enfatizado que la valoración de la prueba pericial exige considerar criterios técnico-científicos y verificar la consistencia metodológica del peritaje, pudiendo el juez confrontar distintas pericias entre sí, pero no apartarse de ellas sin justificación (Casación 1248-2016/Junín). Incluso, en casos complejos, los

tribunales han señalado la necesidad de recurrir a máximas científicas reconocidas en la comunidad para corroborar o refutar ciertas inferencias. Por ejemplo, en delitos de medicina, las guías o protocolos científicos sirven como máximas de experiencia altamente calificadas (ciencia aplicada) para juzgar la conducta del profesional.

En suma, la regla de la ciencia obliga al juez a actuar con rigor intelectual y apertura hacia el saber especializado. Debe abstenerse de valoraciones que contradigan la evidencia científica disponible y, por el contrario, utilizar dicha evidencia para fortalecer la argumentación de su fallo. En la sana crítica, así como se exige coherencia lógica y sentido común, se exige también verdad científica: que los hechos se tengan por probados de acuerdo con lo que la ciencia y la técnica indican. Si un fallo se apoya en premisas anticientíficas o ignora pruebas científicas contundentes, será pasible de tacha por vulnerar la sana crítica. Por ello, las sentencias suelen hacer referencia a elementos científicos relevantes (por ejemplo, resultados de ADN, análisis toxicológicos, exámenes físicos) y explicar cómo éstos encajan en la convicción del juez. La conjunción de lógica, experiencia y ciencia garantiza que la decisión judicial sea razonable, verosímil y objetiva. Como ha dicho la Corte Suprema, valorar integralmente la prueba implica aplicar “criterios lógicos, reglas de experiencia y conocimiento científico conforme al sistema de sana crítica”. Solo así se alcanzará una convicción judicial legítima, respetuosa de los hechos demostrados, de la ciencia y de la razón.

3.2.17. Jurisprudencia Relativa a la Medida de Prisión Preventiva

En virtud de lo desarrollado hasta el momento, a continuación se abordará la jurisprudencia relevante respecto a la medida de prisión preventiva:

a) RN 949-2019, Lima: Requisitos de la prisión preventiva

De acuerdo con el fundamento jurídico 5, la Corte Suprema de Justicia de la República sostiene que, al tratarse de una medida cautelar que limita el derecho fundamental de la libertad ambulatoria, la prisión preventiva y su imposición, deben estar guiadas por el respeto a los

principios de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad y motivación de las resoluciones judiciales.

b) Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116

El Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia del Perú, aborda aspectos fundamentales sobre la aplicación de la prisión preventiva en el sistema penal peruano. Este acuerdo, sustentado en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece como doctrina legal los fundamentos jurídicos comprendidos entre los numerales 24 al 27, 34 al 55, 57 al 59, 67 y 71. A través de este Acuerdo, la Corte Suprema busca unificar criterios y brindar claridad sobre los requisitos y procedimientos para la imposición de la prisión preventiva, garantizando así el respeto a los derechos fundamentales y la correcta administración de justicia.

Del fundamento jurídico 24 al 27, la Corte Suprema enfatiza que un presupuesto imprescindible para la imposición de la prisión preventiva es la existencia de una sospecha grave y fundada, también conocida como sospecha fuerte. Este concepto, establecido en el artículo 268, literal 'a', del Código Procesal Penal, es esencial para determinar la fundabilidad de la solicitud de prisión preventiva presentada por el Ministerio Público. La sospecha fuerte implica un estado de conocimiento intermedio, basado en datos inculpatórios obtenidos durante las investigaciones, que permiten inferir razonablemente la probable participación del imputado en el delito.

No se exige certeza absoluta, pero sí una probabilidad suficiente que justifique la adopción de esta medida cautelar tan gravosa. La ausencia de una sospecha fuerte puede conducir a que la prisión preventiva sea considerada arbitraria, vulnerando derechos fundamentales como la presunción de inocencia y la libertad personal. Por ello, es fundamental que el juez evalúe de manera rigurosa los elementos de convicción presentados, asegurándose de que exista una base sólida para justificar la medida.

Además, el Acuerdo reconoce que la sospecha fuerte puede variar a medida que avanza el proceso, dado que se basa en resultados investigativos provisionales. Esto implica que la prisión preventiva puede dictarse aunque aún no se haya decidido sobre la apertura de juicio oral, siempre que existan elementos que la justifiquen en ese momento. Sin embargo, es responsabilidad del juez revisar periódicamente la vigencia de la sospecha fuerte y ajustar la medida si las circunstancias cambian.

Del fundamento jurídico **34 al 55**, la Corte Suprema identifica dos motivos principales que actúan como requisitos para la imposición de la prisión preventiva: la gravedad del delito y el peligro procesal o *periculum libertatis*. Ambos deben concurrir para justificar la medida, y su evaluación debe ser individualizada y basada en criterios objetivos.

El primer requisito es que se trate de un delito grave. El artículo 268 del Código Procesal Penal establece que la prisión preventiva procede cuando la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad. Este criterio se basa en un pronóstico judicial que considera las circunstancias del caso y las características personales del imputado. El juez debe analizar la gravedad y naturaleza del delito imputado, incluyendo factores como el daño causado, la modalidad delictiva y la posible concurrencia de delitos, ya sea por concurso ideal o real, delito continuado, entre otros.

Es importante que el juez realice un análisis detallado de las circunstancias específicas del caso, considerando tanto los aspectos objetivos como subjetivos. Esto garantiza que la medida sea proporcional y acorde con la gravedad del delito imputado.

El segundo requisito es la existencia de peligro procesal, que se divide en dos categorías: peligro de fuga y peligro de obstaculización. Basta con que se configure uno de estos peligros para justificar la prisión preventiva, aunque pueden concurrir ambos.

Al respecto, del fundamento **41 al 46**, la Corte sostiene que el peligro de fuga se refiere al riesgo de que el imputado eluda la acción de

la justicia. Para evaluar este riesgo, el juez debe considerar diversos criterios, tales como el arraigo del imputado en el país, que incluye su domicilio, residencia habitual, familia, trabajo y vínculos sociales. También se debe tener en cuenta la gravedad de la pena esperada, ya que una posible sanción severa puede incentivar la fuga.

Asimismo, es relevante analizar el comportamiento procesal del imputado en el proceso actual y en anteriores, así como su pertenencia a organizaciones criminales que puedan facilitar su evasión. Otros factores, como la capacidad económica y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto, también son considerados. Es fundamental que el peligro de fuga esté fundamentado en datos objetivos y sólidos, evitando basarse en meras conjeturas o suposiciones infundadas. La evaluación debe ser concreta y específica al caso particular.

En esa misma línea, del fundamento **47 al 49**, la Corte sostiene que, el peligro de obstaculización se refiere al riesgo de que el imputado obstaculice la averiguación de la verdad o interfiera en el desarrollo del proceso. Los criterios de evaluación incluyen la posibilidad de que el imputado manipule pruebas, destruya, modifique, oculte o falsifique elementos de prueba. También se considera la capacidad del imputado para influir en coimputados, testigos, peritos o víctimas, para que informen falsamente o se comporten de manera desleal.

Además, se evalúa si el imputado puede inducir a terceros a realizar acciones que obstaculicen la justicia. Al igual que en el peligro de fuga, el peligro de obstaculización debe basarse en circunstancias específicas y comprobables, evitando generalizaciones o presunciones sin fundamento. La importancia de evaluar adecuadamente los peligros procesales radica en garantizar que la prisión preventiva se utilice únicamente cuando sea estrictamente necesaria para asegurar los fines del proceso penal. Esto implica una evaluación individualizada, considerando las particularidades del imputado y del caso, y asegurando que la medida sea proporcional y justificada.

9 Del fundamento jurídico **57 al 59**, la Corte Suprema subraya que la prisión preventiva tiene un carácter temporal y excepcional, por lo que su duración debe ser fijada por el juez en el auto correspondiente, previa solicitud fundamentada del fiscal. El plazo no puede establecerse desde una perspectiva abstracta, sino que debe determinarse de acuerdo con las particularidades de cada caso.

10 Para la determinación del plazo, se deben tener en cuenta factores como la complejidad de la investigación, la gravedad y extensión del delito imputado, la dificultad y cantidad de actos de investigación necesarios, la necesidad de realizar actos de cooperación judicial internacional, entre otros. También es importante considerar las actuaciones ya realizadas, la presencia o ausencia de los imputados en la causa, su comportamiento procesal y la posibilidad de mitigar los riesgos procesales mediante otras medidas.

Es esencial que cualquier prolongación o prórroga de la prisión preventiva esté sustentada en razones relevantes y suficientes, a través de una motivación particularmente convincente. Además, se debe prevenir la paralización injustificada del proceso, ya que tiempos muertos o dilaciones indebidas pueden vulnerar el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable

c) Casación N° 393-2022, Arequipa

La Casación 393-2022, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, aborda cuestiones relacionadas con la imposición de la prisión preventiva y los estándares probatorios necesarios para su aplicación. Este fallo es relevante porque establece criterios claros sobre cómo deben valorarse los elementos de convicción y cómo se deben interpretar ciertos principios procesales en el contexto penal.

En primer lugar, la sentencia destaca la importancia de la legalidad en la obtención y valoración de los medios de investigación y prueba. Se enfatiza que los actos de investigación deben ser realizados conforme a las

normas procesales vigentes, lo cual es esencial para garantizar que los elementos obtenidos puedan ser valorados adecuadamente y utilizados en la toma de decisiones judiciales. Este enfoque asegura el respeto al debido proceso y la legitimidad de las pruebas presentadas, evitando que se fundamenten decisiones en elementos obtenidos de manera irregular.

Respecto al estándar probatorio para la imposición de la prisión preventiva, la Corte Suprema reafirma que se requiere una "sospecha fuerte" o "grave y fundada" sobre la participación del imputado en el delito investigado, tal como lo establece el artículo 268 del Código Procesal Penal. Este nivel de sospecha implica la existencia de elementos de convicción claros y convincentes, que superan la mera sospecha o indicio. Se trata de un estándar intermedio que permite sostener una alta probabilidad de que el imputado ha cometido el delito, sin llegar a exigir la certeza necesaria para una condena.

Un aspecto particularmente relevante de la sentencia es la discusión sobre la necesidad de realizar una pericia fonométrica para la utilización de grabaciones de audio como elementos de convicción en resoluciones intermedias, como la prisión preventiva. La Corte Suprema determina que no es una regla absoluta exigir una pericia fonométrica en todos los casos para poder utilizar un audio como elemento de convicción. La necesidad de dicha pericia dependerá de diversos factores, entre ellos:

- **El momento procesal:** Si el caso se encuentra en etapas iniciales de investigación, puede no ser razonable exigir pericias que requieren tiempo y recursos, especialmente si existen otros elementos que corroboren la información.
- **La naturaleza de la resolución a dictar:** Para medidas cautelares como la prisión preventiva, el estándar probatorio es menor que para una sentencia condenatoria.
- **Las circunstancias específicas del caso:** Si el imputado niega ser el titular de la voz en la grabación, podría ser necesario profundizar

en la verificación, pero si hay otros medios que confirman su identidad, la pericia puede no ser indispensable.

- **Otros medios de prueba:** El convencimiento judicial puede apoyarse en un conjunto de elementos probatorios, no necesariamente en uno solo.

La Corte enfatiza que el juez debe valorar el conjunto de los elementos de convicción presentados y no basarse exclusivamente en la falta de una pericia para desestimar el uso de un audio como medio de prueba. Este criterio permite una mayor flexibilidad y adecuación a las circunstancias de cada caso, evitando dilaciones innecesarias en la administración de justicia.

En cuanto al análisis del peligro de fuga, la Casación reconoce que, aunque el imputado cuenta con arraigo laboral y podría ejercer su profesión en su lugar de residencia, existen otros factores que incrementan el riesgo de fuga en las etapas iniciales del proceso penal. Entre estos factores destacan:

- **La gravedad de los delitos imputados:** Delitos de especial gravedad pueden conllevar penas severas, lo que incrementa la motivación para eludir la justicia.
- **La posible pertenencia a una organización delictiva:** Esto puede facilitar los medios para fugarse o entorpecer el proceso.
- **Las circunstancias de la privación de libertad:** Si el imputado fue detenido en condiciones que sugieren intención de ocultamiento o evasión, esto aumenta el riesgo.
- **El estado inicial de la tramitación de la causa:** En etapas tempranas, el proceso es más vulnerable a interferencias.

La Corte Suprema señala que, conforme al artículo 269 del Código Procesal Penal, la gravedad de la pena esperada es un factor que incrementa el peligro de fuga, ya que a mayor sanción potencial, mayor es

la probabilidad de que el imputado intente eludir la acción de la justicia. Este razonamiento se basa en una inferencia legislativa que relaciona la expectativa de pena con el riesgo procesal.

En conclusión, la Casación 393-2022, Arequipa, establece criterios importantes para la valoración de los elementos de convicción en la etapa de investigación y para la imposición de la prisión preventiva. La sentencia subraya la importancia de respetar la legalidad en la obtención de pruebas y de realizar un análisis contextualizado de los riesgos procesales, especialmente el peligro de fuga. Asimismo, ofrece pautas sobre la utilización de grabaciones de audio como medios de convicción sin requerir obligatoriamente una pericia fonométrica en todos los casos.

d) Expediente N° 1740-2024-48-0401-JR-PE-01

El expediente número 1740-2024-48-0401-JR-PE-01, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, aborda una problemática recurrente en el sistema de justicia penal peruano: la percepción social y mediática de la prisión preventiva y las prácticas inadecuadas en la formulación de los requerimientos para esta medida cautelar. El tribunal realiza un análisis crítico sobre cómo ciertos eslóganes y prácticas pueden afectar la objetividad y eficacia del proceso penal.

En el fundamento jurídico 6, la Corte Superior hace referencia al estribillo "La policía hace su trabajo y los jueces lo liberan", que se ha popularizado en medios de comunicación al presentar casos donde se detiene a múltiples sujetos, a menudo señalados como miembros de bandas u organizaciones criminales. Este eslogan busca generar un impacto mediático y puede provocar tensiones entre las instituciones encargadas de la administración de justicia, como la policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial.

Los magistrados señalan que es común que, basándose en investigaciones iniciales sustentadas en informes preliminares de inteligencia o en observaciones de actividades cotidianas, el Ministerio

Público considere que tiene elementos suficientes para solicitar la prisión preventiva. Sin embargo, estos elementos pueden ser insuficientes para justificar una medida tan gravosa como la privación de la libertad antes de un juicio.

Además, se critica la mala práctica de "copiar y pegar" contenidos previos en los requerimientos de prisión preventiva y en las resoluciones judiciales. Esto implica que se reproducen textualmente partes de actas de visualización, allanamiento y otros documentos, resultando en requerimientos voluminosos con información redundante y no necesariamente relevante para los hechos imputados. Esta práctica puede diluir el enfoque en los aspectos esenciales del caso y dificultar el análisis judicial.

En ese sentido, la Corte Superior pone en relieve varias consecuencias negativas de estas prácticas.

- **Percepción Pública Distorsionada:** El uso de eslóganes efectistas puede influir en la opinión pública, generando una imagen de ineficacia del Poder Judicial y presionando a los jueces a tomar decisiones basadas en expectativas sociales más que en fundamentos legales.
- **Deficiencias en la Investigación:** La dependencia de informes preliminares y la falta de profundización en las investigaciones pueden llevar a solicitudes de prisión preventiva sin los "graves y fundados elementos de convicción" que exige la ley.
- **Afectación al Debido Proceso:** La presentación de requerimientos extensos y poco focalizados puede vulnerar el derecho de defensa del imputado y dificultar la labor del juez al evaluar la procedencia de la medida cautelar.
- **Tensiones Interinstitucionales:** La repetición de este estribillo y la búsqueda de impacto mediático pueden generar desconfianza y conflictos entre las instituciones involucradas en el sistema de justicia penal.

e) **CASACIÓN N° 1421-2023, LORETO**

La Casación N° 1421-2023, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, aborda la aplicación del principio de interés superior del niño y adolescente en el contexto de la imposición de prisión preventiva a un progenitor. El Fundamento Decimoquinto de esta resolución proporciona una interpretación detallada sobre cómo debe considerarse este principio en tales circunstancias. Este análisis busca desglosar y comprender los argumentos presentados, así como sus implicancias en el ámbito jurídico.

En el Fundamento Decimoquinto, la Corte Suprema establece que el principio de interés superior del niño y adolescente es aplicable de manera ineludible cuando el propio niño o adolescente enfrenta la privación de libertad. Sin embargo, cuando la prisión preventiva se impone a un progenitor o a quien ejerce la patria potestad, es necesario ponderar entre la necesidad de asegurar la sujeción del investigado al proceso y el impacto que dicha medida coercitiva podría tener en el menor a su cargo.

La Corte precisa que el principio no se aplica automáticamente por el simple hecho de que el procesado sea progenitor de menores de edad. Es decir, no basta con invocar la existencia de hijos menores para evitar la prisión preventiva; deben concurrir otros elementos de mayor peso que justifiquen su aplicación en el caso concreto. Además, debe realizarse un ejercicio de ponderación para determinar si existen otros intereses o principios que requieran igual o mayor protección.

El juez tiene la responsabilidad de decidir razonablemente cuándo aplicar el principio de interés superior del niño y adolescente, y debe fundamentar su decisión de manera debida y detallada. Esto implica analizar las circunstancias particulares del caso, considerando tanto los derechos del niño como la necesidad de garantizar la eficacia del proceso penal.

En buena cuenta, esta casación implica varias consideraciones en el ámbito del derecho penal y procesal penal:

- **Ponderación de Derechos:** Establece la necesidad de equilibrar el derecho del niño a mantener el contacto con su progenitor y el interés del Estado en asegurar la eficacia del proceso penal. No se puede sacrificar automáticamente uno en favor del otro.
- **No Aplicación Automática del Principio:** Evita que la condición de ser progenitor se utilice como un argumento automático para evitar la prisión preventiva. Requiere una evaluación más profunda y contextualizada.
- **Necesidad de Justificación Reforzada:** Exige que los jueces proporcionen una motivación detallada cuando deciden sobre la aplicación del principio, ya sea para imponer o negar la prisión preventiva.
- **Test de Ponderación:** Introduce la aplicación del test de ponderación como herramienta para resolver conflictos entre derechos fundamentales, garantizando una decisión equilibrada y razonada.

f) EXP. N° 02179-2023-PHC/TC LIMA

El Fundamento Jurídico 9 del Expediente N° 02179-2023-PHC/TC LIMA aborda la competencia del Tribunal Constitucional en relación con la revisión de medidas de prisión preventiva dictadas por la judicatura penal ordinaria. En este fundamento, el Tribunal Constitucional hace referencia a su propia jurisprudencia, específicamente a la sentencia recaída en el Expediente N° 1091-2002-HC/TC, para delimitar el alcance de su intervención en materia de medidas cautelares que restringen derechos fundamentales, como la libertad personal.

En esa línea, el Tribunal Constitucional establece que no es competente para determinar la configuración de cada uno de los presupuestos legales que legitiman la adopción de la detención judicial preventiva. Esto significa que el análisis detallado y específico de si en un caso concreto se cumplen los requisitos legales para imponer prisión preventiva es una tarea que corresponde exclusivamente a la judicatura

penal ordinaria, es decir, a los jueces y tribunales penales que conocen del proceso penal en cuestión.

Sin embargo, el máximo intérprete de la Constitución sí tiene la atribución de verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y si su imposición es acorde a los fines, al carácter subsidiario y proporcional de la prisión preventiva. Además, debe asegurarse de que la medida esté debidamente motivada en la resolución judicial que la decreta.

En otras palabras, aunque el Tribunal Constitucional no entra a evaluar detalladamente cada uno de los elementos probatorios o jurídicos que llevaron a la judicatura penal a imponer la prisión preventiva, sí tiene la responsabilidad de garantizar que la medida cautelar no vulnere derechos fundamentales y que se ajuste a los principios constitucionales y legales aplicables.

3.3. Definición de Términos Básicos

a. Debido Proceso

Conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001), el debido proceso implica aquellas condiciones que deben materializarse para garantizar que las personas cuyos derechos y obligaciones se encuentran bajo controversia judicial, puedan ejercer una adecuada defensa.

El debido proceso como principio, se orienta a garantizar que las personas tengan la capacidad de defender sus derechos de manera adecuada frente a cualquier acción estatal que pueda impactarlos. Este principio actúa como una barrera insuperable contra el uso indebido del poder público en cualquier ámbito.

b. Delito

De acuerdo a Valderrama (2021), el delito constituye una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible, se trata pues, de un comportamiento humano específico, identificado por una normativa legal (tipo) que indica su prohibición (típico), el cual, al no estar autorizado por ninguna norma jurídica (ausencia de causas de justificación), va en contra del sistema legal (antijurídico).

Además, debido a que se puede esperar del autor un actuar diferente en esa situación, le es imputable (culpable).

c. Estado de Derecho

Según Haberle (2003), este concepto alude a la norma de gobernabilidad según la cual todas las personas, instituciones y entidades, tanto públicas como privadas, incluyendo al Estado mismo, están sujetas a leyes que se promulgan de manera pública, se imponen de forma equitativa y se aplican de manera independiente. Estas leyes son, además, congruentes con los estándares y principios internacionales de derechos humanos. Las instituciones políticas que operan bajo este principio aseguran, en su funcionamiento, la supremacía y equidad ante la ley, la división de poderes, la participación ciudadana en la toma de decisiones, la legalidad, la ausencia de arbitrariedad y la transparencia en los procedimientos y normativas legales.

d. Estado de Derecho Constitucional

De acuerdo con Haberle (2003), el Estado de Derecho Constitucional es una forma de organización política en la que la Constitución se erige en norma suprema y fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico, articulando al mismo tiempo un catálogo de derechos fundamentales, un sistema de separación y control recíproco de los poderes públicos y mecanismos de garantía jurisdiccional que aseguran su eficacia. A diferencia del Estado de Derecho clásico —centrado en la legalidad formal y la limitación del poder mediante leyes generales— el modelo constitucional incorpora principios y valores sustantivos (dignidad humana, justicia, igualdad, proporcionalidad), dota de fuerza normativa directa a la Constitución y somete la actividad legislativa, administrativa y jurisdiccional al escrutinio de órganos de control constitucional (tribunales o cortes constitucionales).

e. Motivación de Resoluciones Judiciales

Conforme a Sarango (2008), la motivación de resoluciones judiciales es la actividad mediante la cual el juez expone de manera clara, razonada y fundamentada las razones que sustentan su decisión en un caso determinado. Este

proceso implica que el juez analice los hechos, las pruebas y los argumentos presentados por las partes, y que aplique las normas jurídicas correspondientes para justificar su resolución.

f. Motivación Aparente

Conforme a Taruffo (1975), la motivación aparente se caracteriza por su insuficiencia en cuanto a la exposición de razones que respalden la decisión judicial, presentando argumentos superficiales o meramente formales que no permiten una comprensión real del razonamiento seguido por el juez.

g. Motivación Cualificada

Conforme a Santos (2018), la motivación cualificada se refiere a una fundamentación judicial que no solo cumple con los requisitos formales y sustanciales, sino que también destaca por su profundidad, claridad y exhaustividad. Este tipo de motivación proporciona una explicación detallada y completa que respalda de manera sólida la decisión judicial.

h. Motivación Sustancialmente Incongruente

De acuerdo con Taruffo (2003), la motivación sustancialmente incongruente se presenta cuando hay una falta de coherencia entre los argumentos y la decisión final. Esto puede ocurrir cuando la conclusión no se sigue lógicamente de las premisas o cuando se ignoran aspectos fundamentales de la argumentación presentada.

i. Prisión Preventiva

Conforme a Belmares (2003), la prisión preventiva constituye una medida cautelar de naturaleza temporal y excepcional, mediante la cual, el fiscal solicita la encarcelación del imputado por un periodo de tiempo previamente estipulado en la ley de pertinencia.

Es propicio resaltar que la imposición de prisión preventiva no requiere que exista certeza sobre la relación del imputado con el hecho delictivo materia de litis, en su lugar se necesita la existencia de una sospecha de alto grado que

permita colegir razonablemente que el imputado será condenado al término del proceso seguido en su contra.

j. Principio de Excepcionalidad

Conforme a Macías (2019), el principio de excepcionalidad, en el contexto jurídico y especialmente en el ámbito del Derecho Penal y Procesal Penal, implica que ciertas medidas restrictivas, como la prisión preventiva, deben ser consideradas como opciones de último recurso. Por tanto, las medidas coercitivas o restrictivas de derechos, como la prisión preventiva, deben emplearse solo en circunstancias especiales, donde no existan otras alternativas menos severas que puedan asegurar los objetivos del proceso penal (como asegurar la presencia del imputado en el juicio, evitar la obstrucción de la justicia, o prevenir la comisión de nuevos delitos).

En ese contexto, la regla general debe ser la libertad del individuo. La aplicación de medidas restrictivas debe ser una excepción y no la norma, respetando el principio de presunción de inocencia.

k. Principio de Jurisdiccionalidad

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), el principio de jurisdiccionalidad establece que la administración de justicia es una función exclusiva del Poder Judicial. Por tanto, solo los jueces y tribunales designados y establecidos legalmente tienen la autoridad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es decir, para resolver conflictos de relevancia jurídica, imponer sanciones y tomar decisiones que afecten los derechos e intereses de las personas.

En ese sentido, el principio de jurisdiccionalidad también implica que la jurisdicción y competencia de cada órgano judicial deben estar claramente definidas por la ley. Ningún juez o tribunal puede ejercer jurisdicción o resolver un caso si no está expresamente autorizado por la normativa vigente.

l. Principio de Legalidad

De acuerdo a Llorente (1993), el principio de legalidad establece que ninguna persona puede ser condenada por un acto que no esté expresamente

definido como delito en una ley previa, ni puede ser sometida a una pena que no esté previamente establecida en la ley. Es decir, no hay delito ni pena sin una ley preexistente que los defina (Nullum crimen, nulla poena sine lege).

En ese sentido, las leyes deben ser claras y específicas para que los ciudadanos puedan entender las consecuencias legales de sus acciones y evitar la ambigüedad en su aplicación

m. Principio de Motivación de Resoluciones Judiciales

Conforme a Salomé (2021), el principio de motivación de resoluciones judiciales comporta que las resoluciones judiciales deben incluir una explicación clara y detallada de los motivos o razones que llevan al juez o tribunal a tomar una determinada decisión. Esto abarca el análisis de los hechos, la aplicación de las normas jurídicas pertinentes y la interpretación de las mismas.

En buena cuenta, una motivación adecuada permite que las partes involucradas y la sociedad en general comprendan cómo se llegó a una determinada conclusión. Esto promueve la transparencia en el proceso judicial.

n. Principio de Proporcionalidad

De acuerdo a Barnes (1998), el principio de proporcionalidad se utiliza para asegurar que las medidas adoptadas por las autoridades, especialmente en la imposición de sanciones o restricciones a derechos, sean apropiadas y justas en relación con el fin perseguido. Dicho de otro modo, la medida adoptada debe ser adecuada para alcanzar el objetivo legítimo perseguido; esto significa que debe existir una relación lógica y efectiva entre la medida y el fin que se busca conseguir.

Cabe señalar que, incluso si una medida es adecuada y necesaria, también debe ser proporcionada en sentido estricto. Esto implica un balance entre la gravedad de la medida y la importancia del objetivo perseguido. La medida no debe ser excesiva en relación con los beneficios que se espera obtener. En ese sentido, se presta especial atención a la protección de los derechos fundamentales. Cualquier restricción a estos derechos debe ser proporcional y justificada.

o. Principio de Provisionalidad

Conforme a Cáceres (2019), el principio de provisionalidad establece que ciertas medidas o decisiones adoptadas en el curso de un proceso judicial o administrativo son de naturaleza temporal y no definitiva. Estas medidas están sujetas a revisión y pueden ser modificadas o revocadas a medida que se disponga de más información o se avance en el proceso.

En ese sentido, el principio de provisionalidad en el derecho se refiere a la naturaleza temporal y no definitiva de ciertas decisiones o medidas tomadas en el transcurso de un procedimiento judicial o administrativo. Este principio se basa en la comprensión de que, en determinadas fases de un proceso, no siempre es posible o conveniente tomar decisiones finales y concluyentes debido a la falta de información completa, la necesidad de protección urgente de derechos o intereses, o simplemente porque el proceso aún está en curso.

p. Principio Rogatorio

Según Laura y Limaymanta (2015), el principio rogatorio contempla que, el proceso judicial se activa y avanza a petición de las partes involucradas. Significa que son los propios litigantes (demandantes o demandados) quienes deben iniciar el procedimiento legal, presentar sus reclamos, defensas y pruebas. Por tanto, las partes son responsables de presentar todas las pruebas y argumentos en los que basan su defensa. El juez no tiene la obligación de buscar activamente evidencia más allá de lo que las partes proporcionan.

En buena cuenta, en un sistema regido por el principio rogatorio, el juez actúa en respuesta a las solicitudes de las partes, en lugar de tomar la iniciativa para investigar hechos o reunir pruebas por sí mismo.

q. Proceso

De acuerdo a Pallares (1994), en su sentido más general, el término "proceso" se refiere a una serie de fenómenos, acciones o eventos que ocurren de manera sucesiva en el tiempo y que están interconectados o relacionados entre sí. La cohesión y conexión de estos actos se debe, en gran medida, al objetivo que se busca alcanzar.

En esa línea, Aragón (2003) sostiene que, en su acepción jurídica más extensa, el término "proceso" abarca procesos legislativos, administrativos y judiciales, incluyendo subcategorías como procesos penales, civiles, comerciales, familiares y militares. Los procesos jurisdiccionales son de particular relevancia, hasta el punto de ser considerados fundamentales para la resolución de disputas bajo la imparcialidad de una autoridad que aplica el Derecho a situaciones específicas.

r. Proceso Penal

Según Baumann (1986), el Derecho Procesal Penal se puede describir como el conjunto de normativas que organizan el proceso para establecer y ejecutar la reivindicación penal del Estado. Además, Baumann establece una comparación entre el Derecho Penal y el Procesal Penal, señalando que, al igual que el derecho civil material, el derecho penal sustantivo se encarga de establecer, modificar y finalizar las relaciones jurídicas. Por otro lado, el derecho procesal penal, de manera similar al derecho procesal civil, se dedica a implementar estas situaciones jurídicas, que son reguladas por el derecho sustantivo, a través de un procedimiento específico.

s. Seguridad Jurídica

Según sostiene Díaz (2019), la seguridad jurídica puede ser entendida desde tres perspectivas, primero, como la previsibilidad en la conducta tanto del Estado y sus funcionarios como de los ciudadanos, segundo, como la constancia y estabilidad del sistema legal en sí, más allá del contenido específico de las leyes que lo conforman; y tercero, como la protección que ofrece el derecho, derivada de normativas adecuadamente estructuradas, que conduce a una protección concreta de ciertos bienes jurídicos.

En buena cuenta, la seguridad jurídica constituye un pilar clave de cualquier sistema legal, puesto que ejerce un rol cardinal en la legitimación y confiabilidad de la administración de justicia. Es mediante la seguridad jurídica que los principios fundamentales del derecho se concretizan y aseguran, contribuyendo así al eficaz y armónico funcionamiento del marco normativo.

t. Sospecha

Según Angulo (2014), la sospecha constituye un juicio que se basa en fenómenos que el ser humano observa y los denomina apariencias. Estas adquieren el nombre de apariencias debido a que no existen comprobaciones. En ese sentido, conforme señala el citado autor, en el campo procesal penal la sospecha constituye el grado mínimo de conocimiento que autoriza la intervención de los entes estatales cuya finalidad no es otra que la de comprobar un hecho.

u. Sospecha Fuerte

La Corte Suprema (2019), a través del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, sostuvo que, para aplicar una medida tan gravosa como lo es la prisión preventiva, se debe tener en cuenta como presupuesto procesal la existencia de lo que se conoce como sospecha fuerte. Según Campos (2019), en el proceso penal peruano la sospecha fuerte comporta un alto grado de probabilidad de que el imputado va a ser condenado por el delito que el fiscal le atribuye. Valderrama (2021) acota que, la sospecha fuerte representa un nivel de conocimiento que se sitúa justo por encima de la sospecha suficiente y es el paso previo a la certeza. Ha sido objeto de numerosos cambios y desarrollos en la jurisprudencia, ya que su confirmación conlleva la emisión de una orden de prisión preventiva. Esta es la única finalidad de la sospecha fuerte, pues no es un requisito indispensable para llegar a una certeza definitiva. Existen casos en los que se puede emitir una sentencia condenatoria sin que previamente se haya impuesto la prisión preventiva. Por lo tanto, este grado de sospecha es considerado excepcional.

v. Teoría del Delito

Conforme a Villanueva (1998), la teoría del delito es el conjunto sistemático de principios, categorías y criterios dogmáticos que, dentro del Derecho penal, explican los presupuestos jurídicos necesarios para afirmar la responsabilidad penal de una persona. Se configura como una construcción científica que ordena, interpreta y relaciona las normas penales sustantivas, desglosando el delito en elementos estructurales —conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y, en algunos sistemas, punibilidad— y estableciendo

reglas para su análisis lógico-jurídico. Su finalidad es doble: por un lado, proporciona al legislador un marco de referencia coherente para la elaboración de tipos penales conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y subsidiariedad; por otro, ofrece a los operadores jurídicos (jueces, fiscales, defensores) un método racional que garantiza certeza, uniformidad y control de la arbitrariedad en la aplicación de la ley penal, preservando así los derechos fundamentales de las personas frente al ius puniendi del Estado.

w. Tutela Jurisdiccional Efectiva

Conforme a Carrasco (2020), la tutela jurisdiccional efectiva es un principio fundamental del derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia para la protección de sus derechos y la obtención de una resolución judicial justa y equitativa. Este principio es esencial para la protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del Estado de Derecho Constitucional.

CAPÍTULO IV

CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

4.1. Categorías

a. Motivación Disfuncional de Resoluciones Judiciales

Conforme a Taruffo (1975), la motivación disfuncional de resoluciones judiciales se refiere a la situación en la que las decisiones emitidas por los jueces no cumplen con los criterios de claridad, coherencia, justificación suficiente y fundamentación jurídica adecuada. Esto puede generar inseguridad jurídica y afectar la percepción de justicia y legitimidad del sistema judicial.

b. Sospecha Fuerte

Conforme a Valderrama (2021), la sospecha fuerte constituye un grado o nivel de conocimiento especial en el contexto del proceso penal; la acreditación de su existencia genera una consecuencia procesal, esto es, que se dicte auto de prisión preventiva en contra del imputado.

4.2. Subcategorías

De la categoría “Motivación Disfuncional de Resoluciones Judiciales”, se tienen como subcategorías las siguientes:

- **Motivación insuficiente:** De acuerdo a Perelman (1982), la motivación insuficiente ocurre cuando la explicación proporcionada en una resolución judicial es incompleta o no abarca todos los aspectos necesarios para justificar la decisión. Esto puede implicar una falta de consideración de ciertos hechos, pruebas o argumentos legales relevantes.
- **Falta de motivación interna y externa del razonamiento:** De acuerdo a Santos (2018), la falta de motivación interna del razonamiento se produce cuando el proceso lógico interno que lleva a la decisión no está adecuadamente desarrollado o explicado. Esto implica que los pasos lógicos y la conexión entre los hechos y la conclusión no sean claros. Así mismo, conforme a Gonzáles y Mir Puig (2012), la deficiencia de motivación externa se refiere a la falta de referencias adecuadas a hechos

externos, pruebas y contextos relevantes en la fundamentación de la resolución judicial. Esto incluye la omisión de hechos clave o la no consideración de pruebas importantes.

De la categoría “Sospecha Fuerte”, se tienen como subcategorías las siguientes:

- **Prisión preventiva:** De acuerdo con a Belmares (2003), la prisión preventiva constituye una medida cautelar de naturaleza temporal y excepcional, mediante la cual, el fiscal solicita la encarcelación del imputado por un periodo de tiempo previamente estipulado en la ley procesal penal.
- **Principios vinculados a la imposición de prisión preventiva:** Según sostiene Dominique (2021), son principios relativos a la prisión preventiva los siguientes: principio de legalidad, principio de jurisdiccionalidad, principio rogatorio, principio de excepcionalidad, principio de proporcionalidad y principio de provisionalidad. Conforme al citado autor, estos principios rigen la imposición de preventiva en contra del imputado.
- **Presupuestos materiales de la prisión preventiva:** Conforme a Marcos (2018), son tres los presupuestos materiales que el juez necesita identificar para poder aplicar la medida de prisión preventiva en contra del imputado, estos son: los fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de la pena y el peligro procesal.
- **La sospecha fuerte como manifestación de los fundados y graves elementos de convicción:** De entre todos los grados de la sospecha en el marco del proceso penal peruano, aquel que adquiere el término “fuerte” constituye el más elevado y comporta consecuentemente una alta probabilidad de que el imputado sea el responsable fáctico de la comisión del delito que le es atribuido. Como apunta Ariza (2019), Este nivel elevado de sospecha se basa en evidencia y elementos de convicción sustanciales que, aunque no son concluyentes para una sentencia definitiva, sí indican una alta probabilidad de que el imputado haya cometido el delito que se investiga. Así, la importancia de la sospecha fuerte radica en su papel para justificar decisiones judiciales de gran trascendencia, como la imposición de medidas cautelares severas, incluida

la prisión preventiva. Para llegar a este nivel de sospecha, el juez o fiscal debe contar con indicios robustos y coherentes, que superan el umbral de una mera sospecha o conjetura, ofreciendo una base razonablemente sólida para creer en la posible culpabilidad del acusado.

- **La motivación de sospecha fuerte en la imposición de Prisión Preventiva:** Conforme a Valderrama (2021), la acreditación de sospecha fuerte constituye un requisito esencial para que el juez dicte imposición de prisión preventiva en contra del imputado, por tanto, la motivación de la existencia de este grado de conocimiento debe ser calificada, sin que se recaiga en alguno de los vicios que contempla la motivación disfuncional.

4.3. Cuadro de operacionalización de categorías

Tabla 1

Operacionalización de las Categorías de Estudio

Categorías	Subcategorías	Reactivos	Instrumento
Motivación Disfuncional de Resoluciones Judiciales	Motivación Insuficiente	¿Cuándo se considera que existe motivación insuficiente?	Guía de Entrevista
	Falta de motivación interna y externa del razonamiento	¿En qué consiste la falta de motivación interna y externa del razonamiento?	
Sospecha Fuerte	Prisión preventiva	¿Considera que en la realidad procesal peruana los jueces aplican correctamente la medida de prisión preventiva?	
	Principios vinculados a la imposición de prisión preventiva	¿Cuáles considera usted que son los principios que rigen la imposición de prisión preventiva?	
	Presupuestos materiales de la prisión preventiva	¿Qué análisis debe desarrollar el juez con relación a los presupuestos materiales de la prisión preventiva?	
	La sospecha fuerte como manifestación de los fundados y graves elementos de convicción	¿Qué implica la existencia de sospecha fuerte en el marco de la prisión preventiva?	

La motivación de sospecha fuerte en la imposición de prisión preventiva	¿Considera que los jueces motivan adecuadamente la existencia de sospecha fuerte al momento de dictar prisión preventiva?
--	--

Fuente: Elaboración propia.

CAPÍTULO V

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Enfoque de Investigación: Cualitativo

El término “Cualitativo” proviene del latín "qualitas", que se refiere a la esencia, características y atributos de los fenómenos; según Hernández y Mendoza (2020), la investigación cualitativa se centra en comprender los fenómenos explorándolos desde la perspectiva de los participantes en su entorno natural y en relación con su contexto, por tanto, el enfoque cualitativo también permite estudiar fenómenos de manera sistemática, pero en lugar de partir de una teoría y luego buscar confirmación en el mundo empírico, el investigador inicia el proceso examinando los hechos y revisando información relativa al objeto de estudio simultáneamente. Esto se hace con el objetivo de generar una teoría que sea coherente con la realidad problemática que se observa.

En ese sentido, el investigador ha partido del conocimiento de los hechos jurídicos, de la legislación vigente, y la jurisprudencia relativa al objeto de estudio para analizar el problema de la motivación disfuncional de la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva. Por tanto, ha sido de especial interés la exploración de los fenómenos en profundidad a través de datos no numéricos, como aquellos que se pueden obtener de entrevistas y la observación documental.

5.2. Tipo y Nivel de Investigación

5.2.1. Tipo de investigación

Por su finalidad, es básica. Conforme a Thomas (2021), este enfoque tiene como propósito descubrir y profundizar en los principios y teorías que sustentan los fenómenos jurídicos y sociales, guiado por la curiosidad científica y la aspiración de ampliar el saber teórico sin atender, en un primer momento, a aplicaciones prácticas concretas. De este modo, la meta del investigador es incrementar el conocimiento sobre la realidad problemática objeto de estudio y enriquecer el desarrollo de la ciencia jurídica.

5.2.2. Nivel de investigación

Es descriptivo-explicativa. De acuerdo con Hernández et al. (2018), una investigación descriptivo-explicativa no solo busca describir los fenómenos y sus características, sino que también se orienta a explicar las razones o causas detrás de esos fenómenos.

En ese sentido, el investigador no solo ha tenido como pretensión describir el problema de la motivación disfuncional de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva, sino también busco explicar las razones o causas que lo originan.

5.3. Método y Diseño de Investigación

5.3.1. Método de Investigación: Inductivo

Conforme a Hernández et al. (2014), el método inductivo en la investigación constituye un procedimiento que se basa en la observación de casos específicos para llegar a conclusiones generales. Se trata de un proceso de razonamiento que va de lo particular a lo general, permitiendo que se desarrollen teorías o principios a partir de la acumulación de datos observables.

En ese sentido, la presente investigación ha partido desde la observancia de datos relacionados a fenómenos específicos, lo que nos permitió identificar una tendencia en común, misma que ha sido importante para llegar a la generalización de los datos obtenidos.

5.3.2. Diseño de la Investigación

Se empleará el diseño de la teoría fundamentada y el diseño de la hermenéutica, dado que estos se encuentran relacionados a las investigaciones cualitativas.

- **Teoría fundamentada:** De acuerdo a Glaser y Strauss (1967), el objetivo principal de la teoría fundamentada o “grounded theory” es desarrollar teorías a partir de los datos que son recopilados sistemáticamente. En ese sentido, el investigador formuló teorías respecto de la problemática y las instituciones jurídicas que han sido objeto de estudio, a partir de la recolección de datos que provinieron de fuentes documentales y de la aplicación de los instrumentos de investigación.

- **Hermenéutica:** Conforme a Ricoeur (1981), la hermenéutica en la investigación se basa en la interpretación profunda de textos; originada en la filosofía y aplicada ampliamente en las ciencias sociales, este diseño se centra en interpretar los significados y contextos detrás de los datos recogidos. En ese sentido, el investigador interpreto los datos que se extrajeron de fuentes documentales y de la aplicación de los instrumentos de investigación; esto fue de especial interés al momento de formular teorías y contrastar la información proveniente de distintas fuentes.

5.4. Población y Muestra de la Investigación

5.4.1. Población

Conforme a Hernández et al. (2018), la población en un trabajo de investigación se refiere al conjunto completo de individuos, elementos, eventos o entidades que comparten una característica en común y son objeto de interés para el investigador.

A tales efectos, la población que ha sido de interés para el desarrollo de la presente investigación está conformada por:

- Autos de prisión preventiva expedidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Abancay, siendo estos:
a) Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay; b) Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay; c) Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay; y d) Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay.
- Especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal.

5.4.2. Muestra

De acuerdo con Creswell (2014), una muestra es un subconjunto de la población que se selecciona para participar en el estudio.

Al tratarse de una investigación cualitativa, se optó por el muestreo no probabilístico a conveniencia del investigador; este tipo de muestreo, conforme al

citado autor, se basa en la elección de individuos o elementos de la población según su accesibilidad, es decir, bajo los criterios que el investigador establezca.

En ese sentido, se ha tenido como muestra documental la siguiente:

Tabla 2

Relación de muestra documental de casos

Expediente/Juzgado	Materia	Año	Decisión
031-2023-61-0301-JR-PE-01	Prisión preventiva	2023	Fundado
01042-2023-52-0301-JR-PE-01	Prisión preventiva	2023	Fundado
0200-2023-20-0301-JR-PE-01	Prisión preventiva	2023	Fundado
00833-2023-18-0301-JR-PE-02	Prisión preventiva	2023	Fundado
01615-2023-64-0301-JR-PE-02	Prisión preventiva	2023	Fundado
01610-2023-75-0301-JR-PE-02	Prisión preventiva	2023	Fundado
000623-2023-94-0301-JR-PE-02	Prisión preventiva	2023	Fundado
00891-2023-98-0301-JR-PE-02	Prisión preventiva	2023	Fundado
00584-2023-28-0301-JR-PE-03	Prisión preventiva	2023	Fundado
00741-2021-25-0301-JR-PE-04	Prisión preventiva	2023	Fundado

Fuente: Elaboración propia.

Así mismo, se ha utilizado como muestra respecto a la entrevista de expertos, la siguiente:

Tabla 3

Relación de entrevistados

Nº	Nombre Completo	Institución donde labora	Cargo
1	Leonor Sheila Rodas Molina	Procuraduría Pública	Abogada
		Anticorrupción de Apurímac.	
2	José Ángel Medina Leiva	Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.	Juez Titular

3	Víctor Corrales Visa	Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.	Juez Titular (Presidente)
4	Reyna Jove Aguilar	Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.	Juez Titular
5	Mary Iraida Quispe Limascca	Procuraduría Pública Anticorrupción de Apurímac.	Abogada
6	Gliany Candia Sánchez	Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac.	Abogada.
7	Gilder Cortez Chipana	Abogado en ejercicio libre.	Abogado.

Fuente: Elaboración propia.

A tales efectos, se consideraron los siguientes criterios de inclusión y exclusión:

Tabla 4

Criterios de Inclusión y Exclusión

Criterios de Inclusión	Criterios de Exclusión
Autos de Prisión Preventiva ❖ Que hayan declarado fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del imputado. ❖ Que hayan sido expedidos durante el año 2023 por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Abancay.	Autos de Prisión Preventiva ❖ Que hayan declarado infundado el requerimiento de prisión preventiva ❖ Que hayan sido expedidos durante cualquier otro año que no sea el 2023 y por cualquier Juzgado de Investigación Preparatoria que no sea de la Provincia de Abancay. ❖ Que sean inaccesibles para su extracción autorizada.
Especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal	Especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal

❖ Abogados especializados en Derecho Penal y Procesal Penal que radiquen en la provincia de Abancay.	❖ Abogados y Jueces especializados en Derecho Penal y Procesal Penal que no radiquen en la provincia de Abancay.
❖ Jueces especializados en Derecho Penal y Procesal Penal que radiquen en la provincia de Abancay.	❖ Abogados y Jueces especializados en Derecho Penal y Procesal Penal a los cuales el investigador no tenga accesibilidad para desarrollar la entrevista.

Fuente: Elaboración propia.

5.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

5.5.1. Técnicas

Se optó por la aplicación de las técnicas de análisis documental y la entrevista.

- **Análisis documental:** Conforme a Creswell (2014), esta técnica consiste en analizar textos, documentos o medios de comunicación para identificar características comunes entre los datos observados.
- **Entrevista semiestructurada:** De acuerdo con Hernández et al. (2014), esta técnica implica el planteamiento de una lista predefinida de preguntas, que son iguales para todos los participantes sin distinción, sin embargo, estas permiten que los participantes puedan emitir respuestas más detalladas y profundas.

5.5.2. Instrumentos

En atención a las técnicas empleadas, se optó por la aplicación de los instrumentos denominados como ficha de análisis documental y guía de entrevista.

- **Ficha de análisis documental:** Conforme a Hernández et al. (2018), la ficha de análisis documental es un instrumento de investigación que se utiliza para registrar, resumir y analizar información relevante extraída de documentos y fuentes bibliográficas. A efectos de la presente investigación, se empleó la ficha para organizar y analizar la información relevante que se extrajo de los autos de prisión

preventiva que fueron expedidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Abancay durante el año 2023.

- **Guía de entrevista semiestructurada:** Conforme a Cohen y Gómez (2019), la guía de entrevista es un instrumento de investigación cualitativa que se utiliza para estructurar y guiar las entrevistas con los participantes del estudio. Para la presente investigación, las preguntas contenidas en la guía de entrevista estuvieron organizadas en base a las categorías y subcategorías de estudio.

5.5.3. Procesamiento y análisis de datos

Dado que en la presente investigación se han empleado fichas de análisis documental sobre autos de prisión preventiva y guías de entrevista con especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, el procesamiento y análisis de datos implicó varios pasos con la finalidad de asegurar que la información recopilada fuera analizada con profundidad y en coherencia con los objetivos de estudio; a continuación se describe el procedimiento seguido.

- **Organización de datos:** Se clasificaron un total de 10 autos de prisión preventiva declarados fundados durante el año 2023 por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Abancay, a los cuales el investigador tuvo acceso autorizado, y se organizaron las guías de entrevista llenadas por los especialistas entrevistados. Se verificó que la información recolectada estuviera completa y en buen estado.
- **Familiarización con los datos:** Se revisaron exhaustivamente las resoluciones judiciales y las respuestas de los entrevistados para lograr una comprensión integral del material.
- **Transcripción de datos:** Se transcribió en la ficha de análisis documental la información relevante de los 10 autos de prisión preventiva que fueron materia de estudio.
- **Análisis temático:** Se analizó en profundidad y con rigor jurídico la información recopilada, identificando temas y patrones emergentes. Se agruparon los temas y patrones identificados con respecto al contenido de los autos de prisión preventiva—en relación con la

motivación disfuncional de la existencia de sospecha fuerte—y las respuestas de los entrevistados.

- **Interpretación y Síntesis:** Se interpretaron los datos en el contexto del marco teórico—previamente desarrollado—y de los objetivos del estudio. Se integraron los datos recolectados para formar una descripción del problema de investigación y una explicación de las causas que lo originaron.
- **Emisión de Conclusiones:** Se formularon las conclusiones a la que el investigador arribó una vez realizada la presentación y discusión de los resultados obtenidos.

5.5.4. Ética en la investigación

Conforme a Ojeda y Quintero (2007), la ética en la investigación se refiere a un conjunto de principios y normas que guían la conducta de los investigadores para asegurar la integridad, la honestidad y el respeto por los sujetos de estudio, la sociedad y el entorno natural. Estos principios son fundamentales en todas las áreas de investigación, desde las ciencias naturales hasta las humanidades y ciencias sociales.

En ese sentido, la presente investigación se ha regido bajo los valores que conciernen a la ética y la moral; todo contenido consultado se encuentra debidamente citado en formato APA 7ma edición, de modo que se reconozca la relación de cada fuente con su respectivo autor.

Para el presente caso, la recolección de información se fundamentó en el uso de fuentes bibliográficas de carácter documental, para lo cual, se consultó Jurisprudencia, Leyes, Doctrina, Artículos, y trabajos de investigación que se encuentran consignados en plataformas como RENATI y demás repositorios institucionales o fuentes digitales.

CAPÍTULO VI

RESULTADOS

6.1. Descripción de resultados

6.1.1. En relación al primer objetivo específico: Comprender de qué manera repercute la motivación insuficiente de resoluciones judiciales para dictar la prisión preventiva

- **Análisis de entrevistas a expertos**

Tabla 5

Respuestas de entrevistados N° 1

Pregunta: ¿Cuándo se considera que existe motivación insuficiente?	
Entrevistado 1	Existe motivación insuficiente cuando una resolución judicial carece de argumentos claros y detallados para justificar la decisión adoptada. Cuando no se analizan los elementos de convicción o, la argumentación es formalista o repetitiva.
Entrevistado 2	Se considera que existe motivación insuficiente, cuando no cumple con los requisitos mínimos de claridad, coherencia y fundamentación que permita entender los motivos y la lógica jurídica de una resolución judicial, vulnera principios procesales y derechos fundamentales, dado que impide a las partes comprender de manera adecuada los fundamentos de la decisión, afectando así el derecho a la defensa y el debido proceso.
Entrevistado 3	Una motivación se considera insuficiente cuando no cumple con los requisitos mínimos de claridad, coherencia y fundamentación, que permiten entender los motivos y la lógica de una resolución judicial. En el contexto judicial una motivación insuficiente vulnera principios procesales y derechos fundamentales de la decisión, afectando el derecho de defensa y debido proceso.
Entrevistado 4	Se considera que existe motivación insuficiente cuando las razones de hecho o derecho indispensables para asumir una debida motivación está mínimamente motivada, hay ausencia de argumentos suficientes que respalden, sustenten las razones de la decisión de forma suficiente, resultando una decisión limitada e incompleta, la cual no permite o impide comprender adecuadamente los fundamentos de una decisión, vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa.
Entrevistado 5	Cuando no se sustenta jurídicamente; cuando no se toma en cuenta las jurisprudencias relacionadas al caso “vinculantes”; cuando no se expresa la justificación a las premisas las que deben estar sustentadas para llegar a resolver; cuando no se explican los criterios de valoración o no se explica porque una alternativa y no otra.

4

Entrevistado 6	Se considera que existe motivación insuficiente cuando se refiere al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada; por ejemplo, cuando se analizan hechos y pruebas de manera sesgada, no se evalúan las consecuencias jurídicas de los hechos, no se toman en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la materia, no se dan respuestas a las pretensiones planteadas.
Entrevistado 7	Acudir a normas irrelevantes o inconducentes dejando de lado otros dispositivos de superior jerarquía, de mayor peso jurídico; con los medios de prueba, pues de todo el material probatorio aportado solamente se valora uno o algunos de ellos y se omiten las restantes, no se expresan las razones o las justificaciones por las cuales no se tuvieron en cuenta o por qué fueron rechazadas aquellas. Esta deficiencia de motivación constituye una infracción al principio lógico de razón suficiente, al no existir exhaustividad en el estudio del caso.

Fuente: Elaboración propia.

Con respecto a la subcategoría “Motivación insuficiente”: La lectura de las respuestas de los entrevistados revela un consenso claro en torno a los componentes clave que determinan la insuficiencia de la motivación judicial. En primer lugar, se advierte que dicha insuficiencia surge cuando la resolución carece de fundamentos claros, coherentes y debidamente sustentados. Este aspecto se aprecia en las observaciones de los Entrevistados 1 y 2, quienes destacan el carácter “formalista o repetitivo” de la argumentación, la carencia de un análisis pormenorizado de los elementos de convicción y la vulneración de principios procesales como el debido proceso o el derecho de defensa. De manera complementaria, los Entrevistados 3 y 4 reiteran la necesidad de que la motivación cumpla con unos requisitos mínimos de claridad y coherencia, señalando que cuando no se exponen de forma suficiente los motivos y las razones de hecho o de derecho, la resolución se vuelve limitada e incompleta, lo que termina por restringir la posibilidad de comprender la lógica de la decisión. Se evidencia, entonces, que la insuficiencia en la motivación opera como una deficiencia intrínseca en la argumentación, que impide a las partes conocer con precisión cuáles fueron los criterios jurídicos y fácticos valorados.

En segundo lugar, se observa que la insuficiencia motivacional no se limita al incumplimiento de la extensión o a una presentación deficiente de los argumentos, sino que también abarca la selección y uso de las fuentes legales y probatorias. Así, los Entrevistados 5 y 6 subrayan la importancia de que la motivación no solo incluya la

referencia a normas pertinentes, jurisprudencias vinculantes o criterios de valoración de pruebas, sino que además explique por qué se arriba a determinadas conclusiones y no a otras. Este señalamiento destaca que, para evitar la insuficiencia, es imperativo analizar con rigor los elementos probatorios, cotejar los hechos con la jurisprudencia aplicable y exponer la justificación de la decisión de manera que las partes puedan verificar la solidez de la resolución. De no hacerse así, el acto decisorio se reduce a una mención superficial de reglas jurídicas que no cumplen con la función de legitimar la decisión ni de transparentar el razonamiento judicial.

Por último, es relevante el énfasis que pone el Entrevistado 7 en la infracción al principio lógico de razón suficiente, consistente en acudir a normas irrelevantes o valorar de forma parcial el material probatorio. Esta conducta, de acuerdo con los entrevistados, genera una resolución que no refleja exhaustividad en el estudio del caso. De un lado, se desatienden normas de mayor jerarquía o pertinencia; de otro, se omiten pruebas que podrían tener un efecto decisivo, sin ofrecer explicaciones del porqué de tal exclusión. Con ello, la motivación pierde consistencia, dando lugar a un razonamiento judicial incompleto y fragmentado que afecta no solo la calidad de la decisión, sino también la confianza de las partes en el sistema de justicia. En síntesis, la confluencia de las distintas visiones evidencia que la motivación insuficiente está caracterizada por la ausencia de claridad en la argumentación, la carencia de fundamentos coherentes, la omisión en la valoración integral de las pruebas y la utilización de normas sin la adecuada justificación de su pertinencia, todo lo cual redundaría en una vulneración de derechos fundamentales y en la deslegitimación de la decisión adoptada.

6.1.2. En relación al segundo objetivo específico: Entender de qué manera la falta de motivación interna y externa de sospecha fuerte restringe para dictar la prisión preventiva

- **Análisis de entrevistas a expertos**

Tabla 6

Respuestas de entrevistados N° 2

Pregunta: ¿En qué consiste la falta de motivación interna y externa del razonamiento?

Entrevistado 1	Falta de motivación interna: Se refiere a la ausencia de coherencia lógica dentro del razonamiento expuesto por el juez. Falta de motivación externa: Ocurre cuando no se relacionan adecuadamente los hechos probados con las normas aplicables, dejando un vacío argumentativo que impide comprender la decisión.
Entrevistado 2	La falta de motivación interna y externa en el razonamiento de una resolución implica deficiencias en los elementos estructurales y contextuales que deben fundamentar y justificar una decisión judicial, ambos tipos de motivación son esenciales para asegurar que las resoluciones sean coherentes, comprensibles y basados en principios jurídicos válidos. La falta de motivación interna ocurre cuando hay ausencia de coherencia lógica, insuficiencia de argumentos y débil vinculación entre hechos y normas. La falta de motivación externa ocurre cuando hay ausencia de referencias normativas, falta de contextualización jurídica e insuficiente justificación de la aplicación de principios generales.
Entrevistado 3	La falta de motivación interna y externa en el razonamiento de una resolución judicial implica deficiencias en los elementos estructurales y contextuales que deben fundamentar y justificar una decisión judicial, ambas motivaciones son esenciales para asegurar que las resoluciones sean coherentes, comprensibles y basadas en principios jurídicos. - Falta de motivación interna: Se presenta cuando existen incoherencia normativa, un discurso confuso incapaz de transmitir de modo coherente las razones en las cuales se apoya la decisión y ocurre: a) en ausencia de coherencia lógica, b) insuficiencia de argumentos, c) débil vinculación entre hechos y normas. - Falta de motivación externa: Se refiere a la referencia y justificación en normas legales, principios constitucionales y jurisprudencia aplicable y ocurre aquella falta de motivación: a) ausencia de referencias normativas, b) falta de contextualización jurídica, c) insuficiente justificación de aplicación de principios generales.
Entrevistado 4	- Motivación Interna: Consiste en la inexistencia mínima de una estructura silogística del razonamiento en la controversia a resolver que impide seguir un orden lógico, coherente, siendo contradictorias, incompatibles, incongruentes las premisas seleccionadas en los considerandos, arribando a conclusiones inválidas por falta de organización lógica, es decir existe invalidez de una inferencia e incoherencia normativa. - Motivación externa: Consiste en la justificación en normas legales, principios constitucionales y jurisprudencia aplicable, es decir, es la justificación de premisas; la falta de motivación externa se presenta cuando no se corrobora, no se fundamenta, ni analiza la validez y solidez de las premisas normativas y fácticas para asumir la decisión del caso o controversia.
Entrevistado 5	- Falta de motivación interna del razonamiento: Se produce cuando la narrativa es incoherente y confusa, y no es capaz de transmitir de manera coherente las razones que apoyan su decisión,

	la motivación debe estar sustentada sobre la base del derecho concreto y los elementos de convicción. - Falta de motivación externa del razonamiento: Se produce cuando el órgano jurisdiccional omite ponderar las pruebas actuadas en el decurso de un proceso sin considerar el sustento factico o jurídico.
4	Entrevistado 6 - Falta de motivación interna del razonamiento: Consiste en la existencia de defectos internos de la motivación, se presenta en una doble dimensión; por un lado cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión (conforme al fundamento 7, numeral b, de la Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. 0896-2009-PHC/TC). - Falta de motivación externa del razonamiento: Es cuando las premisas de que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o el Tribunal en sus decisiones.
7	Entrevistado 7 - Interna: Cuando no existe mínimamente una estructura lógica de las premisas seleccionadas para resolver la controversia, esto es, premisa mayor (o normativa) premisa menor (o fáctica) y conclusión (decisión o pronunciamiento). Impide que el razonamiento siga un orden lógico, así mismo las premisas elegidas en los considerandos son contradictorios, incongruentes e incompatibles entre sí. - Externa: Cuando no se corrobora, no se fundamenta, menos se analiza la validez y solidez de las premisas normativas y fácticas del razonamiento seleccionadas para asumir la posición del caso, no se contrasta su vigencia en el ordenamiento jurídico, su sentido y su alcance jurídico, su pertinencia y su relevancia para resolver el caso.

Fuente: Elaboración propia.

Con respecto a la subcategoría “Falta de motivación interna y externa del razonamiento”: La lectura de las respuestas evidencia que la denominada “falta de motivación interna y externa” alude a dos ejes complementarios de la fundamentación judicial que garantizan la racionalidad y la legitimidad de una decisión. Por un lado, la falta de motivación interna se circunscribe a la carencia de coherencia lógica en la exposición del juez, traducida en una ausencia de estructura silogística (premisa mayor, premisa menor y conclusión) o, en su defecto, en la contradictoriedad y confusión entre los considerandos. Se observa que varios entrevistados (1, 4, 6 y 7) coinciden en señalar la presencia de conclusiones inválidas cuando las premisas fácticas y normativas no

guardan relación lógica, siendo una de las manifestaciones más frecuentes el uso de planteamientos que primero admiten cierto presupuesto y luego lo niegan o lo ignoran. Asimismo, se resalta que la incoherencia narrativa puede constituir un obstáculo serio para la comprensión de la decisión, pues esta carece de la adecuada conexión entre los hechos comprobados y las consecuencias jurídicas que se derivan de ellos. En consecuencia, no solamente hay un incumplimiento de un mínimo de orden argumentativo, sino que además se vulnera el derecho a la defensa de las partes, al no poder conocer con certeza las razones precisas por las cuales el órgano jurisdiccional adopta un resultado.

En segundo lugar, la falta de motivación externa se vincula a la insuficiente justificación en la selección de premisas jurídicas y fácticas, así como al uso descontextualizado de normas y principios. Entrevistados como el 1 y el 2 señalan que no se relacionan adecuadamente los hechos probados con la norma aplicable, generándose un “vacío argumentativo” que impide comprender la decisión. Esta idea se refuerza en los aportes de los entrevistados 3, 4, 5 y 7, quienes indican que se omiten referencias normativas esenciales, no se verifica la pertinencia ni la vigencia de las disposiciones legales citadas, o simplemente no se explica cómo los medios probatorios y los principios constitucionales se integran al razonamiento final. De igual modo, el entrevistado 6 enfatiza que, especialmente en casos complejos, la motivación externa ha de contemplar el análisis de la validez jurídica y fáctica de las premisas, de modo que no se incurra en un automatismo ni se obvien interpretaciones jurisprudenciales relevantes. En síntesis, la falta de motivación interna implica la ruptura de la coherencia lógica en el discurso judicial, mientras que la falta de motivación externa alude a la deficiente o nula fundamentación de las premisas empleadas (normas, hechos y principios), lo cual ocasiona que la decisión carezca de un fundamento sólido que la justifique y sustente ante posibles impugnaciones o cuestionamientos de las partes.

6.1.3. En relación al tercer objetivo específico: Conocer cuál es la importancia de cumplir los principios y presupuestos para dictar prisión preventiva

- **Análisis de entrevistas a expertos**

Tabla 7

Respuestas de entrevistados N° 3

Pregunta: ¿Cuáles considera usted que son los principios que rigen la imposición de prisión preventiva?	
Entrevistado 1	- Principio de excepcionalidad: Solo debe imponerse es caso grave y necesario. - Principio de proporcionalidad: Porque debe ser acorde a la naturaleza del delito.
Entrevistado 2	Los principios que rigen la prisión preventiva son la excepcionalidad, la legalidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, temporalidad, motivación, control judicial, en el entendido que debe aplicarse solo en casos específicos y extremos, debe estar basada en normas legales establecidas, adecuada y proporcional a la gravedad del delito y al riesgo que se intente evitar, no debe implicar un adelanto de pena ni afectar la presunción de inocencia, la duración debe ser razonable, requiere una fundamentación clara y detallada, respectivamente.
Entrevistado 3	Los principios que rigen la prisión preventiva son: - Excepcionalidad: Se aplica en casos extremos. - Legalidad: Se basa en normas legales y procedimientos establecidos. - Proporcionalidad: La medida debe ser adecuada y proporcional a la gravedad del delito y el riesgo que se intenta evitar. - Presunción de inocencia: La medida no debe implicar un adelanto de pena, ni afectar este derecho fundamental. - Temporalidad: La duración de la medida debe ser razonable. - Motivación: Requiere fundamentación clara y detallada basada en pruebas que justifiquen la medida.
Entrevistado 4	Son: - Principio de legalidad: Debe sustentarse en normas legales y procedimientos establecidos. - Principio de motivación: Debe estar motivada en hecho y derecho, con fundamentos claros, coherentes, detallados en base a pruebas lícitas. - Principio de excepcionalidad: La restricción de la libertad de la persona se debe dar en casos extremos que lo ameriten, no debe ser la regla y se debe optar por la medida menos lesiva a la libertad.

	- Principio de proporcionalidad: Debe cumplir el test de proporcionalidad, debe ser adecuada y necesaria, según la naturaleza del delito.
Entrevistado 5	- Principio de excepcionalidad. - Principio de proporcionalidad. - Principio de presunción de inocencia. - Principio de finalidad cautelar. - Principio de instrumentalidad. - Principio de provisionalidad.
Entrevistado 6	Los principios que rigen la imposición de prisión preventiva, considero que viene a ser el principio de excepcionalidad, pues la prisión preventiva es una medida que se aplica de manera excepcional y solo cuando es estrictamente necesaria para el proceso. Así también, considero que rige por el principio de proporcionalidad, ya que la prisión preventiva debe ser idónea para alcanzar el fin establecido por la constitución y debe existir una relación clara entre el medio utilizado y al fin buscado.
Entrevistado 7	- Principio de legalidad: El fiscal solo solicita las medidas coercitivas reguladas en el Código Procesal Penal. - Principio rogatorio: Solo se puede solicitar prisión preventiva a pedido del Fiscal a cargo de la investigación. - Principio de motivación: Argumentos que sostienen los jueces en sus resoluciones cuando ordenan Prisión Preventiva. - Principio de proporcionalidad: Las medidas requeridas y dictadas contra investigados deben ser acorde a la gravedad del caso. - Principio de jurisdiccionalidad: Solo los jueces pueden imponer la prisión preventiva. - Principio instrumental: Garantiza que el proceso penal culmine con una sentencia. - Principio de variabilidad: Se puede variar la prisión preventiva.

Fuente: Elaboración propia.

Respecto a la subcategoría “Principios vinculados a la imposición de prisión preventiva”: La revisión de las respuestas evidencia un conjunto de principios reiterados por los entrevistados, que en su mayoría coinciden y se complementan. El principio de excepcionalidad es señalado transversalmente por todos (entrevistados 1, 2, 3, 4, 5, 6), enfatizando que la prisión preventiva debe concebirse como un recurso extremo y no la regla general, aplicable solo cuando resulte estrictamente necesaria para salvaguardar los fines del proceso. Este principio se ve reforzado por la mención del principio de provisionalidad en algunos casos, subrayando que la imposición de la medida se halla sujeta a cambios o modificaciones si varían las circunstancias que la motivaron, de modo que la restricción de la libertad no sea permanente ni automática.

Otro eje de coincidencia es el principio de proporcionalidad, destacado por la mayoría (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7), que exige un test de idoneidad y necesidad en la aplicación de la prisión preventiva. Según los entrevistados, la medida cautelar debe guardar relación con la gravedad del delito imputado y con el riesgo procesal que se intenta conjurar; en consecuencia, si existen alternativas menos lesivas que puedan cumplir idénticas finalidades, la prisión preventiva no debería imponerse.

Asimismo, resalta de forma clara el principio de legalidad, entendido como la estricta sujeción a la ley procesal y sustantiva. Varios entrevistados (2, 3, 4, 7) señalan la relevancia de ceñirse a normas vigentes y a procedimientos establecidos. Este principio se articula con la mención del principio de jurisdiccionalidad, referido a la competencia exclusiva del juez para dictar la prisión preventiva (entrevistado 7), y del principio rogatorio, que subraya que el requerimiento corresponde al fiscal a cargo de la investigación, evitando así actuaciones de oficio por parte del juzgador.

El principio de presunción de inocencia se alude explícitamente en varias respuestas (2, 3, 5), entendida como la garantía de que la prisión preventiva no debe funcionar a modo de sanción anticipada ni debe disipar el estatus de inocente con el que el investigado llega al proceso. Este punto se vincula con el principio de motivación, insistido por prácticamente todos (2, 3, 4, 7), que exige una exposición clara y contundente de las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado de la prisión preventiva. La adecuada fundamentación se alinea, a su vez, con el principio de finalidad cautelar o instrumentalidad (entrevistado 5 y 7), en tanto la prisión preventiva se concibe como herramienta para asegurar el normal desarrollo del proceso y no como un castigo en sí mismo.

Finalmente, se advierte cierta variedad de denominaciones y matices, como el principio de temporalidad o de “duración razonable” (señalado por los entrevistados 2 y 3), que remarca la idea de que la prisión preventiva debe durar solo el tiempo estrictamente necesario para cumplir su objetivo. Del mismo modo, entrevistados 5 y 7 mencionan el principio de instrumentalidad o de “finalidad cautelar,” lo cual pone de relieve que la prisión preventiva se justifica en la medida en que contribuya a la eficacia del proceso, sin que ello conlleve una vulneración indebida de la libertad.

En suma, el análisis de las respuestas configura un núcleo de principios que guían la imposición de la prisión preventiva: excepcionalidad, proporcionalidad, legalidad, presunción de inocencia, motivación y jurisdiccionalidad, entre otros. Todos convergen en la idea de que la privación de la libertad durante el proceso penal, al ser la medida cautelar más gravosa, ha de estar respaldada en una justificación sólida, tutelando tanto el interés del Estado en la persecución del delito como el respeto a las garantías procesales y derechos fundamentales del investigado.

Tabla 8

Respuestas de entrevistados N° 4

Pregunta: ¿Qué análisis debe desarrollar el juez con relación a los presupuestos materiales de la prisión preventiva?	
Entrevistado 1	- Peligro procesal: Evaluar el riesgo de fuga o de obstaculización de la investigación. - Fundados y graves elementos de convicción: Debe de existir suficiente evidencia que vincule al imputado con el delito. - Necesidad.
Entrevistado 2	El juez debe realizar un análisis exhaustivo de los presupuestos materiales, evaluando cada uno de los requisitos que la justifican, entre ellos los fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena, el peligro procesal, la proporcionalidad de la medida y el plazo de la medida. En ese sentido, el juez debe identificar elementos de convicción suficientes y sólidos que vinculen al imputado con el delito investigado, indicios serios que hagan razonable la sospecha de culpabilidad, si la pena esperada en caso de una eventual condena supera los 5 años de prisión, valorar el riesgo de que el imputado huya (peligro de fuga) o interfiera en el proceso, la duración debe ser razonable y limitada al tiempo.
Entrevistado 3	Graves y fundados elementos de convicción: Se debe identificar elementos de convicción suficientes y sólidos que vinculen al imputado con el delito investigado. No se requiere certeza plena, pero si indicios serios de sospecha de culpabilidad. - Prognosis de Pena: En el caso de una eventual condena que supere los cinco años de pena privativa de libertad. - Peligro procesal: Valorar el riesgo de que el imputado fugue (peligro de fuga) o interfiera en el proceso (peligro de obstaculización). Se deben considerar los antecedentes, arraigo laboral, domiciliario, familiar. - Proporcionalidad de la medida: La medida debe ser adecuada y no desproporcionada, se debe verificar que la medida sea la menos lesiva.

	- Plazo de medida: La duración de la prisión preventiva debe ser razonable y limitada en el tiempo para la investigación o el juicio.
Entrevistado 4	Los presupuestos materiales de la prisión preventiva son: - Graves y fundados elementos de convicción; deben ser suficientes, sólidos y que vinculen al investigado con el delito. - Pronosis de la pena: La eventual condena debe ser superior a 5 años. - Peligro procesal: Se debe valorar el riesgo de fuga u obstaculización. - Proporcionalidad de la medida: Debe superar el test de proporcionalidad, optando por la medida menos restrictiva, - Plazo de la medida: Estrictamente necesario, la duración de la medida debe ser razonable.
Entrevistado 5	Conforme se tiene en el nuevo código procesal penal, existen dos presupuestos para determinar la prisión preventiva: La sospecha fundada y grave de la comisión del delito del procesado; el juez debe analizar el cumplimiento de todos los requisitos para dictar la medida. Así también el juez debe analizar los motivos como el delito debe ser grave superior a los cinco años de pena privativa de libertad. Del mismo modo debe analizar el peligro de fuga y el peligro a la obstaculización. Por otro lado debe analizar si el caso se dio por legítima defensa o de tercero, analizando las pruebas, los antecedentes y demás.
Entrevistado 6	Se tiene que el juez podrá dictar mandato de prisión preventiva, atendiendo a los presupuestos materiales de la prisión preventiva, conforme lo establece el artículo 268° del Código Procesal Penal, a consecuencia de que: a) Existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trataría de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
Entrevistado 7	Existencia de un delito en sus aspectos subjetivos y objetivos y su vinculación con el imputado. - Existencia del hecho, elementos de convicción. - Vinculación con el imputado, no basta cualquier imputación, tiene que ser una que lo vincule con un alto grado de probabilidad, de tal manera que se asegure que es el autor o participe del delito imputado. - Que la pena a imponerse sea superior a 5 años. - Arraigo en el país, gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, comportamiento del imputado, la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Fuente: Elaboración propia.

Con respecto a la subcategoría “Presupuestos materiales de la prisión preventiva”: La lectura de las respuestas deja en evidencia la existencia de un consenso general sobre los elementos esenciales que el juez debe sopesar para dictar prisión preventiva, en concordancia con la normativa procesal aplicable. En primer término, se menciona de forma unánime la necesidad de contar con fundados y graves elementos de convicción, en el entendido de que no se exige certeza plena sobre la responsabilidad penal, pero sí una vinculación objetiva y suficientemente sólida del imputado con el hecho delictivo investigado. Dichos indicios deben configurar un nivel de sospecha considerable que legitime la adopción de una medida tan gravosa para la libertad. Seguidamente, se destaca la relevancia de la prognosis de la pena, esto es, que la eventual sanción supere un determinado umbral (generalmente cinco años), puesto que ello influye en la razonabilidad de someter al imputado a prisión antes del juicio. En tercer lugar, se señala de manera reiterada el análisis del peligro procesal, el cual comprende tanto el peligro de fuga como el peligro de obstaculización de la investigación; entre los factores mencionados figuran los antecedentes del investigado, la magnitud del daño causado, la posible pertenencia a una organización criminal o la carencia de arraigos laboral y familiar, todo lo cual debe valorarse para determinar la probabilidad de que el imputado se sustraiga de la justicia o entorpezca la actuación probatoria. Se suma a ello la necesidad de verificar la proporcionalidad de la medida, de tal forma que resulte idónea y necesaria para lograr los fines del proceso sin incurrir en un exceso lesivo, y que sea preferible a otras medidas cautelares menos restrictivas. Por último, se enfatiza el plazo de la medida, refiriéndose a la exigencia de que sea estrictamente limitado y razonable, respondiendo a la necesidad de proteger la investigación o el juicio sin convertirse en una privación de libertad indefinida. En conjunto, las respuestas convergen en la idea de que el análisis judicial debe ser exhaustivo e integral, abarcando todos estos presupuestos de manera coherente y motivada a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del imputado y la efectiva realización de los fines de la justicia penal.

6.1.4. En relación al cuarto objetivo específico: Interpretar cuáles son las razones por las que los jueces no motivan adecuadamente la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva

- **Análisis de entrevistas a expertos**

Tabla 9

Respuestas de entrevistados N° 5

Pregunta: ¿Considera que en la realidad procesal peruana los jueces aplican correctamente la medida de prisión preventiva?	
Entrevistado 1	En muchos casos no, sobre todo en los mediáticos, y esto podría deberse a influencias externas como la presión social o mediática, que podrían distorsionar la objetividad del análisis judicial.
Entrevistado 2	Considero que en la realidad procesal peruana los jueces no siempre aplican correctamente la medida de prisión preventiva, y ello se puede evidenciar en la elevada cantidad de impugnaciones que se declaran nulas, la prisión preventiva por su naturaleza excepcional, requiere una motivación sólida y fundamentada en hechos específicos que demuestren una “sospecha fuerte”, y el peligro de fuga o de obstaculización del proceso, sin embargo en muchos casos las resoluciones carecen de una adecuada fundamentación que puede ser considerada como arbitraria.
Entrevistado 3	En la realidad procesal, los jueces no aplican correctamente la prisión preventiva y ello se traduce en la elevada cantidad de impugnaciones que terminan declarando nulas estas medidas. La prisión preventiva por su naturaleza excepcional requiere una motivación sólida y fundamentada en hechos específicos que demuestren una “sospecha fuerte” y el peligro de fuga y de obstaculización del proceso, sin embargo, en muchos casos las resoluciones carecen de una adecuada fundamentación, lo que lleva a decisiones precipitadas o basadas en argumentos insuficientes.
Entrevistado 4	No lo considero, muchas veces la prisión preventiva no es correctamente aplicada por los jueces de nuestro país; por ser una medida excepcional requiere una motivación reforzada, fundamentada en cada uno de sus presupuestos, analizando cada caso en concreto con sumo cuidado.
Entrevistado 5	Considero que en algunos casos, toda vez que la condición y/o conducta del investigado no garantiza la correcta administración de justicia ya que existe peligro en la perturbación de la actividad probatoria y es tomada esta medida de precaución con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito al que está vinculado el imputado, así también su juzgamiento y su eventual cumplimiento de la pena.
Entrevistado 6	Considero que en algunos casos los jueces no aplican correctamente la medida de prisión preventiva, por cuanto no se utiliza como una

	medida excepcional, sino que se vuelve una regla general, donde en ocasiones, se fuerza la figura de la existencia de todos los presupuestos legales establecidos en la ley procesal, ya que los requisitos legales de la prisión preventiva deben ser comprobados escrupulosamente, pues se debe tener en cuenta que se está privando a una persona del derecho fundamental a la libertad personal consagrado en la Constitución Política.
Entrevistado 7	En la realidad no se aplica de manera correcta, toda vez que todos los investigados son ensacados en el mismo saco, cuando dicha medida es aplicable de manera excepcional y estrictamente necesaria a los fines del proceso, quedando proscrita toda finalidad preventiva de la pena, en las medidas adoptadas por los jueces existen prácticas inquisitivas que siguen usando o abusando de la prisión preventiva, vulnerando el principio de excepcionalidad, de proporcionalidad y de plazo razonable, dejando en jaque su legitimidad y efectividad, prácticamente se convierte en una pena anticipada.

Fuente: Elaboración propia.

Con respecto a la subcategoría “Prisión preventiva”: Las respuestas de los entrevistados revelan una preocupación compartida sobre la correcta aplicación de la prisión preventiva en la realidad procesal peruana. Por un lado, la mayoría coincide en que se trata de una medida cautelar excepcional que requiere de una sólida fundamentación y de un análisis cuidadoso de los presupuestos legales (fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de la pena y peligro procesal). No obstante, varios entrevistados manifiestan que, en la práctica, esta medida a menudo se convierte en una “norma general” y no en la excepción, con lo cual se desnaturaliza su finalidad y se vulneran principios fundamentales como la proporcionalidad, la presunción de inocencia y la excepcionalidad de la privación cautelar de la libertad.

En ese sentido, los entrevistados 1, 2 y 3 sostienen que la motivación de las resoluciones que imponen prisión preventiva con frecuencia es insuficiente o deficiente, sobre todo en casos de alta connotación mediática, lo que ocasiona que en numerosas ocasiones las impugnaciones prosperen y se declaren nulas las decisiones. Tal deficiencia se atribuye, en parte, a la presión social y mediática que puede inclinar al juez a dictar la medida sin un análisis exhaustivo de los hechos y sin valorar con el debido rigor los elementos de convicción. En la misma línea, el entrevistado 4 refuerza la idea de que muchos de los jueces no aplican de forma rigurosa la “motivación reforzada” exigida por la ley, lo que debería implicar un examen detallado de cada uno de los presupuestos materiales.

Algunos entrevistados, como el 5, expresan un matiz ligeramente distinto: consideran que en determinados casos la prisión preventiva sí se aplica correctamente, ante la conducta del imputado que representa un riesgo objetivo de que el proceso penal se vea obstaculizado. Sin embargo, incluso en estos supuestos —según apuntan entrevistados 6 y 7—, se advierte un peligro de que la medida cautelar se imponga de manera casi automática, sin la debida comprobación de la necesidad y proporcionalidad de la misma. Esto se traduce en prácticas inquisitivas que convierten la prisión preventiva en una suerte de “pena anticipada”, en claro detrimento del principio de inocencia y de los derechos fundamentales del investigado.

En conclusión, el panorama descrito por los entrevistados indica que la principal falla en la aplicación de la prisión preventiva radica en la ausencia de motivaciones sólidas y cualificadas, así como en el incumplimiento del carácter verdaderamente excepcional de la medida coercitiva. Ello conduce a múltiples casos en que la decisión judicial resulta arbitraria o escasamente justificada, provocando tanto un impacto negativo en el sistema de justicia con clara afectación a las garantías procesales de los investigados.

Tabla 10

Respuestas de entrevistados N° 6

Pregunta: ¿Considera que los jueces motivan adecuadamente la existencia de sospecha fuerte al momento de dictar prisión preventiva??	
Entrevistado 1	En algunos casos sí, y en otros los jueces no motivan adecuadamente la existencia de sospecha fuerte, dado que formulan argumentos genéricos o insuficientes. Esto podría generar resoluciones cuestionables que vulneran el debido proceso.
Entrevistado 2	Estando a la práctica judicial considero que los jueces no siempre motivan adecuadamente la existencia de “sospecha fuerte” al dictar la prisión preventiva, dado que se trata de un juicio de atribución del delito imputado, el examen de las fuentes medios de prueba lícita acopiados es fundamental, ello significa que exista un alto grado de probabilidad que el imputado va a ser condenado, por lo que el estándar probatorio es particularmente alto, en ese sentido, se impone la necesidad de un razonamiento judicial acabado que evite la arbitrariedad judicial.
Entrevistado 3	En la práctica judicial los jueces no siempre motivan adecuadamente la existencia de la “sospecha fuerte” al dictar prisión preventiva, no evalúan adecuadamente los elementos de convicción en forma individual y conjunta. En muchos casos los jueces son influenciados

	por la presión mediática, que los llevan a emitir resoluciones basadas en un análisis superficial o apresurado, dictando prisiones preventivas sin respaldo probatorio, solo para satisfacer expectativas sociales de justicia rápida, lo cual es sumamente grave.
Entrevistado 4	Los jueces muchas veces omiten motivar adecuadamente la existencia de sospecha fuerte al dictar la prisión preventiva; porque no realizan el análisis exhaustivo de los graves y fundados elementos de convicción que son atribuidos al investigado o imputado; no analizan muchas veces como estos elementos de convicción lo vinculan al delito investigado.
Entrevistado 5	La motivación en una prisión preventiva es esencial para asegurar un sistema penal justo y transparente de manera que una decisión debe estar respaldada por argumentos sólidos y coherentes de tal forma que proteja los derechos de los investigados; por lo tanto, considero que los jueces si motivan adecuadamente la existencia de sospecha fuerte, ya que el juez valora según las máximas de la experiencia y del normal sentido común.
Entrevistado 6	Considero que en algunos casos no, porque en ocasiones al tratarse de un caso mediático, donde puede existir una presión de la población u otro, algunos magistrados no realizan un adecuado análisis de los medios de prueba existentes, que le permita desde una inferencia razonable que el imputado posteriormente pueda obtener una sentencia condenatoria en función al delito atribuido en su contra.
Entrevistado 7	No motivan adecuadamente, se desvían completamente de la naturaleza jurídica de la imposición de tal medida, pretenden hacer creer a la sociedad que por el hecho de que las autoridades dictan medidas de prisión preventiva están garantizando nuestra seguridad; esto es un grave error, pues se impone tal medida sin comprobar objetivamente los requisitos exigidos al dictar dicha medida, por la misma razón son objeto de corrección por la Sala Superior, así como el Tribunal Constitucional.

Fuente: Elaboración propia.

Con respecto a la subcategoría “La motivación de sospecha fuerte en la imposición de prisión preventiva”: Las respuestas proporcionadas muestran un panorama mixto sobre la adecuada motivación de la “sospecha fuerte” al momento de dictarse prisión preventiva. Mientras que uno de los entrevistados (el número 5) sugiere que los jueces suelen respaldar sus decisiones con argumentos sólidos y coherentes, la mayoría advierte que en numerosos supuestos no se cumple a cabalidad con dicho estándar. Así, varios señalan que los magistrados formulan argumentos genéricos o insuficientes (Entrevistados 1 y 4), lo que supone que el análisis de los “fundados y graves elementos de convicción” no es suficientemente detallado, dejándose de evaluar con rigor la forma en que esos indicios vinculan objetivamente al investigado con el hecho delictivo. De igual modo, varios entrevistados observan que la presión mediática o social

incide en la imparcialidad judicial (Entrevistados 2, 3 y 6), ocasionando que algunos jueces dicten prisiones preventivas sin un respaldo probatorio robusto y sin la correspondiente justificación que demuestre un alto grado de probabilidad de la comisión delictual. Este actuar se traduce en decisiones precipitadas o formalistas, alejadas de la rigurosa valoración individual y conjunta de los elementos de convicción, lo que no solo vulnera la presunción de inocencia, sino que también puede derivar en la anulación posterior de esas medidas. Igualmente, se menciona que, en no pocos casos, la falta de un análisis exhaustivo de la evidencia y de las circunstancias del caso conduce a resoluciones percibidas como arbitrarias o desnaturalizadas de la finalidad cautelar (Entrevistado 7), pues se impone la prisión preventiva sin verificar debidamente la gravedad de los hechos ni la probabilidad de condena. En consecuencia, la tónica general es de escepticismo: si bien el instrumento de la “sospecha fuerte” se concibe, en teoría, para garantizar que la prisión preventiva sea una medida excepcional y sólidamente fundamentada, en la práctica su motivación no siempre resulta tan exhaustiva o cuidadosa como la ley exige, exponiendo así el sistema a cuestionamientos sobre la legitimidad y la proporcionalidad de dichas resoluciones.

6.1.5. En relación al objetivo general: Analizar de qué manera la motivación disfuncional de resoluciones judiciales desnaturaliza la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva

- **Análisis de entrevistas expertos**

Tabla 11

Respuestas de entrevistados N° 7

Pregunta: ¿Considera que la motivación disfuncional de una resolución judicial vulnera el debido proceso?	
Entrevistado 1	Sí, considero que la motivación disfuncional vulnera el debido proceso porque afecta principios esenciales como la razonabilidad y la fundamentación de las decisiones judiciales. Una resolución debe contener argumentos claros y objetivos que expliquen las razones de la medida adoptada. Si estas razones son contradictorias o insuficientes, el derecho del imputado a una defensa efectiva se ve perjudicada.
Entrevistado 2	Si vulnera el debido proceso, el artículo 139 de la Constitución Política establece que todas las resoluciones judiciales deben estar debidamente fundamentadas.

	En ese sentido, la motivación debe ser clara, suficiente y coherente a fin de que las partes conozcan las razones de la decisión judicial. Por el contrario, una resolución con una motivación deficiente afecta el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. La jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional destacan que la motivación es esencial a fin del debido proceso.
Entrevistado 3	Una motivación disfuncional de una resolución judicial vulnera el derecho al debido proceso. Este principio se encuentra garantizado en el artículo 139.5 de la Constitución del Estado, que establece que todas las resoluciones judiciales deben estar debidamente fundamentadas. La motivación debe ser clara, suficiente y coherente para que las partes comprendan las razones de la decisión y en caso de que no estén de acuerdo pueden ejercer su derecho a la apelación. Así mismo, una resolución judicial con motivación confusa no permite a las partes conocer de manera adecuada el análisis fáctico y jurídico que sustentan la decisión.
Entrevistado 4	Considero que sí, porque la debida motivación de resoluciones judiciales es una garantía constitucional reconocida en el artículo 139: 3 y 5, un derecho que implica que toda decisión destinada a resolver una pretensión judicial debe efectuarse con un análisis exhaustivo, adecuado y objetivo respondiendo el contexto fáctico jurídico con base en los medios probatorios correctamente actuados, los cuales deben ser claros, coherentes de tal forma que el recurrente comprenda las razones de la decisión adoptada; no hacerlo implica incurrir en la vulneración al debido proceso.
Entrevistado 5	Si, en principio debemos entender la motivación de una resolución judicial es un derecho que tienen los ciudadanos de conocer las razones que consideran los jueces para resolver y tomar una decisión, estas deben ser tanto fácticas como jurídicas ya que la falta de motivación estaría vulnerando los derechos del ciudadano, por lo tanto, vulnera el debido proceso en vista de que es un mecanismo de protección de los derechos de los ciudadanos, conforme se tiene en diversas jurisprudencias como el Exp. 1480-2006-AA/TC: “El juez cuando resuelve las causas, necesita expresar razones de justificación objetivas (...)”.
Entrevistado 6	Considero que efectivamente la motivación disfuncional de una resolución judicial si vulnera el debido proceso, por cuanto al no estar debidamente justificada una resolución judicial, se estaría afectando el cumplimiento de formalidades esenciales en un procedimiento legal.
Entrevistado 7	Es común observar constantes impugnaciones a las decisiones resueltas, argumentando, entre otras causas, falta de ausencia de motivación de la apelada y simultáneamente requerir la nulidad del pronunciamiento. En efecto, se vulnera el debido proceso, respecto a la valoración probatoria y motivación de las sentencias penales. Falsa motivación como las simuladas, Falta de razonamiento interno, deficiencias en la justificación de premisas, de no exhaustiva, de incongruencia y los principios lógicos entre otros.

Fuente: Elaboración propia.

Con respecto a la categoría “Motivación disfuncional”: La revisión de las respuestas indica un consenso unánime en que la motivación disfuncional de una resolución judicial vulnera el debido proceso, al quebrantar la exigencia constitucional de fundamentación clara y suficiente de las decisiones. Varios entrevistados (2, 3, 4) hacen referencia al artículo 139 de la Constitución, que exige que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas, y subrayan la relación directa entre una motivación carente de solidez y la afectación del derecho a la defensa, dado que las partes no pueden conocer ni cuestionar de manera efectiva las razones del fallo si estas no son expresadas con coherencia lógica y respaldo en los medios probatorios. Esta carencia argumentativa se traduce en contradicciones, ausencia de razonamientos internos y falta de exhaustividad, situación que los entrevistados asocian con la nulidad de muchas resoluciones en sede de impugnación. Al mismo tiempo, se señala (especialmente por el entrevistado 5) que la motivación es un derecho de los ciudadanos, pues les permite comprender los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión y ejercer adecuadamente los recursos que la ley dispone, lo que confirma que un acto jurisdiccional con fundamentos genéricos o insuficientes imposibilita un control eficiente de su legitimidad. Así, la mayoría de las opiniones converge en que la motivación disfuncional, entendida como incompleta o contradictoria, socava los principios de razonabilidad y transparencia, y con ello deriva en un menoscabo del derecho a un debido proceso, tanto en su vertiente de tutela judicial efectiva como en la de defensa y contradicción de los justiciables.

Tabla 12

Respuestas de entrevistados N° 8

Pregunta: ¿Qué implica la existencia de sospecha fuerte en el marco de la prisión preventiva?	
Entrevistado 1	La sospecha fuerte implica que existen claros, precisos y consistentes indicios que permiten inferir razonablemente la participación del imputado en el delito investigado.
Entrevistado 2	La existencia de sospecha fuerte implica que el juez cuenta con elementos de convicción graves y fundados que vinculan al imputado con el delito investigado, en ese sentido, no se requiere certeza absoluta de culpabilidad, si un nivel de indicios solidos que justifiquen la posibilidad real de su participación en el hecho delictivo, esta sospecha debe basarse en pruebas objetivas, como testimonios, documentos, informes periciales o evidencias materiales

	que consoliden una sospecha razonable y fundada sobre la responsabilidad penal del imputado.
Entrevistado 3	La “sospecha fuerte” en el marco de la prisión preventiva implica que el juez cuenta con elementos de convicción graves y fundados que vinculan al imputado con el delito investigado. No se requiere certeza absoluta de culpabilidad, pero si un nivel de indicios solidos que justifiquen la posibilidad real de su participación en el hecho delictivo. La “sospecha fuerte” se trata de una condición obligatoria para la imposición de la prisión preventiva, cuya ausencia de los datos inculpatorios, determina que la prisión preventiva es arbitraria; la “sospecha fuerte” debe diferenciarse de una simple presunción o sospecha débil, debe basarse en pruebas objetivas que consoliden la sospecha fuerte.
Entrevistado 4	Implica la atribución de un delito al investigado o imputado en base a graves y fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito que se investiga, se requiere indicios solidos que justifiquen la posibilidad real de la participación del investigado en la comisión del hecho delictivo, sustentados en fuentes y medios de investigación, de pruebas ilícitos acopiados principalmente por el fiscal que consoliden una sospecha razonable y fundada.
Entrevistado 5	Por una presunción no se puede dictar prisión preventiva, sin embargo, la medida coercitiva debe contener razón y motivo sustentado, esto es cuando se sospecha que el imputado ha cometido un delito grave y que haya un alto grado de probabilidad de que sea condenado.
Entrevistado 6	Según el fundamento vigésimo quinto del Acuerdo Plenario N° 1-2019-CIJ-116, la verificación de esta sospecha fuerte, requiere de un juicio de atribución del delito imputado, consistente en el examen de los medios de prueba existentes hasta el momento, y de cuyo análisis corresponde concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundadamente sospechoso, entendido esto como la existencia de un grado de probabilidad de que él luego vaya a ser condenado, a diferencia de lo que ocurre en la sospecha suficiente, en donde los elementos de juicio de este nivel de sospecha no son suficientes para la medida de coerción que supone ser la prisión preventiva.
Entrevistado 7	Es un juicio de atribución mental, no la comprobación de un hecho, no requiere certeza sobre la imputación, pero si exige un juicio de alto grado de probabilidad que el imputado va a ser condenado. Lo que corresponde no es una valoración dialéctica o de contradictorio, sino un juicio de balance objetivo entre los elementos de convicción de cargo y descargo, para verificar de modo individual si respalda con alta probabilidad la tesis inculpatoria o exculpatoria.

Fuente: Elaboración propia

Con respecto a la subcategoría “La sospecha fuerte como manifestación de los fundados y graves elementos de convicción”: Las respuestas de los entrevistados

confluyen en señalar que la llamada “sospecha fuerte” es un estándar probatorio intermedio exigido antes de imponer la prisión preventiva. No se trata de una certeza absoluta sobre la autoría o participación del imputado en el delito, sino de un conjunto de indicios o elementos de convicción suficientemente sólidos que permitan inferir, de manera razonable, su vinculación con la conducta delictiva investigada. Así, varios entrevistados insisten en que dicha sospecha debe estar fundada en pruebas objetivas y verificables (como testimonios, documentos, peritajes y otros elementos materiales) que generen un grado de probabilidad alto de que el imputado luego sería condenado en un eventual juicio. No basta, por ende, meras suposiciones o conjeturas débiles; la “sospecha fuerte” exige una base fáctica y legal que dote de legitimidad a la medida cautelar. De forma particular, algunos remarcan que esta configuración implica un “juicio de atribución”, vale decir, un examen de los elementos acusatorios y de descargo que, valorados de manera conjunta, revelan si el nivel de probabilidad de culpabilidad supera el umbral requerido para afectar la libertad del imputado. Esta noción se asienta en lineamientos doctrinales y jurisprudenciales (como el Acuerdo Plenario N.º 1-2019-CIJ-116), que destacan la necesidad de un análisis objetivo de las fuentes de convicción para distinguir entre una simple presunción insuficiente y la sólida probabilidad de que el investigado sea responsable. Por consiguiente, si no se alcanza dicho estándar de sospecha fuerte, la imposición de prisión preventiva sería arbitraria y contraria a la garantía fundamental de que ningún individuo puede ser privado de su libertad sin una justificación argumentada y proporcional.

Tabla 13

Respuestas de entrevistados N° 9

Pregunta: ¿Qué derechos del imputado son afectados cuando un juez no motiva adecuadamente la existencia de sospecha fuerte al momento de dictar prisión preventiva?	
Entrevistado 1	- El derecho a la libertad personal: vulnerando el principio de presunción de inocencia. - El derecho al debido proceso: Se podría ver afectado al no garantizarse una decisión razonada. - El derecho a la dignidad humana: Se ve afectada al ser sujeto de una prisión preventiva sin fundamentos claros, lo conduce a una estigmatización social.

Entrevistado 2	Considero que básicamente se afecta el derecho a la libertad personal, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a la dignidad de la persona humana.
Entrevistado 3	Cuando un juez no motiva adecuadamente la existencia de “sospecha fuerte” al dictar la prisión preventiva, se afectan varios derechos fundamentales: 1) el derecho a la libertad personal, 2) El derecho de defensa, 3) El debido proceso, 4) El derecho a la dignidad y 5) El derecho a la presunción de inocencia, que es una garantía fundamental, que impide que se trate como culpable a quien se le imputa un hecho punible hasta que se dicte una sentencia firme.
Entrevistado 4	Al tratarse de una medida de coerción procesal más grave del sistema penal la prisión preventiva, la motivación inadecuada de la existencia de sospecha fuerte, que es un presupuesto importante en la determinación de la prisión preventiva principalmente se afectan: - Derecho a la libertad personal. - Derecho a la presunción de inocencia. - Derecho a la dignidad. - Derecho al debido proceso. - Derecho a la defensa.
Entrevistado 5	- El derecho de libertad personal. - La presunción de inocencia. - El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales. - El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.
Entrevistado 6	Cuando un juez no motiva adecuadamente la existencia de sospecha fuerte al momento de dictar prisión preventiva, estaría afectando directamente el derecho de libertad personal durante un lapso de tiempo, por tratarse de una medida cautelar de carácter excepcional.
Entrevistado 7	- Presunción de inocencia, Artículo 2, inciso 24 de nuestra Carta Magna del Estado, cuando no cumple con los estándares debidos y exigidos por nuestro sistema jurídico, a su vez el artículo 139, inciso 3, señala que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es la observancia del debido proceso. - Derecho a la libertad personal, artículo 2, inciso 1 de la Constitución, la misma que afecta una serie de derechos fundamentales que consagra la constitución política del Estado.

Fuente: Elaboración propia.

Con respecto a las categorías “Motivación disfuncional de resoluciones judiciales” y “Sospecha fuerte”: La lectura de las respuestas de los entrevistados evidencia una percepción común de que, cuando un juez no motiva adecuadamente la existencia de “sospecha fuerte” al dictar la prisión preventiva, se conculcan diversos derechos fundamentales del imputado. En primer lugar, el derecho a la libertad personal es señalado de manera unánime, pues la detención cautelar sin la debida justificación coloca al procesado en la situación de perder su libertad sin que exista un fundamento

convinciente que acredite un alto grado de probabilidad de culpabilidad. Esta vulneración se vincula de manera inescindible con el derecho a la presunción de inocencia, entendido como la prohibición de tratar al investigado como culpable mientras no haya una sentencia firme, y que se ve erosionado cuando la prisión preventiva se impone sin la correspondiente fundamentación sobre la implicancia real del imputado en el delito. A estas afectaciones se suman la posible transgresión del derecho al debido proceso, derivado de la insuficiencia argumentativa y la falta de razonamiento claro y objetivo que explique la adopción de una medida tan severa; y el derecho a la defensa, toda vez que un análisis apresurado o genérico de la evidencia impide al investigado contradecir de manera efectiva las inferencias que sustentan la medida cautelar.

Asimismo, varios entrevistados destacan que la ausencia de una debida motivación incide en la dignidad humana del sujeto, pues lo estigmatiza socialmente al privarlo de su libertad sin bases suficientes. En el mismo sentido, algunos mencionan que se afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en la Constitución y en la jurisprudencia, toda vez que las partes requieren un razonamiento sólido y exhaustivo para ejercitar de manera plena sus recursos. Incluso se alude a la posible lesión del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, considerando que la prisión preventiva se prolonga sin justificación bastante. En conclusión, cuando no se verifica con rigor la existencia de la “sospecha fuerte”, se genera un desequilibrio en el proceso penal que lesiona no solo la libertad personal y la presunción de inocencia, sino que además compromete la dignidad, el debido proceso y la defensa efectiva del imputado, impidiendo así el funcionamiento equilibrado y garantista del sistema de justicia.

Tabla 14

Respuestas de entrevistados N° 10

Pregunta: ¿Cómo repercute la motivación disfuncional de sospecha fuerte en el sistema de justicia?	
Entrevistado 1	La motivación disfuncional debilita la confianza en el sistema de justicia, ya que genera percepciones de arbitrariedad e inseguridad jurídica. En el caso de sospecha fuerte, si los jueces no explican adecuadamente los elementos de convicción que justifican esta

	medida, se puede imponer prisión preventiva de manera desproporcionada.
Entrevistado 2	La motivación disfuncional de sospecha fuerte tiene graves repercusiones en el sistema de justicia, vulnera derechos fundamentales, ocasiona inseguridad jurídica, abusos de poder, desconfianza ciudadana, tanto más si se trata del derecho fundamental a la libertad que tiene toda persona. Por lo que las decisiones que se adoptan deben estar respaldadas en pruebas contundentes y fundamentos sólidos que justifiquen una medida restrictiva que atañe especialmente al derecho fundamental a la libertad de locomoción de la persona.
Entrevistado 3	La motivación disfuncional de “Sospecha Fuerte” tiene graves repercusiones en el sistema de Administración de Justicia cuando se adoptan sin pruebas contundentes ni fundamentos sólidos que justifiquen las medidas restrictivas o decisiones adoptadas, vulneran los derechos fundamentales, generan inseguridad jurídica, abusos de poder, incremento de procesos de revisión y apelación, desconfianza ciudadana y desde luego estas decisiones arbitrarias deslegitiman la administración de justicia en el país.
Entrevistado 4	Repercute gravemente en el sistema de justicia, una motivación disfuncional de sospecha fuerte mina el debido proceso por ende la tutela procesal efectiva, senta una decisión arbitraria e inconstitucional, tanto más que nuestro sistema judicial prevé la prueba por indicios; así mismo una decisión de esa naturaleza es nula, lo cual implica renovar los actos procesales; así, quien pretende una decisión del órgano jurisdiccional ve mermado sus intereses personales y económicos, se distorsiona la razón de ser de justicia, genera gastos al estado, desconfianza en la población.
Entrevistado 5	La falta de motivación de la sospecha fuerte en las resoluciones vulnera el debido proceso, genera indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial, así también el derecho a la motivación de las resoluciones, por lo tanto el sistema de justicia no estaría siendo eficiente.
Entrevistado 6	Considero que su repercusión sería negativa, toda vez que, existe la probabilidad de que el juez admita la solicitud de prisión preventiva sin que se realice una verificación adecuada de esta sospecha fuerte, porque significa que no se ha valorado debidamente los medios de prueba existente para que el magistrado llegue a una inferencia razonable con relación al delito atribuido a determinada persona.
Entrevistado 7	Repercute negativamente, ya que vulnera muchos derechos y principios, entre ellos “principios lógicos” de pensar como el de “no contradicción” no se puede afirmar y negar algo a la misma vez, cualquier afirmación negación de un hecho debe estar suficientemente sustentada, las conclusiones deben corresponderse con las pretensiones postuladas, y en muchas ocasiones se emiten sentencias condenatorias en base a una sospecha fuerte sin haber determinado el alto grado de probabilidad de que el imputado sea condenado.

Fuente: Elaboración propia.

Con respecto a las categorías “Motivación disfuncional” y “sospecha fuerte”:

Las respuestas de los entrevistados evidencian un acuerdo general de que la motivación disfuncional de la “sospecha fuerte” impacta de manera negativa en el sistema de justicia. En primer lugar, varios destacan que la falta de claridad y suficiencia en la exposición de los fundamentos incrementa la inseguridad jurídica y la desconfianza ciudadana. Dicho fenómeno ocurre cuando el juez no explica de manera pormenorizada los indicios que vinculan al imputado con el delito, o cuando la resolución no describe coherentemente por qué esos elementos de convicción alcanzan el alto grado de probabilidad exigido.

La consecuencia es que se toman decisiones limitativas de derechos—como la restricción de la libertad personal— sin que medie una justificación reforzada, lo cual se traduce en percepciones de arbitrariedad y vulneración del debido proceso. Esa arbitrariedad, a su vez, genera un mayor número de impugnaciones y revisiones de oficio, pues las partes afectadas alegan la falta de fundamentación como motivo de nulidad. Tal situación no solo prolonga la duración de los litigios y encarece los costos estatales, sino que también diluye la legitimidad de la administración de justicia ante la comunidad.

Asimismo, varios entrevistados señalan que la deficiente motivación de la sospecha fuerte mina la credibilidad de los órganos judiciales, ya que el dictado de la prisión preventiva con argumentos insuficientes o superficiales se asemeja a un abuso de poder.

En términos prácticos, la imposición de esta medida cautelar sin cumplir con el estándar de probabilidad exigida conlleva la privación injustificada de la libertad de un investigado, lesionando derechos fundamentales como el de presunción de inocencia y el de tutela judicial efectiva.

Además, se enfatiza que las decisiones arbitrarias o basadas en presiones mediáticas muestran un alejamiento de los principios lógicos mínimos —por ejemplo, la coherencia interna en los considerandos— y generan un ambiente de incertidumbre, lo cual se agudiza con la elevada tasa de resoluciones revocadas o declaradas nulas en segunda instancia.

De esta manera, la motivación disfuncional de la sospecha fuerte termina por erosionar la confianza en el sistema de justicia, perjudicar la imagen institucional y alejar

la actuación judicial de sus fines de certeza, racionalidad y salvaguarda de los derechos de las personas.

6.1.6. Análisis de Casos

Tabla 15

Caso 1

Expediente	031-2023-61-0301-JR-PE-01
Juzgado	1° Juzgado de Investigación Preparatoria - NCPP
Materia	Prisión Preventiva
Año	2023
Imputado	W. R. Q. M.
Agraviado/a	Estado
Delito	Delito contra la paz pública – Disturbios
Decisión	Fundada

Fuente: Elaboración propia.

a) Resumen del caso

Al investigado W. R. Q. M. se le atribuye la comisión del delito de disturbios previsto en el artículo 315 del Código Penal. Según la imputación fiscal, el 12 de enero de 2023, aproximadamente a las 08:00 horas, el citado investigado integró una turba de veinte a treinta personas que descendió al kilómetro 20 de la vía Panamericana, sector Canabamba (tramo Abancay–Cusco), bloqueó la carretera con árboles, troncos y piedras, y, utilizando palos, picos y piedras, ocasionó daños materiales en varios vehículos de transporte de carga y pasajeros; entre ellos, la cisterna conducida por R. G. C., a quien además golpeó en la cabeza con un palo, produciéndole lesiones sangrantes. En el mismo contexto, la turba atacó el automóvil de E. M. A., destrozó sus lunas y lo hirió al empujarlo con un palo para que cayera a un desnivel. Como consecuencia, ambos agraviados requirieron atención médica y se registraron daños valorizados en más de once mil soles, así como perjuicios adicionales en otros camiones afectados. Ese mismo día, alrededor de las 16:45 horas, personal de Seguridad del Estado intervino a W. R. Q. M. en una cancha sintética del sector Maucacalle, luego de que los agraviados y varios testigos lo reconocieran como uno de los agresores y autor directo de la lesión a R. G. C. y de los destrozos a los vehículos. El Estado, representado por el Ministerio del Interior, figura

como agraviado institucional por la alteración del orden público y la tranquilidad colectiva resultante de dichos actos violentos.

b) Elementos de convicción citados

El acervo probatorio comienza con el acta de constatación policial levantada en el Hospital Guillermo Díaz de la Vega el 12 de enero de 2023, en la que R. G. C., todavía recién atendido, registra su denuncia indicando que en el sector Canabamba una turba lo lesionó y ocasionó daños materiales a su vehículo. Ese mismo día, a las 13:30 h, la Policía levanta un segundo acta de constatación en Canabamba: se describen los daños sufridos por diversos camiones y automóviles y se consigna la presencia de árboles y troncos bloqueando la vía. Horas después, a las 16:45 h, se expide el acta de intervención policial que da cuenta de la detención del imputado en Maucacalle, reconocido in situ por R. G. C. y otros testigos como uno de los agresores; dicha intervención se sustenta, además, en las fotografías captadas por los efectivos, donde se aprecian los vehículos vandalizados y señales de violencia.

En sede testimonial, R. G. C. relata cómo el imputado lo agredió con un palo en la cabeza y destrozó su unidad; su versión se complementa con la de J. C. S., quien viajaba en un camión Mitsubishi Fuso y narra el ataque de la misma turba, aunque admite no haber podido identificar a los agresores en el momento. V. R. C., pasajero del mismo vehículo, confirma que unas veinte personas armadas con palos, machetes y picos perpetraron el atentado y sostiene que podría reconocer a varios de ellos. A su vez, J. A. A. P.—conductor del camión cisterna AUA-709— y F. C. S.—conductor del BLJ-853— describen los destrozos sufridos y detallan que uno de los atacantes vestía polera ploma con capucha y sombrero verde, atuendo que coincidiría con el del imputado. Del mismo modo, J. Q. S., chofer del VOU-826, refiere que una turba de unas veinticinco personas pinchó llantas y rompió parabrisas, identificando expresamente al mismo sujeto. L. Á. J., al mando del cisterna VOE-885, corrobora el modus operandi —apedreos y picos para desinflar neumáticos— y expresa que reconocería a quienes llevaban el rostro descubierto. Finalmente, D. C. P. H. declara que, al intentar despejar la vía en motocicleta, fue interceptado por quince manifestantes que causaron daños valuados en cerca de quinientos soles y describe a tres de ellos, entre los que figura el imputado.

A nivel documental se adjunta el acta de constatación domiciliaria practicada en la vivienda del investigado, así como el acta de recepción de documentos mediante la cual R. G. C. entrega la proforma de repuestos que cifra los daños de su camión en S/ 11 551,02. La incriminación se refuerza con dos actas de reconocimiento en rueda: la primera, donde D. C. P. H. identifica al imputado como quien atacó su motocicleta, y la segunda, en la que E. M. A. —agraviado adicional— lo reconoce como uno de los que destruyeron su vehículo. Se añaden el Certificado Médico Legal N.º 000225-L-D correspondiente al propio imputado, la ficha RENIEC de su identidad, y el acta de deslacrado y visualización de material audiovisual que contiene fotografías, audios y videos de los disturbios. Completan el conjunto la declaración de E. M. A., quien detalla las lesiones sufridas y los daños a su vehículo, su respectivo Certificado Médico Legal N.º 237-L, y el acta policial de constatación de daños de 13/01/2023, donde la PNP documenta las roturas y abolladuras del camión de dicho agraviado, cierre técnico que corrobora la magnitud y autoría de las agresiones atribuidas al procesado.

c) Análisis de la motivación de sospecha fuerte

En cuanto al primer presupuesto de la prisión preventiva—existencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito (sospecha fuerte)— la motivación de esta resolución presenta deficiencias importantes. Si bien el juez listó extensamente los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía, la resolución adolece de motivación suficiente, pues se limita a enumerar dichos elementos sin un análisis crítico expreso de cómo cada uno contribuye a establecer la alta probabilidad de que el imputado cometió el delito imputado. En otras palabras, la fundamentación se queda en el nivel descriptivo (relación de pruebas) y no profundiza en valorar su eficacia conjunta para generar una sospecha fuerte, como exige el estándar jurisprudencial. Conforme al Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, la sospecha fuerte supone un “alto grado de probabilidad” de que el imputado luego será condenado, inferido tras un examen razonable de las fuentes probatorias lícitas disponibles. Esta verificación demanda que el juez exprese razonamientos objetivos que vinculen la evidencia con la conclusión de probabilidad de culpabilidad, más allá de una mera relación de hechos.

Asimismo, se aprecia falta de motivación interna en el razonamiento judicial. La decisión no resuelve adecuadamente las contradicciones o dudas planteadas durante la audiencia. Por ejemplo, la defensa alegó que su patrocinado no participó en los hechos,

argumentando que el día 12 de enero él se encontraba en otro lugar (habría ido a alquilar una cancha de fútbol por un cumpleaños) y cuestionó la fiabilidad de las identificaciones, señalando que los agraviados “habrían estado en todo momento en contacto con el imputado” antes de los reconocimientos en rueda, lo que sugeriría una contaminación de dichas diligencias de reconocimiento. Sin embargo, el juez omitió pronunciarse sobre el fondo de estas objeciones: lejos de analizar si tales afirmaciones de la defensa restaban valor a los elementos de convicción de cargo (p. ej., la validez de las identificaciones o la posibilidad de una coartada), el juez se limitó a indicar que “no se ha verificado todavía ningún incidente” específico para cuestionar esos elementos y que la audiencia de prisión preventiva no era la vía para discutir su validez. Esta respuesta formal y evasiva revela una carencia de motivación interna, pues no sustenta las premisas relevantes (los reparos de la defensa respecto de la identificación y presencia del imputado) en la lógica de la decisión. En términos prácticos, el juez dio por acreditado los fundados elementos de convicción simplemente porque no habían sido “desvirtuados”, sin justificar su conclusión, soslayando el análisis lógico-jurídico, objetivo y razonable de los elementos de convicción para determinar una sospecha fuerte. Tal enfoque constituye una motivación disfuncional: deja sin respuesta las inconsistencias y posibles explicaciones alternativas, quebrantando la exigencia de que la decisión esté lógicamente coherente en sí misma (motivación interna) y suficientemente fundamentada.

Finalmente, es evidente una deficiencia de motivación externa en la resolución, entendida como la falta de justificación adecuada de las premisas fácticas y normativas que sustentan la conclusión. Por el lado fáctico, el juez no contrasta la calidad o fiabilidad de los elementos de convicción con el estándar requerido: por ejemplo, no explica por qué las declaraciones testimoniales son creíbles o suficientes para vincular al imputado, máxime cuando algunas provinieron de agraviados que no lo conocían previamente y que podrían haberse influenciado mutuamente al tener contacto con él después de los hechos. Tampoco se analiza si la descripción de vestimenta (sombrero verde, etc.) es un indicio sólido o genérico. Por el lado jurídico, la motivación externa es exigua: la resolución no justifica la subsunción de los hechos al tipo penal de disturbios más allá de mencionar que los hechos “constituyen delito de disturbios” sancionado por el art. 315 del CP.

El juez no desarrolla la tipicidad: no se detallan cuáles elementos del tipo penal (p. ej., participación en grupo tumultuario que atenta contra la paz pública mediante

violencia o amenaza) se configuran con los actos atribuidos al imputado. Esta ausencia de fundamentación jurídica en la premisa menor implica una motivación externa insuficiente, al no quedar clara la razón normativa por la cual esos hechos probados generan la consecuencia de sospecha fuerte de disturbios. Además, la resolución omite citar el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 u otra jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema que orienta sobre el estándar de motivación en prisión preventiva, lo cual le hubiera servido de sustento externo. La motivación deviene así de incompleta: el juez no articula expresamente que se está aplicando el estándar de “grave sospecha” ni menciona la obligación constitucional de motivar las resoluciones (art. 139.5 de la Constitución), pese a que un mandato de prisión preventiva –por su afectación a la libertad– exige una motivación reforzada.

En síntesis, la motivación de la sospecha fuerte es disfuncional en esta resolución. Se configura una motivación insuficiente (faltó profundidad en la valoración probatoria), con falta de motivación interna (no se integraron ni resolvieron las objeciones de la defensa, generando una ruptura en la lógica argumentativa) y con deficiencias de motivación externa (escasa justificación jurídico-fáctica explícita del estándar aplicado). Esta deficiente motivación contraviene el deber impuesto por el artículo 139.5 de la Constitución, según el cual las decisiones judiciales deben estar debidamente motivadas, exponiendo las razones legales y fácticas que las sustentan. De igual forma, incumple la pauta del artículo 268° del NCPP, que exige una verificación rigurosa de la concurrencia de los presupuestos de la prisión preventiva, especialmente de la existencia de suficientes elementos de convicción. La ausencia de un examen razonado de la suficiencia de la prueba para generar sospecha fuerte implica que no se ha respetado plenamente el estándar de *fumus delicti* exigido por la ley y la jurisprudencia.

Cabe señalar que esta deficiente motivación repercute en la legalidad de la medida coercitiva personal, pues según reiterada jurisprudencia constitucional una resolución de prisión preventiva no puede basarse en motivaciones aparentes, insuficientes ni incongruentes, que afectan al debido proceso.

Tabla 16

Caso 2

Expediente	01042-2023-52-0301-JR-PE-01
-------------------	-----------------------------

Juzgado	1° Juzgado de Investigación Preparatoria - NCPP
Materia	Prisión Preventiva
Año	2023
Imputado/a	J. E. V. y otros
Agraviado/a	A. Q. S.
Delito	Robo Agravado
Decisión	Fundada

Fuente: Elaboración propia.

a) Resumen del caso

El Ministerio Público imputa a J. E. V. y a E. U. E.—junto con los aún no puestos a disposición G. P. Á., R. Q. P. y J. R. P. E.— la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de A. Q. S. Conforme a la exposición fiscal, el 6 de julio de 2023, aproximadamente a las 22:30 horas, el agraviado retornaba a su domicilio por la trocha próxima al gras sintético “Doña Vicky”, zona carente de iluminación y escasa afluencia de personas, cuando advirtió a un grupo de cinco jóvenes bebiendo licor junto a una moto carga roja. En ese momento, G. P. Á. lo sujetó violentamente por el cuello desde atrás (“cogoteo”) y ordenó a sus acompañantes sustraerle sus pertenencias; de inmediato, E. U. E. y R. Q. P. registraron los bolsillos del agraviado, mientras J. E. V. extrajo un teléfono celular Samsung A33 negro con carcasa verde, acción observada por J. R. P. E., quien se mantuvo vigilante. Tras el apoderamiento, J. E. V. entregó el aparato a su primo E. U. E.; sin embargo, ante el reclamo y el ofrecimiento de dinero por parte de A. Q. S. para recuperar su equipo, los imputados se negaron y J. E. V. intentó retirarse, momento en que el agraviado lo alcanzó, lo arrinconó contra una pared y le arrebató el celular, huyendo luego hacia la comisaría de Villa Ampay para denunciar el hecho. Mientras se desplazaba, advirtió que los agresores lo seguían en la moto carga, por lo que corrió y entregó el teléfono a la autoridad policial. Iniciadas las diligencias, la Policía intervino a J. E. V. en la intersección de las avenidas Seoane y Perú, y posteriormente detuvo a E. U. E. y al menor R. Q. P.; la vivienda de Epifanio fue registrada, hallándose en su interior el celular sustraído. Asimismo, se recabaron conversaciones de WhatsApp entre los investigados relativas a la devolución del aparato. Estos hechos, perpetrados de noche, en lugar desolado y con el concurso de varias personas, configuran la hipótesis fiscal de robo agravado contemplada en los artículos 188 y 189.4 del Código Penal.

b) Elementos de convicción citados

La secuencia probatoria se inicia con el acta de intervención policial del 6 de julio de 2023, que recoge la llegada apremiante de A. Q. S. a la Comisaría de Villa Ampay a las 22:40 h y su denuncia de un robo perpetrado, con violencia, por cinco sujetos; la propia diligencia deja constancia de la reacción policial inmediata que terminó en la detención de J. E. V. en las inmediaciones. Complementariamente, el acta de registro personal levantada esa misma noche describe la intervención corporal del imputado en la intersección de las avenidas Seoane y Perú, su plena identificación, la incautación de un teléfono que llevaba consigo y la formalización de su arresto.

Al día siguiente, la Fiscalía dirigió dos diligencias sucesivas. La primera, el acta de registro domiciliario de 7 de julio, documenta el allanamiento de la vivienda de J. E. V. con asistencia fiscal; si bien no se incautaron objetos vinculados al ilícito, el acta fija oficialmente su domicilio y acredita su arraigo. La segunda, el acta de constatación y búsqueda de testigos, consigna la inspección ocular del escenario delictivo y la entrevista a B. G. T., quien observó a cinco personas libando junto a una moto carga azul la noche de los hechos; se anotó, además, la inexistencia de alumbrado público, circunstancia que facilitó la comisión del robo en penumbra.

El soporte documental se refuerza con la boleta de venta N.º 000129 (28/12/2022), que acredita la compra, por parte del agraviado, del teléfono sustraído e identifica su marca, modelo y serie. Por su parte, la acta de deslacrado y apertura del equipo celular (7 de julio) acredita la extracción de mensajes del aparato incautado a J. E. V., donde se conversa con un familiar sobre la devolución del móvil robado, enlazando al detenido con el objeto de la sustracción. Ese nexo material se consolida el 8 de julio mediante el acta de registro domiciliario e incautación de equipos móviles, que da cuenta del hallazgo del teléfono del agraviado en la casa de E. U. E. y describe su lacrado para custodia pericial.

En el plano testimonial, la primera declaración de A. Q. S. relata que fue sorprendido por detrás, inmovilizado con un “cogoteo” y despojado de su celular, señalando a J. E. V. como quien lo sujetó; la declaración ampliatoria añade rasgos físicos de los atacantes, precisa la intervención de E. U. E. y menciona a un tercer agresor, G. P. Á., como autor de la fuerza. Las manifestaciones de J. E. V. y de E. U. E. confirman su presencia y la de ese tercer sujeto, reconocen la sustracción y coinciden en que el

agraviado ofreció dinero para recuperar el dispositivo. El testimonio del adolescente R. Q. P. ubica igualmente a los imputados en la escena, describe el empleo de violencia y corrobora el intento de negociación del teléfono.

La identificación visual quedó plasmada en dos actas de reconocimiento físico en rueda del 8 de julio: en una se individualiza a E. U. E. y en la otra a J. E. V., ambos señalados por testigos como participantes del robo. Por último, el Certificado Médico Legal N.º 003943-L concluye que A. Q. S. no presentaba lesiones traumáticas visibles, extremo que no desvirtúa la utilización de fuerza acreditada por los propios testimonios y por la dinámica del hecho.

c) Análisis de la motivación de sospecha fuerte

A pesar de la enumeración de los medios probatorios, el análisis de la resolución revela una motivación disfuncional en la fundamentación de la sospecha fuerte. En particular, se advierte la concurrencia de tres formas: i) motivación insuficiente, ii) falta de motivación interna del razonamiento, y iii) deficiencia de motivación externa, de acuerdo con la tipología establecida por el Tribunal Constitucional del Perú (Tribunal Constitucional, Exp. 03943-2006-PA/TC, 2006).

En primer lugar, la motivación ofrecida por el juez resulta insuficiente, pues se limita a afirmaciones genéricas sobre la existencia de “fundados y graves elementos de convicción” sin desarrollar con detalle por qué cada uno de esos elementos conduce razonablemente a vincular a J. E. V. y E. U. E. con el delito imputado. La Constitución peruana exige que toda decisión judicial esté debidamente motivada (Constitución Política del Perú, 1993, art. 139, inciso 5), lo que implica exponer las razones de hecho y de derecho esenciales que justifiquen la conclusión. En este caso, el auto de prisión preventiva no alcanza ese mínimo estándar de alta probabilidad de comisión delictual, por la fundamentación escueta, no explica cómo los elementos de convicción configuran una sospecha fuerte que vincule a cada investigado con el delito imputado por la Fiscalía, incurriendo así en motivación insuficiente.

En segundo lugar, existe una falta de motivación interna en el razonamiento judicial, reflejada en la ausencia de una exposición lógica que enlace las premisas con la conclusión. La resolución enumera los elementos de convicción (declaración de la víctima, acta policial, etc.), pero no articula inferencias claras que demuestren por qué de

esas premisas fácticas se deduce la participación concreta de cada imputado en el robo. Esta carencia de una secuencia argumentativa deja vacío el núcleo del razonamiento: por ejemplo, no se explicita por qué la identificación realizada por la víctima merece credibilidad y permite concluir que los acusados efectivamente fueron coautores del robo, ni se analiza la correlación entre los objetos incautados y el evento delictivo. Tal omisión configura precisamente la falta de motivación interna, que según la jurisprudencia constitucional se manifiesta cuando hay invalidez o ausencia de inferencias lógicas a partir de los hechos establecidos, o incoherencia narrativa en la decisión (Tribunal Constitucional, Exp. 03943-2006-PA/TC, 2006). En la resolución analizada, el discurso judicial resulta por momentos puramente declarativo (por ejemplo, “se cuenta con graves elementos de convicción contra los investigados”) sin mostrar el proceso mental que lleve a esa afirmación; ello redundando en un discurso confuso o inconexo, dificultando entender cómo el juez llegó a tener por acreditada la sospecha fuerte. Esta deficiencia en la arquitectura lógica vulnera el derecho a la debida motivación, pues el justiciable no puede conocer las razones exactas de la imputación provisional (Constitución Política del Perú, 1993, art. 139, inciso 5).

En tercer término, se aprecia una deficiencia de motivación externa o de justificación de las premisas probatorias. Esto quiere decir que el juez no sometió a escrutinio suficiente la validez fáctica y jurídica de los elementos de convicción presentados. En la resolución, el magistrado acepta acríticamente los indicios aportados por la Fiscalía, sin confrontarlos con otros elementos ni valorar posibles inconsistencias o debilidades. Por ejemplo, si bien se consigna la declaración de la víctima identificando a los acusados, no se analiza si dicha identificación se realizó mediante un procedimiento legal y confiable o si existen riesgos de error; del mismo modo, se menciona el acta policial de intervención, pero no se verifica si la detención de los imputados ocurrió en flagrancia o con posesión de objetos incriminatorios, ni se discuten las circunstancias precisas de esa intervención. La motivación externa exige que el juez compruebe la solidez de las premisas: en otras palabras, que demuestre por qué los hechos que da por ciertos (las declaraciones, hallazgos, etc.) son creíbles y pertinentes (Casación N.º 626-2013-Moquegua, 2013). En el presente caso, esa labor de corroboración es deficitaria. El juez se limita a reproducir la relación de evidencias presentada por el fiscal, sin contrastarlas ni evaluarlas críticamente, lo cual es indicativo de una motivación aparente

o puramente nominal. La Corte Suprema ha señalado que los elementos de convicción que sustentan la prisión preventiva deben analizarse objetivamente, y ser plurales o de muy fuerte probanza si son únicos, evitando construir la medida en base a una “sospecha sin sustento real alguno” (Casación N.º 626-2013-Moquegua, 2013). Al no haberse verificado rigurosamente la fiabilidad de cada indicio en la resolución judicial, que configura deficiencia externa en la motivación.

En síntesis, la motivación de la sospecha fuerte en la Resolución N.º 01042-2023-52 adolece de serias falencias. Concurren la insuficiencia de motivación cualificada (escasez de fundamento desarrollado), la quiebra en la lógica interna (falta de hilo conductor entre prueba y conclusión) y la ausencia de contrastación externa de las fuentes de convicción. Ello contraviene los estándares legales y constitucionales peruanos. Por un lado, el Nuevo Código Procesal Penal exige como presupuesto de la prisión preventiva que “existan fundados y graves elementos de convicción” que vinculen al imputado con el delito (Nuevo Código Procesal Penal, 2004, art. 268, literal a), estándar equivalente a la denominada sospecha fuerte o grave. Este umbral probatorio demanda una motivación reforzada o cualificada por parte del juez, dada la afectación al derecho fundamental a la libertad que conlleva la medida cautelar (Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, 2019, párr. 24). La Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, ha enfatizado que la sospecha fuerte es *conditio sine qua non* de la legitimidad de la prisión preventiva y que su ausencia o deficiente fundamentación torna arbitraria la privación de libertad (Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, 2019, párr. 24; véase también la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, 2017). En la casuística, la misma Corte Suprema— a través de la Casación N.º 626-2013-Moquegua, 2013— estableció pautas metodológicas: el juez debe examinar individualmente cada elemento de convicción y luego valorarlos en su conjunto, explicando cómo generan un alto grado de probabilidad de que el hecho ocurrió y el imputado participó en él. Dichos parámetros no se observan en la resolución analizada. Por otro lado, el Tribunal Constitucional peruano ha reiterado que la debida motivación es parte del debido proceso (Constitución Política del Perú, 1993, art. 139, inciso 5), siendo especialmente exigible en resoluciones que restringen derechos fundamentales como la libertad personal. Los precedentes constitucionales exigen una motivación “suficiente, lógica y congruente”, libre de arbitrariedad (Tribunal Constitucional, Exp. 08125-2005-PHC/TC, 2005). Al constatarse en este caso una motivación deficiente en las

tres dimensiones señaladas (interna, externa e insuficiente), se evidencia que el auto de prisión preventiva no satisface la exigencia constitucional ni legal de motivación reforzada para la sospecha fuerte, comprometiendo su validez. En conclusión, desde la perspectiva exclusiva de la motivación de la sospecha fuerte, la resolución N.º 01042-2023-52 presenta una argumentación disfuncional e incompatible con los estándares jurisprudenciales vigentes, dejando entrever un análisis incompleto y poco riguroso de los elementos de convicción.

Tabla 17

Caso 3

Expediente	0200-2023-20-0301-JR-PE-01
Juzgado	1º Juzgado de Investigación Preparatoria - NCPP
Materia	Prisión Preventiva
Año	2023
Imputado/a	A. H. Q. y otro.
Agraviado/a	Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
Delitos	Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas
Decisión	Fundada

Fuente: Elaboración propia.

a) Resumen del caso

El Ministerio Público imputa a A. H. Q. la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal. Según la imputación, el 4 de febrero de 2023 la investigada viajó como pasajera en el vehículo de placa X4W-259, perteneciente a la empresa de transporte “Tour Micaela”, desde el sector Patria (Cusco) con destino final a la ciudad del Cusco, cumpliendo el rol de aparentar un traslado ordinario para distraer a los agentes de control y custodiar un cargamento de 25 paquetes ovoideos de cannabis sativa-marihuana con un peso bruto total de 29,381 kg. Se le atribuye haber coordinado previamente con su coimputado W. G. L. Q.—quien portaba la mochila donde se halló la droga— empleando comunicaciones telefónicas que posteriormente habrían sido eliminadas para evadir responsabilidad. La droga, cuyo transporte habría proporcionado a la imputada un beneficio económico, fue

incautada durante una intervención policial en la ruta Abancay-Cusco; en esa diligencia, A. H. Q., inicialmente nerviosa y negando conocer a su acompañante, fue vinculada cuando se halló su documento de identidad en la mochila de G. L. Q. El agraviado en el proceso es el Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior.

b) Elementos de convicción citados

La resolución enumera diversos medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía para sustentar la existencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculen a la investigada A. H. Q. con el delito imputado. Entre ellos figuran: actas policiales y periciales de las diligencias del 4 al 7 de febrero de 2023 (intervención policial del vehículo, registro vehicular con hallazgo de una bolsa conteniendo 25 paquetes de marihuana, acta de hallazgo e incautación de la droga, registro personal de la detenida, y acta de deslacrado y pruebas de campo que confirmaron la naturaleza ilícita de la sustancia incautada). Asimismo, se invocan las actas de análisis del teléfono incautado (deslacrado y extracción de datos del celular, 7 de febrero), la declaración preliminar de la propia imputada A. H. Q. (8 de febrero), y varias declaraciones testimoniales de terceros: R. B. O. y K. A. A. T. (pasajeros testigos, 9 de febrero), así como de los efectivos policiales R. M. Q. y D. L. H. (10 de febrero). Finalmente, se cuentan un acta de visualización de video (13 de febrero) y un acta de reconocimiento fotográfico (14 de febrero) relacionadas con la identificación de los involucrados. Estos medios de prueba buscan acreditar tanto la intervención en flagrancia con la incautación de la droga, como la vinculación de A. H. Q. con el hecho (a través de reconocimientos e indicios como su presencia en el vehículo y eventuales comunicaciones con el coimputado).

c) Análisis de la motivación de sospecha fuerte

No obstante la abundancia de elementos listados, al analizar la motivación de la resolución respecto a la “sospecha fuerte”, se advierte que esta resulta disfuncional. En primer lugar, la motivación es insuficiente, pues el órgano jurisdiccional se limita a enunciar los medios probatorios sin desarrollar de forma detallada el contenido incriminatorio de cada uno ni explicar cómo, en conjunto, generan un alto grado de probabilidad de la vinculación de A. H. Q. con el delito. De hecho, la resolución expresamente remite al requerimiento fiscal para el detalle de los elementos de

convicción, indicando que su contenido fue expuesto en audiencia. Esta remisión genérica elude la obligación del juez de motivar por escrito, constituyendo una motivación aparente o insuficiente, dado que no plasma en la resolución el análisis propio de la autoridad judicial. El Tribunal Constitucional ha establecido que la motivación de las resoluciones judiciales debe ser expresa, suficiente, clara y lógica, de modo que la sola referencia a alegatos fiscales o la mera enumeración de pruebas sin valoración concreta contraviene el deber de motivación consagrado en el art. 139.5 de la Constitución (según el cual la falta o deficiencia de motivación genera la nulidad de la decisión). En este caso, la fundamentación sobre la sospecha fuerte es superficial: el juzgado sostiene que “existen graves y fundados elementos de convicción” contra la imputada, pero no expone razonadamente por qué esos elementos conducen a inferir su participación dolosa en el tráfico de drogas. Conforme al Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, la verificación de la sospecha fuerte requiere examinar las fuentes de prueba lícitas acopiadas y, tras un análisis razonado, concluir que el imputado es fundadamente sospechoso, es decir, que existe un alto grado de probabilidad de que será finalmente condenado (aunque sin llegar al nivel de certeza propia de una sentencia). Tal estándar probatorio elevado—el *fumus delicti comissi*— impone una motivación reforzada. En la resolución analizada, no alcanza dicho estándar motivacional, pues el juzgador no articula inferencias concretas desde cada elemento de convicción para determinar la alta probabilidad de la comisión delictual de A. H. Q., limitándose a afirmar de modo genérico que existe suficiencia probatoria.

En segundo lugar, se aprecia falta de motivación interna en el razonamiento judicial. La resolución no confronta adecuadamente los argumentos de la defensa ni las posibles contradicciones o lagunas en la tesis fiscal. La defensa de A. H. Q. alegó que ninguna de las actas policiales vincula expresamente a su patrocinada con la propiedad o conocimiento de la droga—los documentos señalan como poseedor al coimputado W. G. L. Q.— y que la imputada colaboró con las autoridades desde el inicio, careciendo de conocimiento sobre el transporte ilícito. También sostuvo la defensa que A. H. Q. viajó en calidad de pareja del coimputado por invitación, sin saber que él llevaba sustancias ilícitas, y que el coimputado le ocultó la verdadera naturaleza del cargamento. Estos puntos plantean una hipótesis alternativa exculpatoria (falta de dolo de la imputada) que merecía ser refutada con fundamentos. Sin embargo, la motivación del auto no brinda respuesta puntual: no se explica cómo los indicios descartan la versión de la defensa. Por

ejemplo, el juez no argumenta por qué la afirmación fiscal de que A. H. Q. “cumplía función distractora” resulta más verosímil que la explicación de que simplemente acompañaba a su pareja de viaje; tampoco se razona sobre el hecho de que en la intervención in situ no se encontró droga en poder directo de A. H. Q. ni evidencia física inequívoca de su dominio sobre los paquetes (su DNI apareció en la mochila de W. G. L. Q., hecho que se menciona luego solo tangencialmente en relación al peligro procesal, mas no se valora explícitamente en el análisis de la sospecha). Esta omisión revela incongruencia interna: el juez arriba a la conclusión de que la imputada estaba coludida en el tráfico, pero no enlaza lógicamente esa conclusión con los hechos base demostrados; por el contrario, pasa por alto que los propios elementos presentados podrían ser compatibles con la inocencia (por ejemplo, la cooperación de A. H. Q. con la policía podría interpretarse como falta de conocimiento del delito, pero la resolución no aborda esta posibilidad). La motivación interna se resiente además cuando el auto pondera selectivamente solo ciertos elementos (v.gr., la relación sentimental con el coimputado y la supuesta eliminación de datos del celular) sin integrar ni refutar los demás datos relevantes aportados por la defensa. Esto redundo en un razonamiento fragmentario y carente de cohesión, contrario a las exigencias de exhaustividad y logicidad en la motivación.

En tercer lugar, se advierte una deficiencia de motivación externa, en la medida que algunas premisas fácticas utilizadas para inferir la sospecha no se hallan plenamente acreditadas en la investigación preliminar, o bien no guardan la suficiente relación con la imputación concreta. Por ejemplo, el juez menciona que A. H. Q. habría “eliminado información de su equipo celular” para desvincularse del hecho, lo cual se toma como un indicio de su participación dolosa. Sin embargo, tal aserto no proviene de una prueba fehaciente incorporada (no consta un peritaje concluyente sobre dicha eliminación intencional, solo la alegación fiscal de que “habrían sido borradas” comunicaciones). Basar la sospecha fuerte en una conjetura no corroborada técnicamente supone un déficit de motivación externa, pues el fundamento invocado carece de sustento probatorio sólido. Asimismo, la resolución presume que la imputada actuó como “custodia de la droga” y “distractora” de la policía, pero no señala evidencia específica que acredite esas funciones (por ejemplo, no se cita ningún testimonio u observación directa que la ubique realizando actos de distracción o ejerciendo control sobre el estupefaciente). La inferencia de dichas

conductas se apoya esencialmente en la deducción subjetiva de la fiscalía antes que en hechos objetivamente constatados, lo que refleja una motivación externamente deficiente. Con arreglo al estándar del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, el juzgador debió extraer de los medios de investigación únicamente inferencias razonables y proporcionadas a la evidencia; en cambio, aquí se aprecian inferencias no sustentadas suficientemente (non liquet probatorio) que vulneran el criterio de objetividad. Cabe recordar que el art. 268 literal a) del NCPP exige elementos de convicción fundados y graves que vinculen al imputado con el delito, lo que doctrinariamente equivale a indicios vehementes y concordantes de autoría. Si la motivación no acredita con claridad dicha vinculación sustentada en suficientes elementos de convicción, el presupuesto material de la sospecha fuerte no puede considerarse fundamentado en forma adecuada.

Tabla 18

Caso 4

Expediente	00833-2023-18-0301-JR-PE-02
Juzgado	2° Juzgado de Investigación Preparatoria - NCPP
Materia	Prisión Preventiva
Año	2023
Imputado/a	O. H. M.
Agraviado/a	Menor de Iniciales S. S. H. y Otro
Delito	Promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; otro.
Decisión	Fundada

Fuente: Elaboración propia.

a) Resumen del caso

Al investigado O. H. M. se le atribuye la comisión del delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal, así como el delito de exposición a peligro de persona dependiente contemplado en el artículo 128 del mismo cuerpo normativo. Según el Ministerio Público, el 18 de mayo de 2022 el imputado inició un viaje desde el distrito de Pichari (La Convención, Cusco) y, recorriendo las rutas Ayacucho–Apurímac, llegó el 20 de mayo de 2023 a la ciudad de Andahuaylas, desde donde abordó el ómnibus de la empresa Zafiro, placa C4Y-436, con destino a Abancay. Durante el trayecto transportó, en una mochila infantil color rosado con motivos de la película “Frozen”, una bolsa de plástico verde marca “Huggies” que

ocultaba cuatro paquetes rectangulares tipo ladrillo conteniendo un total de 4,187 kg de alcaloide de cocaína. Para el traslado llevó en brazos a su hija de iniciales S. S. H. Y., de dos años y tres meses, con el propósito de distraer a los controles policiales y eludir revisiones. La droga, valorizada económicamente, habría sido entregada previamente al imputado por un tercero a manera de encomienda, y el registrador policial halló en poder de O. H. M. la suma de S/ 243, importe cuya procedencia este no justificó. La conducta imputada expuso a la menor agraviada —quien funge como pantalla durante el traslado— a riesgos inherentes al narcotráfico, constituyéndola también en víctima del delito de exposición al peligro. El agravio principal recae en el Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior en materia de tráfico ilícito de drogas, mientras que en el segundo delito la agraviada directa es la citada menor dependiente.

b) Elementos de convicción citados

La resolución judicial invoca una serie de elementos de convicción para acreditar la sospecha fuerte respecto de ambos delitos imputados. En cuanto al delito de tráfico ilícito de drogas, se resaltan como principales elementos: (1) el acta de intervención policial del 20 de mayo de 2023, en la que consta la captura de O. H. M. a bordo de un vehículo interprovincial (placa C4Y-436) y la incautación de la mochila infantil rosada con diseño de “Frozen” que llevaba entre sus piernas, dentro de la cual se halló la bolsa verde “Huggies” con cuatro paquetes tipo ladrillo de sustancia ilícita; el acta consigna además que el sujeto presentaba marcado nerviosismo al ser intervenido y que tenía consigo en brazos a la menor S. S. H. Y. de 2 años. (2) El acta de reconocimiento de la mochila (20 de mayo de 2023), en la cual O. H. M. reconoce como suya dicha mochila infantil de color rosado con el contenido descrito (los paquetes de droga), admitiendo su propiedad o tenencia sobre la misma. (3) El acta de deslacrado, apertura de la mochila y prueba de campo (21 de mayo de 2023), que certifica la extracción de los cuatro paquetes, el cotejo y análisis químico de su contenido (mediante tiocianato de cobalto), dando resultado positivo para alcaloide de cocaína; asimismo, se registra el peso total de la droga incautada (4.187 kg). Este peritaje confirma la naturaleza ilícita del material encontrado, constituyendo un indicio objetivo de gran peso. Además de estos documentos primordiales, la fiscalía ofreció otros elementos corroborativos: (4) la entrevista testimonial de R. C. P., cuya relación con los hechos no se detalla en la resolución pero que presumiblemente aportaría información contextual; (5) el acta de deslacrado y

extracción de datos del teléfono celular incautado al imputado, que habría revelado alguna comunicación o dato relevante (aunque en la audiencia de primera instancia la defensa cuestionó su relevancia, señalando que solo contenía una frase aislada que nada vinculaba, v. infra); (6) las declaraciones testimoniales de T. L. O. y A. D. A. S., posiblemente pasajeros u otras personas que atestiguaron aspectos del viaje; (7) las declaraciones de J. J. R. E. y L. M. C. C.; y (8) la boleta de ruta N° 004733, documento de viaje que acredita el itinerario seguido por O. H. M. (indicando, según se infiere, que viajó con la menor desde la ciudad de Ayacucho). La propia resolución indica que estos “demás documentos” coadyuvan y corroboran los hechos materia de investigación, en particular la posesión y transporte de la droga a través de vehículos públicos en un corredor usual del narcotráfico (Ayacucho-Andahuaylas-Abancay). Es decir, sirven para confirmar circunstancias del delito de tráfico (trayecto, modus operandi, acompañantes, etc.) más allá de la incautación directa de la sustancia.

Respecto del delito de exposición a peligro de persona dependiente (art. 128 CP), la resolución no menciona medios probatorios adicionales específicos aparte de los ya señalados, dado que la imputación de este segundo delito se funda en la misma situación fáctica: la presencia de la niña S. S. H. Y. durante el transporte de la droga y la consecuente exposición de la menor a un ambiente peligroso. En la audiencia, la defensa cuestionó expresamente la falta de elementos de convicción graves referidos a este delito específico, sosteniendo que la fiscalía no había detallado prueba contundente de un peligro concreto sufrido por la menor. El juez recogió este debate y procedió a analizar por separado la imputación del art. 128 CP, comenzando por citar la norma penal pertinente (que sanciona a quien pone en peligro la vida o salud de una persona bajo su autoridad, especialmente si la víctima es menor de 14 años, con pena agravada). A continuación, la resolución integra la situación de hecho en la hipótesis delictiva: el juez razona que el propio acto de llevar a una niña de 2 años en un operativo de narcotráfico generó un riesgo para su integridad física y psicológica, pues al momento de la intervención policial la menor fue conducida junto con su padre y la droga a la comisaría, enfrentándose a una situación traumática para su corta edad. Se destaca que cualquier operativo antidrogas implica riesgos: los acompañantes del infractor pueden verse envueltos en la acción policial, ser retenidos y expuestos a estrés, miedo o incluso violencia. En el caso concreto, consta en el acta policial que tras la detención se trasladó al intervenido junto a la menor a la

dependencia PNP para las diligencias. El juez infiere que esta situación—ser abruptamente rodeada de policías, ver a su padre arrestado y ser llevada a instalaciones policiales— pudo causar en la niña confusión, temor o sufrimiento psicológico. Aunque la resolución admite que habrá que esclarecer en juicio si la menor efectivamente sufrió algún daño emocional, afirma que prima facie es el propio imputado quien la colocó en esa condición de peligro, al utilizarla en la actividad ilícita. Además, se menciona que O. H. M. en la audiencia reconoció haber llevado la droga (señalando que un tercero se la entregó como encargo, pero admitiendo que supo de qué se trataba), con lo cual queda evidenciado que actuó conscientemente y aun así no protegió a su hija del riesgo, sino que la involucró. En suma, la resolución concluye que existen fundados y graves elementos de convicción de que el imputado cometió el delito de tráfico ilícito de drogas y a la vez expuso a peligro a la menor bajo su cuidado, satisfaciéndose así el primer presupuesto del art. 268 NCPP para dictar la prisión preventiva. Se declara por tanto fundada la solicitud fiscal e impone nueve meses de prisión preventiva a O. H. M. por ambos ilícitos.

c) Análisis de la motivación de sospecha fuerte

Aun cuando la resolución N.º 833-2023-18 muestra una motivación más desarrollada en cuanto a la descripción fáctica y la enumeración de pruebas, al examinar críticamente la motivación de sospecha fuerte se identifica también aquí un carácter disfuncional por deficiencias en la fundamentación. En primer término, se aprecia cierta motivación insuficiente o incompleta en la valoración integral de los medios probatorios. Si bien el juez detalla los principales indicios (incautación de la droga, reconocimiento de la mochila, pruebas químicas) y extrae de ellos conclusiones evidentes respecto al tráfico de drogas, no analiza con igual profundidad todos los elementos presentados. La resolución menciona varias declaraciones testimoniales y un acta de extracción de datos del celular, pero no expone qué contenido o información aportan exactamente ni cómo contribuyen a reforzar la imputación. Por ejemplo, se alude a una frase hallada en el teléfono (“tantos kilómetros que nos separa”) que, según la defensa, “de ninguna manera podría vincular” al imputado con el delito, pero el auto no aclara si tal mensaje fue efectivamente considerado relevante o no. La falta de un examen expreso de estos medios secundarios deja lagunas en la motivación, pues el juez se limita a decir que “coadyuvan o corroboran” la tesis fiscal sin especificar en qué medida. Una motivación robusta debió al menos resumir el contenido incriminador de cada testimonio o evidencia adicional

(v.gr., si algún testigo vio al acusado con la niña en actitud sospechosa, o si la boleta de ruta prueba que la menor viajó todo el trayecto). Al omitir ese análisis pormenorizado, la decisión podría tildarse de insuficientemente motivada en este aspecto, dado que no permite conocer el peso otorgado a cada elemento ni despejar la duda de si algunos quedaron ignorados. Conforme al estándar constitucional de motivación (art. 139.5 Const.), el juez está obligado a exponer las razones del fallo con relación a todos los extremos relevantes debatidos; en cambio, aquí pareciera que se pasó por alto parte de la prueba, lo que incide en la suficiencia de la motivación.

En segundo término—y más gravemente—, la motivación relacionada al delito de exposición a peligro de persona dependiente adolece de problemas de coherencia interna y externa, comprometiendo su solidez. La falta de motivación interna se manifiesta en ciertas contradicciones o inferencias especulativas en el razonamiento del juez. Por un lado, se reconoce en la propia resolución que el sufrimiento concreto de la menor “deberá ser esclarecido en la etapa de juzgamiento”, lo que equivale a admitir que no existe evidencia concluyente de un daño efectivo o de la magnitud del peligro sufrido. No obstante, acto seguido el juez concluye que el imputado “sin duda ha puesto en peligro la integridad física y psicológica de la menor”. Esta afirmación categórica resulta prematura e internamente inconsistente: si se carece de constatación firme sobre los efectos nocivos en la niña, la existencia del elemento “peligro concreto” —necesario para tipificar el delito del art. 128 CP— queda en entredicho. La motivación salta de premisas fácticas inciertas (posible afectación psicológica de la menor, posible trauma) a una conclusión cierta de imputación, sin una base probatoria plenamente asentada en ese punto. Ello refleja un quiebre en la lógica interna de la argumentación. El órgano jurisdiccional debió quizá matizar su conclusión o sustentar mejor por qué la sola situación vivida por la niña constituía per se un peligro típico, pero en lugar de ello emite un juicio tajante apoyado más en conjeturas que en hechos probados. Asimismo, se observa una deficiencia de motivación externa respecto a la adecuación típica de la conducta al art. 128 CP: el juez equipara la acción de llevar a la menor en la operación de tráfico con un “acto análogo” de exposición peligrosa, pero no fundamenta doctrinal ni jurisprudencialmente dicha equiparación. El tipo penal de exposición a peligro de persona dependiente suele requerir que el agente haya privado al dependiente de protección necesaria o lo haya colocado en situación de riesgo concreto (v.gr., abandono, desatención o abuso). En el caso sub iudice,

el peligro alegado proviene de una situación colateral (la reacción policial ante el delito de tráfico). Si bien es razonable considerar reproachable esa situación, hubiera sido necesario explicar por qué encaja en la figura típica. La resolución omite referirse a precedentes o argumentos legales sobre este punto, lo que debilita externamente su motivación: falta apoyo en fuentes normativas o jurisprudenciales que avalen que llevar a un menor durante la comisión de un delito califica como “exposición a peligro” en términos penales. Esta carencia de respaldo externo podría hacer vulnerable la imputación en sede de control, pues la defensa podría alegar que no se demostró un elemento típico esencial (el peligro concreto o la analogía con los supuestos del art. 128).

Otro aspecto de deficiencia externa se aprecia en la valoración de la intención del acusado respecto de su hija. El juez afirma que O. H. M. “debió recapacitar... y cuidar la integridad” de la menor, pero no analiza ningún elemento subjetivo específico (por ejemplo, alguna declaración o indicio de que el imputado conscientemente instrumentalizó a la niña con indiferencia a su suerte). En ausencia de tal evidencia, la imputación de este segundo delito se basa en una inferencia moral más que factual. De nuevo, conforme al Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, las inferencias deben ser razonables y proporcionadas a las fuentes de prueba. Una inferencia es razonable externamente si se apoya en hechos comprobados; aquí la decisión de imputar el peligro se apoya en la situación creada por el propio operativo policial (que es consecuencia mediata de la conducta del imputado, pero no un acto directamente ejecutado por él sobre la menor). Sin una explicación de cómo ese nexo satisface los umbrales legales, la motivación queda externamente incompleta.

En suma, la Resolución N.º 833-2023-18, si bien es extensa en redacción, pero no escapa a vicios de motivación en el análisis de la sospecha fuerte. La motivación es disfuncional en tanto presenta insuficiencias explicativas (no abarca todos los elementos probatorios con detalle), incoherencias lógicas internas (conclusiones contundentes sobre el peligro a la menor pese a reconocer falta de certeza en su afectación) y cierta falta de fundamentación externa (no vincula de modo plenamente convincente los hechos probados con los elementos del tipo penal de exposición a peligro, ni sustenta dicha calificación con criterios legales explícitos). Tales deficiencias implican un incumplimiento del estándar de motivación exigido por el art. 271.3 del NCPP y por el derecho fundamental a la debida motivación (art. 139.5 de la Constitución).

Tabla 19
Caso 5

Expediente	01615-2023-64-0301-JR-PE-02
Juzgado	2° Juzgado de Investigación Preparatoria - NCPP
Materia	Prisión Preventiva
Año	2023
Imputado/a	S. S. C. y J. C. L. C.
Agraviado/a	Menor de iniciales A. V. C.
Delito	Hurto agravado
Decisión	Fundada

Fuente: Elaboración propia.

a) Resumen del caso

El Ministerio Público imputa a S. S. C. y J. C. L. C. el delito de hurto agravado—previsto en los artículos 185 y 186.11 del Código Penal, por haberse cometido en concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad—. Los hechos se circunscriben a tres episodios ocurridos en Abancay entre el 28 de septiembre y el 15 de octubre de 2023. El primer episodio se produjo el 28 de septiembre, alrededor de las 18:30 hrs., en el complejo deportivo “CyB”, donde los imputados, acompañados de su hijo menor de tres años, sustrajeron un teléfono celular Samsung A-31 y S/ 400 a J. R. R. S., quien había dejado su canguro en las gradas mientras jugaba fútbol. El segundo suceso tuvo lugar el 5 de octubre, cerca de las 18:20 h, en el mismo recinto deportivo, cuando sustrajeron un celular Samsung A-12 y S/ 10 de la mochila del adolescente W. C. C., de 17 años. El tercer hecho ocurrió el 15 de octubre, hacia las 16:30 hrs., en el coliseo cerrado de Abancay, durante un campeonato escolar; allí, los imputados, nuevamente con la participación distractora de su hijo, extrajeron un celular Samsung A-32 de la menor A. V. C., de 15 años, pero la multitud los retuvo y el equipo fue recuperado. En cada caso, S. S. C. interactuaba directamente con las pertenencias de las víctimas mientras el niño servía de distracción y J. C. L. C. permanecía atento en las intermediaciones, para luego reunirse con ella y huir con los objetos sustraídos. El conjunto de agraviados lo conforman J. R. R. S., W. C. C. y A. V. C., todos perjudicados patrimonialmente por la presunta conducta ilícita descrita.

b) Elementos de convicción citados

En el caso concreto, la Fiscalía presentó diversos elementos de convicción para sustentar la sospecha fuerte contra S. S. C. y J. C. L. C. Entre los principales elementos de convicción expuestos en la resolución figuran: (1) El acta de intervención policial de fecha 15 de octubre de 2023, en la cual se dejó constancia de la detención en flagrancia de los ahora investigados por parte de organizadores y espectadores de un campeonato deportivo, luego de que se alertara que “están robando allá al frente” y se encontraran teléfonos sustraídos en posesión de los intervenidos. Dicha acta describe que una persona de sexo femenino (identificada luego como S. S. C.), acompañada de un menor de edad (hijo de la imputada), fue sorprendida rebuscando entre las mochilas de las jugadoras menores de edad en las graderías, mientras que una persona de sexo masculino (J. C. L. C.) permanecía cerca de la puerta del coliseo. Ambos fueron retenidos por el público hasta la llegada de la policía, momento en que se recuperó un equipo celular sustraído perteneciente a la menor A.V.C., de 15 años. (2) Las declaraciones testimoniales de los agraviados y testigos confirman estos hechos: El padre de la menor (A. V. V.) declaró que aproximadamente a las 16:30 horas, durante el partido, varias personas comenzaron a vociferar que estaban robando celulares; al revisarse las pertenencias, su hija advirtió que su teléfono había desaparecido, tras lo cual se halló su equipo en manos de dos adultos (los imputados) y un niño que intentaban salir del coliseo. Esta versión se corroboró con la declaración referencial de la propia menor agraviada A. V. C., quien manifestó que el encuentro deportivo se interrumpió porque “unas personas indicaron que dos personas habían sustraído celulares de las mochilas”, y luego la policía detuvo a los sospechosos y recuperó su teléfono móvil. (3) El acta de entrega del menor de edad (3 años) hijo de S. S. C. a su abuela, fechada el mismo 15 de octubre, acredita que durante la intervención se encontraba con los investigados un niño de corta edad, quien debió ser puesto bajo custodia de un familiar por no poder permanecer en la comisaría. (4) El acta de constatación policial y fiscal del lugar de los hechos (fojas 13) describe el escenario del hurto en el coliseo y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió, proporcionando detalles objetivos de contexto. Asimismo, el acta de registro domiciliario practicado en la vivienda de J. C. L. C. (Av. Vallecito El Olivo, Abancay) permitió recabar indicios materiales, incluyendo fotografías de un celular con la pantalla quebrada (coincidente con la descripción del teléfono robado) y del propio coliseo donde

sucedieron los hechos. (5) El acta de deslacrado y visualización de video (fojas 23–26) da cuenta de la reproducción, en presencia de la defensa y los investigados, de un video obtenido por un testigo el 15 de octubre de 2023, en el que se observa parte del evento. En dicho video –grabación de WhatsApp reproducida con cadena de custodia– se escucha la voz de una mujer advirtiendo del robo (“¡están robando allá al frente!”), lo cual sitúa temporalmente a los imputados en la escena y refuerza la verosimilitud de los testimonios antes mencionados. El juez valoró que este elemento audiovisual corroboró sustancialmente la versión de los agraviados, constituyendo un indicio grave y objetivo de que el ilícito estaba ocurriendo y vinculando a los investigados con el hecho. (6) Finalmente, la resolución refiere que existen otros dos hechos denunciados en las semanas previas con un *modus operandi* similar, que también involucrarían a S. S. C. y J. C. L. C.: un evento ocurrido el 5 de octubre de 2023 (agraviado el menor W. C. C., de 17 años) y otro el 28 de septiembre de 2023 (agraviado el adulto J. R. R. S.). Con relación a cada incidente, obran en la carpeta fiscal el acta de denuncia verbal respectiva y las declaraciones de los agraviados, así como actos de investigación que incluyen la visualización de videos de cámaras de seguridad. Estos materiales revelan la presencia de los investigados (acompañados igualmente por un niño) en un complejo deportivo y su presunta participación en el hurto de celulares bajo modalidades parecidas. También se menciona la recuperación de comprobantes electrónicos de los bienes sustraídos (como boletas de venta del teléfono y la billetera robados al agraviado J. R. R. S.), y un acta de deslacrado y visualización de video del 16 de octubre de 2023, donde se observa a S. S. C. sentada en las gradas junto a su hijo y acercándose a las pertenencias de terceros. En suma, todos estos medios probatorios fueron enumerados por el órgano jurisdiccional para concluir que existen múltiples indicios concordantes que señalan a S. S. C. como autora material de sustracciones sucesivas de celulares, y a J. C. L. C. como partícipe en calidad de coautor en dichos eventos delictivos.

c) Análisis de la motivación de sospecha fuerte

Ahora bien, corresponde analizar si la motivación de la sospecha fuerte en esta resolución es disfuncional bajo los parámetros de suficiencia, coherencia interna y consistencia externa. En principio, la resolución cumple con motivar la imputación: enumera detalladamente los medios probatorios y se esfuerza por dar respuesta a las observaciones de la defensa, incorporando incluso doctrina y jurisprudencia pertinente

para fundamentar la coautoría. Sin embargo, se advierten algunos aspectos discutibles que podrían encuadrar en categorías de motivación defectuosa. Por ejemplo, podría alegarse cierta “motivación insuficiente”, en la medida que el juez no aborda con mayor profundidad la principal objeción defensiva: la falta de evidencia directa contra J. C. L. C. Si bien cita jurisprudencia general sobre coautoría, la resolución no individualiza cuál sería concretamente la acción o contribución de J. C. L. C. en cada uno de los tres eventos delictivos. El Tribunal Constitucional peruano ha señalado que la insuficiencia de motivación se configura cuando la ausencia o escasez de argumentos resulta manifiesta respecto de lo que se decide, esto es, cuando no se explicitan las razones indispensables de hecho o de derecho que justifiquen la decisión (Tribunal Constitucional, 2007, Exp. N° 03943-2006-PA/TC). En este caso, pese a la abundancia de pruebas que vinculan a S. S. C. con los hurtos (observada directamente rebuscando mochilas, con bienes sustraídos encontrados), la resolución no brinda igual nivel de detalle sobre la participación de J. C. L. C.; su implicación se deduce más por asociación que por un elemento probatorio específico. Esta carencia argumentativa específica podría considerarse una motivación insuficiente en términos de exigencia constitucional, pues “la ausencia de argumentos... resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Tribunal Constitucional, 2007, Exp. 03943-2006-PA/TC).

Así mismo, cabe examinar la coherencia lógica interna de la motivación. La justificación interna de una decisión implica que el fallo se desprenda lógicamente de las premisas expuestas, sin incurrir en contradicciones (Ezquiaga, 2017, p. 143). En la resolución analizada, podría señalarse una falta de motivación interna del razonamiento en cuanto a J. C. L. C.: por un lado, se reconoce que un testigo presencial no lo vio participar en la sustracción, pero por otro lado se afirma su coautoría sin mayor evidencia directa, apoyándose en conjeturas de “reparto de roles”. Esta aparente tensión no es resuelta del todo en la argumentación; el juez da un salto desde la premisa “J. C. L. C. no fue observado tomando el celular” a la conclusión “J. C. L. C. igualmente actuó como campana”, sin desarrollar pormenorizadamente el nexo inferencial. En rigor, la inferencia de coautoría se apoya en jurisprudencia sobre casos análogos, pero la motivación interna sería más sólida si conectara explícitamente los indicios objetivos del caso (v.gr. la presencia simultánea del imputado, su huida conjunta, u otros comportamientos) con la hipótesis del reparto de funciones. La Corte Suprema, al enfatizar el deber de motivación

en prisión preventiva, ha indicado que la decisión debe demostrar una concatenación lógica de hechos y fundamentos jurídicos que sustente cada presupuesto material (Casación 626-2013-Moquegua, 2015, f.j. 23–24). En este punto, la resolución tiene cierta debilidad de hilación lógica: asume la coautoría de J. C. L. C. principalmente por la gravedad de los hechos y la falta de prueba en contrario, más que por una deducción directa y necesaria de los elementos de convicción ofrecidos. Ello podría ser visto como un razonamiento no del todo coherente internamente, pues la conclusión respecto a J. C. L. C. no fluye de manera totalmente contundente de las premisas fácticas verificadas, sino que requiere de un razonamiento presuntivo adicional que no quedó completamente explícito.

Por último, en cuanto a la motivación externa, esta se refiere a que cada premisa o afirmación del razonamiento esté respaldada en fuentes objetivas: hechos acreditados o normas aplicables. La resolución, en general, muestra una motivación externa aceptable al citar múltiples evidencias objetivas (actas, declaraciones, videos) y fundamentos normativos (tipificaciones penales, art. 268 NCPP, jurisprudencia) para sustentar la medida. Sin embargo, podría aducirse una deficiencia de motivación externa puntual en lo concerniente a la participación de J. C. L. C., ya que no se identifica un elemento de convicción específico que acredite directamente alguna acción delictiva suya. A diferencia de S. S. C. –cuyo actuar ilícito se corroboró con hallazgos materiales y testimonios directos–, en el caso de J. C. L. C. la imputación descansa en inferencias lógicas y en criterios generales de coautoría, más que en una evidencia externa concreta (por ejemplo, no se menciona ningún testigo que lo haya visto sirviendo de vigilante, ni una comunicación entre ambos investigados coordinando el hurto, etc.). El juez da por “vinculado” a J. C. L. C. porque estaba junto a S. S. C. durante la intervención, pero no señala datos objetivos adicionales que refuercen esa vinculación (salvo la presencia misma y la detención conjunta). En términos de la exigencia constitucional de motivación, las razones de una decisión deben “provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente, sino sobre todo de los propios hechos debidamente acreditados en la investigación” (Tribunal Constitucional, 2013, Exp. N.º 04437-2012-PA/TC, f.j. 22). Aquí, la atribución de coautoría a J. C. L. C. se apoya más en consideraciones normativas (posible rol de campana según la ley y jurisprudencia) que en un hecho específico acreditado en la carpeta. Por tanto, existe una ligera carencia de justificación externa en

ese extremo, pues falta conectar la conclusión de sospecha fuerte respecto a J. C. L. C. con prueba externa particularizada que la sustente plenamente.

En conclusión, el análisis de la resolución N.º 1615-2023-64 revela que la motivación de la sospecha fuerte presenta ciertos rasgos disfuncionales. Si bien el juez motivó su decisión citando pruebas y criterios jurídicos, la fundamentación podría considerarse insuficiente en lo que atañe a individualizar la conducta de cada imputado (especialmente de J. C. L. C.), exhibiendo a su vez una posible falta de motivación interna (al deducir su participación sin cerrar completamente la brecha lógica entre evidencia y conclusión) y una deficiencia de motivación externa focalizada (por ausencia de un respaldo probatorio específico para ese imputado). Estas deficiencias implican un riesgo de vulneración al derecho de debida motivación consagrado en la Constitución (art. 139.5) y desarrollado por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. En palabras de esta última, tratándose de prisión preventiva “la motivación es de la máxima importancia” y debe ser estricta, ya que solo una justificación especial permite legitimar la afectación a la libertad del investigado (Casación 626-2013-Moquegua, 2015). En el caso bajo estudio, la motivación de la sospecha fuerte, aun cuando existe y se extiende en varios párrafos, no alcanza plenamente los estándares de exhaustividad y rigor exigibles, pudiendo calificarse de disfuncional en los términos antes expuestos.

Tabla 20

Caso 6

Expediente	01610-2023-75-0301-JR-PE-02
Juzgado	2º Juzgado de Investigación Preparatoria - NCPP
Materia	Prisión Preventiva
Año	2023
Imputado/a	G. G. R. C. y J. J. R. C.
Agraviado/a	Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior
Delito	Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.
Decisión	Fundada

Fuente: Elaboración propia.

a) Resumen del caso

Al imputado G. G. R. C. se le atribuye haber favorecido el consumo ilegal de drogas tóxicas –concretamente alcaloide de cocaína– mediante actos de tráfico agravado, coordinando desde el 2 de octubre de 2023 con los co-imputados J. E. E. V. y G. M. A. el recibo de una encomienda consistente en una caja de cartón roja rotulada “Appleton Jamaica Rum Special” que contenía diecisiete paquetes tipo ladrillo con un peso total de 17,315 kg de cocaína, enviada por su hermano y también imputado J. J. R. C. desde Andahuaylas hacia Abancay y posteriormente a Cusco; el 3 de octubre de 2023, G. G. R. C. se habría encargado de retirar dicha caja en la agencia de la empresa de transportes “Corazón Abanquino”, situada en la avenida Alameda Pachacútec de Cusco. Por su parte, al imputado J. J. R. C. se le atribuye haber organizado el envío directo de la misma encomienda el 2 de octubre de 2023 desde la agencia de “Ecoturismo Nacional S.R.Ltda.” en Andahuaylas y haber mantenido comunicaciones con los co-imputados para asegurar el traslado y posterior recepción del cargamento. Las actuaciones policiales permitieron la intervención del vehículo implicado, la incautación de la caja con la droga y la obtención de registros telefónicos, videos de cámaras de seguridad y declaraciones que vinculan a ambos hermanos con la planificación y ejecución del transporte ilícito. El delito imputado es promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296° concordante con los incisos 6 y 7 del artículo 297° del Código Penal, en agravio del Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior.

b) Elementos de convicción citados

Para sustentar la existencia de sospecha fuerte, el juez abordó una serie de medios probatorios reunidos en la investigación: entre ellos, actas de intervención policial (fojas 20–24), que describen la operación encubierta y el hallazgo de una caja con 17 paquetes tipo ladrillo de cocaína, así como la identificación de G.G.R.C. en flagrancia; actas de comunicaciones telefónicas interceptadas (fojas 25–26), que revelan llamadas entre los imputados y terceros coordinando la entrega de la encomienda en la agencia de transportes de Abancay y Cusco; actas de registro personal de co-investigados (G.M.A., J.E.E.V., etc.), en cuyos celulares incautados constan mensajes y registros de llamadas con G.G.R.C. y J.J.R.C. relativos al envío de la droga; un acta de deslacrado y prueba de campo de la droga (04/10/2023), que confirmó químicamente la sustancia (cocaína) y su peso total; videos de vigilancia de la empresa transportista, en los que se observa a tres

sujetos manipulando el envío en Andahuaylas (uno de ellos identificado como J.E.E.V., junto a dos sujetos no reconocidos); actas de extracción de datos de celulares, donde figuran conversaciones de “F. R.” (alias atribuido a G.G.R.C.) coordinando el recojo del paquete el 3 de octubre en Cusco; las declaraciones de los coimputados G.M.A. y J.E.E.V., que describen cómo J.J.R.C. les encargó el envío de la caja con droga y cómo G.G.R.C. iba a recibirla; y varios testimonios policiales que relatan la intervención y captura de G.G.R.C. en Cusco con la mercancía ilícita, entre otros elementos. Con base en todo ello, el juzgado concluye que existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan a los investigados con el delito, satisfaciendo el primer presupuesto del artículo 268 literal a) del Código Procesal Penal (CPP). Incluso se cita jurisprudencia para enfatizar el estándar requerido: la Casación 626-2013-Moquegua y el Acuerdo Plenario 01-2019/CJ-116 han señalado que no basta cualquier indicio, sino que la prisión preventiva exige una “sospecha grave o fuerte” sustentada en evidencias consistentes. En palabras del acuerdo plenario, debe alcanzarse un alto grado de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad sobre la vinculación del imputado con el delito, sin llegar a la certeza propia de una condena.

c) Análisis de la motivación de sospecha fuerte

A pesar de la abundancia de elementos mencionados, se advierte que la motivación del juez para tener por configurada la “sospecha fuerte” resulta disfuncional conforme a los estándares constitucionales y legales. En primer lugar, existe motivación insuficiente, ya que la resolución se limita a enumerar casi mecánicamente los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, pero no desarrolla un análisis cualitativo de los mismos. El órgano jurisdiccional no explica cómo cada medio probatorio contribuye a inferir la participación concreta de G.G.R.C. o J.J.R.C. en el tráfico ilícito, sino que tras la lista concluye genéricamente que dichos indicios configuran la sospecha fuerte. Esta exposición puramente descriptiva, sin un razonamiento explícito que vincule lógicamente la prueba con la conclusión de coautoría, vulnera el deber de motivación suficiente del artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha establecido que hay motivación insuficiente cuando, aun existiendo ciertas razones en la decisión, estas resultan notoriamente escuetas o carecen de la justificación necesaria en relación con lo decidido (STC 0896-2009-PHC/TC). Precisamente, en esta resolución la fundamentación fáctica-legal es mínima: no se abordan posibles contradicciones ni se

responden eventuales dudas. Por ejemplo, no se analiza la credibilidad de las declaraciones de los coimputados que incriminan a los hermanos R.C., ni se discute si tales dichos requieren corroboración independiente (dado su estatus de imputados podrían buscar atenuar su responsabilidad incriminando a terceros). Tampoco se reflexiona sobre la legalidad y fiabilidad de las intervenciones telefónicas o de la identificación de “F. R.” (un alias) como G.G.R.C. La ausencia de un examen crítico de estos puntos demuestra que la motivación es cuantiosa en datos pero pobre en argumentación fáctica y jurídica – el juez “motiva de modo insuficiente”, en términos de control del canon constitucional.

En segundo lugar, se identifica una posible falta de motivación interna del razonamiento, relativa a la coherencia lógica de la decisión. La narrativa judicial no termina de cerrar el nexo inferencial entre las premisas y la conclusión. Un aspecto problemático es que la resolución da por probada la coautoría de ambos hermanos sin aclarar ciertas lagunas: por ejemplo, se menciona que en los mensajes telefónicos incautados aparece un tal “Fredy Revollo” coordinando la entrega, pero no se explica cómo se deduce que ese alias corresponde inequívocamente a G.G.R.C. (más allá de la presunción fiscal). De igual modo, se indica que en los videos de la empresa de transportes se observó a tres sujetos en Andahuaylas (denominados Sujetos 01, 02 y 03) y que ello “vincula de manera directa” a J.J.R.C.; sin embargo, el propio G.G.R.C. negó ser el sujeto filmado, y la resolución no detalla cuál de las personas en los videos sería J.J.R.C. ni aporta razones claras para inferir su presencia en esas imágenes. Esta deficiencia narrativa refleja las modalidades de motivación interna deficiente descritas por el Tribunal Constitucional: hay una invalidez de la inferencia desde las premisas (se asume que “Fredy” es el imputado sin justificación) y cierta incoherencia narrativa (saltos o vacíos en el relato de cómo se identificó al hermano remitente). En suma, el discurso resulta “confuso e incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión”, lo que redundo en una motivación interna incoherente.

Por último, se aprecia también deficiencia de motivación externa, entendida como la falta de justificación o corroboración de las premisas fácticas y jurídicas empleadas. El control externo de la motivación exige verificar que las premisas del razonamiento del juez estén respaldadas en los hechos y el derecho aplicable. En la resolución analizada, varias premisas no fueron suficientemente contrastadas: por ejemplo, se tomó como premisa válida la veracidad íntegra de las declaraciones de los coimputados G.M.A. y

J.E.E.V. contra los hermanos R.C., sin que el juez analizara su validez fáctica (¿aportaron detalles consistentes? ¿tenían incentivos para mentir o minimizar su propia responsabilidad?) ni jurídica (¿cumplen con los criterios de corroboración de declaraciones de imputados establecidos por la jurisprudencia?). Esta ausencia de valoración crítica deja huecos justificativos en la motivación.

Del mismo modo, se asume como premisa que J.J.R.C. efectivamente pertenece a la organización criminal investigada, pero no se examina si la sola comunicación telefónica con un coimputado y el envío de un paquete son suficientes para atribuirle esa pertenencia. En términos del Tribunal Constitucional, el juez omitió “confrontar o analizar la validez fáctica o jurídica” de las premisas de su decisión, generando una carencia de justificación externa de su razonamiento. En consecuencia, aunque formalmente se haya invocado el estándar de la “sospecha fuerte” exigido por la ley, la motivación ofrecida para sustentarlo es deficiente en contenido. Cabe recordar que el derecho a la debida motivación impone no solo dar alguna razón, sino dar razones pertinentes, suficientes y coherentes (STC 2402-2009-PHC/TC, entre otras). Al no haberse cumplido tales exigencias en la fundamentación de la sospecha fuerte, la resolución adolece de motivación disfuncional en este extremo. Esto la coloca en contradicción con el artículo 268 literal a) del CPP—que exige indicios graves y fundados debidamente expuestos para restringir la libertad—, con la exigencia de motivación reforzada del auto de prisión preventiva establecida en el artículo 271.3 del CPP y, con el principio de debida motivación consagrado en la Constitución (art. 139.5) y desarrollado por la jurisprudencia vinculante (v.gr. Acuerdo Plenario 01-2019/CJ-116, Casación 626-2013-Moquegua).

En suma, aunque el caso versa sobre un delito grave y existen múltiples elementos de cargo, la forma en que estos fueron motivados no alcanza el nivel reforzado de fundamentación que se exige para una medida tan severa como es la prisión preventiva, quedando evidenciada una motivación insuficiente e incongruente en la acreditación de la sospecha fuerte (sin perjuicio de analizar por separado las eventuales vulneraciones de derechos que ello pueda acarrear).

Tabla 21

Caso 7

Expediente	000623-2023-94-0301-JR-PE-02
Juzgado	2° Juzgado de Investigación Preparatoria - NCPP
Materia	Prisión Preventiva
Año	2023
Imputado/a	R. R. F. G.
Agraviado/a	Y. V. A.
Delito	Hurto agravado
Decisión	Fundada

Fuente: Elaboración propia.

a) Resumen del caso

Al imputado R. R. F. G. se le atribuye el delito de hurto agravado, tipificado en el artículo 186, inciso 5, del Código Penal, porque—en concierto con una mujer aún no identificada— habría despojado de sus pertenencias a la agraviada Y. V. A. El 29 de abril de 2023, aproximadamente a las 11:30 a. m., la agraviada retornaba por la avenida Bolivia, en Abancay, llevando en su billetera S/ 580 y un teléfono celular Samsung A3. Según la imputación fiscal, el acusado dejó caer deliberadamente un pequeño paquete envuelto en bolsa negra que simulaba contener dinero; su cómplice lo recogió y, fingiendo casualidad, jaló a la víctima hacia un pasadizo para proponerle repartirse el supuesto hallazgo. Acto seguido, el propio imputado apareció reclamando la pérdida de una suma de S/ 3 000 a S/ 3 800 y, tras insistir en revisar las billeteras de ambas mujeres, aprovechó el desconcierto para que la coautora introdujera subrepticamente el paquete en el brasier de la agraviada y, de inmediato, sustrajera su billetera y el celular. Posteriormente, mientras huían por la avenida Brasil, el acusado fue interceptado por el ciudadano A. M. R., quien lo retuvo con ayuda de vecinos y lo entregó a la Policía; en su poder se incautaron un teléfono Samsung blanco y S/ 900 en billetes de diversas denominaciones. La víctima reconoció al imputado en la comisaría como el autor del hurto que la dejó sin su dinero y su teléfono móvil.

b) Elementos de convicción citados

Para establecer el *fumus comissi delicti* (apariencia de comisión del delito) y, en particular, una sospecha fuerte de vinculación del imputado con el hurto, la resolución enumera detalladamente los elementos de convicción recabados: se menciona el Acta de recepción del detenido por arresto ciudadano del 29/04/2023, donde consta la

intervención realizada por A.M.R. y la incautación en poder de R.R.F.G. del teléfono y S/900; el Acta de incautación policial respectiva, que confirma la entrega del celular Samsung blanco y el dinero incautado; el Acta de incautación policial respectiva, que confirma la entrega del celular Samsung blanco y el dinero incautado; el Acta de denuncia verbal interpuesta por la agraviada inmediatamente después del hecho (que documenta su relato inicial); la Declaración testimonial de la agraviada Y.V.A., cuyo contenido detalla la secuencia del engaño y cómo identificó luego al sospechoso detenido como partícipe del hurto; las Declaraciones de los ciudadanos A.M.R. y L.E.Q. (quienes atraparon al imputado), corroborando la persecución y captura tras escuchar a la víctima gritar “¡me robaron!”, así como las circunstancias en que R.R.F.G. intentó sobornarlos y escapar; un Acta de deslacrado y visualización del teléfono incautado al imputado, y otra del paquete negro hallado (que resultó contener solo papel periódico)—evidencia material que confirma el *modus operandi* delictivo—; la Declaración jurada de bienes de la agraviada (detallando los objetos sustraídos, útil para probar la preexistencia de los mismos); la Declaración del propio imputado R.R.F.G. (quien negó los cargos); y finalmente un Certificado de antecedentes penales que revela una condena previa del imputado por delito de estafa agravada en 2020. Adicionalmente, se practicó una inspección técnico-policial del lugar de los hechos (Av. Bolivia/Brasil), constatando la existencia del pasadizo donde ocurrió el engaño. Con base en todo este causal probatorio, el juzgado considera cumplido el estándar de “graves y fundados elementos de convicción” exigido por el CPP para dictar prisión preventiva. Es ilustrativo que la resolución cita expresamente la doctrina de la Casación 626-2013/Moquegua, señalando que nuestro sistema procesal “no admite sospechas simples ... sino que debe cumplirse un mayor nivel de acreditación”, y subraya las “dos reglas” que integran el análisis de sospecha fuerte: (1) que exista un hecho con apariencia de delito, acreditado con plena seguridad de su ocurrencia, y (2) que exista un alto grado de probabilidad de la intervención del imputado en dicho delito. En aplicación de la primera regla, el juez constata que el hurto ocurrió – hecho fuera de duda dada la denuncia consistente de la agraviada, corroborada por la recuperación de sus bienes y el paquete-trampa utilizado. Respecto a la segunda regla, estima también probada la probable autoría de R.R.F.G., en tanto la agraviada lo reconoció sin ambages como el hombre que, junto a la mujer cómplice, ejecutó el ardid, y fue capturado instantes después con los objetos sustraídos en su poder. En suma, la resolución concluye que concurre una sospecha fuerte o “sospecha grave de

responsabilidad penal” (Acuerdo Plenario 01-2019-CJ-116, 2019) sobre R.R.F.G. como coautor del hurto, satisfaciéndose así el primer presupuesto material del artículo 268° del CPP para la prisión preventiva.

c) Análisis de la motivación de sospecha fuerte

No obstante lo anterior, al analizar en detalle la fundamentación de esta resolución, se advierte que la motivación de la sospecha fuerte presenta serias disfuncionalidades en términos de suficiencia, coherencia interna y justificación externa. En primer término, se observa motivación insuficiente, dado que la decisión no responde adecuadamente a todos los cuestionamientos relevantes planteados por la defensa ni profundiza en aspectos críticos de la imputación. Si bien el juez enumeró y describió extensamente las pruebas disponibles, cumpliendo formalmente con motivar, lo hizo de manera incompleta respecto de ciertos puntos neurálgicos – lo que constituye una motivación insuficiente en sentido constitucional. Por ejemplo, la defensa del imputado alegó que no se había determinado con precisión el rol de su patrocinado en los hechos (más allá de la genérica coautoría); también cuestionó que no se realizó una diligencia formal de reconocimiento en rueda de personas para identificar al sospechoso, habiéndose recurrido solo a la identificación informal en la comisaría. Asimismo, señaló la ausencia de “elementos periféricos” de corroboración: no se revisaron las cámaras de vigilancia de la zona ni se presentó a transeúntes testigos del momento del hurto. Estos argumentos de descargo eran de suma importancia para evaluar la solidez de la sospecha; sin embargo, la resolución omite pronunciarse explícitamente sobre varios de ellos. El juez no dedica línea alguna a justificar por qué no se recabaron las imágenes de las cámaras de seguridad (pese a haberse dejado constancia de su existencia) ni explica por qué dicho vacío probatorio no impide su convicción. Tampoco brinda respuesta a la crítica sobre la falta de un reconocimiento fotográfico o en persona, ni valora el impacto de esa omisión procedimental en la fiabilidad de la identificación del imputado. Esta falta de réplica a puntos esenciales configura una motivación insuficiente, por cuanto deja sin respuesta cuestiones indispensables para fundar la decisión, generando una apariencia de arbitrariedad. El Tribunal Constitucional ha sostenido que el juez incurre en insuficiente motivación cuando omite pronunciarse sobre alegaciones pertinentes de las partes, provocando indefensión (STC 2402-2009-PHC). En el caso presente, la ausencia de una réplica a los reparos de la defensa sobre identificación y corroboración demuestra un

déficit en la fundamentación: la resolución no termina de convencer de que la sospecha esté sólidamente construida, al soslayar precisamente aquellos flancos débiles señalados por la defensa. En términos doctrinales, la motivación es cuantitativa pero no cualitativamente suficiente – hay datos, pero faltan razones (fundamentación escueta respecto de puntos cruciales).

En segundo lugar, la motivación adolece de inconsistencias en su dimensión interna, es decir, en la coherencia y lógica interna del razonamiento. El relato fáctico-probatorio que efectúa el juez, si bien prolijo en detalle, presenta ciertas incongruencias y saltos lógicos que minan la solidez de la inferencia sobre la alta probabilidad de la comisión delictual. Un ejemplo claro es el tratamiento de la identificación del imputado: la resolución transcribe la declaración de la agraviada, quien describió físicamente a un “señor con casaca negra y camisa a cuadros” como autor del hurto, y luego indicó en comisaría que R.R.F.G. “es esa persona” que le sustrajo sus bienes. Sin embargo, el juez no analiza posibles dudas sobre esa identificación. La víctima no conocía de antes al imputado (solo lo vio durante el hecho fugazmente) y la descripción dada (varón moreno, camisa a cuadros) es relativamente genérica. Aun así, la resolución asume automáticamente que el capturado es efectivamente el autor referido, sin exponer cómo se llega lógicamente de la descripción al individuo. Hubiera sido esperable que la motivación articule que la vestimenta y rasgos del detenido coincidían con los descritos, o que la inmediatez temporal entre el hurto y la captura elimina la posibilidad de equivocación de persona. Pero nada de eso se razona explícitamente. Este salto lógico constituye una falta de motivación interna: hay una conclusión (identidad del autor) que no se desprende de modo evidente de las premisas ofrecidas. En términos del TC, ocurre una “invalidez de la inferencia a partir de las premisas” fijadas por el propio juez. Así mismo, se observa cierta incoherencia narrativa: por un lado, se afirma que fueron dos personas quienes robaron a la víctima (el imputado y la mujer cómplice), pero se detalla solo la acción de la mujer al arrebatarse los bienes; el rol exacto del imputado en el desapoderamiento no queda del todo claro en la narración, más allá de “conminar” a la víctima a mostrar su billetera. No se explicita si el imputado distrajo a la agraviada o si facilitó directamente la sustracción, laguna que deja cierto desconcierto sobre qué conducta específica habría desplegado él para ser coautor. Esta falta de claridad en la secuencia atribuida al imputado redundará en un razonamiento internamente incongruente.

o al menos confuso. Según la doctrina constitucional, la motivación debe ser lógicamente consistente y narrativamente coherente; de lo contrario, deviene ininteligible o contradictoria, afectando su validez interna. En la resolución se aprecia precisamente una narrativa que, si bien no contradictoria en los hechos, resulta incompleta en articular la participación del imputado, lo cual dificulta seguir el hilo lógico que lleva a declararlo sospechoso fuerte. Ello encuadra en la “motivación interna deficiente” que vulnera el derecho a una decisión debidamente fundamentada.

Finalmente, la resolución presenta deficiencias en la motivación externa, es decir, en la falta de justificación suficiente de las premisas fácticas empleadas y en la ausencia de apoyo normativo expreso en puntos necesarios. Un primer aspecto externamente deficiente es la valoración de la identificación policial del imputado. Como se mencionó, la defensa cuestionó que la víctima identificara a R.R.F.G. directamente en la comisaría, fuera de un procedimiento formal. Esta premisa (que “ese señor es el autor”) es crucial para la inferencia de sospecha, pero el juez no justifica por qué la considera totalmente fiable. No se invoca, por ejemplo, jurisprudencia o norma que permita convalidar una identificación espontánea post-captura; tampoco se reconoce la falta de una rueda de reconocimiento o se explica por qué, aun sin ella, otras pruebas suplen dicha carencia (podría haberse dicho que el hallazgo de los bienes en poder del imputado corroboraba suficientemente la identificación). Al omitir este análisis, el razonamiento se apoya en una premisa fáctica potencialmente débil sin reforzarla – un vacío de justificación externa. En segundo lugar, la defensa señaló que no había prueba de ciertos detalles del relato de la víctima (como el origen exacto del dinero que llevaba, relacionado a una deuda familiar), insinuando posibles dudas sobre la verosimilitud. El Ministerio Público ofreció como elemento la “declaración jurada de bienes de la agraviada” para acreditar la preexistencia del dinero y celular, pero la defensa replicó que dicho documento no estaba legalizado ni acompañado de un cronograma de pagos que corroborara la historia del préstamo familiar. Nuevamente, el juez no se pronuncia sobre si tal corroboración era o no necesaria. La motivación simplemente ignora este debate sobre la autenticidad o preexistencia de los bienes, dando por válida la versión de la víctima de modo implícito. Esto supone otra falla de motivación externa, pues se eluden las premisas subyacentes (¿existió realmente el dinero extra de S/500 para la deuda? ¿la víctima pudo haberse confundido en algo?) en lugar de confirmarlas o descartarlas con fundamentos objetivos.

Según el TC, “si un Juez... ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por X, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de X, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica”. Aplicado al caso: se concluye que R.R.F.G. fue el autor, pero no se dan razones de peso sobre la premisa fáctica clave – su identificación válida como tal autor – quedando esa inferencia algo desprotegida argumentativamente.

Un último punto que es de menester comentar, es la inclusión del antecedente penal del imputado dentro de los elementos de convicción. La resolución señala que R.R.F.G. tiene una sentencia pasada por estafa, lo cual podría haber sido usado para ponderar el peligro procesal (riesgo de reiterancia o fuga). No obstante, si tal antecedente se consideró para fortalecer la sospecha de culpabilidad en el caso actual, ello resultaría inapropiado y contrario a derecho. La sola existencia de antecedentes no puede erigirse en premisa probatoria de la comisión de un nuevo delito, pues violaría la presunción de inocencia al introducir un sesgo de culpabilidad por “carácter” o reincidencia. La Casación 626-2013/Moquegua justamente advierte contra fundamentar la prisión preventiva en meras presunciones o la mala reputación del imputado, enfatizando que deben existir elementos objetivos del caso concreto que lo vinculen al delito. Si bien la resolución judicial no explicita haber usado el antecedente con ese fin, el simple hecho de enumerarlo entre los indicios podría interpretarse como una insinuación de propensión delictiva, lo cual desnaturaliza el estándar de sospecha fuerte (que debe basarse en hechos y evidencias del caso concreto, no en el pasado del acusado). Esta observación refuerza la apreciación de una motivación disfuncional: el análisis de sospecha debió centrarse únicamente en las pruebas del hecho imputado, sin elementos ajenos a este.

En conclusión, la resolución N.º 623-2023-94 muestra deficiencias de motivación similares a las señaladas en el caso anterior. Pese a narrar extensamente los elementos de convicción, el juez no articula plenamente un razonamiento robusto que satisfaga el escrutinio reforzado que exige una medida gravosa como la prisión preventiva. Existen omisiones relevantes (motivación insuficiente al no responder a todos los puntos de la defensa), ciertas incoherencias o lagunas lógicas (falta de motivación interna al no explicitar la inferencia identificatoria de manera convincente) y falta de justificación de premisas cruciales (motivación externa deficiente al no validar la identificación ni otras premisas fácticas con argumentos jurídicos). Todo ello redunda en una motivación

disfuncional de la sospecha fuerte, en la que la decisión puede aparecer como preconstruida sobre la base de la versión fiscal, antes que fruto de una valoración judicial exhaustiva e imparcial de la evidencia como resultado de valoración de los elementos de convicción, que permitan demostrar la alta probabilidad de la comisión delictual.

Tabla 22

Caso 8

Expediente	00891-2023-98-0301-JR-PE-02
Juzgado	2° Juzgado de Investigación Preparatoria - NCPP
Materia	Prisión Preventiva
Año	2023
Imputado/a	J. A. C. B.
Agraviado/a	Y. R. C. L.
Delito	Asesinato
Decisión	Fundada

Fuente: Elaboración propia.

a) Resumen del Caso

El Ministerio Público atribuye a J. A. C. B. la comisión del delito de homicidio calificado, en grado de tentativa, en agravio de Y. R. C. L. Los hechos relatados señalan que, la tarde del 7 de junio de 2023, el agraviado participaba en una reunión familiar celebrada en la vivienda de su progenitor, ubicada en la urbanización San Cristóbal Alta del distrito de Curahuasi. En distintos momentos, Y. R. C. L. salía a la vía pública para vigilar los vehículos estacionados de sus parientes, advirtiéndole finalmente que el imputado forcejeaba la puerta de una camioneta de placa C8P-893, perteneciente a su hermano. Al ser sorprendido, J. A. C. B. se acercó al agraviado manifestándole “qué fue, causa” y, mientras reducía la distancia, introdujo su mano en el bolsillo de su casaca. Ante la sospecha de que extraería un arma, Y. R. C. L. lo sujetó por el cuello y lo derribó; en ese instante, el imputado extrajo un cuchillo de cocina de veinte centímetros de longitud con el cual apuñaló al agraviado en tres oportunidades: dos heridas en la región torácica anterior izquierda y una en la zona posterior izquierda. Tras las lesiones, el agresor huyó hacia el cementerio de Curahuasi, dejando el arma blanca en el lugar, mientras los familiares auxiliaban a la víctima y lo trasladaban primero al centro de salud local y luego al Hospital Diospi Suyana, donde se le diagnosticaron tres puñaladas torácicas, al menos

una con compromiso pleural. Conforme a la investigación, el imputado se hallaba libando licor en los exteriores del inmueble junto a V. S. R. V. y otro sujeto no identificado; además, tras el ataque, algunos vecinos y familiares retuvieron a V. S. R. V. y, posteriormente, la policía capturó a J. A. C. B. en las inmediaciones de la Av. Arequipa de la misma localidad.

b) Elementos de convicción citados

El juzgado tomó en cuenta diversos elementos de convicción: acta de arresto ciudadano del 07/06/2023 (detención de un co-implicado, V. S. R. V., por vecinos tras el ataque); acta de intervención policial del mismo día (detención de J. A. C. B. horas después); acta de entrega del cuchillo marca Tramontina de 20 cm incautado por un testigo, F. C. C.; acta de registro personal del co-implicado V. S. R. V. (hallazgo de una herramienta multiusos roja); el acta de entrevista policial al agraviado Y. R. C. L. en el hospital (donde identifica a J. A. C. B. como agresor armado con cuchillo); múltiples declaraciones testimoniales de testigos presenciales –incluyendo familiares del agraviado (I. C. C., R. C. L., J. C. L.) y terceros como F. C. C., I. S. F. y V. S. R. V.– que relatan la secuencia de los hechos; además, un certificado médico legal sobre las lesiones del agraviado (tres heridas punzocortantes en pecho y espalda) y un informe médico del hospital confirmando la gravedad de las heridas; finalmente, se adjuntaron copias de una sentencia previa y un acta de terminación anticipada relativas a una infracción penal anterior cometida por J. A. C. B. cuando era menor de edad. En base a este conjunto probatorio, el juez concluye que existen fundados y graves elementos de convicción para vincular al imputado con el ilícito, es decir, una sospecha fuerte de su autoría.

c) Análisis de motivación de sospecha fuerte

A pesar de la extensa enumeración de los elementos de convicción, la motivación del juzgador referente a la sospecha fuerte resulta disfuncional y no satisface las exigencias constitucionales y jurisprudenciales de una debida motivación (Const. art. 139.5). En primer lugar, se aprecia motivación insuficiente, pues la resolución se limita principalmente a resumir los contenidos de cada medio de prueba y afirmar su concordancia, pero sin exponer de forma suficiente las razones de hecho y de derecho indispensables que conectan dichos elementos con la conclusión de alta probabilidad de culpabilidad. Por ejemplo, el juez no brinda un razonamiento explícito sobre por qué la

sumatoria de testimonios y actas configura en concreto una inferencia razonable de tentativa de homicidio calificado, más allá de reiterar los hechos imputados. Tampoco se refuta de modo satisfactorio los cuestionamientos puntuales de la defensa técnica. La defensa señaló contradicciones e incertidumbres (v.g. la testigo I. C. C. habría identificado al acusado en la oscuridad de la noche de forma poco precisa, emitiendo un relato “genérico” sin mayores detalles; asimismo, se cuestionó la procedencia exacta del cuchillo y la voluntariedad de la presentación del imputado a la policía). Estos puntos débiles no reciben respuesta motivada específica en la resolución, lo que deja vacíos argumentativos. De acuerdo con la Corte Suprema, se incurre en motivación insuficiente cuando no se exponen las razones mínimas que sustenten la decisión. En este caso, la motivación fáctica quedó incompleta, pues no se explica por qué los indicios reunidos son suficientes y necesarios para sostener la hipótesis fiscal, omitiendo valorar detalladamente la fiabilidad de cada prueba y obviando tratar algunos argumentos de descargo. Esta deficiencia vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (art. 139.5 Const.), conforme ha señalado la jurisprudencia nacional.

En segundo lugar, se advierte falta de motivación interna del razonamiento, esto es, deficiencias en la coherencia lógica y narrativa de la argumentación judicial. La resolución presenta inferencias no válidas o incongruentes que restan solidez a la convicción de sospecha fuerte. Un ejemplo claro es la utilización de los antecedentes delictivos del imputado (cuando era menor de edad) para inferir su “modus vivendi” y, con base en ello, su supuesta intención de cometer hurto aquella noche como móvil del ataque. El juez señala explícitamente que, dado que J. A. C. B. tuvo una infracción previa por hurto agravado, se puede “inferir” que antes del apuñalamiento también tenía la intención de sustraer un bien forzando la puerta del vehículo. Este salto argumentativo carece de validez lógica: estar predispuesto por antecedentes no prueba ni hace altamente probable la participación específica en el nuevo hecho delictivo. La inferencia establecida deviene en un razonamiento por propensión (penal de autor) que la misma defensa había alegado improcedente, y el juez no justificó por qué dicho antecedente tendría relevancia causal directa en los hechos materia de la imputación actual. Conforme al Tribunal Constitucional, hay falta de motivación interna cuando el discurso es incoherente o la conclusión no se sigue lógicamente de las premisas establecidas por el juez. Aquí encontramos una incoherencia narrativa: por un lado la resolución reconoce la necesidad

de indicios concretos, pero por otro introduce un elemento ajeno (los antecedentes) para suplir deficiencias probatorias, generando confusión sobre las verdaderas bases fácticas de la sospecha. Esta contradicción interna –apoyarse en antecedentes personales para inferir la comisión de un acto concreto– no transmite de modo racionalmente sostenible las razones de la decisión, configurando un vicio de motivación interna.

En tercer lugar, la resolución exhibe deficiencias de motivación externa, referidas a la falta de justificación o corroboración externa de algunas premisas fácticas y jurídicas fundamentales. El juez asume ciertos hechos como verdaderos sin contrastarlos suficientemente con las pruebas disponibles o sin proporcionar fundamento jurídico claro. Por ejemplo, se da por acreditado que el imputado intentó sustraer bienes del vehículo (lo que sería el delito subyacente que agravaría la tentativa de homicidio calificado) basándose principalmente en la declaración de la tía del agraviado, I. C. C., y en la presencia de una herramienta multiusos en poder del coimputado. Sin embargo, dicha premisa (intento de hurto) no fue verificada externamente más allá de esos indicios: no se recuperó objeto alguno robado ni se realizó una diligencia de verificación en el vehículo que corroborase daños o forzamientos. La identificación visual de J. A. C. B. como la persona que manipulaba la puerta del vehículo se aceptó sin discutir las condiciones de visibilidad u oportunidad de la observación (pese a los reparos de la defensa sobre la oscuridad) y sin un análisis pericial o técnico de corroboración. Así, la premisa fáctica de la tentativa de hurto –crucial para configurar la agravante de homicidio calificado– carece de un soporte probatorio externo sólido en la motivación judicial, siendo más una deducción del juez que un hecho demostrado. Igualmente, la resolución enumera que el agraviado era efectivo policial y que intervino presumiblemente confiando en reducir al sospechoso, pero no enlaza esta condición con la valoración jurídica (p.ej., podría ser relevante para evaluar la reacción del agraviado o la peligrosidad del ataque, más el juez no lo articula en su razonamiento). En suma, algunas premisas no han sido debidamente confrontadas con la evidencia o la normativa pertinente, lo que merma la solidez externa de la motivación.

Todas estas falencias–motivación insuficiente, falta de motivación interna y deficiente motivación externa– concurren en la resolución analizada, tornando disfuncional la fundamentación de la sospecha fuerte. La decisión, aunque voluminosamente descriptiva, no logra justificar de manera razonada, lógica y completa

la necesidad de la prisión preventiva, incumpliendo los estándares exigidos por el ordenamiento. La obligación de motivar implica no solo listar los elementos de convicción, sino demostrar cómo de ellas se sigue razonablemente la alta probabilidad de autoría del imputado. En el presente caso, la motivación de la sospecha fuerte resulta aparente e insuficiente, con graves vicios de racionalidad interna y de corroboración externa, lo que infringe el deber de motivación y deja la decisión cautelar sin el sustento robusto que exigen la Constitución y la jurisprudencia vinculante.

Tabla 23

Caso 9

Expediente	00584-2023-28-0301-JR-PE-03
Juzgado	3° Juzgado de Investigación Preparatoria - NCPP
Materia	Prisión Preventiva
Año	2023
Imputado/a	D. U. C. y otra
Agraviado/a	El Estado
Delito	Tráfico ilícito de drogas
Decisión	Fundada

Fuente: Elaboración propia.

a) Resumen del caso

El Ministerio Público imputa a D. U. C. (conductor) y a R. K. S. L. (copiloto) el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado peruano. Según la hipótesis fiscal, el 18 de abril de 2023, personal del Grupo GOES de la Policía Nacional realizaba un operativo de control en el kilómetro 750 + 100 de la vía Andahuaylas–Abancay cuando advirtió la presencia detenida del vehículo Toyota Yaris de placa B4C-076. Dos ocupantes descendieron y se internaron entre los matorrales; al aproximarse los agentes, hallaron colgada de un árbol una mochila negra abierta que contenía tres paquetes tipo ladrillo forrados con cinta amarilla y, a unos quince metros, un cuarto paquete similar. Tras perseguir y detener el automóvil en el puente Sahuinto, se intervino a D. U. C. al volante y a R. K. S. L. en el asiento del copiloto, incautándoles teléfonos celulares, dinero en efectivo y efectos personales. El registro personal de la imputada reveló un teléfono táctil oculto en su ropa íntima, mientras que el registro vehicular evidenció botellas de bebida y prendas que—

según la Fiscalía— formaban parte de la maniobra distractora para el traslado de la sustancia ilícita. El deslacrado y la prueba de campo efectuados al contenido de los cuatro paquetes arrojaron resultado positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto aproximado de 4,175 kilogramos. La Fiscalía sostiene que los imputados concertaron con otras dos personas no identificadas para transportar y custodiar la droga desde Andahuaylas hasta Abancay, utilizando el vehículo y adoptando conductas distractoras a fin de evadir los controles policiales.

b) Elementos de convicción citados

Los medios probatorios ofrecidos y valorados en la resolución son numerosos: (a) el acta de intervención policial de fecha 18/04/2023, que da cuenta de la detención en flagrancia de los imputados en un control de carreteras, luego de que la policía descubriera una mochila con cuatro paquetes tipo “ladrillo” de droga escondida entre matorrales cerca al lugar donde dos ocupantes del vehículo se dieron a la fuga; (b) las actas de registro personal de ambos detenidos: a D. U. C. se le halló dinero en efectivo y objetos personales, mientras que a R. K. S. L. se le encontró un teléfono celular básico (Nokia, con chips Entel y Claro) y otro celular smartphone oculto entre sus prendas íntimas; (c) las actas de registro vehicular y de incautación de droga: en el automóvil (placa B4C-076) se hallaron pertenencias de terceras personas (ropa masculina y femenina, mantas, etc.), y la droga confiscada (4 paquetes con un peso bruto total de 4.1 kg de cocaína) quedó documentada en actas de hallazgo, recojo, incautación y lacrado los días 18 y 19 de abril de 2023, con prueba de campo positiva para alcaloide de cocaína; (d) las actas de apertura y extracción de información de equipos celulares incautados: en particular, el teléfono Huawei Y9A de D. U. C. (hallado abandonado en los matorrales donde estaba la droga, luego reconocido por él como de su propiedad) reveló conversaciones de fines de marzo de 2023 en las que, usando lenguaje en clave, se aludiría al envío de fotos de “pasto” y detalles de cantidades, lo que el fiscal interpretó como coordinación de entregas de droga. Asimismo, del celular Nokia incautado a R. K. S. L. (que ella negó que fuera suyo) se obtuvieron registros de múltiples llamadas entrantes y salientes el día de la intervención, varias de ellas con números telefónicos vinculados a los sujetos prófugos, evidenciando comunicación frecuente en horas previas; (e) un acta de recorrido y constatación levantada el 22/04/2023, en la cual la policía verificó en el distrito de Huancarama el punto donde los dos individuos que huyeron habrían abordado

inicialmente el vehículo, corroborando así la versión de que dichos sujetos viajaban con los imputados; (f) finalmente, se consideran las declaraciones: tanto las declaraciones indagatorias de D. U. C. y R. K. S. L. del 21/04/2023 (en las que ambos negaron tener conocimiento de la droga, alegando que viajaban solos por motivos personales), como los testimonios de los efectivos policiales intervinientes A. A. C. (jefe del operativo) y J. J. R. E. (quien avistó a los fugitivos y halló la mochila), además de la declaración de un testigo civil, J. G. C., vinculada a la investigación. Según el juez, esta evidencia conjunta acreditaría graves y fundados indicios de que ambos imputados actuaron en coautoría para transportar la droga incautada, configurando sospecha fuerte de su participación en el delito imputado.

c) Análisis de la motivación de sospecha fuerte

Al analizar la motivación relativa a la sospecha fuerte en esta resolución, se advierten disfuncionalidades en la fundamentación, pese a la abundancia de los elementos de convicción listadas. En primer término, existe motivación insuficiente, reflejada en la omisión de respuesta a puntos neurálgicos planteados por la defensa y en la deficiente explicitación de la relevancia de ciertos medios probatorios. Un aspecto crítico es que la defensa técnica de R. K. S. L. cuestionó la legalidad de la obtención de la prueba del celular Nokia incautado, alegando que la apertura y visualización de su contenido (realizada el 25/04/2023) fue ilícita por no haberse tramitado conforme al art. 218 CPP (secreto de las comunicaciones) ni haberse individualizado al verdadero propietario para recabar su autorización o una orden judicial. Este argumento de exclusión probatoria es esencial, pues de prosperar dejaría sin uno de los elementos de convicción clave (los registros de llamadas). Sin embargo, la resolución no aborda ni resuelve expresamente dicha objeción. El juez incorpora en su análisis las evidencias derivadas de ese celular— incluso destacando las comunicaciones frecuentes como indicio de coordinación criminal— sin pronunciarse sobre la alegada ilicitud de la obtención. La falta de motivación sobre este punto constituye una insuficiencia grave: no se dieron razones de derecho que justifiquen la valoración de esa prueba, pasando por alto el posible vicio invocado. De igual forma, la defensa de D. U. C. señaló que ninguna droga fue hallada en poder directo de su patrocinado ni dentro del vehículo, resaltando la ausencia de conexión física entre él y la sustancia incautada. Este planteamiento—que ataca la relación fáctica imputado/droga— merecía una respuesta razonada, máxime porque la

legislación exige que los indicios vinculen al imputado con el hecho delictivo de forma concreta. No obstante, el juez se limita a reiterar que los indicios son suficientes, sin detallar cómo se supera dicha brecha probatoria (p. ej., sin explicar por qué la fuga de terceros o la presencia de pertenencias ajenas en el auto incrimina necesariamente a los imputados). Recordemos que la debida motivación exige que el juez despeje las dudas razonables y aborde las alegaciones de la defensa, especialmente cuando se refieren a la fiabilidad o licitud de la prueba. Al no hacerlo, la resolución incurre en una motivación insuficiente, pues “no se han expuesto las razones de hecho o de derecho indispensables” para sustentar válidamente la sospecha fuerte. Esta falencia lesiona el derecho a la defensa y al debido proceso, dado que deja sin contestación aspectos fundamentales del contradictorio.

En segundo lugar, se detecta falta de motivación interna del razonamiento, evidenciada por ciertas inferencias ilógicas o inconsistentes en la argumentación del juez. Un ejemplo es la conclusión de que la conducta de los imputados durante la intervención prueba su involucramiento en el tráfico ilícito, sin una explicación lógica completamente satisfactoria. El juez razona que D. U. C. continuó conduciendo hasta ser alcanzado por la policía a pesar de que dos pasajeros huyeron entre los matorrales, y que R. K. S. L. ocultó un celular que “no le pertenecía”, lo cual se interpreta como que ambos habrían querido sustraerse del control y encubrir a los prófugos. Ciertamente, estos comportamientos pueden generar sospecha; sin embargo, la motivación adolece de salto lógico al afirmar categóricamente que tales hechos “permiten inferir” la coautoría en el transporte de la droga. No se encadena razonadamente por qué esconder un teléfono implica necesariamente conocimiento de la droga, ni por qué la huida de terceros implica que los detenidos estaban confabulados con ellos en el delito (pudo ser indicio, pero requería articularse con otros elementos para ser concluyente). La defensa incluso sugirió explicaciones alternativas (por ejemplo, que los sujetos que corrieron pudieron huir por tener requisitorias u otras razones no relacionadas con drogas), hipótesis que el juzgador desestima implícitamente sin analizar su plausibilidad. La consecuencia es un razonamiento algo unilineal: asume dolo y concierto delictivo principalmente a partir de indicios de comportamiento evasivo, sin ponderar otras posibles lecturas de esos hechos ni construir un hilo argumentativo sólido que conecte todas las premisas. Conforme al TC, la incoherencia o invalidez de las inferencias constituye falta de motivación interna.

Aquí, la conclusión (que los imputados integraban una red de tráfico) no se desprende de manera forzosamente lógica de las premisas descritas, debido a la ausencia de explicación de los eslabones intermedios. En términos simples, falta claridad y cohesión lógica para pasar de “huyeron terceros y se halló un celular oculto” a “los detenidos eran coautores del traslado de droga”. Un desarrollo argumentativo correcto debió explicar, por ejemplo, que la única razón verosímil para que R. K. S. L. esconda un teléfono ajeno es evitar que la policía obtenga datos de sus cómplices y coordinaciones, lo cual, sumado a X e Y evidencias adicionales, revela un acuerdo común para transportar la droga. Al omitir hacer explícitas esas conexiones, la resolución presenta un discurso confuso en este punto crucial.

En tercer lugar, concurre una deficiencia de motivación externa, relativa a la falta de corroboración y sustento objetivo de algunas premisas fácticas adoptadas por el juez. Si bien la resolución describe numerosos actos de investigación, ciertas afirmaciones no están suficientemente contrastadas con pruebas independientes. Por ejemplo, se afirma que las comunicaciones telefónicas extraídas del celular de D. U. C. y del Nokia encontrado “vinculan” a los imputados con otras personas en la comisión del ilícito. Empero, no se identifica quiénes serían esos contactos ni se presenta mayor detalle que confirme que, en efecto, eran los coimputados prófugos u operadores de la red de tráfico. Se infiere coordinación delictiva principalmente porque existen varias llamadas entre números no reconocidos en horarios previos a la intervención, pero no se aporta un análisis pericial de esas comunicaciones (contenido de mensajes, geolocalización, identidades asociadas a los números, etc.) que ratifique externamente que dichas llamadas tenían por objeto concretar el traslado de la droga. Así, la premisa de “coordinación previa” reposa en un indicio que, aunque sugestivo, no fue plenamente verificado ni individualizado –un vacío en la justificación externa de esa premisa. Otro ejemplo: el juez deduce que los objetos hallados en el vehículo (manta multicolor, prendas de vestir de hombre y mujer, etc.) pertenecían a los dos sujetos fugados y que “acreditan” que estos viajaban con los imputados y cooperaban en el transporte. Si bien es lógico presumir que tales efectos eran de los acompañantes, la motivación no menciona ninguna diligencia confirmatoria (v.gr. reconocimiento de propiedad, testimonios de terceros que hubieran visto abordar a esas personas con equipaje, etc.). La conclusión se acepta prácticamente *ex iure*, cuando hubiera sido deseable vincular esas evidencias con otros elementos (por

ejemplo, la declaración del testigo J. G. C. o registros de pasajeros) para robustecer el argumento. En suma, algunas premisas fácticas nucleares no están apoyadas por toda la corroboración disponible o necesaria, lo que constituye una deficiencia de justificación externa del razonamiento judicial. Cabe anotar que la defensa invocó expresamente la necesidad de aplicar las reglas de la prueba indiciaria (art. 158.3 CPP y jurisprudencia como R.N. N° 912-2006-Piura) para estructurar adecuadamente la inferencia de participación mediante indicios múltiples. Este estándar exige que los indicios estén plenamente acreditados, sean plurales, convergentes y debidamente motivados. La resolución, empero, no realiza una explicación explícita conforme a dicho esquema, quedando algunos indicios sin el enlace probatorio o argumentativo requerido.

En conclusión, la motivación de la sospecha fuerte en la Resolución N.º 00584-2023-28 adolece de insuficiencia, inconsistencias internas y falta de justificación externa en puntos clave, lo que la torna disfuncional. La insuficiencia se manifiesta en la omisión de responder a cuestiones centrales (v.gr. validez de la prueba digital) y en la escasa exposición de por qué los elementos configuran un alto grado de probabilidad de culpabilidad. La falta de coherencia interna se revela en inferencias no completamente razonadas (equiparar ocultamiento de un celular con coautoría, sin más) y en la ausencia de un enlace lógico contundente entre hechos y conclusión. Y la deficiencia externa aparece en premisas adoptadas pero no plenamente corroboradas con elementos de convicción (comunicaciones y coordinaciones no individualizadas, pertenencias de terceros no verificadas) que permita justificar la sospecha fuerte de la comisión delictual.

Tabla 24

Caso 10

Expediente	00741-2021-25-0301-JR-PE-04
Juzgado	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Supra Provincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Apurímac
Materia	Prisión Preventiva
Año	2023
Imputado/a	O. C. V.
Agraviado/a	Estado - Sociedad de Beneficencia de Andahuaylas
Delito	Peculado Doloso Agravado

Decisión	Fundada
Fuente: Elaboración propia.	

a) Resumen del caso

Al investigado O. C. V., quien ejerció el cargo de tesorero de la Sociedad de Beneficencia de Andahuaylas entre enero de 2009 y febrero de 2020, se le atribuye el delito de peculado doloso agravado en agravio del Estado. Según la imputación fiscal, aprovechando sus funciones y actuando concertadamente con los entonces presidentes del directorio J. T. T. B. (2015-2018) y Á. C. M. D. (2019-2020), así como con la administradora L. R. O. S., el imputado habría inobservado sus deberes de control y custodia de los fondos públicos y, de manera sistemática, se apropió de recursos institucionales mediante tres modalidades: (i) transferencias bancarias por internet a cuentas de terceros, empleando las claves de acceso asignadas a los titulares de las cuentas de recursos ordinarios y directamente recaudados; (ii) emisión de cheques a su propio nombre con fines ajenos a la finalidad social de la beneficencia, los cuales fueron posteriormente cobrados; y (iii) venta irregular de lotes de terreno del cementerio general de Andahuaylas, percibiendo los pagos en su cuenta personal o en efectivo sin ingresar los montos a las arcas de la institución. Estas conductas, ejecutadas entre 2015 y febrero de 2020, habrían generado un perjuicio económico ascendente a S/ 393 052,50, fondos destinados legalmente a programas de asistencia y apoyo a poblaciones vulnerables.

b) Elementos de convicción citados

En la resolución se enumeran todos los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público para sustentar la sospecha fuerte. Se incluyen numerosas declaraciones testimoniales de personas vinculadas a la entidad: H.S.M., E.G.A., N.M.A., R.A.Q.F., S.Y.J., Y.C.B., J.S.H., R.L.Z. (este último, ex presidente del directorio de la SBA), así como la declaración inicial del propio imputado O.C.V. y dos declaraciones ampliatorias subsiguientes de este. Asimismo, se incorporan diversos documentos y otros elementos de convicción: un acta de reconocimiento de documentos (24 de marzo de 2022), varias actas de visita fiscal (de fechas 24/03/2022, 13/04/2022 y 18/04/2022), el memorándum N.º 004-2021-SBA-PD (23 de junio de 2021), planillas únicas de pagos del personal de la Beneficencia (de octubre 2021 a febrero 2022), las resoluciones presidenciales N.º 042-2013-SBPA-PA (11 de noviembre de 2013) y N.º 043-2013-SBPA-

PA (19 de noviembre de 2013) relativas a ventas de terrenos, la resolución de alcaldía N.º 15-2014-MPA-AL (09 de enero de 2014), un talonario original de facturas (Nros. 00051 al 00100) y un anexo con información bancaria del Banco de la Nación obtenida mediante el levantamiento del secreto bancario de las cuentas de la Beneficencia y del propio imputado. Todos estos elementos de convicción fueron ofrecidos para acreditar la existencia de indicios graves y fundados de la comisión del delito por parte de O.C.V., tal como exige el art. 268 literal a) del Código Procesal Penal para dictar prisión preventiva.

c) **Análisis de la motivación de sospecha fuerte**

Al analizar el cumplimiento del presupuesto de “sospecha fuerte”, la resolución presenta una motivación ostensiblemente disfuncional. En primer lugar, se aprecia motivación insuficiente, pues si bien el juzgado menciona algunos de los elementos probatorios clave, no desarrolla una valoración detallada y completa de todos ellos. Por ejemplo, la decisión se centra en los indicios más incriminatorios (principalmente el descubrimiento de retiros bancarios irregulares y las admisiones escritas del propio O.C.V.), pero omite examinar o siquiera mencionar el contenido de varias declaraciones testimoniales recogidas. La resolución enumera la existencia de numerosos testimonios y documentos, pero no explica qué información relevante aportó cada testigo (H.S.M., E.G.A., N.M.A., etc.) ni cómo esos dichos corroborarían la tesis fiscal. Esta ausencia de análisis individualizado deja lagunas en la fundamentación, pues el juez no esclarece qué hechos o participaciones específicas se deducen de cada elemento de convicción. Conforme al art. 139.5 de la Constitución, toda resolución judicial debe exponer las razones suficientes que la sustentan; aquí esa exigencia no se satisface a cabalidad al obviarse parte del caudal probatorio. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que en las decisiones de prisión preventiva la motivación debe ser especialmente cuidadosa y exhaustiva, pues cualquier restricción de la libertad que no contenga una motivación suficiente será arbitraria. En el presente caso, la parquedad en la evaluación de ciertos elementos de convicción menoscaba la solidez de la sospecha fuerte declarada, revelando una motivación cualitativamente insuficiente.

En segundo lugar, la resolución adolece de deficiencia en la motivación interna del razonamiento, reflejada en inconsistencias y omisiones lógicas en la valoración de la sospecha fuerte. Un ejemplo claro es el tratamiento desigual de las circunstancias delictivas atribuidas. El juez reconoce expresamente que la evidencia sobre la modalidad

de los cheques girados a favor de O.C.V. es débil o inexistente: señala que “no se precisa mayor dato” acerca del cheque presentado, que “no se establece el destino del dinero” correspondiente, y que “no existe un elemento adicional” que confirme la tesis fiscal respecto a ese mecanismo. Incluso concluye que dicho extremo “no se encuentra debidamente acreditado” con el nivel de gravedad y fundabilidad exigido. Sin embargo, pese a esta admisión de un vacío probatorio en uno de los pilares fácticos de la imputación, la resolución no explica cómo afecta ello al conjunto de la sospecha ni pondera si la falta de indicios en la modalidad de cheques reduce el monto o la gravedad total de la apropiación imputada. Más bien, en la sección final sobre este presupuesto, el juzgado afirma categóricamente que se ha “cumplido satisfactoriamente con acreditar los graves y fundados elementos de convicción” respecto de O.C.V., sin matizar ni reconciliar la contradicción aparente entre tal afirmación global y la carencia de sustento en el aspecto mencionado. Esta incongruencia interna revela una ausencia de hilo lógico en la motivación: por un lado se admite que una de las tres modalidades del delito no está demostrada, pero por otro se da por probado el presupuesto en su totalidad, sin argumentar por qué los elementos de convicción analizados contrastados con los hechos imputados bastarían para configurar la sospecha fuerte del peculado agravado en los términos acusados. La motivación interna deviene así deficiente, al no ofrecer una línea argumentativa coherente que enlace los hechos probados (p.ej. apropiaciones vía transferencias bancarias y ventas de lotes) con la conclusión de que el delito imputado en su integridad cuenta con serios indicios. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la debida motivación exige no solo citar fundamentos sino articularlos lógicamente, evitando conclusiones contradictorias o no derivadas de las premisas expuestas (STC 05417-2013-PHC/TC, entre otras). En la resolución analizada, evidencia la falta de explicación sobre cómo se integran los distintos fragmentos probatorios en una inferencia unívoca de la alta probabilidad de la comisión delictiva, por la falencia de coherencia interna.

En tercer lugar, se advierte una deficiencia de motivación externa, referida a la falta de respaldo o vinculación de la decisión con los estándares normativos y jurisprudenciales aplicables. Si bien la resolución en su apartado normativo cita el art. 268° del NCPP y reconoce en abstracto que la prisión preventiva es una medida excepcional que exige fundamentación especial, no aplica concretamente dichos

estándares al caso, ni refiere la abundante doctrina jurisprudencial nacional existente sobre el tema. El juzgado omite mencionar, por ejemplo, los criterios del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 de la Corte Suprema, que unificó la interpretación de los presupuestos de la prisión preventiva. Dicho acuerdo (fundamentos 24 y ss.) estableció como doctrina legal vinculante que la “sospecha grave y fundada” es un requisito imprescindible y previo para dictar la medida, definiéndolo como un estado de convicción intermedio basado en datos incriminatorios objetivos y razonables. Así mismo, la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 y la conocida Casación 626-2013-Moquegua (invocadas por el Acuerdo Plenario) ya habían resaltado que el estándar probatorio debe ser más intenso que la simple sospecha suficiente, exigiendo un conjunto sólido de indicios que vinculen al imputado con el delito imputado. La resolución bajo análisis no hace referencia a estas pautas, ni demuestra haber contrastado el caso con dichos lineamientos. Esta omisión repercute en la motivación externa: el auto debió explicar explícitamente por qué los elementos de convicción reunidos califican como graves y fundados, conforme a la jurisprudencia pertinente, y no limitarse a afirmar su suficiencia de modo genérico. Por ejemplo, el órgano jurisdiccional podría haber motivado expresamente cómo las admisiones epistolares de O.C.V. (cartas de 2020 reconociendo un perjuicio económico y prometiendo devolución) concatenadas con los informes contables sobre retiros irregulares (Informe N°17-2019 de la gerente L.R.O.S. señalando retiros indebidos por S/ 219,000 atribuidos al tesorero) configuran indicios vehementes de peculado; sin embargo, tal ejercicio de correlación fáctico-jurídica no se plasma en la resolución. Tampoco se aprecia que el juez haya valorado el descargo de la defensa con arreglo a los estándares legales: la defensa alegó la falta de participación individual de O.C.V. y presentó documentos para desacreditar riesgos procesales, pero el auto no razona sobre cómo la coautoría o el contexto de que otros funcionarios no fueran objeto de la misma medida cautelar impacta –o no– en la necesidad de prisión del imputado (este aspecto de igualdad de trato y necesidad es soslayado, así como la proporcionalidad de la medida). En síntesis, la motivación externa resulta deficiente porque la resolución no conecta suficientemente su decisión con el marco jurídico vigente y aplicable. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (Exp. 03248-2019-PHC/TC, caso J. Yoshiyama), la prisión preventiva requiere una motivación reforzada, que integre los parámetros de legalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en la jurisprudencia nacional y convencional, de modo que se pueda controlar su justificación

en cada caso. Al obviar en la fundamentación referencias a dichos parámetros—o al menos su reflejo implícito—, la resolución pierde calidad de motivación externa y pone en entredicho su conformidad con el derecho a la debida motivación (art. 139.5 Const.) y con el mandato de estricta excepcionalidad de la prisión preventiva.

En conclusión, el análisis de la resolución del 4.º Juzgado de Investigación Preparatoria en el Exp. 741-2021-25 revela que la motivación de la sospecha fuerte ha sido disfuncional, presentando las tres modalidades de deficiencia: insuficiencia, falta de coherencia interna y deficiencia externa. Esta disfuncionalidad se traduce en una justificación incompleta y poco rigurosa del primer presupuesto cautelar —los graves y fundados elementos de convicción—, lo cual contraviene las exigencias legales del art. 268 del NCPP y el deber constitucional de motivación. De acuerdo con el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema citadas, la ausencia de una motivación sólida y congruente torna ilegítima la privación cautelar de la libertad. Por tanto, la resolución analizada carece de la fundamentación reforzada que era necesaria, evidenciándose que la motivación de la sospecha fuerte en este caso, ha sido disfuncional en los términos expuestos.

6.2. Teorización de unidades temáticas

De acuerdo con Charmaz (2014), la teorización de unidades temáticas se refiere al proceso mediante el cual el investigador, partiendo de datos organizados en categorías, profundiza en la comprensión e interpretación de estos, basándose en los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos de investigación. En ese sentido, a continuación se procederá a desarrollar la teorización de las siguientes unidades temáticas:

- **Respecto a la primera categoría: Motivación Disfuncional de Resoluciones Judiciales**

La “motivación disfuncional de resoluciones judiciales” alude a aquellas sentencias, autos u otras decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales que, si bien pueden cumplir formalmente con el deber de motivar, no alcanzan el estándar de calidad requerido para su plena validez, ni satisfacen la exigencia constitucional y procesal de fundamentación cualificada. Esta disfunción se traduce en una alteración del debido

proceso y en la vulneración de derechos fundamentales, especialmente cuando la decisión involucra la imposición de medidas cautelares tan gravosas como la prisión preventiva.

En ese sentido, el análisis de la motivación disfuncional busca identificar cómo y por qué las resoluciones carecen de una argumentación adecuada, y de qué modo esto influye en la legitimidad de la decisión judicial y en la protección efectiva de los derechos de las partes. La motivación disfuncional se revela a través de distintas formas de insuficiencia o de fallas lógicas y jurídicas que impiden un examen transparente y objetivo de las cuestiones planteadas.

- **Respecto a la subcategoría: Motivación Insuficiente**

La motivación insuficiente se refiere a la falta de desarrollo argumentativo y de fundamentos sólidos que expliquen en detalle las razones de la decisión judicial. Implica, por ejemplo, resoluciones que se limitan a reproducir la ley o a citar escuetamente hechos y normas, sin realizar un verdadero razonamiento que conecte la norma con la realidad del caso. En buena cuenta, esta disfuncionalidad en la motivación ocurre cuando la autoridad judicial no fundamenta adecuadamente la decisión, aplicando normas debidamente interpretadas y valorando uno o pocos elementos de convicción, sin explicar por qué se omitieron otros que quizá eran más relevantes.

La insuficiencia motivacional entraña un riesgo constitucional, pues la exigencia de motivación (artículo 139.5 de la Constitución peruana, por ejemplo) se ve vulnerada cuando el juez no justifica de manera clara, coherente y completa la decisión.

Se acude a dispositivos de menor jerarquía o a jurisprudencias sin relacionar con el objeto en debate, descuidando de interpretar y aplicar las disposiciones de superior jerarquía o las que tienen implicancia directa en el caso.

Se elige valorar solo ciertos elementos de convicción, incluso inidóneas para sustentar la decisión, mientras se ignoran otras que hubieran sido determinantes para resolver la controversia.

No se expresa por qué no se valoran algunos elementos de convicción, ni se analizan los motivos de su supuesta impertinencia o irrelevancia.

Al no existir exhaustividad ni coherencia en el estudio del caso, la resolución deviene en incompleta y limitada.

- **Respecto a la subcategoría: Falta de motivación interna y externa del razonamiento**

La motivación interna se refiere a la coherencia lógico-estructural entre los hechos (premisa menor), la norma (premisa mayor) y la conclusión (decisión final). La falta de motivación interna ocurre cuando la resolución: a) No construye una estructura silogística mínimamente coherente (premisa fáctica + premisa normativa + conclusión); b) Presenta contradicciones, c) incumple el principio de no contradicción (las premisas elegidas son incompatibles entre sí, de modo que la conclusión resultante carece de validez lógica.

La carencia de “hilación lógica” conduce a una lectura inentendible de la decisión, pues carece de orden y coherencia narrativa.

En el ámbito penal, la necesidad de una motivación interna sólida cobra especial relevancia, pues un razonamiento contradictorio puede guiar a una conclusión arbitraria, perjudicando garantías como la presunción de inocencia o la exigencia de sospecha fuerte para la imposición de una prisión preventiva.

Ahora bien, la motivación externa se refiere a la validación y coherencia normativa y factual de las premisas elegidas para resolver el caso. Una resolución incurre en “falta de motivación externa” cuando no se corrobora: a) Pertinencia y vigencia de la norma (El juez no analiza la jerarquía de la disposición legal, su alcance ni su congruencia con la Constitución o con leyes de mayor rango); b) Relevancia de los hechos o elementos de convicción (No se examina si las premisas fácticas se sostienen en pruebas válidas, ni se demuestra la solidez de cada elemento en su conjunto); c) Integración adecuada de las premisas (No se explica cómo la norma y los hechos se articulan para formar una conclusión sólidamente justificada).

- **Respecto a la segunda categoría: Sospecha Fuerte**

La sospecha fuerte constituye un estándar probatorio o un umbral de convicción utilizado en el proceso penal, particularmente para la adopción de medidas cautelares como la prisión preventiva. Este estándar se basa en la existencia de fundados y graves

elementos de convicción que, sin llegar a constituir certeza, sí generan un alto grado de probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho investigado.

La teorización de la sospecha fuerte busca desentrañar su naturaleza jurídica y su operatividad en el proceso penal. De esta manera, se comprende por qué y cómo la exigencia de sospecha fuerte se convierte en una salvaguarda ante el ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado.

- **Respecto a la subcategoría: Prisión Preventiva**

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional que consiste en la privación de la libertad del imputado durante el proceso, antes de que recaiga sentencia firme. Su imposición requiere observar estrictos presupuestos legales y principios constitucionales.

La prisión preventiva debe interpretarse como un mecanismo para garantizar los fines del proceso (evitar la fuga, impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad), no como una antesala de la pena.

Dentro de la lógica de la sospecha fuerte, la prisión preventiva no puede imponerse si no hay suficientes elementos de convicción que la justifiquen de manera sólida y razonada la alta probabilidad de la comisión de determinado delito grave.

Las resoluciones que ordenan la prisión preventiva requieren una motivación particularmente rigurosa; de lo contrario, se incurriría en un acto arbitrario que vulnera la presunción de inocencia.

- **Respecto a la subcategoría: Principios vinculados a la imposición de prisión preventiva**

Esta subcategoría engloba los principios constitucionales y procesales que orientan la imposición de la medida cautelar más gravosa en el proceso penal: legalidad, motivación, presunción de inocencia, jurisdiccionalidad, rogatorio, excepcionalidad, proporcionalidad y provisionalidad.

- **Principio de legalidad:** Toda restricción de derechos, especialmente la libertad, debe basarse en una habilitación legal expresa y cumplir estrictamente las condiciones previstas por la ley.

- **Principio de Motivación:** Exige que la decisión de dictar prisión preventiva contenga una argumentación clara, lógica y cualificada; se conecta directamente con la noción de “motivación cualificada” en los actos estatales.
- **Principio de Presunción de Inocencia:** Marca el límite al uso de la prisión preventiva, pues no puede equivaler a una condena anticipada.
- **Principio de Jurisdiccionalidad:** Solo un juez, en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, puede imponer la prisión preventiva; no es un acto administrativo ni policial.
- **Principio Rogatorio:** El juez actúa por solicitud motivada del fiscal; no puede imponer la prisión preventiva de oficio, lo cual refuerza la exigencia de un fundamento sólido en la solicitud.
- **Principio de Excepcionalidad:** Refuerza la idea de que la privación cautelar de la libertad es la última ratio en el proceso penal.
- **Principio de Proporcionalidad:** Demanda la adecuación de la medida a la finalidad que se persigue, evitando excesos lesivos o desproporcionados.
- **Principio de Provisionalidad:** Sostiene que la prisión preventiva debe durar solo lo estrictamente necesario y no debe prolongarse indefinidamente.
- **Respecto a la subcategoría: Presupuestos materiales de la Prisión Preventiva**

Se alude a los requisitos contemplados en la ley (por ejemplo, el artículo 268 del Código Procesal Penal peruano) para la imposición de la prisión preventiva, entre los cuales destacan: a) fundados y graves elementos de convicción, b) una prognosis de pena superior a cinco años, y c) la verificación del peligro de fuga o peligro de obstaculización.

Los fundados y graves elementos de convicción constituyen el corazón de la sospecha fuerte, pues se exige un particular estándar probatorio que no llegue a la certeza propia del juicio, pero de la valoración de los elementos de convicción resulte la sospecha fuerte.

La prognosis de pena aporta un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, evitando la prisión preventiva en delitos de escasa sanción penal.

El peligro de fuga y peligro de obstaculización son los elementos funcionales para justificar la necesidad de la medida cautelar, de modo que resulte adecuada y necesaria para asegurar los fines del proceso penal.

Este conjunto de presupuestos debido a su relevancia exige una motivación judicial rigurosa, pues de su constatación surge la legitimidad de la restricción cautelar de la libertad.

- **Respecto a la subcategoría: La sospecha fuerte como manifestación de los fundados y graves elementos de convicción**

La sospecha fuerte es la expresión del convencimiento razonable y objetivo de que el imputado sería responsable del delito, basada en la presencia de indicios serios (pruebas indiciarias, declaraciones, peritajes, etc.) que permitan superar la mera especulación.

Para concretar la sospecha fuerte, el juez debe exponer detalladamente qué pruebas o indicios generan ese alto grado de probabilidad, evitando caer en generalizaciones o conjeturas vagas.

Reviste de un carácter intermedio, toda vez que se ubica entre la sospecha suficiente y la certeza de la sentencia. La exigencia es de la alta probabilidad de la comisión de un delito grave.

El déficit de motivación disfuncional puede “desnaturalizar” la sospecha fuerte, haciéndola parecer un simple formalismo en lugar de un estándar que proteja a la persona frente a privaciones de libertad arbitrarias.

- **Respecto a la subcategoría: La motivación de sospecha fuerte en la imposición de prisión preventiva**

Se refiere al acto argumentativo por medio del cual el juez articula la información del caso (indicadores objetivos) con la exigencia legal (fundados y graves elementos) para concluir que existe una probabilidad elevada de que el imputado ha cometido el delito imputado.

El juez debe explicar de forma clara cómo los hechos, la evidencia y la lógica procesal conducen a la conclusión de una alta probabilidad de autoría o participación del imputado.

Dado que la prisión preventiva es la medida cautelar más invasiva, la motivación de la sospecha fuerte sujeta la resolución a un mayor escrutinio.

Esta motivación no puede ser concebida al margen de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad y motivación, pues el juez, al fundamentar la sospecha fuerte, debe demostrar que la restricción a la libertad es necesaria y adecuada a la finalidad de asegurar la finalidad del proceso.

CAPÍTULO VII

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

7.1. Discusión respecto al Objetivo General

Se desarrollará la discusión con relación al objetivo general, el cuál es: analizar de qué manera la motivación disfuncional de resoluciones judiciales desnaturaliza la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva, Abancay – 2023.

Los resultados obtenidos, tanto de las respuestas de los entrevistados como del análisis de los expedientes, permiten arribar a conclusiones sobre las principales dificultades en la motivación de la prisión preventiva—y, en concreto, la verificación de la llamada sospecha fuerte—, así como la forma en que la disfuncionalidad de dicha motivación impacta la legitimidad de la medida cautelar, desnaturalizándola.

Para determinar que existe sospecha fuerte, resulta necesario valorar los elementos de convicción—de cargo y de descargo—, de manera individual y en conjunto, conforme a los artículos 158 inciso 1 y 393 inciso 2 del Código Procesal Penal, es decir, aplicando las reglas de la sana crítica—la lógica, las máximas de la experiencia y la ciencia—, con el fin de colegir razonablemente que existe una alta probabilidad de que el imputado ha cometido el delito que el representante del Ministerio Público le imputa.

El Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 ha dispuesto un estándar reforzado en la valoración probatoria para dictar prisión preventiva, que supera la mera “sospecha suficiente” y se denomina sospecha fuerte. De la teoría y jurisprudencia analizadas, se desprende que dicho estándar implica dos juicios acumulativos:

- Juicio de probabilidad fuerte: Debe existir un alto grado de probabilidad de que el imputado sea autor o partícipe del delito, por encima de la mera conjetura inicial pero sin alcanzar el convencimiento “más allá de toda duda razonable” que se demanda para la sentencia condenatoria. Según diversos autores (Roxin y Schüneman, 2019; Ascencio, 2016), se requiere un “criterio consistente de indicios objetivos y sólidos, coherentes con hechos graves y que generen confianza, credibilidad y fiabilidad”.
- Juicio de imputación: El hecho atribuido ha de subsumirse en la tipicidad penal, sin que concurran causas de exención o extinción de

responsabilidad (Gimeno, 2016). Requiere verificar la correspondencia entre los elementos objetivos y subjetivos del tipo, así como la ausencia de defensas absolutorias.

De la revisión de expedientes, se aprecia que, de manera frecuente, el juez no realiza de forma exhaustiva ambos juicios de manera ordenada. Numerosas resoluciones se limitan a transcribir una abundante lista de evidencias sin explicar con profundidad cómo se llega a concluir que existe un “alto grado de probabilidad” de la comisión del delito, ni cómo se cumplen los elementos típicos. Ello genera confusión entre la sospecha suficiente de la formalización de la investigación y el estándar reforzado exigido para la restricción cautelar de la libertad personal.

El mismo acuerdo plenario y la doctrina (San Martín, 2020; Gonzales-Cuellar y Serrano, 1990) destacan la exigencia de motivación reforzada, al tratarse de la medida de coerción más gravosa. Ello implica:

- Principio de intervención indiciaria: Se parte del *fumus delicti* comissi, es decir, la necesidad de que existan indicios objetivos, lícitos y razonables que vinculen al imputado con el delito.
- Principio de proporcionalidad: Bajo un test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta, para evitar que la prisión preventiva se convierta en una pena anticipada.

Sin embargo, la práctica muestra que, a menudo, se omite una justificación escalonada y clara. Se han hallado resoluciones en las que el juez simplemente enumera los elementos de convicción y concluye, de manera formal, que existe la sospecha fuerte, sin explicar cómo cada indicio —valorado individual y luego colectivamente— conforma un “alto grado de probabilidad” de la comisión del delito que vincula al imputado.

Del cotejo de los expedientes analizados se identifican distintos patrones que pueden agruparse en:

- Enumeración de pruebas sin análisis integrador: Numerosas resoluciones se limitan a transcribir actas de intervención, informes periciales o declaraciones, pero no demuestran por qué esos elementos de convicción

convergen en una hipótesis incriminatoria más sólida que la mera presunción reveladora o suficiente.

- Falta de refutación de la defensa: Se omite la confrontación crítica de la versión exculpatoria; los jueces, por lo general, no explican por qué las alegaciones defensivas son insuficientes o inverosímiles, lo que debilita la legitimidad de la medida.
- Confusión entre antecedentes personales y actos concretos: En algunos casos se hace referencia a la conducta pretérita del imputado (por ejemplo, medidas socioeducativas anteriores o simples indicios de antecedentes) como si ello determinara ipso facto la probabilidad de culpabilidad en el nuevo hecho, sin un razonamiento que lo sustente.
- Aplicación automática de agravantes: Se mencionan circunstancias agravantes (delito cometido por dos o más personas, afectación a instituciones estatales, etc.) sin demostrar con elementos de convicción la pertenencia específica de tales calificantes al caso, ni cómo ese factor incrementa el grado de probabilidad de autoría.

Esta motivación disfuncional conlleva un riesgo de “banalización” de la prisión preventiva. Como se resalta en el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 y lo sostiene la doctrina (Felices, 2019; Volk, 2016), la prisión preventiva debe ser un instrumento de última ratio, aplicable cuando otros mecanismos menos lesivos no garantizan la sujeción del imputado al proceso o la ausencia de entorpecimiento (peligro de fuga u obstaculización). Sin embargo, al no fundamentarse apropiadamente, se trivializa el uso de la medida, erosionando los principios de proporcionalidad y presunción de inocencia, y exponiendo la resolución a nulidades e impugnaciones.

En buena cuenta, la experiencia empírica estudiada pone de relieve que, en la práctica, la motivación de las resoluciones judiciales destinadas a imponer prisión preventiva (en particular, el cumplimiento del estándar de sospecha fuerte) presenta falencias recurrentes: no se construye con el detalle y la consistencia que el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 y la doctrina penal exigen. Si bien los entrevistados han identificado la existencia de resoluciones que exhiben un rigor argumentativo mayor, a su vez también sostienen que, la tónica general sigue reflejando motivaciones disfuncionales, donde el enlace lógico entre los indicios y la alta probabilidad de

responsabilidad no se plasma con la claridad y profundidad requeridas. Ello compromete la efectividad del principio de proporcionalidad y de intervención indiciaria, así como la legitimidad de la coerción judicial, poniendo en entredicho la excepcionalidad de la prisión preventiva y generando inseguridad jurídica. Aunado a ello, la ausencia de un juicio claro de imputación y el escaso desarrollo de la teoría de la intervención indiciaria, en muchos casos conducen a resoluciones cuestionables, al no demostrarse satisfactoriamente el grado de participación del imputado. Por ende, urge mayor rigor en la motivación judicial, de modo que la “sospecha fuerte” se funde en un examen indiciario concreto y convincente, y se salvaguarde la garantía de presunción de inocencia y la excepcionalidad de la medida coercitiva personal cautelar.

7.2. Discusión de los Antecedentes

A la luz de los antecedentes nacionales e internacionales expuestos, así como de la normativa procesal y el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, se constata que el estándar de sospecha fuerte en la imposición de la prisión preventiva continúa siendo una materia de debate y, al mismo tiempo, uno de los aspectos más delicados en la práctica judicial. Por un lado, las investigaciones de Fernández (2019), León (2020), Mendoza (2020), Marchan (2021), Ravelo (2022), Rodríguez (2022) y Caballero y Pecho (2023) ponen de relieve la diversidad de interpretaciones y aplicaciones del estándar probatorio de la prisión preventiva dentro del sistema peruano, especialmente en lo atinente a la motivación de las resoluciones. Por otro lado, estudios foráneos como los de Álvarez (2023), Haro (2021), Tapia (2021), Luque y Arias (2020) y Carnero (2019) describen problemas similares en los sistemas de Ecuador, Argentina y España, evidenciando que la problemática trasciende fronteras y se vincula a principios fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal.

En primera instancia, las contribuciones de Fernández (2019) y León (2020) concuerdan en que la prisión preventiva precisa un nivel de convicción superior a la sola sospecha: el juez debe articular los hechos con un “alto grado de probabilidad” de la comisión delictual y expresar por qué dicha convicción se separa de la mera suficiencia exigida para formalizar la investigación. Esto se condice con lo estipulado por el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, que introduce la necesidad de un juicio de probabilidad fuerte y un juicio de imputación para acreditar la sospecha fuerte. Sin embargo, los análisis de Mendoza (2020) y Marchan (2021) indican que, en situaciones de notoriedad

pública (como los casos Odebrecht o procesos de tráfico de influencias), la aplicación del citado acuerdo plenario no siempre se refleja en resoluciones debidamente motivadas; tienden a ser extensas enumeraciones de elementos de convicción sin un razonamiento concreto que justifique, de forma contundente, el estándar de “alto grado de probabilidad” de que el imputado ha cometido el delito. En la misma línea, Ravelo (2022) y Rodríguez (2022) observan que la falta de una motivación rigurosa permite al juez, en la práctica, operar con un margen excesivo de discrecionalidad, debilitando la uniformidad y coherencia de la decisión judicial.

El panorama internacional no difiere demasiado. Álvarez (2023) muestra cómo, en los procesos de violencia de género en Ecuador, la debilidad en la fundamentación del razonamiento judicial —pese a la existencia de pruebas físicas— puede comprometer la legitimidad de la decisión. Haro (2021) y Tapia (2021) subrayan que, en Argentina y Ecuador, la prisión preventiva se convierte con facilidad en regla antes que en la excepción, contradiciendo su naturaleza de medida cautelar y generando un notable impacto en derechos fundamentales, así como en la sobrepoblación carcelaria. Luque y Arias (2020), por su parte, advierten que la indebida fundamentación propicia la violación a la presunción de inocencia y suscita un uso rutinario de la prisión preventiva sin las debidas precauciones procesales. Finalmente, Carnero (2019) confirma que en España también se ha detectado un incremento de la aplicación de la prisión provisional, lo cual, según la doctrina, revela la falta de motivación real y la ausencia de un test más exigente de proporcionalidad.

En segundo lugar, el foco en la “motivación disfuncional” se identifica comúnmente en la preponderancia de resoluciones que, aunque enumeran copiosamente los elementos de convicción (declaraciones, documentos, informes periciales), no elaboran el puente lógico que explique con detalle por qué esos elementos elevan la sospecha a un nivel intenso, distinto de la sospecha suficiente. La falta de individualización de los roles, la ausencia de contraposición con las hipótesis de la defensa y la indicación meramente formal de la gravedad del delito se identifican como falencias reiteradas. Esto contrasta con la exigencia de “motivación reforzada” estipulada en la jurisprudencia (y, concretamente, en el artículo 271.3 del Código Procesal Penal), así como con los principios transversales de intervención indiciaria y proporcionalidad consagrados en el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116.

En tercer lugar, las exigencias teórico-jurídicas (San Martín, 2020; Gonzales-Cuellar y Serrano, 1990; Volk, 2016) insisten en la necesidad de que el órgano jurisdiccional muestre, paso a paso, la verosimilitud y consistencia de cada indicio, y que pondere de qué forma tales elementos apuntan a una probabilidad preponderante de que el imputado será condenado. Sin embargo, los expedientes revisados y los testimonios de los operadores de justicia (magistrados y defensores) evidencian que la aplicación práctica no siempre sigue ese itinerario. Con frecuencia, la motivación obvia el test de proporcionalidad —necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta—, restringiéndose a la afirmación general de la complejidad y gravedad del caso. Por ende, se enmaraña el hilo argumentativo que debería culminar en el juicio de probabilidad fuerte que como resultado de la valoración de los elementos de convicción, el imputado ha cometido el delito.

Finalmente, tanto la experiencia nacional (Rodríguez, 2022; Caballero y Pecho, 2023) como la foránea (Haro, 2021; Tapia, 2021) muestran que la problemática no se reduce a la ausencia de motivación sobre la participación del imputado, sino también a la omisión de valorar correctamente el peligro procesal —ya sea de fuga u obstaculización—. De modo que, además de exigir una sospecha fuerte sobre la comisión del ilícito, el juez debe motivar con la misma contundencia la imposibilidad de aplicar medidas menos lesivas, que sean suficientes para asegurar los fines del proceso. Cuando no se efectúa este análisis con el detenimiento requerido, la prisión preventiva tiende a convertirse en una respuesta automática, ajena al principio de excepcionalidad.

En suma, la “disfuncionalidad” de la motivación y la consecuente ausencia de “sospecha fuerte” debidamente acreditada repercuten directamente en la legitimidad de la prisión preventiva, pues se percibe como una pena anticipada en vez de la medida cautelar excepcional que debe ser. Los hallazgos reafirman la necesidad de reforzar la lógica argumentativa de las resoluciones: vincular de manera clara los indicios al alto grado de probabilidad de autoría, exponer por qué las objeciones de la defensa no consiguen disolver dicha probabilidad y, por último, justificar cuidadosamente la inexistencia de alternativas menos gravosas. Solo de este modo se respetarán los principios establecidos por el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 y se potenciará la confianza en la administración de justicia, evitando al mismo tiempo la banalización de la medida cautelar más restrictiva.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La motivación adecuada de la “sospecha fuerte”—exigencia cardinal para dictar prisión preventiva conforme a los artículos 268° y 271.3° del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116— consiste en una justificación clara y completa en la que el juez, mediante un razonamiento explícito, describa y valore individualmente cada medio de convicción, contraste su licitud, pertinencia y credibilidad frente a los medios probatorios postulados por la defensa técnica, articule luego esos indicios en una inferencia lógica que evidencie un alto grado de probabilidad de culpabilidad del imputado (sin requerir la certeza que se exige en la sentencia) y fundamente su conclusión en bases jurídicas vigentes; sólo así, con un razonamiento reforzado, coherente, transparente y revisable, se satisface el deber constitucional de motivación y se legitima excepcionalmente la restricción de la libertad personal.

SEGUNDA.- De acuerdo con el análisis realizado sobre la motivación disfuncional en las resoluciones judiciales y su incidencia en la correcta determinación de la sospecha fuerte para dictar prisión preventiva, puede sostenerse que la insuficiencia argumentativa y la omisión de un razonamiento ordenado desnaturalizan el estándar reforzado exigido por el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116. Esta situación afecta la legitimidad de la medida coercitiva cautelar y pone en entredicho la garantía de la presunción de inocencia al convertir la prisión preventiva en un recurso casi automático y poco motivado, ajeno a su carácter de excepcionalidad.

TERCERA.- Se concluye que la motivación insuficiente, al limitarse a enumeraciones de los elementos de convicción o afirmaciones ilógicas, repercute de forma negativa en la calidad de las resoluciones de prisión preventiva, pues impide verificar con claridad el nexo entre las evidencias y la supuesta participación del imputado en el delito. Esta

carencia argumentativa, además de debilitar la legitimidad de la decisión judicial, conduce a un uso frecuente de la prisión preventiva sin un control estricto de su proporcionalidad, vulnerando así los principios de excepcionalidad y la necesidad cautelar.

CUARTA.- Se determina que la falta de motivación interna (incoherencia narrativa y lógica, contradicción o ausencia de un razonamiento lógico interno) y la falta de motivación externa (falta de justificación fáctica y normativa) conllevan a resoluciones que no sustentan adecuadamente la existencia de una sospecha fuerte. Ello restringe la correcta imposición de la prisión preventiva en la medida en que no se demuestra un “alto grado de probabilidad” de la comisión del delito, resultando, en la práctica, en decisiones arbitrarias o poco fundadas que erosionan la credibilidad del proceso penal.

QUINTA.- Se verifica que la observancia de los principios y presupuestos—en particular, la intervención indiciaria, el test de proporcionalidad y el juicioso análisis de la prognosis de la pena y el peligro procesal— es esencial para salvaguardar el carácter excepcional de la prisión preventiva. Cumplir con dichos principios no solo garantiza el respeto a la presunción de inocencia y la proporcionalidad de la medida, sino que también facilita la debida motivación reforzada exigida por el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116. En consecuencia, omitir o desatender estos lineamientos desdibuja el fin cautelar de la institución y afecta la legitimidad de la decisión judicial.

SEXTA.- Se concluye que las principales razones por las que los jueces no motivan adecuadamente la sospecha fuerte incluyen: a) La preferencia por resoluciones extensas en la enumeración de elementos de convicción sin un análisis secuencial e integral que demuestre el alto grado de probabilidad exigido; b) La escasa refutación de las hipótesis de la defensa y la ausencia de un razonamiento claro que descarte explicaciones alternativas; c) La confusión entre la gravedad del delito—prognosis de la pena superior a 5 años— y la suficiencia probatoria para acreditar una sospecha fuerte, lo cual deriva en la imposición de la prisión preventiva por la sola presunta gravedad de los hechos y; d) El uso parcial o inadecuado de los principios de proporcionalidad e intervención indiciaria, al no articular cómo cada indicio consolida el grado de probabilidad reforzado de la comisión del delito.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se recomienda a los órganos competentes del Poder Judicial implementar capacitaciones continuas sobre la motivación reforzada exigida por el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, a fin de que los jueces interioricen la necesidad de un razonamiento objetivo del “alto grado de probabilidad” de la comisión de un delito que supera los 5 años de pena privativa de libertad.

SEGUNDA.- Se recomienda que los jueces empleen esquemas argumentativos en los cuales cada elemento de convicción, tanto de cargo como de descargo, sea examinado de manera individual antes de integrarlo en una valoración global—conforme al artículo 393.2 del NCPP—, aplicando las reglas de la sana crítica—regla de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico— y explicando de forma expresa cómo cada elemento contribuye a acreditar el vínculo entre el imputado y el ilícito penal. Asimismo, resulta indispensable elaborar directrices internas —guías o protocolos— para los Juzgados de Investigación Preparatoria que destaquen la obligación de vincular la evidencia a la hipótesis fiscal y de justificar la razonabilidad de la prisión preventiva

TERCERA.- Se sugiere que los jueces desarrollen con mayor exhaustividad el juicio de probabilidad y sospecha fuerte, además del juicio de imputación, tal como lo prescribe el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, demostrando coherencia interna (sin contradicciones) y justificación externa (exponiendo los fundamentos jurídicos y fácticos). Se recomienda el uso de listados de verificación judicial (checklists) que obliguen a confrontar los hechos con la normativa, indicando el o los delitos atribuidos, la subsunción típica y la ausencia de causas de exclusión penal; de esta forma, se limitaría la discrecionalidad y se reforzaría la motivación interna y externa de la resolución que declara la prisión preventiva.

CUARTA.- Se propone que la capacitación judicial enfatice los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad, mostrando ejemplos concretos de cómo aplicarlos en la práctica. Los magistrados deben articular de manera clara por qué no es viable una medida menos lesiva y de qué modo la restricción a la libertad personal resulta necesaria para asegurar la comparecencia del imputado o impedir la obstrucción de la averiguación de la verdad. Resultaría relevante instaurar un mecanismo de supervisión (por ejemplo, una mesa de coordinación judicial) que evalúe periódicamente la solidez

argumentativa de la imposición de la prisión preventiva, verificando el respeto a la presunción de inocencia y el carácter excepcional de la medida, conforme lo dispone la jurisprudencia nacional e internacional.

QUINTA.- Dada la tendencia a redactar resoluciones extensas con poca claridad, se recomienda fomentar la formación en técnicas de redacción judicial: es esencial que los jueces aprendan a exponer con orden, concisión y pertinencia sus conclusiones, evitando dilaciones retóricas que contravengan a una argumentación jurídica razonable. Para contrarrestar la confusión entre la gravedad del delito y la verificación de una sospecha fuerte, los magistrados podrían emplear matrices o tablas de valoración, donde se desarrolle punto por punto los elementos de convicción y se justifique por qué cada indicio incrementa la probabilidad de la comisión del delito.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Alfaro Tinajeros, N. P. (2019). La Prisión Preventiva y su afectación a la presunción de inocencia. Repositorio Académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/16811>
- Álvarez Pacheco, J. L. (2023). Análisis de los nuevos estándares de motivación en resoluciones judiciales provenientes de procesos penales de violencia de género en Ecuador. Universidad Tecnológica Indoamérica. <https://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/5586>
- Angulo Arana, P. M. (2014). Nuevo Proceso Penal: El Indicio y la Sospecha. Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Aragón Martínez, M. (2003). Breve Curso de Derecho Procesal Penal. Legales Ediciones. <http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/handle/123456789/1990>
- Ariza, J. E. (2019). El estándar de prueba en el proceso penal peruano. 17(24), 87-102. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.21503/lex.v17i24.1812>
- Avello Martínez, R. R. (2019). ¿Por qué enunciar las limitaciones del estudio? MediSur.
- Bardales del Aguila, L. (2023). El debido proceso como derecho fundamental en el sistema de justicia peruano. 3(1). <https://doi.org/https://doi.org/10.51252/rcr.v3i1.495>
- Barnes, J. (1998). El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar . Cuadernos de derecho público .
- Baumann, J. (1986). Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Ediciones Depalma Buenos Aires.
- Belmares Rodríguez, A. (2003). Análisis de la prisión preventiva. Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Caballero Arcos, A. Z. (2023). Fundamentos de Motivación para Prisión Preventiva en la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Lima Norte 2021. Universidad Tecnológica del Perú. <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/7956>

- Cáceres Pérez, R. S. (2019). El artículo 274.5 del código procesal penal sobre prolongación de prisión preventiva y control de convencionalidad respecto a la excepcionalidad y provisionalidad. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. <https://repositorio.unsaac.edu.pe/handle/20.500.12918/4616>
- Campos Barranzuela, E. (2019). Sospecha fuerte en el proceso penal. LP. <https://lpderecho.pe/sospecha-fuerte-proceso-penal-edhin-campos-barranzuela/>
- Carnero Fernández, L. (2019). Prisión Provisional: ¿excepción o regla? Deposito digital de documentos de la UAB. https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2019/206956/TFG_lcarnerofernandez.pdf
- Castillo Alva, J. L. (2019). El fumus comissi delicti y el estándar probatorio en la prisión provisional. Zela Grupo Editorial.
- Charmaz, K. (2014). Constructing Grounded Theory. SAGE.
- Cohen, N. &. (2019). Metodología de la Investigación, ¿Para qué?: La producción de los datos y los diseños . Editorial Teseo.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. (1997). INFORME 2/97, de 11 de marzo de 1997. OEA.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. (2004). Caso Lori Berenson vs. Perú, . Corte IDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. (2004). Caso Tibi vs. Ecuador . Corte IDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. (2001). Caso Las Palmeras VS. Colombia. Repositorio Virtual de la Corte IDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Caso Petro Urrego vs Colombia. Derecho Global: Estudios sobre Derecho y Justicia.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Casación N.º 626-2013 Moquegua. El Peruano.

- Corte Suprema de Justicia de la República (2017). I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. LP.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2019). XI Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente, transitoria y especial. Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116. El Peruano.
- Creswell, J. W. (2014). Research Design: Qualitative, Quantitative, and Mixed Methods Approaches. SAGE.
- Cueva, L. M. (2016). Reflexiones sobre la prisión preventiva. 34(1).
- De la Jara, E. C.-T. (2013). La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada? Instituto de Defensa Legal. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20131108_01.pdf
- De la Rúa, F. (1991). Teoría general del proceso. Ediciones Depalma.
- Dei Vecchi, D. (2013). Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes. 26(2), 189-217. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000200008>.
- Del Solar, J. M. (2021). Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano. 53(053), 125-135. <https://doi.org/https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.5073>
- Díaz Zambrano, D. A. (2019). Principio de seguridad jurídica aplicado al Sistema Interamericano para la constitución de cosa juzgada nacional: Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Colombiano. Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19018/Trabajo%20de%20Grado.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Dominique Palacios, L. (2021). La Prisión Preventiva problemas en su aplicación. Repositorio Académico de la Pontifica Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/22060>

- Echandía, H. D. (1985). Compendio de derecho procesal. Editorial ABC.
- Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal (5.^a ed., trad. P. A. Ibáñez, pp. 22-25). Madrid, España: Trotta.
- Fernández Romero, J. C. (2019). El Estandar probatorio de la prisión preventiva como justificación de las garantías del nuevo código procesal penal peruano. Repositorio Académico de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. <https://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/3597>
- Glaser, B. G. (1967). The Discovery of Grounded Theory: Strategies for Qualitative Research. Aldine Publishing Company.
- Gonzáles Cussac, J. L. (2012). Derecho penal español. Parte general . Tirant lo Blanch.
- Gonzales-Cuellar y Serrano, N. (1990). Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal. C. Editorial.
- Gutiérrez Velásquez, A. J. (2016). La prisión preventiva ¿medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general? Repositorio de la Universidad de San Martín de Porres. <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/2374>
- Haberle, P. (2003). El Estado Constitucional. Editorial PUCP.
- Haro Sarabia, R. G. (2021). La prisión preventiva: Breve estudio en argentina y ecuador. Tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 4(2), 159-168. <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/389>
- Hernández Sampieri, R. &. (2020). Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES.
- Hernández Sampieri, R. F. (2014). Metodología de la investigación. McGraw-Hill.
- Hernández Sampieri, R. F. (2018). Metodología de la Investigación. McGraw-Hill Interamericana. <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Sampieri.Met.Inv.pdf>

- Honneth, A. (2014). El Derecho a la libertad: esbozo de una ética democrática. Katz editores.
- Laura Romero, G. J. (2015). La vulneración de los principios de rogación y acusatorio del artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991, referido a la prologación de oficio de la prisión preventiva bajo los alcances del código procesal penal del 2004 y la Ley N° 30076. Universidad Peruana Los Andes. <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/139>
- León Segura, J. P. (2020). Criterio de valoración probatoria de la sospecha grave en la prisión preventiva en el delito de lavado de activos. Repositorio Académico de la Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/50909>
- Llorente, F. R. (1993). El principio de legalidad . Revista española de derecho constitucional.
- López, J. A. (2014). El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva. (36). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472565>
- Luque Gonzáles, A. &. (2020). El Derecho Constitucional en el Ecuador: Presunción de inocencia y prisión preventiva. 53(157), 170-192. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2020.157.15228>
- Macías, V. P. (2019). El principio de la excepcionalidad de la prisión preventiva. Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas.
- Marchan Martínez, V. R. (2021). Las resoluciones de prisión preventiva y la contravención del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 en el delito de tráfico de influencias en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco - 2019. Repositorio Académico de la Universidad de Huánuco. <http://distancia.udh.edu.pe/handle/123456789/3149?show=full>
- Marcos, H. L. (2018). Presupuestos materiales de la prisión preventiva. (78).
- Méndez, I. N. (2001). El Protocolo de investigación . Trillas.

- Mendoza Maldonado, E. (2020). Análisis de la prisión preventiva en los casos Odebrecht: la aplicación del Acuerdo Plenario 01-2019. Repositorio Académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/17268>
- Montalvo, C. C. (2002). Derecho Procesal Penal. Editorial Dykinson .
- Ojeda, J. &. (2007). La ética en la investigación. Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales.
- Pallares, E. (1994). Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa.
- Peces-Barba Martínez, G. (1990). La seguridad jurídica desde la filosofía del derecho. (6), 215-229. <http://hdl.handle.net/10016/10384>
- Peña, J. G. (2012). El principio de la exepcionalidad de la prisión preventiva y su aplicación práctica en Colombia. OAS. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/actividades/pdf/JaimeGranados.pdf>
- Perelman, C. (1982). Lógica jurídica y nueva retórica. Civitas.
- Pérez Luño, A. E. (2000). La seguridad Jurídica: una garantía del derecho y la justicia. (15), 25-38. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=175549>
- Ravelo Perez, J. W. (2022). El hecho de falta de motivación y las resoluciones judiciales preliminares en la ejecución de prisión preventiva por la jurisdicción de Lima Norte 2021. Universidad Autónoma del Perú. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/2221>
- Ricoeur, P. (1981). Hermeneutics and the human Sciences: Essay on Language, Action and Interpretation. Cambridge University Press.
- Rodríguez Jimenez, F. J. (2022). Análisis comparado de la prisión preventiva referente a los graves y fundados elementos de convicción, Huaraz, 2021. Repositorio Académico de la Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/81007>
- Roxin, C. &. (2019). Derecho Procesal Penal. Ediciones Didot.

- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, p. (2015). Casación N.º 626-2013 Moquegua. El Peruano.
- Salomé, M. V. (2021). El deber de motivar las resoluciones judiciales en el estado constitucional. 10(1), 46-49.
<https://doi.org/https://doi.org/10.51431/bbf.v10i1.671>
- San Martín, C. (2021). Sobre nuevos criterios para dictar prisión preventiva y otras medidas. <https://www.youtube.com/watch?v=3v7RhpECwHU>
- Sánchez, A. S. (1998). El debido proceso penal. Biblioteca Corte IDH.
- Santos, T. J. (2018). La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons.
- Sarango Aguirre, H. (2008). El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Tapia Ramos, C. V. (2021). El uso excesivo de la prisión preventiva y la falta de aplicación de otras medidas cautelares como origen del hacinamiento penitenciario en el Ecuador. Universidad Central del Ecuador.
<https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/c6db2d46-c9cd-4c17-923e-6bc2b79f1124>
- Taruffo, M. (1975). La motivazione della sentenza civile. CEDAM.
- Thomas, C. G. (2021). Research Methodology and Scientific Writing. Springer.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, p. (1990). Caso Fox, Campbell y Hartley vs. Reino Unido. LP. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/Fox-Campbell-y-Hartley-vs.-Reino-Unido-LPDerecho.pdf>
- Valderrama Macera, D. (2021). Los niveles de sospecha en el proceso penal. LP.
<https://lpderecho.pe/niveles-sospecha-proceso-penal/>
- Valderrama Macera, D. (2021). Teoría del delito: concepto, sujeto y objeto del delito. LP.
- Villanueva, R. P. (1998). Teoría del delito. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Volk, K. (2016). Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal. Editorial Hammurabi.

Yrala, E. Á. (2015). Independencia y prisión preventiva. (68), 77-81.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15583>

ANEXOS

Anexo 1

Matriz de Categorización

Título: Motivación Disfuncional de Existencia de Sospecha Fuerte para Dictar Prisión Preventiva, Abancay – 2023			
Formulación del problema	Objetivos de investigación	Categorías y Subcategorías	Metodología
Problema general	Objetivo general	Categorías	Tipo de investigación ❖ Básica Técnicas ❖ Análisis documental. ❖ Entrevista. Instrumentos ❖ Ficha de análisis documental. ❖ Guía de Entrevista. Tipo de muestra ❖ No probabilística a conveniencia del Investigador.
¿De qué manera la motivación disfuncional de resoluciones judiciales desnatura la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva, Abancay-2023?	Analizar de qué manera la motivación disfuncional de resoluciones judiciales y la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva, Abancay-2023.	C. 01: Motivación disfuncional de resoluciones judiciales	
		C: 02: Sospecha fuerte	
Problemas específicos	Objetivos específicos	Subcategorías	
Pe1: ¿De qué manera repercute la motivación insuficiente de resoluciones judiciales para dictar la prisión preventiva?	Oe1: Comprender de qué manera repercute la motivación insuficiente de resoluciones judiciales para dictar la prisión preventiva.	❖ Motivación insuficiente ❖ Falta de motivación interna y externa del razonamiento	
Pe2: ¿De qué manera la falta de motivación interna y externa de sospecha fuerte restringe para dictar la prisión preventiva?	Oe2: Entender de qué manera la falta de motivación interna y externa de sospecha fuerte restringe para dictar la prisión preventiva.	❖ Prisión preventiva ❖ Principios vinculados a la imposición de prisión preventiva ❖ Presupuestos materiales de la prisión preventiva	
Pe3: ¿Cuál es la importancia de cumplir los principios y presupuestos para dictar prisión preventiva?	Oe3: Conocer cuál es la importancia de cumplir los principios y presupuestos para dictar prisión preventiva.	❖ La sospecha fuerte como manifestación de los graves y fundados elementos de convicción	
Pe4: ¿Cuáles son las razones por las que los jueces no motivan adecuadamente la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva?	Oe4: Interpretar cuáles son las razones por las que los jueces no motivan adecuadamente la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva.	❖ La motivación de sospecha fuerte en la imposición de prisión preventiva	

Anexo 2

Instrumentos de Recolección de Información

a) Instrumento de guía de entrevista de expertos

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: “MOTIVACIÓN DISFUNCIONAL DE EXISTENCIA DE SOSPECHA FUERTE PARA DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA, ABANCAY – 2023”

AUTOR: Olmos Huallpa, Rene Gonsalo

Estimado Dr./Dra.

Se agradece su participación para responder las preguntas contenidas en la presente guía de entrevista; y del mismo modo, valoramos el aporte y los puntos de vista que usted pueda brindar al momento de desarrollar sus respuestas.

I. DATOS GENERALES

Entrevistado	
Institución donde labora	
Cargo que desempeña	

II. PREGUNTAS

2.1. Motivación Disfuncional

1. ¿Considera que la motivación disfuncional de una resolución judicial vulnera el debido proceso?

Respuesta fundamentada:

-
-
-
2. ¿Cómo repercute la motivación disfuncional de sospecha fuerte en el sistema de justicia?

Respuesta fundamentada:

-
3. ¿Qué derechos del imputado son afectados cuando un juez no motiva adecuadamente la existencia de sospecha fuerte al momento de dictar prisión preventiva?

Respuesta fundamentada:

2.2. Motivación Insuficiente

4. ¿Cuándo se considera que existe motivación insuficiente?

Respuesta fundamentada:

2.3. Falta de Motivación Interna y Externa del Razonamiento

5. ¿En qué consiste la falta de motivación interna y externa del razonamiento?

Respuesta fundamentada:

2.4. Prisión Preventiva

6. ¿Considera que en la realidad procesal peruana los jueces aplican correctamente la medida de prisión preventiva?

Respuesta fundamentada:

2.5. Principios Vinculados a la Imposición de Prisión Preventiva

7. ¿Cuáles considera usted que son los principios que rigen la imposición de prisión preventiva?

Respuesta fundamentada:

2.6. Presupuestos Materiales de la Prisión Preventiva

8. ¿Qué análisis debe desarrollar el juez con relación a los presupuestos materiales de la prisión preventiva?

Respuesta fundamentada

2.7. La Sospecha Fuerte como Manifestación de los Fundados y Graves Elementos de Convicción

9. ¿Qué implica la existencia de sospecha fuerte en el marco de la prisión preventiva?

Respuesta fundamentada:

2.8. La Motivación de Sospecha Fuerte en la Imposición de Prisión Preventiva

10. ¿Considera que los jueces motivan adecuadamente la existencia de sospecha fuerte al momento de dictar prisión preventiva?

Respuesta fundamentada:

b) Instrumento de Ficha de Análisis Documental

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N°.	
Información General	
Órgano Jurisdiccional	
Magistrado	
Tipo de Resolución	
Número de Expediente	
MOTIVACIÓN DEL JUEZ RESPECTO A LA EXISTENCIA DE SOSPECHA FUERTE	
PARTE RESOLUTIVA	
INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS	
CONCLUSIÓN DEL INVESTIGADOR	

Anexo 3

Validación de expertos

a) Ficha de validación 1: Ficha de Análisis Documental



**VICERRECTORADO ACADEMICO
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO**

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: : DR. DANIEL AMILCAR PINTO PAGAZA
1.2 Grado académico : DOCTOR EN DERECHO
1.3 Cargo e institución donde labora : DOCENTE PRINCIPAL
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES - UTEA
UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS - UNAMBA
1.4 Título de la Investigación: "MOTIVACION DISFUNCIONAL DE EXISTENCIA DE SOSPECHA FUERTE PARA
DICTAR PRISION PREVENTIVA, ABANCAY - 2023
1.5 Autor del instrumento : MAG. RENE GONSALO OLMOS HUALLPA
1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención : DOCTORADO EN DERECHO
1.7 Nombre del instrumento : FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					97%
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					97%
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					97%
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					97%
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					97%
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					97%
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					97%
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					97%
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					97%
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					97%
SUB TOTAL						
TOTAL						97%

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) : 19.

VALORACION CUALITATIVA : Excelente

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Válido y aplicable

Lugar y fecha: Abancay, 06 de junio de 2024.

.....
Firma y Posfirma del experto
DR. DANIEL AMILCAR PINTO PAGAZA
DNI: 31000281.

b) Ficha de validación 2: Ficha de Análisis Documental



VICERRECTORADO ACADEMICO ESCUELA DE POSGRADO FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: : DR. BENEDICTO CHICLLA ARREDONDO
- 1.2 Grado académico : DOCTOR EN DERECHO
- 1.3 Cargo e institución donde labora : DOCENTE PRINCIPAL
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES - UTEA
UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS - UNAMBA
- 1.4 Título de la Investigación: "MOTIVACION DISFUNCIONAL DE EXISTENCIA DE SOSPECHA FUERTE PARA
DICTAR PRISION PREVENTIVA, ABANCAY - 2023
- 1.5 Autor del instrumento : MAG. RENE GONSALO OLMOS HUALLPA
- 1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención : DOCTORADO EN DERECHO
- 1.7 Nombre del instrumento : FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					97%
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					97%
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					97%
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					97%
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					97%
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					97%
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					97%
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					97%
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					97%
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					97%
SUB TOTAL						
TOTAL						97%

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) : 19.
VALORACION CUALITATIVA : Excelente
OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Válido y aplicable

Lugar y fecha: Abancay, 06 de junio de 2024.


Firma y Posfirma del experto
DR. BENEDICTO CHICLLA ARREDONDO
DNI: 31019408.

c) Ficha de validación 3: Ficha de Análisis Documental



**VICERRECTORADO ACADEMICO
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO**

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: : DR. RAMIRO ISMAEL TRUJILLO ROMAN
1.2 Grado académico : DOCTOR EN DERECHO
1.3 Cargo e institución donde labora : DOCENTE PRINCIPAL
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES - UTEA
UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS - UNAMBA
1.4 Título de la Investigación: "MOTIVACION DISFUNCIONAL DE EXISTENCIA DE SOSPECHA FUERTE PARA
DICTAR PRISION PREVENTIVA, ABANCAY - 2023
1.5 Autor del instrumento : MAG. RENE GONSALO OLMOS HUALLPA
1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención : DOCTORADO EN DERECHO
1.7 Nombre del instrumento : FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.				/	97%
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				/	97%
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.				/	97%
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.				/	97%
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.				/	97%
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.				/	97%
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.				/	97%
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.				/	97%
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.				/	97%
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.				/	97%
SUB TOTAL					/	
TOTAL					/	97%

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) : 19.

VALORACION CUALITATIVA : Excelente

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Válido y aplicable

Lugar y fecha: Abancay, 06 de junio de 2024.

Firma y Posfirma del experto
DR. RAMIRO ISMAEL TRUJILLO ROMAN
DNI: 07963197.

d) Ficha de validación 4: Ficha de Análisis Documental

VICERRECTORADO ACADEMICO
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: : DR. PAZ CARPIO, EDWIN
1.2 Grado académico : DOCTOR EN DERECHO
1.3 Cargo e institución donde labora : JUEZ SUPERIOR TITULAR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC.
1.4 Título de la Investigación: "MOTIVACION DISFUNCIONAL DE EXISTENCIA DE SOSPECHA FUERTE PARA DICTAR PRISION PREVENTIVA, ABANCAY - 2023
1.5 Autor del instrumento : MAG. RENE GONSALO OLMOS HUALLPA
1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención : DOCTORADO EN DERECHO
1.7 Nombre del instrumento : FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

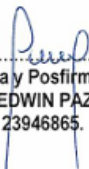
INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					97%
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					97%
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					97%
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					97%
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					97%
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					97%
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					97%
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					97%
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					97%
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					97%
SUB TOTAL						
TOTAL						97%

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) : 19.

VALORACION CUALITATIVA : Excelente

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Válido y aplicable

Lugar y fecha: Abancay, 17 de junio de 2024.



 Firma y Posfirma del experto
 DR. EDWIN PAZ CARPIO
 DNI: 23946865.

e) Ficha de validación 5: Ficha de Análisis Documental

VICERRECTORADO ACADEMICO ESCUELA DE POSGRADO FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: : DR. MENDOZA MARIN, REYNALDO JUSTO
1.2 Grado académico : DOCTOR EN DERECHO
1.3 Cargo e institución donde labora : JUEZ SUPERIOR (P) DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC.
DOCENTE DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES – APURIMAC.
1.4 Título de la Investigación: "MOTIVACION DISFUNCIONAL DE EXISTENCIA DE SOSPECHA FUERTE PARA DICTAR PRISION PREVENTIVA, ABANCAY - 2023
1.5 Autor del instrumento : MAG. RENE GONSALO OLMOS HUALLPA
1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención : DOCTORADO EN DERECHO
1.7 Nombre del instrumento : FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

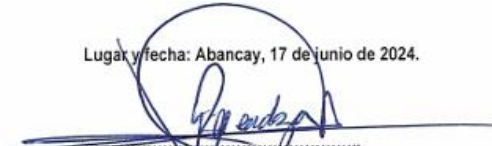
INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					97%
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					97%
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					97%
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					97%
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					97%
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					97%
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					97%
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					97%
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					97%
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					97%
SUB TOTAL						
TOTAL						97%

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) : 19.

VALORACION CUALITATIVA : Excelente

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Válido y aplicable

Lugar y fecha: Abancay, 17 de junio de 2024.


Firma y Posfirma del experto
DNI: 31041128.
Reynaldo Justo Mendoza Marin
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA
<https://orcid.org/0000-0002-4862-589X>
CODIGO ORCID

f) Ficha de validación 1: Guía de Entrevista



VICERRECTORADO ACADEMICO ESCUELA DE POSGRADO FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: : DR. DANIEL AMILCAR PINTO PAGAZA
1.2 Grado académico : DOCTOR EN DERECHO
1.8 Cargo e institución donde labora : DOCENTE PRINCIPAL
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES - UTEA
UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS - UNAMBA
1.3 Título de la Investigación: "MOTIVACION DISFUNCIONAL DE EXISTENCIA DE SOSPECHA FUERTE PARA
DICTAR PRISION PREVENTIVA, ABANCAY - 2023
1.4 Autor del instrumento : MAG. RENE GONSALO OLMOS HUALLPA
1.5 Maestría/ Doctorado/ Mención : DOCTORADO EN DERECHO
1.6 Nombre del instrumento : GUIA DE ENTREVISTA

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					97%
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					97%
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					97%
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					97%
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					97%
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					97%
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos- Científicos y del tema de estudio.					97%
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					97%
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					97%
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					97%
SUB TOTAL						
TOTAL						97%

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) : 19.

VALORACION CUALITATIVA : Excelente

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Válido y aplicable

Lugar y fecha: Abancay, 06 de junio de 2024.

Firma y Posfirma del experto
DR. DANIEL AMILCAR PINTO PAGAZA
DNI: 31000281

g) Ficha de validación 2: Guía de Entrevista



**VICERRECTORADO ACADEMICO
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO**

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto : DR. BENEDIGTO CHICLLA ARREDONDO
1.2 Grado académico : DOCTOR EN DERECHO
1.8 Cargo e institución donde labora : DOCENTE PRINCIPAL
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES - UTEA
UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS - UNAMBA
1.3 Título de la Investigación: "MOTIVACION DISFUNCIONAL DE EXISTENCIA DE SOSPECHA FUERTE PARA
DICTAR PRISION PREVENTIVA, ABANCAY - 2023
1.4 Autor del instrumento : MAG. RENE GONSALO OLMOS HUALLPA
1.5 Maestría/ Doctorado/ Mención : DOCTORADO EN DERECHO
1.6 Nombre del instrumento : GUIA DE ENTREVISTA

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					97%
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					97%
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					97%
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					97%
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					97%
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					97%
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					97%
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					97%
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					97%
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					97%
SUB TOTAL						
TOTAL						97%

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) : 19.

VALORACION CUALITATIVA : Excelente

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Válido y aplicable

Lugar y fecha: Abancay, 06 de junio de 2024.

Firma y Posfirma del experto
DR. BENEDIGTO CHICLLA ARREDONDO
DNI: 31019408.

h) Ficha de validación 3: Guía de Entrevista



**VICERRECTORADO ACADEMICO
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO**

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: : DR. RAMIRO ISMAEL TRUJILLO PINTO
1.2 Grado académico : DOCTOR EN DERECHO
1.8 Cargo e institución donde labora : DOCENTE PRINCIPAL
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES - UTEA
UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS - UNAMBA
1.3 Título de la Investigación: "MOTIVACION DISFUNCIONAL DE EXISTENCIA DE SOSPECHA FUERTE PARA
DICTAR PRISION PREVENTIVA, ABANCAY - 2023
1.4 Autor del instrumento : MAG. RENE GONSALO OLMOS HUALLPA
1.5 Maestría/ Doctorado/ Mención : DOCTORADO EN DERECHO
1.6 Nombre del instrumento : GUIA DE ENTREVISTA

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.				✓	97%
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				✓	97%
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.				✓	97%
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.				✓	97%
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.				✓	97%
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.				✓	97%
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.				✓	97%
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.				✓	97%
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.				✓	97%
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.				✓	97%
SUB TOTAL					✓	
TOTAL					✓	97%

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) : 19.

VALORACION CUALITATIVA : Excelente

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Válido y aplicable

Lugar y fecha: Abancay, 06 de junio de 2024.

Firma y Posfirma del experto
DR. RAMIRO ISMAEL TRUJILLO ROMAN
DNI: 07963197.

i) Ficha de validación 4: Guía de Entrevista

WAP

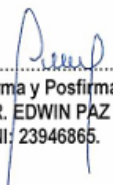
VICERRECTORADO ACADEMICO ESCUELA DE POSGRADO FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

- I. DATOS GENERALES
- 1.1 Apellidos y nombres del experto: : DR. PAZ CARPIO, EDWIN
- 1.2 Grado académico : DOCTOR EN DERECHO
- 1.8 Cargo e institución donde labora : JUEZ SUPERIOR TITULAR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC.
- 1.9 Título de la Investigación: "MOTIVACION DISFUNCIONAL DE EXISTENCIA DE SOSPECHA FUERTE PARA DICTAR PRISION PREVENTIVA, ABANCAY - 2023
- 1.3 Autor del instrumento : MAG. RENE GONSALO OLMOS HUALLPA
- 1.4 Maestría/ Doctorado/ Mención : DOCTORADO EN DERECHO
- 1.5 Nombre del instrumento : GUIA DE ENTREVISTA

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					97%
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					97%
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					97%
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					97%
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					97%
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					97%
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					97%
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					97%
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					97%
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					97%
SUB TOTAL						
TOTAL						97%

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) : 19.
VALORACION CUALITATIVA : Excelente
OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Válido y aplicable

Lugar y fecha: Abancay, 17 de junio de 2024.


Firma y Posfirma del experto
DR. EDWIN PAZ CARPIO
DNI: 23946865.

j) Ficha de validación 5: Guía de Entrevista

VICERRECTORADO ACADEMICO ESCUELA DE POSGRADO FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: : DR. MENDOZA MARIN, REYNALDO JUSTO
1.2 Grado académico : DOCTOR EN DERECHO
1.8 Cargo e institución donde labora : JUEZ SUPERIOR (P) DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC.
DOCENTE DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES – APURIMAC.
1.9 Título de la Investigación: "MOTIVACION DISFUNCIONAL DE EXISTENCIA DE SOSPECHA FUERTE PARA DICTAR PRISION PREVENTIVA, ABANCAY - 2023
1.3 Autor del instrumento : MAG. RENE GONSALO OLMOS HUALLPA
1.4 Maestría/ Doctorado/ Mención : DOCTORADO EN DERECHO
1.5 Nombre del instrumento : GUIA DE ENTREVISTA

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					97%
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					97%
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					97%
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					97%
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					97%
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					97%
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					97%
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					97%
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					97%
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					97%
SUB TOTAL						
TOTAL						97%

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) : 19.

VALORACION CUALITATIVA : Excelente

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Válido y aplicable

Lugar y fecha: Abancay, 17 de junio de 2024.


Firma y Posfirma del experto
DNI: 31041128.
Reynaldo Justo Mendoza Marin
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA. /
<https://orcid.org/0000-0002-4802-589X>
CODIGO ORCID

Anexo 4: Consentimiento Informado

Consentimiento informado N° 1

Consentimiento informado N° 1

Entrevistado: Leonor Sheila Rodas Molina

Cargo: Abogada

Entidad: Procuraduría Pública Anticorrupción de Apurímac

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
Motivación Disfuncional de Existencia de Sospecha Fuerte para Dictar Prisión Preventiva, Abancay – 2023
PROPÓSITO DEL ESTUDIO
Analizar de qué manera la motivación disfuncional de resoluciones judiciales desnaturaliza la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva, Abancay – 2023.
PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE INFORMACIÓN
El procedimiento consistirá en efectuarle una entrevista semi estructurada mediante preguntas contenidas en una guía; las preguntas se encuentran vinculadas a los objetivos y las categorías de la presente investigación; las mismas que deben ser respondidas y suscritas por los expertos; de modo que posteriormente se procesará la información para el estudio, análisis y discusión respectiva.
RIESGOS
La realización de la entrevista no presenta riesgo alguno para el/la experto/a.
BENEFICIOS
No representa ningún beneficio económico para la entidad a la que pertenece el entrevistado.
COSTOS
La entrevista no representa ningún costo para el entrevistado ni para su entidad.
INCENTIVOS O COMPESACIONES
La realización de la entrevista no deriva en incentivo o compensación alguna para el entrevistado
TIEMPO
Los entrevistados contarán con un plazo de 7 días hábiles para dar respuesta a las preguntas formuladas en la guía de entrevista.
CONFIDENCIALIDAD
La participación de los entrevistados es voluntaria y se encuentra destinada exclusivamente para fines académicos.

Consentimiento:

Acepto voluntariamente participar en esta investigación. Tengo pleno conocimiento de este y entiendo que puedo decidir no participar y que puedo retirarme del estudio si los acuerdos establecidos se incumplen. En fe de lo cual firmo a continuación:


Firma del entrevistado
Leonor Sheila Rodas Molina
ABOGADO
 PROCURADURÍA PÚBLICA
 ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA
 DE APURÍMAC
 P.E.C. C.A.A. Nº 1216

Consentimiento informado N° 2

Consentimiento informado N° 2

Entrevistado: José Ángel Medina Leiva

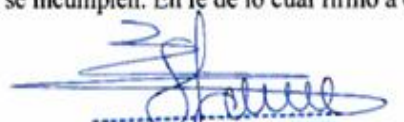
Cargo: Juez Titular

Entidad: Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Apurímac

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
Motivación Disfuncional de Existencia de Sospecha Fuerte para Dictar Prisión Preventiva, Abancay – 2023
PROPÓSITO DEL ESTUDIO
Analizar de qué manera la motivación disfuncional de resoluciones judiciales desnaturaliza la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva, Abancay – 2023.
PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE INFORMACIÓN
El procedimiento consistirá en efectuarle una entrevista semi estructurada mediante preguntas contenidas en una guía; las preguntas se encuentran vinculadas a los objetivos y las categorías de la presente investigación; las mismas que deben ser respondidas y suscritas por los expertos; de modo que posteriormente se procesará la información para el estudio, análisis y discusión respectiva.
RIESGOS
La realización de la entrevista no presenta riesgo alguno para el/la experto/a.
BENEFICIOS
No representa ningún beneficio económico para la entidad a la que pertenece el entrevistado.
COSTOS
La entrevista no representa ningún costo para el entrevistado ni para su entidad.
INCENTIVOS O COMPESACIONES
La realización de la entrevista no deriva en incentivo o compensación alguna para el entrevistado
TIEMPO
Los entrevistados contarán con un plazo de 7 días hábiles para dar respuesta a las preguntas formuladas en la guía de entrevista.
CONFIDENCIALIDAD
La participación de los entrevistados es voluntaria y se encuentra destinada exclusivamente para fines académicos.

Consentimiento:

Acepto voluntariamente participar en esta investigación. Tengo pleno conocimiento de este y entiendo que puedo decidir no participar y que puedo retirarme del estudio si los acuerdos establecidos se incumplen. En fe de lo cual firmo a continuación:


JOSE A. MEDINA LEIVA
 JUEZ (T)
 JUZGADO PENAL COLEGIADO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC
 PODER JUDICIAL

Consentimiento informado N° 3

Consentimiento informado N° 3

Entrevistado: Víctor Corrales Visa

Cargo: Juez Titular (Presidente)

Entidad: Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Apurímac

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
Motivación Disfuncional de Existencia de Sospecha Fuerte para Dictar Prisión Preventiva, Abancay – 2023
PROPÓSITO DEL ESTUDIO
Analizar de qué manera la motivación disfuncional de resoluciones judiciales desnaturaliza la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva, Abancay – 2023.
PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE INFORMACIÓN
El procedimiento consistirá en efectuarle una entrevista semi estructurada mediante preguntas contenidas en una guía; las preguntas se encuentran vinculadas a los objetivos y las categorías de la presente investigación; las mismas que deben ser respondidas y suscritas por los expertos; de modo que posteriormente se procesará la información para el estudio, análisis y discusión respectiva.
RIESGOS
La realización de la entrevista no presenta riesgo alguno para el/la experto/a.
BENEFICIOS
No representa ningún beneficio económico para la entidad a la que pertenece el entrevistado.
COSTOS
La entrevista no representa ningún costo para el entrevistado ni para su entidad.
INCENTIVOS O COMPESACIONES
La realización de la entrevista no deriva en incentivo o compensación alguna para el entrevistado
TIEMPO
Los entrevistados contarán con un plazo de 7 días hábiles para dar respuesta a las preguntas formuladas en la guía de entrevista.
CONFIDENCIALIDAD
La participación de los entrevistados es voluntaria y se encuentra destinada exclusivamente para fines académicos.

Consentimiento:

Acepto voluntariamente participar en esta investigación. Tengo pleno conocimiento de este y entiendo que puedo decidir no participar y que puedo retirarme del estudio si los acuerdos establecidos se incumplen. En fe de lo cual firmo a continuación:


VÍCTOR CORRALES VISA
 PRESIDENTE
 Firma del entrevistado
 JUZGADO PENAL COLEGIADO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC
 PODER JUDICIAL

Consentimiento informado N° 4

Consentimiento informado N° 4

Entrevistado: Reyna Jove Aguilar

Cargo: Juez Titular

Entidad: Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Apurímac

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
Motivación Disfuncional de Existencia de Sospecha Fuerte para Dictar Prisión Preventiva, Abancay – 2023
PROPÓSITO DEL ESTUDIO
Analizar de qué manera la motivación disfuncional de resoluciones judiciales desnaturaliza la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva, Abancay – 2023.
PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE INFORMACIÓN
El procedimiento consistirá en efectuarle una entrevista semi estructurada mediante preguntas contenidas en una guía; las preguntas se encuentran vinculadas a los objetivos y las categorías de la presente investigación; las mismas que deben ser respondidas y suscritas por los expertos; de modo que posteriormente se procesará la información para el estudio, análisis y discusión respectiva.
RIESGOS
La realización de la entrevista no presenta riesgo alguno para el/la experto/a.
BENEFICIOS
No representa ningún beneficio económico para la entidad a la que pertenece el entrevistado.
COSTOS
La entrevista no representa ningún costo para el entrevistado ni para su entidad.
INCENTIVOS O COMPESACIONES
La realización de la entrevista no deriva en incentivo o compensación alguna para el entrevistado
TIEMPO
Los entrevistados contarán con un plazo de 7 días hábiles para dar respuesta a las preguntas formuladas en la guía de entrevista.
CONFIDENCIALIDAD
La participación de los entrevistados es voluntaria y se encuentra destinada exclusivamente para fines académicos.

Consentimiento:

Acepto voluntariamente participar en esta investigación. Tengo pleno conocimiento de este y entiendo que puedo decidir no participar y que puedo retirarme del estudio si los acuerdos establecidos se incumplen. En fe de lo cual firmo a continuación:


Firma del entrevistado
 REYNA M. JOVE AGUILAR
 JUZGADO PENAL COLEGIADO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC
 PODER JUDICIAL

Consentimiento informado N° 5

Consentimiento informado N° 5

Entrevistado: Mary Iraida Quispe Limascca

Cargo: Abogada

Entidad: Procuraduría Pública Anticorrupción de Apurímac

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
Motivación Disfuncional de Existencia de Sospecha Fuerte para Dictar Prisión Preventiva, Abancay – 2023
PROPÓSITO DEL ESTUDIO
Analizar de qué manera la motivación disfuncional de resoluciones judiciales desnaturaliza la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva, Abancay – 2023.
PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE INFORMACIÓN
El procedimiento consistirá en efectuarle una entrevista semi estructurada mediante preguntas contenidas en una guía; las preguntas se encuentran vinculadas a los objetivos y las categorías de la presente investigación; las mismas que deben ser respondidas y suscritas por los expertos; de modo que posteriormente se procesará la información para el estudio, análisis y discusión respectiva.
RIESGOS
La realización de la entrevista no presenta riesgo alguno para el/la experto/a.
BENEFICIOS
No representa ningún beneficio económico para la entidad a la que pertenece el entrevistado.
COSTOS
La entrevista no representa ningún costo para el entrevistado ni para su entidad.
INCENTIVOS O COMPESACIONES
La realización de la entrevista no deriva en incentivo o compensación alguna para el entrevistado
TIEMPO
Los entrevistados contarán con un plazo de 7 días hábiles para dar respuesta a las preguntas formuladas en la guía de entrevista.
CONFIDENCIALIDAD
La participación de los entrevistados es voluntaria y se encuentra destinada exclusivamente para fines académicos.

Consentimiento:

Acepto voluntariamente participar en esta investigación. Tengo pleno conocimiento de este y entiendo que puedo decidir no participar y que puedo retirarme del estudio si los acuerdos establecidos se incumplen. En fe de lo cual firmo a continuación:


Firma del entrevistado
 Mary Iraida Quispe Limascca
 ABOGADA
 PROCURADURÍA PÚBLICA
 ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA
 DE APURÍMAC
 REG. C.A.A. N° 1289

Consentimiento informado N° 6

Consentimiento informado N° 6

Entrevistado: Gliany Candia Sánchez

Cargo: Abogada

Entidad: Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
Motivación Disfuncional de Existencia de Sospecha Fuerte para Dictar Prisión Preventiva, Abancay – 2023
PROPÓSITO DEL ESTUDIO
Analizar de qué manera la motivación disfuncional de resoluciones judiciales desnaturaliza la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva, Abancay – 2023.
PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE INFORMACIÓN
El procedimiento consistirá en efectuarle una entrevista semi estructurada mediante preguntas contenidas en una guía; las preguntas se encuentran vinculadas a los objetivos y las categorías de la presente investigación; las mismas que deben ser respondidas y suscritas por los expertos; de modo que posteriormente se procesará la información para el estudio, análisis y discusión respectiva.
RIESGOS
La realización de la entrevista no presenta riesgo alguno para el/la experto/a.
BENEFICIOS
No representa ningún beneficio económico para la entidad a la que pertenece el entrevistado.
COSTOS
La entrevista no representa ningún costo para el entrevistado ni para su entidad.
INCENTIVOS O COMPESACIONES
La realización de la entrevista no deriva en incentivo o compensación alguna para el entrevistado
TIEMPO
Los entrevistados contarán con un plazo de 7 días hábiles para dar respuesta a las preguntas formuladas en la guía de entrevista.
CONFIDENCIALIDAD
La participación de los entrevistados es voluntaria y se encuentra destinada exclusivamente para fines académicos.

Consentimiento:

Acepto voluntariamente participar en esta investigación. Tengo pleno conocimiento de este y entiendo que puedo decidir no participar y que puedo retirarme del estudio si los acuerdos establecidos se incumplen. En fe de lo cual firmo a continuación:


Firma del entrevistado


Consentimiento informado N° 7

Consentimiento informado N° 7

Entrevistado: Gilder Cortez Chipana

Cargo: Abogado

Entidad: Abogado en ejercicio libre

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
Motivación Disfuncional de Existencia de Sospecha Fuerte para Dictar Prisión Preventiva, Abancay – 2023
PROPÓSITO DEL ESTUDIO
Analizar de qué manera la motivación disfuncional de resoluciones judiciales desnaturaliza la existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva, Abancay – 2023.
PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE INFORMACIÓN
El procedimiento consistirá en efectuarle una entrevista semi estructurada mediante preguntas contenidas en una guía; las preguntas se encuentran vinculadas a los objetivos y las categorías de la presente investigación; las mismas que deben ser respondidas y suscritas por los expertos; de modo que posteriormente se procesará la información para el estudio, análisis y discusión respectiva.
RIESGOS
La realización de la entrevista no presenta riesgo alguno para el/la experto/a.
BENEFICIOS
No representa ningún beneficio económico para la entidad a la que pertenece el entrevistado.
COSTOS
La entrevista no representa ningún costo para el entrevistado ni para su entidad.
INCENTIVOS O COMPESACIONES
La realización de la entrevista no deriva en incentivo o compensación alguna para el entrevistado
TIEMPO
Los entrevistados contarán con un plazo de 7 días hábiles para dar respuesta a las preguntas formuladas en la guía de entrevista.
CONFIDENCIALIDAD
La participación de los entrevistados es voluntaria y se encuentra destinada exclusivamente para fines académicos.

Consentimiento:

Acepto voluntariamente participar en esta investigación. Tengo pleno conocimiento de este y entiendo que puedo decidir no participar y que puedo retirarme del estudio si los acuerdos establecidos se incumplen. En fe de lo cual firmo a continuación:




Firma del entrevistado

Anexo 5

Autorización de la entidad donde se realizó el trabajo de campo



Corte Superior de Justicia de Apurímac
Administración del Módulo Penal

CONSTANCIA DE AUTORIZACION DE REVISION DE EXPEDIENTES JUDICIALES PARA FINES ACADEMICOS.

LA ADMINISTRADORA DEL MÓDULO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC,

CERTIFICA:

Se ha autorizado al Mag. Rene Gonsalo Olmos Huallpa, con DNI.31041190, la revisión de expedientes penales, en los cuales se ha emitido resoluciones judiciales que declaran fundadas los requerimientos de prisión preventiva durante el año judicial 2023, de los juzgados de investigación preparatoria de la Provincia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, para fines de que sea analizado en el trabajo académico de investigación de la tesis titulado "Motivación disfuncional de existencia de sospecha fuerte para dictar prisión preventiva, Abancay 2023", para optar el grado académico de doctor en derecho, en la UAP, conforme indica el solicitante. La autorización se ha concedido con fines exclusivamente académicos.

Se expide la presente constancia, a petición del interesado.

Abancay, 29 de enero de 2025.

 
MERCEDES TENORIO MONZÓN
ADMINISTRADORA
MÓDULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC

Anexo 6

Declaratoria de originalidad de la tesis

DECLARACIÓN JURADA

1 Yo, Mg. Rene Gonsalo Olmos Huallpa, egresado de la Escuela de Posgrado, Programa de Doctorado en Derecho, de la UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS, con código N° 2009159587, identificado con DNI N° 31041190, con la Tesis titulada:

“MOTIVACIÓN DISFUNCIONAL DE EXISTENCIA DE SOSPECHA FUERTE PARA DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA, ABANCAY – 2023”

1 Declaro bajo juramento que:

La tesis es de mi autoría.

- 1) He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la Tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 2) De identificarse fraude (datos falsos), plagio (utilizar información sin citar autor/es), piratería (uso ilegal de información ajena), falsificación (presentar falsamente ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS.

Lima, 04 de febrero del 2025.



Rene Gonsalo Olmos Huallpa

DNI: 31041190